





53 / 1023949727.

COLECCION
DE LAS BULAS
DEL SS.^{MO} PADRE
BENEDICTO XIV.
(DE GLORIOSA MEMORIA).



COLLECCION

DE LAS BULAS

DEL SS.^{MO} PADRE

BENEDICTO XIV.

(DE GLORIOSA MEMORIA)



R. 24.486

COLECCION EN LATIN Y CASTELLANO
DE LAS BULAS, CONSTITUCIONES,

ENCYCLICAS, BREVES Y DECRETOS

DEL SANTÍSIMO PADRE

(de gloriosa memoria)

BENEDICTO XIV.

HECHA

Segun la auténtica Edicion Romana del Bulario del mismo Pontífice, de 1760:

Con ilustraciones y resoluciones Teológico-morales y Canónico-legales, sacadas de los AA. mas selectos, y conformes á la mente de S. S.; con las determinaciones posteriores de los sumos Pontífices, y de la sagrada Congregacion de Cardenales; las Pragmáticas-Sanciones y Reales Cédulas de S. M. tocantes á su execucion y cumplimiento; y las proposiciones que hay condenadas sobre cada Bula:

D. Recio y Fina.

D. Reyna

Nisi utile est quod facimus, stulta est gloria.

TOMO I.

CON LICENCIA:

MADRID: EN LA OFICINA DE D. ANTONIO ESPINOSA.

AÑO M.DCC.XC.



W. 175
COL
COL
B
050
122

R. 2. N. N. C.

COLECCION EN LATIN Y CASTELLANO
DE LAS BULAS, CONSTITUCIONES,
ENCICLICAS, BRIEVES Y DECRETOS
DEL SANTISIMO PADRE

(de gloriosa memoria)

BENEDICTO XIV.

Nec omisimus, cum gemitibus et lacrymis prosternere preces nostras ante faciem Dei nostri, ut per merita Jesu Christi Filii sui, Pastorum Principis, cujus supremas vices in terris gerimus, requiescere et faciat super Nos spiritum Domini, spiritum sapientiae et intellectus, spiritum consilii et fortitudinis, spiritum scientiae, et pietatis, et repleat Nos spiritu timoris Domini; ut non secundum visionem oculorum judicemus, neque secundum auditionem aurium arguamus; sed judicemus in justitia pauperes, et arguamus in aequitate pro mansuetis terrae. Benedict. XIV. in praem. ad Constit. I. sup. jubilaum universale, in sua electione ad Pontificat.

estas de S. M. tocantes a su execucion y cumplimiento, y las proposiciones que hay condeñadas

sobre cada Bula:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint mirrored text]



TOMO I.

CON LICENCIA

MADRID: EN LA OFICINA DE D. ANTONIO ESPINOSA.

AÑO M. DCC. XC.



INTRODUCCION.

I.

Los que comparen atentamente los errores, que por la ignorancia de los siglos medios, se introduxeron en la ciencia de las costumbres, con el estado de reforma, á que llegaron en nuestros dias la moral y disciplina Eclesiástica, admirarán ciertamente los esfuerzos con que los Vicarios de Jesu-Christo procuraron disipar en todos tiempos las densas tinieblas de la ignorancia, y las preocupaciones del espíritu carnal y terreno. No hay mas que leer la Bula convocatoria para el santo Concilio de Trento, del Papa Paulo III. despachada en 1542, para conocer á fondo el deplorable estado de las costumbres, la relaxacion casi universal de las gentes, y la especie de anarquía que se notaba en el régimen de los pueblos, y en el orden de la disciplina: tanto así, que el citado Papa expresó esta confusión y desorden (1) con las siguientes palabras: *Pues como entendiésemos que se necesitaba de paz, para libertar y conservar la república de tantos peligros como la amenazaban; veíamos por el contrario que todo estaba lleno de ódios y disensiones, y en especial, opuestos entre sí aquellos Príncipes á quienes Dios ha encomendado casi todo el gobierno de las cosas; porque teniendo por necesario que fuese uno solo el Redil, y uno solo el Pastor de la grey del Señor para mantener la unidad de la religion Christiana, y confirmar entre los hombres la esperanza de los bienes celestiales; se hallaba casi rota y despeda-*

(1) Concll. Trid. Bula de convocac. pág. 2.



zada la unidad del nombre Christiano con cismas , disensiones , y heregias.

II.

La misma negra pintura hacen de aquellos tiempos , no solo los historiadores del Concilio , sino tambien los autores Eclesiásticos y profanos anteriores ó contemporaneos al Papa Paulo III. ; por manera , que si no se hubiera congregado aquella venerable asamblea á meditar y disponer en el Espíritu Santo , los medios convenientes para la reforma de la Christianidad , se hubiera aumentado cada dia mas la relaxacion de los fieles , la turbacion de las repúblicas , y la ignominia del nombre Christiano , entre los hereges , y apóstatas de la fé. Porque como dice el Señor Benedicto XIV. (1) hablando de la facilidad de dispensar del ayuno entre los Christianos : *Los que profesan la religion exáctamente , se quejan con razon de este abuso; y los hereges se mofan de la Iglesia , y se alegran y congratulan de este desórden.*

III.

Mas Dios que continuamente vela sobre la conservacion de su Iglesia , restituyó la apetecida calma al Orbe Christiano ; y la disciplina dispuesta y ordenada por el santo Concilio , y mandada observar á los Fieles , mudó en cierto modo la faz de la tierra. Restablecióse enteramente el órden de la Gerarquía Eclesiástica , consolidáronse en su pureza los sagrados dogmas del Christianismo , desterráronse los abusos de la disciplina , y se reformaron en un todo las costumbres públicas y privadas.

Em-

(1) En su Bula : *Non ambigimus* : en el proëmio.

I V.

Empero, tan mísera es la condicion del hombre, y tanta la flaqueza del espíritu humano, que sin embargo de las santas, y acertadas providencias dadas por el sagrado Concilio Tridentino para conservar en vigor la disciplina Eclesiástica, perdieron de allí á algun tiempo mucha parte de su eficacia, por las siniestras interpretaciones que los autores Escolásticos comenzaron á dar á sus Decretos. Para evitar este mal, fué menester que los Papas posteriores á la celebracion del santo Concilio, tomasen, como lo hicieron, medidas convenientes á la conservacion, integridad y permanencia de su doctrina, en los puntos que contra su mente, se interpretaban perversamente, ó se ponian en controversia.

V.

El Concilio de Trento se concluyó en 1563, gobernando la Iglesia Pio IV.; y su sucesor el Santo Pontífice (de gloriosa memoria) Pio V. mandó formar un Catecismo, que corre actualmente baxo su nombre, en que se explica la Doctrina del Concilio, conforme á su verdadero espíritu, sin dexar lugar á vanas exposiciones y comentarios, no solo sobre los dogmas y puntos de fé, sino tambien sobre los que miran á la disciplina y pureza de costumbres. Con este mismo fin se instituyó en Roma la sagrada Congregacion de Cardenales, con el título de *Intérpretes del Concilio*; cuyo instituto, y profesion, es declarar é interpretar, quando convenga, la mente del mismo Concilio, en las dudas y controversias que se susciten entre los fieles. De manera que la Iglesia Romana ninguna diligencia omitió para conservar salva é ilesa la doctrina del Santo Concilio de Trento.

Pero, á pesar de tan prudentes disposiciones, el espíritu sophístico y anti-christiano de los Teólogos, llamados *Probabilistas*, sembró en el campo de la Iglesia, la corrompida semilla de la Doctrina *probabilistica*. Estos hombres orgullosos queriendo hacer ostentacion de la agudeza de su discurso, introduxeron en la ciencia de las costumbres la regla del *probabilismo*. Nombre á la verdad desconocido é ignorado en los felices siglos de la primitiva Iglesia, en que los fieles atenedos únicamente al espíritu de la ley santa, que profesaban, no buscaban efugios frívolos, ni razones estudiadas para sacudir el yugo de la religion, y frustrar el fin de los mandamientos de Dios y de su Iglesia. Bien sabemos que el *probabilismo* en general no está hasta ahora condenado determinada y específicamente por la suprema cabeza de la Iglesia; pero tampoco podemos desentendernos del Decreto de Clemente XIII. de 1761, en fuerza del qual pretende *Pautuci* que el *probabilismo* fué absolutamente proscripto. Mas inclinándonos nosotros en esta parte á la opinion contraria de *Ligorio* y otros, y absteniéndonos de decidir con el sábio Teólogo Romano el Padre *Carboneano* en esta controversia, únicamente impugnamos aquel espíritu irracional de *probabilismo*, con que pretendian sus autores barrenar, digámoslo así, toda ley, á fuerza de sutilezas metafísicas, contrarias claramente al fin y objeto de la misma ley.

VII.

En los Siglos diez y seis, diez y siete, y hasta la mitad del diez y ocho, exercieron su autoridad, y emplearon las armas Eclesiásticas contra este monstruo del

del *probabilismo*, los Alexandros, los Inocencios, y los Clementes; quedando enteramente destruida la caterva de los *Dianas, Escobares, Tamburinos, Leandros, Azores, &c.* con el nacimiento de los *Antoines, Ligorios, Concinas, Tournelis, Haberts, Drouvenes, Lambertinos, &c.*

VIII.

A mediados del Siglo diez y siete, era tal la relaxacion que se notaba en los principios morales de la muchedumbre de los escritores *probabilistas*, que el célebre Mr. Pascal tomó á su cargo hacer ver al mundo, la corrupcion que causaba esta moral á las costumbres, y su contradiccion con la del santo Evangelio de Jesu-Christo. Asi es, que ridiculizó en el año de 1656 á los *Escobares, Tellez, Mendozas, &c.* demostrando las contradicciones extravagantes de sus máximas probabilísticas, y doctrina anti-evangélica en sus *Cartas Provinciales* á que dió principio, y publicó sucesivamente desde el mes de Enero del citado año, hasta el Marzo del siguiente. (1) Tampoco faltaron en

Tom. I. b aque-

(1) Estas Cartas, que son en número de 18, fueron publicadas en frances con este titulo: *Lettres Provinciales*, y traducidas sucesivamente al Ingles, al Aleman, al Toscano, al Portugues, y al Castellano. Su Autor las intituló *Provinciales*, porque se suponian dirigidas al Provincial de los Jesuitas. Se previene sin embargo á los que no lo sepan, que dichas Cartas están justamente prohibidas, en qualquiera idioma, por el santo Tribunal de la Inquisicion; porque su Autor impugna á los AA. Probabilistas con un tono tan burlesco y chocarrero, que aunque su crítica, contra los principios probabilísticos, se funda siempre en la verdad, el modo con que lo hace puede muy bien dar ocasion á las gentes incautas, ó poco instruidas de atribuir á la misma Religion, los defectos y vicios, que solo dimanen de la flaqueza y corrupcion de corazon de los que no profesan exáctamente su divina moral. Por otra parte,

aquellos dias otros escritores, aunque en cortísimo número, que opusieron una moral arreglada y sana, á la perversa y corrompida del *probabilismo*. Pero sobre todo los Papas Inocencio X. Alexandro VII. é Inocencio XI. proscribieron y anatematizaron infatigablemente, y en varias ocasiones la moral relajada del *probabilismo*, por sus Decretos Apostólicos, expedidos en aquellas circunstancias.

IX.

Pero acerquémonos mas á nuestro Siglo. Nació Próspero Lambertini en 1675, y creciendo en él, con la edad, la aplicacion y el deseo de saber, devoró, digámoslo así, con insaciable curiosidad, los escritos Teológicos y Canónicos de su edad, y de las anteriores. Prueba de esto es la erudicion que manifiesta en todas sus obras, y las citas y textos con que llena las márgenes de sus libros, quando exâmina puntos de disciplina, de dogma, ó de pura erudicion Eclesiástica. No creemos ser desmentidos aun quando aseguremos que en esta parte, fue superior á los varones literatos de su tiempo.

X.

De esta vasta y extensa lectura provino, sin duda, aque-
este mismo tono desdece infinito de la seriedad con que se deben tratar las materias de religion; y aun de aquel, con que el citado Pascal, en edad mas propecta, supo hacer la apologia mas completa del Christianismo, en su libro: *Pensamientos sobre la Religion*. Es verdad que quando escribió las *Provinciales*, solo tenia 20 años. Véase la obra de los Monges de San Mauro intitulada: *Nouveau Dictionnaire Historique, par une Societé de gens de lettres. Artic. Pascal.*

aquella eleccion de su espíritu en materia de opiniones, y aquel tino con que supo desviarse de los extremos viciosos en los puntos de controversia. Asi es, que en las obras que escribió ántes de ser Papa, adhierre siempre á las autoridades mas conformes á la moral pura, citando solo, por via de erudicion, las razones en contrario, en que se fundan los Probabilistas anteriores, ó contemporaneos suyos.

XI.

Pero donde mas claramente se dexa ver no solo su exquisito saber, sino su horror á la doctrina probabilística, y su extremado amor á la verdad, y á la rigurosa observancia de las leyes Eclesiásticas, es desde que fue elevado al Pontificado en 1740. Aquellos solamente que estén instruidos en la Historia pública y secreta de su Pontificado, podrán hacer un concepto proporcionado á los trabajos Apostólicos, y á las vigili-
 as y fatigas que le costó el gobierno de la Iglesia de Dios. No hubo punto de Teología moral, de Disciplina pura, de Liturgia, ó de otra qualquiera materia Eclesiástica, presentado á su exámen y decision durante su Pontificado, que no saliese de sus manos completa, y abundantemente resuelto y decidido.

XII.

Su Bulario es un testimonio constante de esta verdad; pues basta solo echar una ligera ojeada sobre él, para convencerse qualquiera, de los desvelos que le costó el arreglo de la disciplina Eclesiástica en tantos y tan diversos puntos, como se ofrecieron en el tiempo de su Pontificado. De aqui es que el referido Bulario es mas voluminoso que el de ningun otro Pon-



tífice, por tratarse en él los asuntos Eclesiásticos mas importantes al bien de la Iglesia, y á la reforma de la disciplina y costumbres.

XIII.

Esta consideracion nos hizo emprender la Coleccion en latin y castellano de las Bulas del Señor Benedicto XIV. en beneficio de la Iglesia y sus fieles, por las razones que apuntamos en la *Advertencia* siguiente: vertiendo fielmente al castellano el espíritu de las expresiones y frases latinas de su Santidad: dándolas un sentido recto y natural conforme á su mente; y aclarando, en las ilustraciones al fin de cada Bula, el contenido de ella, sacadas de los autores modernos de mejor nota y opinion. ¡Ojalá, que hayamos acertado, segun la rectitud de nuestra intencion, y que corresponda el fruto á nuestros deseos y esmeros!

En quanto á esta edicion procuramos que fuese correcta y castigada, y creemos, que ni en el texto ni en la version se halle ningun yerro substancial que trastorne el sentido de la letra, ni la letra misma; que es todo lo que se puede pretender en una impresion: porque las faltas de ortografía, y el cambio de una letra por otra, se escapan á los mas perspicaces.

ADVERTENCIA

acerca de esta Coleccion.

Quando publicamos el prospecto de subscripcion á esta Coleccion , en la Gaceta de esta Corte , de 13 de Julio de este año , expusimos las razones que nos habian impellido á tomar á nuestro cargo esta empresa por las utilidades que de ella resultarian , no solo á los Eclesiásticos , sino tambien á los fieles en general , que por no entender la lengua latina , carecian del conocimiento de lo dispuesto por su Santidad el Papa Benedicto XIV. acerca de varios puntos pertenecientes al gobierno de las conciencias y al bien de la República Civil y Christiana ; pues es evidente que de la ignorancia, ó mala inteligencia de estas leyes Pontificias, resultaron varias veces abusos muy perjudiciales, de que están bien enterados , no solo los que manejan los negocios de las conciencias , sino tambien los superiores seculares por una triste y desgraciada experiencia.

Este mal provenia , sin duda , de que faltaba en España una Coleccion completa de las importantes Bulas del Señor Benedicto XIV, en que al texto y su genuina version , se agregasen por via de comento , ó ilustracion las reales Pragmáticas de nuestros Monarcas , publicadas con motivo de algunas de dichas Bulas , y apoyadas en su doctrina : las decisiones posteriores de los Papas sucesores del Señor Benedicto XIV. que las confirman ó amplian: las de la sagrada Congregacion de Cardenales Intérpretes del Concilio: las autoridades y dictámen de los Teólogos y Canonistas de mejor nota , asi nacionales , como extrangeros ; y por fin todo lo que debia contribuir á la perfecta inteligencia y execucion de la doctrina de cada Bula.

Co-

Como el Pontificado del Señor Benedicto XIV. fue uno de los mas notables de la Iglesia por los extraordinarios esfuerzos que hizo para desterrar los abusos y opiniones poco conformes á la moral Evangélica , introducidos en otros tiempos en la disciplina y costumbres; y por las santísimas providencias que en él se tomaron para el mejor gobierno de la Iglesia, digna administracion de los Sacramentos, y arreglo de las leyes Eclesiásticas , parecia preciso publicar en Castellano una obra como la que ahora damos á luz, en que se contienen las reglas fixas , é invariables que deben seguir , no solo los Eclesiásticos en la direccion espiritual de los fieles , y en la administracion de las cosas sagradas , sino tambien los letrados y Jueces Seculares en la decision de muchos puntos conexos con la disciplina Eclesiástica , que todos los dias se ofrecen en los Tribunales Reales , y Curias Episcopales.

Por otra parte, los Párrocos y todos los que exercen Cura de almas, los Opositores y Exâminandos conocen por propia experiencia la falta que habia de una Coleccion ó cuerpo de doctrina de estas Bulas, en que no solamente se hallase el texto correcto de cada una , sino tambien su version castellana , con ilustraciones y casos de conciencia sobre las dudas y dificultades que se suelen proponer en los exâmenes Synodales, de Ordenes , y Penitencia , y que igualmente se les presentan á cada paso en la práctica y execucion de lo mandado en las referidas Bulas; constándonos de cierto que algunos Eclesiásticos , por otra parte de un talento despejado y de una instruccion bastante regular , fueron reprobados en los exâmenes , por no haber sabido dar razon del contenido de ciertas Bulas del Señor Benedicto XIV. En efecto, fuimos testigos de una de estas reprobaciones , por no ha-

haber sabido que responder cierto exâminando á esta pregunta hecha por un Exâminador Synodal , es á saber : *¿De qué tratan las Bulas contra los Sigilistas , y qué es lo que en ellas se prohíbe ?*

A estos motivos se agregaron los siguientes para acabar de determinarnos á la publicacion de esta Coleccion : 1.º Que los autores de moral solo apuntan en general el contenido de las referidas Bulas , sin detenerse , ni descender á casos prácticos , segun nosotros lo hacemos , á fin de que se destierren las opiniones laxâs con que algunos Probabilistas han pretendido obscurecer el verdadero sentido de las palabras del Señor Benedicto XIV. con interpretaciones violentas : 2.º Que no hallándose dichas Bulas en coleccion ó cuerpo de doctrina aparte , sino sembradas , y aun desmembradas en los libros de moral , resultaba de esta especie de desórden , que careciesen los Eclesiásticos de la noticia general que deben tener de lo dispuesto en ellas por su Santidad : 3.º Que aunque todas se hallan en el Bulario de dicho Papa , los mas de los Eclesiásticos no le pueden adquirir por ser bastante rara , y cara la edicion auténtica de Roma en quatro tomos en folio : 4.º Que como el latin de las Bulas , es bastante intrincado en partes , por las frases de estilo en la Curia Romana , tuvimos por conveniente poner la traduccion genuina con el texto al lado , para que con mayor claridad se comprehendiese el espíritu de las palabras de su Santidad , y no estuviese expuesto á sentidos torcidos ó dudosos : 5.º Que como hay en dicho Bulario muchas Bulas , cuyo conocimiento es necesario á los seglares , parecia inevitable dárselas traducidas , para que pudiesen gozar en su lengua , de los tesoros que para ellos encerraba la latina.

Sin embargo de estas poderosísimas razones , no faltará acaso quien diga , que „ entendiendo ó debien-

„ do entender todos los Eclesiásticos el idioma lati-
 „ no , ninguna necesidad habia de traducir al caste-
 „ llano las Bulas del Señor Benedicto XIV. por quan-
 „ to bastaba tener su Bulario para conocer , y ave-
 „ riguar su mente , quando fuese necesario.“

A esto respondemos : que no dudamos en mane-
 ra alguna que para entender el latin del Señor Bene-
 dicto XIV. es suficiente un mediano conocimiento de
 las leyes gramaticales y que éste le tienen todos los
 Eclesiásticos que han logrado una educacion regular,
 y una aplicacion desde la niñez á los primeros estu-
 dios. Pero , tampoco podemos menos de decir (sin
 que por esto se nos atribuya el odioso epíteto de jac-
 tanciosos) que aun quando sea cierta en todo su con-
 texto la objecion de arriba , no lo es menos , que en
 materia del latin de Bulas es menester haber contraido
 cierto hábito de traducirle , para entenderle á prime-
 ra vista ; lo que no sucede en los autores latinos , aun
 quando son mas clásicos , y se atienden rigurosamente
 á las reglas mas menudas de la gramática de esta len-
 gua. Qualquiera lo podrá experimentar por sí mismo
 tomando un pasage de Ciceron ó de Tacito , y un
 proëmio de alguna de las Bulas de Benedicto XIV. En
 este caso, estamos seguros de que quanto mas buen lati-
 no sea el sugeto, con tanta mayor facilidad comprehen-
 derá primero el pasage de Ciceron ó Tacito , que el
 proëmio ó párrafo de la Bula ; no por otra razon, sino
 porque el estilo y language de aquellos Autores, está
 mas sujeto á las leyes gramaticales que el de las Bulas.
 Sea exemplo de esto , el proëmio de la Bula *Sacramen-*
tum Penitentiae , con que empieza este tomo. En él se
 ven tres proposiciones continuadas ó *per appositionem*
 como se explican los gramáticos, regidas y enlazadas
 por un solo verbo determinante , con otras proposi-
 ciones subalternas é incidentes , que hacen lánguida é
 im-

implicada la version , y no muy fácil de acomodar á las leyes de la Syntaxis castellana. Otros muchos pasages semejantes á este podriamos citar , si no estuviesen á la vista de todos. Por otra parte , como el estilo de las Bulas es difuso , ó lo que llaman los Franceses , *Trainant* : esta misma difusion , ó continuacion y enlace de proposiciones incidentes , é intermedias , para abrazar á un tiempo muchas ideas , se comunica por necesidad á la version castellana. Pero estamos muy lexos de pensar que esto sea un defecto; ántes por el contrario lo creemos propio del estilo grave y de dignidad , en que deben estar concebidas las Bulas, los Edictos y Pragmáticas de los supremos legisladores. Advirtiéndolo nuestros lectores sensatos que la observacion que acabamos de hacer sobre lo difuso del estilo de Bulas , fué solo por satisfacer á aquellos, que achacan siempre á ignorancia , el silencio de un autor sobre las dificultades mas palpables , y que saltan á los ojos de todo el mundo. Lo mismo decimos acerca de las repeticiones de unas mismas palabras, inevitables en este género de escritos, en que se busca mas la inteligencia y comprehension de lo que se prescribe en ellos , que la fluidez y concision del estilo , á costa de la verdadera inteligencia.

Pero dexando estas impertinencias gramaticales para los que se alimentan del espíritu de frivolidad, satisfagamos á los que estimulados del deseo de la utilidad de las producciones literarias, puedan mirar como inútil esta version de las Bulas Benedictinas. Decimos, pues, que si esta fuera meramente una version literal, quizá tendria lugar su reparo ; pero como en la Coleccion que presentamos , ademas del texto correcto, y la traduccion genuina se hallan acomodadamente , y sin tener que buscarlas en otros libros , las decisiones Pontificias , las Pragmáticas y reales cédulas , las au-

toridades de los mejores Autores , y todo lo perteneciente á la ilustracion é inteligencia del contenido de las Bulas , no parece que por este lado pueda dexar de ser útil á la Nacion en general esta Coleccion; particularmente quando no hay en ella otra de esta clase. La divisa ó Lema que escogimos y colocamos en la portada de esta Coleccion , manifiesta que solo buscamos la utilidad comun , y no la gloria propia.

Por lo que mira á la traduccion debemos decir que ni es puramente literal , ni puramente libre. Quando se traduce el punto principal sobre que fué expedida la Bula , se sigue la letra con la mayor exâctitud, por no faltar en un ápice á lo que determina su Santidad, ni dar lugar á obscuridades , ó ambigüedades en esta parte. En los proëmios , ó párrafos en que solo se trata de excitar los ánimos de los fieles á la observancia de la ley , ó de confirmar con frases eloqüentes y de estilo , el asunto substancial de la Bula, pusimos cuidado en no ser esclavos del texto latino , por no incurrir en un pedantismo gramatical , que ademas de ser contrario á la dignidad de la syntaxis ó construccion de nuestra lengua, debilitaria considerablemente la energía del lenguaje persuasivo del Señor Benedicto XIV. Por lo mismo , en este punto hemos seguido el modelo que nos dió el mismo Señor Benedicto en aquellas Bulas ó Encyclicas que para el Jubileo Romano , ó el gobierno político del Estado Pontificio, escribió en latin y toscano , de las quales están impresas muchas en ambos idiomas en su Bulario. En los proëmios , introducciones , y conclusiones de dichas Encyclicas en Toscano , se separa siempre su Santidad del original latino y sigue , como es justo , la elevacion del estilo , que le era familiar, y que se nota en todas sus obras. Sería un materialismo insufrible traducir literalmente, y como suenan , las frases

latinas, cuya significacion es en nuestro idioma, y en todos los de la Europa, puramente metaphórica: v. g. en la Bula latina de confirmacion del Concilio de Trento se lee esta frase: *antiquorum etiam Conciliorum vestigiis inhærens*; y no queriendo decir en castellano lo que suena materialmente, sino: *imitando el exemplo ó siguiendo las huellas, &c.* (por la figura de Retórica llamada *translacion*), fué materialmente traducida al castellano en estos términos: *insistiendo tambien en los exemplos de los antiguos Concilios.* (1) Y esto, al parecer, solo por dar al verbo *inhæreo* su significacion puramente gramatical.

La edicion que tuvimos presente fué la misma que se hizo en Roma en 1760, dos años despues de la muerte de su Santidad; debiendo notarse que en el año sexto de su Pontificado mandó imprimir con el mayor cuidado el tomo primero de su Bulario, poniendo al principio de la edicion un prólogo compuesto por él mismo, en que hablando con los Doctores y Profesores del Derecho Civil y Canónico de la Universidad de Bolonia, y consagrándoles en señal de patriotismo y paysanage aquella edicion, les pondera el esmero y legalidad con que fueron impresas y recogidas todas sus Bulas, y los perjuicios, que por no haberse hecho asi en otros tiempos con las de sus Predecesores, se siguieron á la disciplina. Tambien les asegura que dichas Bulas fueron primeramente dictadas por su Santidad en toscano, y traducidas despues al latin para que no se olvidase ú omitiese nada de lo esencial al tiempo de traducirlas al latin; y que los originales, y dos exemplares de la citada impresion se habían archivado en el archivo secreto del *Vaticano*, y tambien en el de la fortaleza ó castillo de *santo Angelo*.

c 2

Es

(1) Traducion del Concil. Bula de confirmac. núm. 11. lin.9.

Es de advertir que en el Bulario de este sábio Papa ocupan casi una tercera parte , las Bulas de beatificación , las Encyclicas sobre el gobierno político y económico del estado Pontificio , arreglo de la Curia, y otros asuntos que en nada tienen relacion con el régimen de la Iglesia universal. Por este motivo determinamos entresacar en esta Coleccion las Bulas mas importantes y necesarias al bien de la Iglesia , y de la Monarquía; y este es el objeto que nos propusimos desempeñar: de modo que nuestra Coleccion vendrá á ser , en completándose , un cuerpo seguido de Derecho Canónico , y aun Civil en la parte que le toca. Si con los Bularios de cada Papa se hubiera hecho otro tanto en España , ni las leyes Pontificias caerian en el olvido , ni tendria lugar la mala inteligencia ó interpretacion , que tantas veces las han dado los Autores casuistas, con perjuicio de ambas Potestades.

Por nuestra parte , no hemos perdonado diligencia ni cuidado para lograr este fin , consultando los mejores Autores, asi nacionales como extrangeros, las leyes del Reyno, y las Bibliotecas de esta Corte. En la Real , hallamos traducida la Bula *Apostolici Ministerii* de Inocencio XII. , sobre varios puntos de disciplina muy importantes á la Iglesia de España: la del Señor Benedicto XIV. *Quam semper à Deo*, sobre el Concordato celebrado en Roma en 1753, entre aquella Corte y la de Madrid. Y habiéndolas copiado fielmente las insertaremos en el lugar que les pertenezca en esta Coleccion señalándolas con una estrellita. Lo mismo haremos con las que encontramos traducidas en la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas de esta Corte.

B R E V E N O T I C I A
 DE LA VIDA Y ESCRITOS
 DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

Nació el inmortal Papa , de quien vamos á hablar, en la célebre Ciudad de Bolonia en 1675 , de la ilustre y conocida familia Italiana llamada *Lambertini*. Sus padres le dieron una educacion proporcionada al lustre de su cuna , y á la carrera á que le destinaban, haciendo que estudiase las Ciencias en la Universidad de Bolonia. Estudió Próspero *Lambertini* (este fué el nombre que le pusieron en el Bautismo) las Ciencias Eclesiásticas con el mayor lucimiento y aplicacion; de tal modo que en pocos años se vió elevado á las mayores dignidades , siendo sucesivamente Canónigo de la Basilica de San Pedro , Consultor del Santo Oficio, Promotor de la fé , Abogado del Consistorio , Secretario de la Congregacion del Concilio , Canonista de la sagrada Penitenciaría y Arzobispo *in partibus* de Theodosia. En el año de 1724 fué nombrado Arzobispo de Theodosia , y de alli á quatro años le hizo Cardenal de la Iglesia Romana el Papa Benedicto XIII. su íntimo amigo. El sucesor de Benedicto, Clemente XII. le confirió el Arzobispado de Bolonia sin embargo de la modestia y repugnancia que manifestó *Lambertini* á la nueva dignidad, que admitió, por fin en 1731. Murió Clemente XII. en 1740 , y fué elegido Papa *Lambertini* por quarenta y quatro votos conformes. Se llamó *Benedicto XIV.* , en reconocimiento á la memoria de su amigo el Papa Benedicto

to XIII. y gobernó la Iglesia de Dios con la mayor sabiduría, prudencia, y rectitud, hasta el año de 1758, que fué el de su muerte. El Pontificado de este Papa será siempre eterno en la memoria de los siglos, porque ademas de la moderacion, equidad, y espíritu de paz con que gobernó la Iglesia, expidiendo cada año alguna Bula para reformar los abusos ó introducir alguna costumbre útil, protegió abiertamente las ciencias y las artes. Como habia cultivado tanto las letras ántes de ser Papa, dispensó la mayor proteccion á todos los literatos, y artistas de su patria, siendo Pontífice. En Roma fundó Academias, y Estudios públicos. Ademas de esto hizo desenterrar muchos preciosos monumentos de la antigüedad, con que hermoseó á Roma y principalmente el magnífico Obelisco de *Sesostris*, obra digna de la admiracion de toda la Europa. Se comunicaba por escrito con los mayores sábios de su tiempo, y á todos los animaba con elogios justos, ó con recompensas considerables, haciéndolo con tal finura, y generosidad que las recompensas y premios eran mucho mas apreciables por el modo con que las sabia distribuir. Pondremos un exemplo de esta su generosidad en el Abate *Gagliani*. Le encargó el Señor Benedicto XIV. á este célebre literato, que hiciese una Coleccion ó acopio de diversas materias y piedras del Vesuvio, y despues de haber recogido *Gagliani* muchas curiosidades naturales, se las remitió á su Santidad en un cajon, con una carta cerrada, en que solo se leían estas palabras: *Dic ut lapides isti panes fiant;* y el Señor Benedicto XIV. le respondió inmediatamente de este modo, remitiéndole al mismo tiempo el libramiento de una pension vitalicia: *Vmd. no debe dudar de la infalibilidad del soberano Pontífice, para lo qual le doy á Vmd. una nueva prueba. Solo á mí me toca explicar los textos de la sagrada Escritura, á cuyo espiri-*

tu debo atender mas bien que á la letra , y aseguro á Vmd. que nunca mejor que ahora le he comprehendido con infinita complacencia de mi corazon.

Su genio naturalmente alegre y divertido se manifestaba aun en medio de los negocios mas serios é importantes. Quando le hicieron Cardenal , escribió esta noticia á uno de sus amigos en el tono festivo con que regularmente se producía en las cartas y asuntos familiares. *Están empeñados todos*, le decia á este amigo , *en que yo , que soy el hombre mas chiquito del mundo , haya de ser por fuerza un Eminentísimo. Pero sea lo que ellos quieran , lo cierto es , que en esta nueva metamórphosis , jamás mudaré de color , y seré siempre Lambertini , en quanto al caracter.* Lo mismo sucedió quando en el Cónclave en que fué elegido Papa , no acababan los Cardenales de deliberar ni convenirse en la eleccion: *¿A que fin , les dixo , consumir tanto tiempo aqui en exámenes , y discusiones? ¿Quereis elegir á un Santo? Elegid á Gotti : ¿A un político? Elegid á Aldrovandi : ¿A un buen compañero? Pues elegidme á mí.* En su conversacion era muy gracioso y agradable por las agudezas y dichos chistosos , que naturalmente se le venian á la boca. Solia decir muchas veces en medio de su tertulia : *Yo no tengo la fisonomía de Papa , porque no soy bastante serio , pero pediré á los Pintores y Escultores que me la dén , quando me retraten , ó esculpan.* Este buen humor que desde la niñez le habia acompañado , no le desamparó nunca hasta el último instante de su vida ; y con él y sus gracejos , descansaba y se distraía algun tanto de los graves negocios que le ocupaban , y aun ponian melancólico y desabrido en ciertas ocasiones. Pero estas desazones suyas , eran muy pasajeras , porque inmediatamente volvía á recuperar su alegría , y buen humor natural en las conversaciones y trato familiar de sus amigos y domésticos , en que soltan-

tando la rienda á su carácter ingenuo y festivo , despreciaba las ceremonias y etiquetas, y se entregaba á la amistad y á las dulces satisfacciones de la vida privada. Sus costumbres fueron irreprehensibles, asi en el Trono Pontificio , como ántes de subir á él. De aquí venia aquel deseo y conato con que procuraba que todos los Eclesiásticos tuviesen costumbres puras y santas, y se comportasen como ministros del Señor. Quando era Arzobispo de Bolonia dió á este fin sábias providencias para la reforma del Clero , y tenia un libro particular en que apuntaba los defectos ó virtudes de sus Eclesiásticos , y lo bueno ó malo que en ellos se notaba , asi por parte del espíritu como del corazon. De modo , que con dos palabras caracterizaba á cada sugeto, con una energía, que probaba el conocimiento que tenia de los hombres , y el deseo de conocer á fondo las personas que destinaba á los empleos Eclesiásticos. Acusaron en cierta ocasion á un Vicario suyo , de costumbres irreprehensibles , ante el Papa Clemente XII. , y habiendo su Santidad remitido al Arzobispo *Lambertini* esta acusacion , le respondió : *La dignidad del Supremo Pontificado está expuesta á que sea mal informada en una materia en que yo tengo mas tiempo y proporcion de informarme á fondo. El Abad *** fué calumniado ante vuestra Santidad injustamente , porque es un buen Eclesiástico ; y todos los dias pido á nuestro divino Salvador , que sea tan agradable á sus ojos su Vicario, como lo es á los míos, el mio.*

Las obras del Señor Benedicto XIV. están impresas en diez y seis volúmenes en folio. Los cinco primeros tratan de la Beatificacion y Canonizacion de los Santos , y en esta materia no hay mas que decir, ni se puede escribir cosa mejor. El tomo sexto de esta obra de Canonizacion , contiene solamente las Canonizaciones hechas por su Santidad en el tiempo de

de su Pontificado. El séptimo y octavo se componen de suplementos y notas á los volúmenes antecedentes. El tomo nono es un tratado excelente del Sacrificio de la Misa. El décimo trata de las fiestas instituidas en honor de Jesu-Christo y de la Virgen. El undécimo contiene las Instituciones y Cartas Pastorales que escribió siendo Arzobispo de Bolonia, y son admirables por su utilidad y sabiduría. El duodécimo es un tratado del *Synodo Diocesano*, la obra mas preciosa, y mas extendida de todas las que escribió este sábio Pontífice. Los quatro restantes, contienen las Bulas y Breves expedidos para el mejor gobierno de la Iglesia, que son las que damos ahora en la Coleccion presente. En todos estos escritos se nota y admira una vasta erudicion, y un conocimiento profundo del Derecho Civil y Canónico, y de la Historia Sagrada y Profana, como toda la Europa sábia, lo reconoce y confiesa.

El espíritu de paz con que este ilustre Papa gobernó la Iglesia, le hizo estimable á todos los Principes Christianos, y fué causa de tantos triunfos como consiguio la Religion, durante su Pontificado.

El Señor Benedicto XIV. concibió el proyecto, luego que entró á gobernar la Iglesia, de formar y consignar un cuerpo de doctrina, en que sin tocar á las opiniones de Miguel Bayo, Jansenio y Quésnel (que aun en aquel tiempo, como todos saben, perturbaban la paz) se confirmasen y asegurasen ciertas y determinadas verdades, y se condenasen tales y tales errores. Pero por la desgracia de las circunstancias y la condicion de los tiempos, no pudo llevar á efecto tan saludable proyecto; aunque con sus Bulas, Encyclicas, &c. ya que no le desempeñó por entero, evitó en gran parte las funestas conseqüencias de la doctrina probabilística, y de la relaxada moral de los tiempos anteriores.



Era demasiado ilustrado para dexar de conocer que el origen de las mas de las disensiones , venia de la ambicion mal entendida del corazon humano , y por tanto toleraba con la mayor condescendencia las pretensiones hechas á la Santa Sede sobre algunos puntos que en otros tiempos no hubieran sido bien admitidas. Esta suavidad de carácter , y este espíritu de harmonía y reconciliacion , fueron los que le hicieron amable , no solo á los Católicos , sino aun á los mismos protestantes, enemigos irreconciliables de la Iglesia Romana , como se vé por esta inscripcion que el hijo primogénito del célebre *Walpole* consagró á la memoria del Señor Benedicto XIV. quando volvió de su viage de Italia á Inglaterra. En ella se manifiesta el imperio que tiene la virtud sobre los corazones , quando se sabe introducir en los espíritus con dulzura y suavidad. Dice asi la inscripcion :

À PROSPERO LAMBERTINI

OBISPO DE ROMA,

LLAMADO BENEDICTO XIV.

*Que , aunque Príncipe absoluto,
supo reynar con tanta equidad,
como un Dux de Venecia:*

*Y que restableció el lustre de la Tiara
por los mismos justos medios
por donde la obtuvo,
es á saber por las virtudes:*

*Amado de los Papistas,
estimado de los protestantes;*

*Sacerdote humilde y desinteresado;
Príncipe sin ministro que le dominase;
Papa sin Nepotismo;
Autor sin vanidad;
en una palabra: Hombre,
á quien ni el ingenio ni las riquezas pudie-
ron corromper:*

*El hijo de un Ministro favorecido de su Rey,
que nunca hizo la Corte á ningun Monarca
ni respetó á ningun Eclesiástico,
ofrece en un pais protestante libre este
merecido incienso*

Al mejor de los Pontífices Romanos.

Es de advertir que este jóven aunque protestante, habia sido tratado en Roma con la mayor distincion y cariño por el Señor Benedicto XIV. , y sin embargo de los errores de su Religion y del ódio que tienen los protestantes á Roma Católica , no pudo menos de pagar este tributo á las virtudes y santidad de tan inmortal Papa. Los que quieran saber mas por menor la vida del Señor Benedicto XIV. podrán leer al Marques de Caracciolo , en la vida que escribió de este Pontífice en frances , y se imprimió en París en 1784 en dozavo.



LISTA DE LAS BULAS,

CONSTITUCIONES, ENCYCLICAS, &c.

DEL SS.^{MO} PADRE BENEDICTO XIV.Distribuidas segun los títulos de los libros
de las Decretales.

LIBER PRIMUS.

De Summa Trinitate & Fide Catholica.

Tit. I.

Constitutio LVII. quæ incipit: *Etsi Pastoralis.*Constitutio LIX. quæ incipit: *Ex quo.*Constitutio LXXXIX. quæ incipit: *Inter omnigenas.*Constitutio CVII. quæ incipit: *Omnium sollicitudinum.**De Constitutionibus.*

Tit. II.

Constitutio XXXI. quæ incipit: *Singularis.**De Rescriptis.*

Tit. III.

Constitutio XXVIII. quæ incipit: *Quamvis paternæ.*Constitutio XLV. quæ incipit: *Ad Apostolicæ.*Constitutio LXXXIX. quæ incipit: *Inter omnigenas.*Constitutio CXLV. quæ incipit: *Gravissimum.*

De Postulatione Prælatorum.

Tit. V.

Constitutio LXXVII. quæ incipit : *Quod non humana.*

De Electione & Electi potestate.

Tit. VI.

Constitutio LXI. quæ incipit : *Quamquam in hærens.*

Constitutio LXVII. quæ incipit : *Nuper nos.*

Constitutio LXX. quæ incipit : *Obsurdescit.*

Constitutio LXXX. quæ incipit : *Magna non minus.*

Constitutio CXXXI. quæ incipit : *Hieronymo.*

De Translatione Episcopi.

Tit. VII.

Constitutio LXXXVII. quæ incipit : *Nuper ad nos.*

De Authoritate , & usu Palii.

Tit. VIII.

Constitutio XCII. quæ incipit : *Dum nobiscum.*

Constitutio CI. quæ incipit : *Literas.*

De Temporibus Ordinationum, & qualitate Ordinandorum.

Tit. XI.

Constitutio II. quæ incipit : *Ubi primum.*

Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXIII. quæ incipit : *E sublimi.*

Constitutio CXXIX. quæ incipit : *Eo quamvis.*

De Ætate, & qualitate, & ordine Præficiendorum.
Tit. XIV.

Constitutio II. quæ incipit: *Ubi primum.*

Constitutio V. quæ incipit: *Ad Apostolicæ.*

Constitutio LXVIII. quæ incipit: *Cum illud.*

De Sacra Uctione.

Tit. XV.

Constitutio X. quæ incipit: *Cum ad infrascriptam.*

Constitutio XI. quæ incipit: *Auget.*

Constitutio LVII. quæ incipit: *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXX. quæ incipit: *Obsurdescit.*

Constitutio LXXXVII. quæ incipit: *Demandatam.*

Constitutio CXXIX. quæ incipit: *Eo quamvis.*

Constitutio CXXXVI. quæ incipit: *Tam præclaram.*

De Officio Vicarii.

Tit. XXVIII.

Constitutio CXV. quæ incipit: *Romanæ Curia.*

De Officio & potestate judicis Delegati.

Tit. XXIX.

Constitutio IV. quæ incipit: *Nemo est.*

Constitutio VIII. quæ incipit: *Decet Romanum Pontificem.*

Constitutio LXXIX. quæ incipit: *Nuper ad sedandas.*

De Officio Judicis Ordinarii.

Tit. XXI.

Constitutio II. quæ incipit: *Ubi primum.*

Cons-

Constitutio CXV. quæ incipit : *Romanæ Curie.*

De Officio Judicis.

Tit. XXXII.

Constitutio CXV. quæ incipit : *Romanæ Curie.*

De Majoritate, & Obedientia.

Tit. XXXIII.

- Constitutio VII. quæ incipit : *Quod Sancta.*
 Constitutio XVIII. quæ incipit : *Quod Apostolus.*
 Constitutio XXV. quæ incipit : *Quemadmodum.*
 Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*
 Constitutio LXXVI. quæ incipit : *Etsi dubitare.*
 Constitutio LXXVI. quæ incipit : *Apostolicæ servitutis.*
 Constitutio LXXXVII. quæ incipit : *Demandatam.*
 Constitutio CII. quæ incipit : *Eximii.*
 Constitutio CXIV. quæ incipit : *Redditæ.*
 Constitutio CXXVI. quæ incipit : *Inter maximas.*
 Constitutio CXXVII. quæ incipit : *Ad Populorum.*
 Constitutio CXLVI. quæ incipit : *Urbem Romam.*

LIBER SECUNDUS.

De Judiciis.

Tit. I.

- Constitutio XXIII. quæ incipit. *Dei miseratione.*
 Constitutio XLVII. quæ incipit : *Pastoralis.*
 Constitutio CXV. quæ incipit : *Romanæ Curie.*

De Foro competenti.
Tit. II.

Constitutio XLIV. quæ incipit : *Quantum ad procurandam.*

Constitutio CXV. quæ incipit : *Romanæ Curia.*

De Feriis.
Tit. IX.

Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LX. quæ incipit ; *Nihil profecto.*

Constitutio LXII. quæ incipit : *Cum sicut quædam.*

Constitutio CV. quæ incipit : *Paternæ charitatis.*

Constitutio CXXXVII. quæ incipit : *Inter sollicitas.*

Constitutio CXXXVIII. quæ incipit : *Nuper pro parte.*

Constitutio CXLIV. quæ incipit : *Ab eo tempore.*

De Confessis.
Tit. XVIII.

Constitutio LXXI. quæ incipit : *Avendovi Noi.*

De Appellationibus, Recusationibus, & Relationibus.
Tit. XXVIII.

Constitutio XLVIII. quæ incipit : *Ad Militantis.*

Constitutio LXVIII. quæ incipit : *Cum illud.*

Constitutio CXV. quæ incipit : *Romanæ Curia.*

Constitutio CXXXII. quæ incipit : *Altissimo.*

LIBER TERTIUS.

De vita, & honestate Clericorum.

Tit. I.

Constitutio LXXXIV. quæ incipit : *Præclara debita.*Constitutio CXXIX. quæ incipit : *Eo quamvis.**De Cohabitatione Clericorum, & Mulierum.*

Tit. II.

Constitutio CXXIX. quæ incipit : *Eo quamvis.**De Clericis non residentibus in Ecclesia, vel Præbenda.*

Tit. IV.

Constitutio II. quæ incipit : *Ubi primum.*Constitutio XXVI. quæ incipit : *Grave & per molestum.*Constitutio LXXXVII. quæ incipit : *Demandatam.*Constitutio CXIX. quæ incipit : *In Regimine.**De Præbendis, & Dignitatibus.*

Tit. V.

Constitutio XII. quæ incipit : *Cum sicut accepimus.*Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*Constitutio LXXXI. quæ incipit : *Romana Ecclesia.*Constitutio CIV. quæ incipit : *Fructuosa.**De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.*

Tit. XIII.

Constitutio XXIX. quæ incipit : *Universali.*Constitutio XC. quæ incipit : *Ut primum.*

De locato & conducto.

Tit. XVIII.

Constitutio LXV. quæ incipit : *Essendo ben gravi.*

De Solutionibus.

Tit. XXIII.

Constitutio LXXIII. quæ incipit : *Dudum.*

De Sepulturis.

Tit. XXVIII.

Constitutio XXXVII. quæ incipit : *Præcipuum.*

Constitutio LXXIII. quæ incipit : *Dudum.*

Constitutio LXXXIX. quæ incipit : *Inter omnigenas.*

De Parochiis, & alienis Parochianis.

Tit. XXIX.

Constitutio XLII. quæ incipit : *Etsi minime.*

Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*

Constitutio CXI. quæ incipit : *Quantopere.*

De Decimis, Primitiis, & Oblationibus.

Tit. XXX.

Constitutio LVI. quæ incipit : *Acerbi plané.*

De Regularibus, & transeuntibus ad Religionem.

Tit. XXXI.

Constitutio XXI. quæ incipit : *Cum Sacrorum.*

Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXXXVII. quæ incipit : *Demandatam.*

Cons-

Constitutio CXXV. quæ incipit: *Insignem.*

De Conversione Infidelium.

Tit. XXXIII.

Constitutio CXVII. quæ incipit: *In suprema.*

De Voto, & Voti Redemptione.

Tit. XXXIV.

Constitutio LXIX. quæ incipit: *Quo magis.*

De statu Monachorum, & Canonicoꝝ Regularium.

Tit. XXXV.

Constitutio XV. quæ incipit: *Sæpe Romanorum.*

Constitutio XXXIX. quæ incipit: *Regularis disciplina.*

Constitutio XL. quæ incipit: *Salutare.*

Constitutio XLIX. quæ incipit: *Quod communi.*

Constitutio XCVIII. quæ incipit: *Inter plures.*

Constitutio CXXXV. quæ incipit: *Quod inscrutabili.*

De Religiosis. Domibus; ut Episcopo sint subjectæ.

Tit. XXXVI.

Constitutio XXIV. quæ incipit: *Romanæ Ecclesiæ.*

Constitutio XXXII. quæ incipit: *Militares.*

Constitutio LXXII. quæ incipit: *Humilitatis Nostræ.*

De Cappellis Monachorum, & aliorum Religiosorum.

Tit. XXXVII.

Constitutio CIX. quæ incipit: *Firmandis.*

De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus.
Tit. XXXIX.

Constitutio II. quæ incipit: *Ubi primum.*

Constitutio XLIII. quæ incipit: *Apostolica.*

De celebratione Missarum, & Sacramento Eucharistia,
& Divinis Officiis.

Tit. XLI.

Constitutio XXII. quæ incipit: *Quanta cura.*

Constitutio XXIII. quæ incipit: *Pro eximia.*

Constitutio LXI. quæ incipit: *Exponi Nobis.*

Constitutio LII. quæ incipit: *Exponi Nobis.*

Constitutio LVII. quæ incipit: *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXIV. quæ incipit: *Certiores effecti.*

Constitutio LXXXII. quæ incipit: *Quemadmodum.*

Constitutio LXXXVII. quæ incipit: *Demandatam.*

Constitutio LXXXIX. quæ incipit: *Inter omnigenas.*

Constitutio CIII. quæ incipit: *Cum semper.*

Constitutio CXVI. quæ incipit: *Dilectus Filius.*

Constitutio CXXIX. quæ incipit: *Eo quamvis.*

Constitutio CXXXVII. quæ incipit: *Singularem.*

De Baptismo, & ejus effectu.

Tit. XLII.

Constitutio LVII. quæ incipit: *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXXXVII. quæ incipit: *Demandatam.*

Constitutio LXXXIX. quæ incipit: *Inter omnigenas.*

Constitutio CXXIX. quæ incipit: *Eo quamvis.*

De Custodia Eucharistiæ, Chrismatis, & aliorum Sacramentorum.

Tit. XLIV.

Constitutio CXXII. quæ incipit: *Pastoralis.*

De Reliquiis, & Veneratione Sanctorum.

Tit. XLV.

Constitutio XVII. quæ incipit: *Benignitatem.*

Constitutio XXXVI. quæ incipit: *Ad Sepulchra.*

Constitutio XLVI. quæ incipit: *De Congregationis.*

Constitutio L. quæ incipit: *In virtutibus.*

Constitutio LI. quæ incipit: *Ratione Congruit.*

Constitutio LVIII. quæ incipit: *Exponi Nobis.*

Constitutio LXXXVIII. quæ incipit: *Admirabilis.*

Constitutio CVIII. quæ incipit: *Quoniam.*

Constitutio CXLI. quæ incipit: *Sollicitudini.*

De observatione Jejuniorum.

Tit. XLVI.

Constitutio XXI. quæ incipit: *Non ambigimus.*

Constitutio XXVII. quæ incipit: *In suprema.*

Constitutio LV. quæ incipit: *Cognovimus.*

Constitutio LVII. quæ incipit: *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXXXVII. quæ incipit: *Demandatam.*

Constitutio XCIX. quæ incipit: *Si Fraternitas.*

Constitutio CXVIII. quæ incipit: *Jampridem.*

Constitutio CXXX. quæ incipit: *Libentissime.*

De Ecclesiis ædificandis, vel reparandis.

Tit. XLVIII.

Constitutio CXXI. quæ incipit: *Ad Romanum.*



De

De Immunitate Ecclesiarum, Cœmeteriorum, & rerum ad eas pertinentium.

Tit. XLIX.

Constitutio LXXXVIII. quæ incipit: *Alias.*

Ne Clerici, vel Monachi Sæcularibus negotiis se immisceant.

Tit. L.

Constitutio VI. quæ incipit: *Essendo Noi.*

Constitutio XIII. quæ incipit: *Apostolica servitutis.*

LIBER QUARTUS.

De Sponsalibus, & Matrimonii.

Tit. I.

Constitutio XVI. quæ incipit: *Matrimonii.*

Constitutio LVIII. quæ incipit: *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXXXV. quæ incipit: *Nimiam licentiam.*

Constitutio LXXXIX. quæ incipit: *Inter omnigenas.*

De Desponsatione Impuberum.

Tit. II.

Constitutio LXXXIX. quæ incipit: *Inter omnigenas.*

De clandestina Desponsatione.

Tit. III.

Constitutio XXXV. quæ incipit: *Satis vobis.*

Qui Clerici, vel Voventes matrimonium contrahere possunt.
Tit. VI.

Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*

De Cognatione Spirituali.

Tit. XI.

Constitutio LVII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*

Constitutio LXXXIX. quæ incipit : *Inter omnigenas.*

De Consanguinitate, & Affinitate.

Tit. XIV.

Constitutio LXII. quæ incipit : *Etsi Pastoralis.*

De Matrimonio contracto contra Interdictum Ecclesie.

Tit. XVI.

Constitutio XXXIV. quæ incipit : *Matrimonia.*

Qui Filii sint legitimi.

Tit. XVII.

Constitutio CXIII. quæ incipit : *Reddita Nobis.*

De Divortiis.

Tit. XIX.

Constitutio LXXXIX. quæ incipit : *Inter omuigenas.*

De secundis Nuptiis.

Tit. XXI.

Constitutio CXXIX. quæ incipit: *Eo quamvis.*

LIBER QUINTUS.

*De Simonia, & ne aliquid pro spiritualibus exigatur,
vel promittatur.*

Tit. III.

Constitutio XXX. quæ incipit: *In sublimi.*

De Magistris, & ne aliquid exigatur pro licentia docendi.

Tit. V.

Constitutio II. quæ incipit: *Ubi primum.*

Constitutio CXL. quæ incipit: *Gravissimum.*

De Judæis, Saracenis, & eorum Servis.

Tit. VI.

Constitutio XXXVIII. quæ incipit: *Immensa.*

Constitutio LIII. quæ incipit: *A dilecto Filio.*

Constitutio LIV. quæ incipit: *Litera.*

De Hæreticis.

Tit. VII.

Constitutio LXX. quæ incipit: *Obsurdescit.*

De schismaticis, & ordinatis ab eis.

Tit. VIII.

Constitutio CXXIX. quæ incipit: *Eo quamvis.*

De Torneamentis.

Tit. XIII.

Constitutio LV. quæ incipit: *Nihil profecto.*

De Raptoribus, Incendiariis, & Violatoribus Ecclesiarum.

Tit. XVII.

Constitutio XCIII. quæ incipit: *Ab Augustissimo.*

De Usuris.

Tit. XIX.

Constitutio CXXXIX. quæ incipit: *Ci è stato.*

Constitutio CXLIII. quæ incipit: *Vix pervenit.*

De Clerico percussore.

Tit. XXV.

Constitutio LXXXVIII. quæ incipit: *Alias.*

De Clerico non ordinato ministrante.

Tit. XXVIII.

Constitutio XCVII. quæ incipit: *Sacerdos.*

De Privilegiis, & excessibus Privilegiatorum.
Tit. XXXIII.

- Constitutio III. quæ incipit: *Maximo.*
 Constitutio XXIV. quæ incipit: *Romana Ecclesia.*
 Constitutio XXXII. quæ incipit: *Militares.*
 Constitutio LXXIV. quæ incipit: *Ad supremam.*
 Constitutio LXXV. que incipit: *Inclitum.*
 Constitutio LXXXI. quæ incipit: *Romana Ecclesia.*
 Constitutio LXXXIV. quæ incipit: *Præclara debita.*
 Constitutio LXXXVI. quæ incipit: *Quoniam.*
 Constitutio XCI. quæ incipit: *Simul ac Nobis.*
 Constitutio CIV. quæ incipit: *Fructuosa.*
 Constitutio CV. quæ incipit: *Paterna.*
 Constitutio CVI. quæ incipit: *Inter conspicuos.*
 Constitutio CXV. quæ incipit: *Romana.*
 Constitutio CXXV. quæ incipit: *Insignem.*
 Constitutio CXXXIII. quæ incipit: *Ad Pastorales.*
 Constitutio CXLII. quæ incipit: *Bonarum artium.*
 Constitutio CXLVI. quæ incipit: *Urbem Romam.*

De Pœnitentiis, & Remissionibus.
Tit. XXXVIII.

- Constitutio I. quæ incipit: *Latiora.*
 Constitutio IX. quæ incipit: *Ad passionis.*
 Constitutio XX. quæ incipit: *Sacramentum.*
 Constitutio LVII. quæ incipit: *Etsi Pastoralis.*
 Constitutio LXXXIX. quæ incipit: *Inter omnigenas.*
 Constitutio XCV. quæ incipit: *Pastor bonus.*
 Constitutio XCVI. quæ incipit: *In Apostolicæ.*
 Constitutio C. quæ incipit: *Apostolica Indulta.*
 Constitutio CX. quæ incipit: *In suprema.*
 Constitutio CXX. quæ incipit: *Apostolici muneris.*
 Constitutio CXXIII. quæ incipit: *Cum multorum.*

Constitutio CXXIV. quæ incipit : *Nullis verbis.*

Constitutio CXXXIV. quæ incipit : *Suprema omnium.*

De sententia Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti.

Tít. XXXIX.

Constitutio XIV. quæ incipit : *Pastoralis.*

ADVERTENCIA.

Aunque en esta lista se repiten unas mismas Constituciones , es porque en algunos párrafos de ellas se toca por incidencia la materia de que trata el título.

... *Y en este particular, alabamos tu determinacion de consultar á la suprema Silla Romana, para que los Pastores puedan caminar con paso libre y seguro en la enseñanza de la sana doctrina, en que deben imbuir á sus ovejas; reconociendo igualmente en esta accion tuya, que la Religion de los Españoles nada cree seguro sino lo que emana de la Cátedra de San Pedro; por cuyo glorioso proceder adquirió la España una reputacion inmortal, y los copiosos frutos de una incorrupta y pura fé. Benedicto XIV. en su Encyclica al Arzobispo de Santiago S. 2. pág. 67. de esta Coleccion.*



B U L A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:

SACRAMENTUM POENITENTIAE:

Y ES LA XX. DEL TOMO PRIMERO DE SU BULARIO.

Dada en Roma á primero de Junio de 1741, año primero de su Pontificado, en la qual se confirma y amplía la Constitucion : *Universi Dominici Gregis* (1), de Gregorio XV. contra los Confesores solicitantes.



B E N E D I C T O B E N E D I C T U S
OBISPO EPISCOPUS
SIERVO DE LOS SIERVOS SERVUS SERVORUM
DE DIOS DEI

Para perpetua memoria.

Ad perpetuam rei memoriam.

Habiendo Nos sido llamados por disposicion divina, aunque sin merecerlo, para cuidar del rebaño universal del Señor, estamos obligados
Tom. I.

S*acramentum Pœnitentiæ, quam secundam, post naufragium deperditæ gratiæ tabulam, Sancti Patres apte nuncuparunt,*

(1) Véanse las ilustraciones al fin de esta Bula.

dos á poner toda nuestra atencion y pastoral solicitud, á fin de que el Sacramento de la Penitencia, á que llamaron propiamente los Santos Padres la segunda tabla despues del naufragio en que pereció la gracia : y es el refugio concedido por la divina clemencia á los mortales, despues de la pérdida de la inocencia bautismal, no sirva de lamentable ruina, por las sugestiones de los demonios, y la malicia de los hombres, que usan indignamente de los beneficios de Dios, á los naufragos y miserables pecadores ; ni se convierta en destruccion y muerte de las almas, por la exécrable perversidad de algunos Sacerdotes, aquello mismo que el Señor, rico en misericordia, instituyó para su salud y remedio.

§. I. A la verdad, poco tiempo há que el Papa, de gloriosa memoria, Gregorio XV. nuestro Predecesor, por sus Letras, en forma de breve, despachadas en Roma, en Santa María la Mayor á 30 de Agosto de 1622, año segundo de su Pontifi-

ca-

runt, Nos, licet immerentes ad universi Dominici Gregis curam superna dispositione vocati, omne studium, & Pastoralem sollicitudinem adhibere tene-mur, ne quod post amissam Baptismi innocentiam datum est Divina benignitate perfugium, per Daemonum fraudem, & hominum Dei beneficiis perverse utentium malitiam, naufragis, ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium; & quod in salutem, & curationem Animarum, à Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelestorum quorundam Sacerdotum improbitate, in earum perniciem, atque interitum vertatur.

§. I. *Dudum quidem à fel. record. Gregorio Papa XV. Predecessore Nostro per suas litteras in forma Brevium sub datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die xxx. Augusti MDCXXII. Pontificatus sui anno se-*

cun-

cada
cias
ceró
com
á co
y po
gaci
bles
nale
man
les,
veda
tiem
ra in
enu
larn
de r
pa
men
Pre
gaci
univ
na,
San
bre
otra
y d
evan
los
ma,
teria
cons
quán
la sa
mas

cado, tomó sábias providencias contra qualesquiera Sacerdotes, aprobados para oír confesiones, que solicitasen á cosas torpes y deshonestas; y posteriormente la Congregacion de nuestros venerables hermanos, los Cardenales de la santa Iglesia Romana, Inquisidores Generales, contra la herética pravedad, expidió en varios tiempos muchos Decretos para interpretar, y declarar las enunciadas letras, particularmente en 11 de Febrero de 1661; y asimismo el Papa Alexandro VII., de feliz memoria, tambien nuestro Predecesor, en la Congregacion general de la santa universal Inquisicion Romana, tenuta á presencia de su Santidad, el 24 de Septiembre de 1665, condenó, entre otras proposiciones, agenas y disonantes de la verdad evangélica, y doctrina de los SS. PP. la sexta y séptima, pertenecientes á esta materia; por tanto pues, Nos, considerando maduramente quán importante sea, para la salvacion eterna de las almas, la puntual y exácta obser-

cundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque Sacerdotes, audiendis Confessionibus deputatos, ad turpia, & inhonesta solicitantes: Et deinceps successivis temporibus, ad earum literarum interpretationem, ac declarationem, plura subinde à Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium adversus hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum sub die XI. mensis Februarii Anno Domini MDCLXI. prodierunt decreta, & à rec. mem. Alexandro PP. VII. pariter Prædecessore Nostro in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ Universalis Inquisitionis die XXIV. Septembris MDCLXV. coram eo habita, inter alias ab Evangelica veritate, & Sanctorum Patrum doctrina alienas, & dissonas propositiones, sexta videlicet, & septima, huc revocandæ, damnatæ, & prohibitæ fuerunt; Nos itaque mature perpenden-

servancia de dichas Letras y Decretos en todas partes, y qu n conveniente para curar las ovejas enfermas, y conservar el lustre y decoro de la santa Iglesia de Dios, que ningun Sacerdote, abusando criminalmente del Sacramento de la Penitencia, suministre   los penitentes la herida por remedio, la piedra por pan, la serpiente por pez, y por medicina el veneno, sino que teniendo todos presente, que fu ron constituidos, por Christo nuestro Se or, Jueces y Presidentes de las almas, administren tan venerable Sacramento, con toda aquella santidad, que requiere la sublime dignidad de su ministerio: motu proprio, de ciencia cierta, y con madura deliberacion nuestra, aprobamos y confirmamos con la apost lica autoridad, por el tenor de las presentes, las enunciadas Letras, y todos y cada uno de los referidos Decretos, expedidos para su declaracion   interpretacion, d ndoles todo el vigor de inviolable apost lica firmeza: Y quanto sea necesario, nuevamente damos

tes quanti momenti sit ad aeternam animarum salutem ea ubique exacte observari, & quanti ad infirmas oves curandas, & decorem Sanctae Ecclesiae Dei retinendum, intersit, ne aliqui Sacerdotes Pœnitentiæ Sacramento nefarie abutentes, Pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigant, sed animo secum recolentes, se à Christo Domino Præsides, & Judices animarum constitutos, ea sanctitate, quæ sublimitati, ac dignitati muneris convenit, tam venerandum Sacramentum administrent: Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, præfatas literas hujusmodi, ac omnia, & singula decreta prædicta ad illarum interpretationem, & declarationem emanata, Apostolica Auctoritate, tenore præsentium, approbamus & confirmamus, illisque omnibus, & singulis in-

comision , y mandamos á todos los Inquisidores , contra la herética pravedad , y á los Ordinarios de los lugares de todos los Reynos , Provincias , Ciudades y Dominios del orbe Christiano , que depouiendo todo humano respeto , inquieten y procedan en sus respectivos Obispados , contra todos y cada uno de los Sacerdotes , así seculares como regulares , de qualquiera modo exêntos , é inmediatamente sujetos á la Silla Apostólica , de qualesquiera órdenes , institutos , compañías y congregaciones que sean ; y aunque gozen de qualquiera dignidad y preeminencia , ó de algun otro privilegio é indulto ; que intentaren solicitar á algun penitente , sea la persona que fuere , ó en el acto de la confesion sacramental , ó ántes , ó inmediatamente despues de la confesion , ó con ocasion , ó pretexto de la confesion , ó tambien sin ser con ocasion de la confesion , en el confesonario , ú otro lugar destinado para oír confesiones , ó elegido , con simulacion de oír en él la confesion ,

violabilis Apostolica firmitatis robur adjicimus; Atque etiam , quatenus opus sit , denuo committimus , & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus , & Locorum Ordinariis omnium Regnorum , Provinciarum , Civitatum , Dominorum , & Locorum universi Orbis Christiani , in suis respective Diocesis , ut diligenter , omnique humano respectu proposito , inquirent , & procedant contra omnes , & singulos Sacerdotes tam Sæculares , quam Regulares quomodolibet exemptos , ac Sedi Apostolicæ immediate subjectos , quorumcumque Ordinum , Institutorum , Societatum , & Congregationum , & cujuscumque Dignitatis , & præminentia , aut quovis Privilegio , & Indulto munitos , qui aliquem Pœnitentem , quæcumque persona illa sit , vel in actu Sacramentalis Confessionis , vel ante , vel immediate post Confessionem , vel occasione ,

aut

fesion; ó le provocaren á cosas torpes y deshonestas, con palabras, signos, tactos ó señas, ó por medio de carta, que entónces ó despues haya de ser leída; ó tuvieren con él, con temerario atrevimiento, conversaciones y acciones ilícitas y deshonestas; y á los que hallaren culpados de semejantes horrorosos excesos, los castiguen severamente, imponiéndoles penas proporcionadas á la calidad, y circunstancias de los delitos, conforme á la enunciada constitucion de Gregorio, nuestro Predecesor; la qual queremos se tenga aquí por inserta, palabra por palabra: dándoles tambien, si fuere necesario, y concediéndoles, segunda vez, la misma facultad, que ya anteriormente les fué concedida en la referida constitucion, de proceder contra semejantes Sacerdotes, valiéndose de testigos, aunque sea de uno solo, con tal que para ello concurren indicios, sospechas, y otros requisitos, á fin de que por falta de pruebas, no quede sin castigo un delito tan enorme,

aut pretextu Confessionis, vel etiam extra occasionem Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem Confessionem, ad inhonesta, & turpia sollicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint; Et quos in aliquo ex hujusmodi nefariis excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminum qualitate, & circumstantiis, severe animadvertant, per condignas pœnas, juxta memoratam Gregorii Prædecessoris Nostri Constitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: Dantes etiam, si opus sit, & rursus concedentes facultatem, ne delictum tam enorme, & Ecclesiæ Dei

in-

é injurioso á la Iglesia de Dios.

injuriosum, remaneat, ob probationum defectum, impunitum, jam alias in præfata Constitutione tributam, procedendi cum Festibus etiam singularibus, dummodo præsumptiones, indicia, & alia adminicula concurrant.

§. 2. Acuérdense asimismo todos y cada uno de los Sacerdotes, aprobados para oír confesiones, que deben advertir siempre, segun las circunstancias de los casos, á aquellos penitentes que conocieren haber sido solicitados por otros confesores, de alguno de los modos arriba dichos, la obligacion que tienen de denunciar á los Inquisidores, ú Ordinarios de los lugares, á su solicitante, aunque sea Sacerdote, que carezca de jurisdiccion para absolver válidamente, bien la solici- tacion hubiese sido mutua entre el confesor y penitente, bien haya consentido ó no el penitente en la solici- tacion, bien hubiese pasado largo tiempo despues de ella, ó bien la hiciese el confesor, no para sí, si-

§. 2. Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos Pœnitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra, solicitatos, sedulo monere, juxta occurrentium casuum circumstantias, de obligatione denunciandi Inquisitoribus, sive Locorum Ordinariis prædictis, Personam, quæ sollicitationem commiserit, etiamsi Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutio- nem valide impertiendam careat, aut sollicitatio inter Confessarium, & Pœnitentem mutua fuerit, sive sollicitationi Pœnitens consenserit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem

no

jam

no para otra persona. Abs-ténganse por tanto con el mayor cuidado , los confesores de absolver á los penitentes , que conocieren haber sido ántes solicitados por otros, sin que primero lleven á debido efecto la referida delacion , manifestando al Juez competente el delinqüente , ó á lo ménos prometan y den palabra de hacerlo así , quanto mas ántes puedan.

§. 3. Y por quanto hay hombres tan perversos, que movidos de odio , ira , ú otra indigna causa , ó inducidos con promesas , y malignas persuasiones de otros, ó intimidados con amenazas, ó de qualquiera otra manera, sin reparo al tremendo juicio de Dios, y menospreciando la autoridad de la Iglesia, acusan falsamente de crimen de sollicitacion ante los Jueces Eclesiásticos, á Sacerdotes absolutamente inocentes: por tanto , pues , y á fin de que tan exécrable atrevimiento , y maldad sean re-

pri-

jam effluxerit , aut sollicitatio à Confessario , non pro se ipso , sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligenter Confessarii , ne Pœnitentibus , quos noverint jam ab alio sollicitatos , sacramentalem absolutionem imperitiant , nisi prius denunciationem prædictam ad effectum perducentes , delinquentem indicaverint competenti Judici , vel saltem se , cum primum poterunt , delaturos spondeant , ac promittant.

§. 3. *Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur , qui vel odio , vel ira , vel alia indigna causa commoti , vel aliorum impiis suasionibus : aut promissis , aut blanditiis , aut minis , aut alio quovis modo incitati , tremendo Dei judicio posthabito , & Ecclesiæ auctoritate contempta , innoxios Sacerdotes apud Eclesiasticos Judices falso sollicitationis insimulant : Ut igitur tam nefaria audacia , & tam detestabile facinus metu magnitudinis*

nis

primidos, y evitados por el temor de la gravedad de la pena, queremos que qualquiera persona que incurra en tan abominable delito, ya calumniando por sí misma impiamente á los Sacerdotes inocentes, ó ya procurando que otros cometan semejante maldad, carezca para siempre de la esperanza de absolucion por qualquiera Sacerdote que sea, aunque constituido en dignidad, y por autoridad y privilegio que tenga; cuya absolucion reservamos á Nos, y nuestros sucesores, ménos al fin de la vida, y en el artículo de la muerte.

S. 4. Finalmente, deseando en gran manera alexar del sagrado tribunal de la penitencia, y de la santidad con que en él se debe proceder, toda ocasion de torpeza, desprecio de los Sacramentos, é injuria de la Iglesia: extinguir absolutamente tan perniciosos y graves males; y ocurrir quanto podemos en el Señor, al peligro de las almas, á las quales algunos sacrílegos Sacerdotes, ministros mas bien del demonio, que de Dios, en lugar de re-

Tom. I.

nis pœna coërceatur, quæcumque persona, quæ execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsam innocentes Confessarios impie calumniando, vel sceleste procurando, ut id ab aliis fiat, à quocumque Sacerdote quovis privilegio, auctoritate, & dignitate munito, præterquam á Nobis, Nostrisque Successoribus, nisi in fine vitæ, & excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendæ, quam Nobis, & Successoribus, prædictis reservamus, perpetuo careat.

S. 4. *Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis Judicii, & Sacri Tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriam longe submovere, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam, Dæmonis potius, quam Dei Ministri, loco eas per Sacra-*

B

men-

conciliarlas con su Criador y nuestro, por medio de este Sacramento, sumergen abominable, y criminalmente en el abismo de la iniquidad, sobrecargándolas con mayor peso de pecados: tomando ademas de esto el parecer de algunos de nuestros venerables hermanos, los Cardenales de la santa Iglesia Romana, y de varios Maestros en Teología; y en virtud tambien de las reiteradas súplicas que nos hicieron muchos Obispos; por esta nuestra constitucion, que ha de valer para siempre, y al modo que sabemos fué ya practicado por muchos de los referidos Obispos en sus constituciones Sinodales: prohibimos, por la autoridad apostólica, y plenitud de nuestro poder, á todos y cada uno de los Sacerdotes, así seculares como regulares, de qualquiera orden y dignidad que sean, aunque por otra parte aprobados para oír confesiones, y autorizados con qualquiera privilegio ó indulto, mas que sea digno de especial expresion, y especialísima nota y mencion, el que ninguno de ellos, fuera de un ca-

mentum Creatori suo, ac nostro reconciliandi, majori peccatorum mole onerantes, in profundum iniquitatis barathrum nefarie submergunt: nonnullorum Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & aliquorum in Theologia Magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus: hac Nostra in perpetuum valitura sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Sinodales suas Constitutiones jam factum esse novimus; omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Sæcularibus, quam Regularibus cujuscumque Ordinis, ac Dignitatis, tametsi aliquin ad Confessiones excipiendas approbatis, & quovis Privilegio, & Indulto, etiam speciali expressione, & specialissima nota, & mentione digno suffultis, Auctoritate Apostolica, & Nostræ Potestatis plenitudine interdicimus, & prohibemus,

so
á s
mi
en
cer
el
atr
cra
pli
des
pre
tán
qua
risc
sem
per
do
solu
la,
dad
de
tad
váli
to l
tras
te e
Sacc
cer
tam
com
solu
y nu
lame

so de extrema necesidad, es á saber, en el artículo de la misma muerte, y faltando entónces otro qualquiera Sacerdote que pueda exercer el ministerio de confesor, se atreva á oír la confesion sacramental de la persona cómplice en el pecado torpe, y deshonesto, contra el sexto precepto del Decálogo: quitándole por tanto *ipso jure* qualquiera autoridad, y jurisdiccion para absolver de semejante culpa á qualquiera persona que sea: de tal modo que si llegare á dar la absolucion sea enteramente nula, y de ningun valor, como dada por Sacerdote, privado de la jurisdiccion, y facultad necesaria, para absolver válidamente: la qual en efecto le quitamos por estas nuestras Letras. Y si no obstante esta prohibicion, algun Sacerdote se atreviere á hacer lo contrario, incurra tambien, *ipso facto* en excomunion mayor; cuya absolucion reservamos á Nos, y nuestros sucesores tan solamente.

ne aliquis eorum, extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarii munus obire possit, Confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto, contra sextum Decalogi Præceptum commisso, excipere audeat, subblata propterea illi, ipso jure, quacumque autoritate, & jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam; adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit, tamquam impertita á Sacerdote, qui jurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per præsentis has nostras adimere intendimus; et nihilominus, si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua absolvendi potestatem Nobis solis, Nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat.

§. 5. Declarando tambien , y determinando , que ningun Sacerdote pueda oir de confesion á dicho su cómplice , ni darle la absolucion sacramental , ni aun en virtud de qualquiera Jubileo , aunque sea de la Bula , llamada de la Santa Cruzada , ó de otro qualquiera indulto ; pues para este efecto , y en tal caso , como carece dicho confesor de jurisdiccion , respecto de este género de pecado , y penitente ; y se halla privado por Nos , segun queda dicho , de la facultad de absolver , se debe reputar por ilegítimo , y no aprobado. Sin que obsten las constituciones , y determinaciones apostólicas , en especial las que se llaman de la Santa Cruzada ó Jubileo universal y plenario , como tampoco qualesquiera estatutos , costumbres y privilegios , indultos y Letras Apostólicas , concedidas en otra forma , y baxo qualquiera tenor y manera , y con qualesquiera cláusulas y decretos , á qualesquiera Iglesias , Monasterios y Orde-

§. 5. *Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vim cujuscumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cujuslibet Indulti, Confessionem dicti complicitis hujusmodi quisquam valeat excipere, eique sacramentalem absolutionem elargiri; cum ad hunc effectum, & in hoc casu, nullus Confessarius, utpote qui in hujusmodi peccati, & Pœnitentis genere, jurisdictione, ut præfertur, careat, & absolventi facultate à Nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, præsertim, quæ nuncupantur Cruciatæ Sanctæ, vel Jubilæi Universalis, & plenarii, necnon quibusvis Ecclesiarum, & Monasteriorum, & Ordinum quorumlibet, quorum ipsi Sacerdotes fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Sta-*
tu-

denes de que sean individuos los mismos Sacerdotes, aunque sean motu proprio, y estén repetidâs veces aprobados, é innovados, y aun corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ú otra qualquiera firmeza. Todos los quales Decretos, teniendo aquí por expresados sus tenores, derogamos especial, y expresamente por esta sola vez, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

§. 6. Por último, que-remos y mandamos que todos los Ordinarios actuales de los lugares, y los que lo hayan de ser en lo sucesivo, cuiden de que los confesores en los exâmenes de penitencia, lean atentamente, y observen con puntualidad, así la enunciada constitucion de Gregorio, nuestro Predecesor, como esta nuestra, aconsejando á todos, y amonestándoles en el Señor, que procuren desempeñar el sagrado ministerio, de que están encargados, con suma inocencia de espíritu, pureza

tutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Literis Apostolicis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis, etiam motu proprio, aut alias quomodo-libet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis; Quibus omnibus, eorum tenores presentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

§. 6. *Volumus demum, ac precipimus, ut omnes Locorum Ordinarii, tam presentes, quam futuri pro tempore existentes, in approbatione Confessorum, tam prædictam Constitutionem Gregorii Prædecessoris, quam præsentem hanc Nostram, ab omnibus Sacerdotibus approbandis attente legi, & accurate observari curent, moneantque eos in Domino, atque hortentur, ut Sacrum ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocencia, mo-*



de costumbres, é integridad de juicio, y se muestren en todo, como ministros de Jesu-Christo, y dispensadores de los divinos misterios; teniendo además presente que son substitutos, y ocupan el lugar sobre la tierra, de aquel sumo y eterno Sacerdote, que siendo santo, inocente y sin mancha, se ofreció inmaculado á Dios, por el Espíritu Santo, para purificar de las culpas, nuestras conciencias, y hacernos dignos de servir á Dios vivo: que por tanto procuren evitar con el mayor cuidado el que por su culpa, se cierre el Cielo á los que le buscan, y llaman á sus puertas: que las ovejas descarriadas, que se apresuran á volver al redil del Señor, sean entregadas por sus manos, á los dientes de las fieras que las devoren: y que los hijos pródigos que vuelven hambrientos, y llenos de llagas á la casa del Padre Celestial, perezcan por su perversidad, abismándose en mayores pecados, quando todavía pueden encontrar el remedio de sus almas.

S. 7.

S. 7.

rum puritate, judicii integritate peragant, exhibeantque semetipsos, ut Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorum Dei; Memores præterea sint, se locum tenere, ac vices obire summi, atque æterni Sacerdotis, qui Sanctus, innocens, impolutus, per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis, ad serviendum Deo viventi: Sedulo igitur studeant, diligenterque caveant, ne quærentibus, & pulsantibus, eorum culpa, Cælum claudatur; ne deperditæ Oves ad Ovile Dominicum redire properantes, eorum manibus ferarum dentibus dilaniandæ tradantur; ne prodigi Filii egentis, & saucii, ad cælestem Patrem revertentes, nefaria eorum improbitate, gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in via sunt, confodiantur.

§. 7. Y para que las presentes Letras lleguen mas fácilmente á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos se fixen y publiquen ellas, ó sus exemplares, segun es costumbre, en las puertas de la Iglesia de Letran, en las de la Basilica del Príncipe de los Apóstoles, en la Cancelaria Apostólica, y Curia general, en el Monte Citorio, y Campo de Flora de ésta Ciudad; y así publicadas y fixadas obliguen á todos, y cada uno de aquellos á quienes tocaren, como si personal y particularmente les fuesen intimadas: y que á sus copias ó exemplares, aunque sean impresos, y firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona, constituida en dignidad Eclesiástica, se dé en todas partes igual fé, en juicio y fuera de él, que se daria á las presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

§. 7. *Ut autem presentes Literæ ad omnium notitiam facilius deveniant, & nemo illarum ignorantiam allegare valeat, volumus illas, seu earum exempla ad valvas Ecclesie Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, necnon Cancellariæ Apostolicæ, Curiaque Generalis in Monte Citorio, ac in Acie Campi Floræ de Urbe, ut moris est, affigi & publicari, sicut publicatas, & affixas, omnes, & singulos, quos illa concernunt, perinde arctare, & afficere, ac si unicuique eorum nominatim, & personaliter intimatæ fuissent: utque ipsarum præsentium Literarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, tam in judicio, quam extra illud, ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

§. 8.

§. 8.

§. 8. A nadie, pues, sea lícito quebrantar, ó contradecir temerariamente esta Bula de nuestra voluntad, sancion, precepto, mandamiento y derogacion. Y si alguno presumiere atentar-lo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma en Santa María la Mayor, á primero de Junio del año de la Encarnacion del Señor, de mil setecientos quarenta y uno, año I. de nuestro Pontificado.

X. Subdatario.

Por el Cardenal Passionei,
Cayetano Amado.

VISTA EN LA CURIA.

N. Antonelli.

J. B. Eugeni.

En lugar ✠ del sello.

Registrada en la Secretaría de Breves, y publicada á 17 del mismo mes y año.

§. 8. Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc Nostræ voluntatis sanctionis, præcepti, mandati, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo, Kalendis Junii Pontificatus Nostri anno I.

X. Sub-Datarius.

Pro D. Card. Passioneo,
Cajetanus Amatus.

VISA DE CURIA.

N. Antonellus.

J. B. Eugenius.

Loco ✠ Plumbi.

Registrata in Secretaria Brevium. Publicat. die xvij. ejusdem Mensis, & Anni.

B U L A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:
APOSTOLICI MUNERIS PARTES:

Y ES LA CXX. DEL TOMO PRIMERO,

en que se declara y explica la constitucion antecedente.
Dada en Roma á 8 de Febrero de 1745, año V.
de su Pontificado.



BENEDICTO XIV. BENEDICTUS PAPA

PAPA.

XIV.

Para perpetua memoria.

Ad pertetuum rei memoriam.

Estando Nos bien persuadidos de que la principal atencion de nuestro ministerio apostólico, se debe dirigir particularmente á proporcionar la santa y pura administracion de las cosas sagradas, no solo procuramos, quanto podemos en el Señor, que los Ministros Eclesiásticos traten santamente las cosas santas, ya con exhortaciones continuas, ya tambien usando, quando es preciso, de la justa severidad de las leyes, sino que

Tom. I.

tam-

Apostolici muneris partes in procuranda praei-pue rerum sacrarum pura illibataque penitus administratione versari debere probe intelligentes, non modo & assiduis hortationibus, & justa, ubi res postulat, legum severitate, ut ab Ecclesiasticis quibusque Ministris sancte tractentur, quantum cum Domino possumus, providere studemus, verum etiam leges ipsas, ne forte sinisteris interpre-

G

ta-

tampoco dexamos pasar ocasion oportuna de corroborar y mantener en vigor estas mismas leyes , á fin de que no declinen acaso , con siniestras interpretaciones , hasta el extremo de un rigor inmoderado , ó de una detestable laxitud.

§. I. Y como quiera que , por una constitucion nuestra que principia : *Sacramentum Pœnitentiæ* , expedida á primero de Junio del año de la Encarnacion del Señor , de mil setecientos quarenta y uno , año primero de nuestro Pontificado : hubiésemos prohibido á todos , y cada uno de los Sacerdotes , así seculares como regulares , el que ninguno de ellos , fuera de un caso de extrema necesidad , esto es , en el artículo de la misma muerte , y faltando entónces otro qualquiera Sacerdote que pueda exercer el ministerio de confesor , se atreviese á oír la confesion sacramental de la persona cómplice en el pecado torpe y deshonesto , contra el sexto precepto del Decálogo ; de tal modo , que si diese la absolucion , fue-

tationibus in alterutram extremam partem , aut immoderati rigoris , aut detestabilis laxitatis , perperam detorqueantur , opportune communire ac roborare pro earumdem tuendo vigore , cum occasio poposcerit , non prætermittimus.

§. I. Sane cum Nos alias per quamdam nostram Constitutionem , cuius initium est : *Sacramentum Pœnitentiæ , Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo : Kalendis Junii Pontificatus Nostri Anno primo editam , omnibus & singulis Sacerdotibus tam Sæcularibus , quam Regularibus interdixerimus , & prohibuerimus , ne aliquis eorum , extra casum extremæ necessitatis , nimirum in ipsius mortis articulo , & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote , qui Confessarii munus obire possit , Confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi atque inhonesto , contra sextum Decalogi præceptum*

se enteramente nula, y de ningun valor, como dada por Sacerdote, que se halla privado de la facultad y jurisdiccion necesaria para absolver válidamente: por quanto Nos se la quitamos en virtud de la misma constitucion, segun y como mas latamente se expresa y contiene en ella; y cuyo tenor queremos se tenga por plena, y suficientemente inserto y expresado en las presentes Letras; esto no obstante, supimos despues, haberse originado algunas dudas, sobre aquella parte de la enunciada constitucion, que mira al artículo de la muerte; cuya resolucion de ningun modo juzgamos deber abandonar al dictámen y juicio particular de cada uno, á fin de evitar el que la ley, puesta en dudas y opiniones, se tuerza á sentidos, acaso agenos de nuestra mente, y se debilita y destruya poco á poco su vigor.

§. 2. Por tanto, deseando quitar, quanto podemos en el Señor, todo motivo de dudar

*commisso, excipere aude-
ret; Ita ut absolutio, si
quam impertivisset, nul-
la, atque irrita omnino
esset, tamquam impertita
á Sacerdote, qui jurisdic-
tione, & facultate ad va-
lide absolvendum necessa-
ria, ipsi per Nos vigo-
re ejusdem Constitutionis
adempta privatus existe-
ret, & alias prout in me-
morata Constitutione, cu-
jus tenorem præsentibus
pro plene & sufficienter
expresso & inserto haberi
volumus, vberius dicitur
contineri. Cum Nos subin-
de super ea dicta Consti-
tutionis parte, quæ mortis
articulum respicit, dubi-
tationes quasdam exortas
fuisse acceperimus, qua-
rum resolutionem privato
cujusque judicio relinquen-
dam minime existimamus,
ne Lex incertis conjectu-
ris & opinionibus jactata,
in sensus á mente Nostra
alienos forsitan distraha-
tur, ejusque vigor paulatim
languet atque enervetur.*

§. 2. *Hinc est, quod
Nos omnem dubitandi ra-
tionem, quantum cum Do-*

dar: motu proprio, de ciencia cierta, y con nuestra madura deliberacion, y plenitud del poder apostólico, confirmamos, quanto sea necesario, por el tenor de las presentes, nuestra mencionada constitucion, con todas y cada una de las cosas en ella contenidas; y mandamos, que aquellas personas á quienes toca, ó en qualquier tiempo en lo sucesivo tocaren, la observen y practiquen íntegra é inviolablemente. Ademas de esto, procediendo de acuerdo en este punto, con nuestro venerable hermano Vicente Petra, Obispo de Palestrina, Cardenal de la santa Iglesia Romana, y nuestro Penitenciario mayor, y con nuestros amados hijos los Oficiales de la Penitenciaría Apostólica, que por mandato nuestro, maduramente le examinaron: con el mismo motu proprio, ciencia y plenitud de poder, determinamos y declaramos, que aunque por la mencionada constitucion es permitido á todos, y cada uno de los Sacerdotes, confesar en el

mino possumus, de medio auferre cupientes, Motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolica potestatis plenitudine, memoratam Constitutionem nostram cum omnibus & singulis in ea contentis, tenore presentium, quatenus opus sit, confirmamus, illamque íntegre, penitus, & omnino, atque ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter, & inconcusse observari præcipimus, & mandamus. Præterea, habita super his cum Venerabili Fratre Nostro Vincentio Episcopo Prænestino, S. R. E. Cardinali Petranuncupato, Pænitentiario Nostro Majori, ac dilectis Filiis Officii Pænitentiariæ Apostolicæ Ministris, qui rem jussu Nostro, mature perpenderunt, deliberatione, motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, edicimus ac declaramus, eadem Constitutione singulis, ut supra, Sacerdotibus,

an
an
na
to
m
cu
fa
qu
ex
fes
ma
al
ca
ce
me
pa
oi
tón
ple
sio
sac

re
con
tan
se
do
per
tuit
ést
gra
en
rep

artículo de muerte , segun arriba se dixo , á la persona cómplice en el pecado torpe , y absolverla sacramentalmente de semejante culpa , estando contrita , y faltando entónces otro qualquiera Sacerdote que pueda exercer el ministerio de confesor ; se les prohíbe realmente absolver y confesar al cómplice en el referido caso , quando hay otro Sacerdote , aunque sea solamente simple , ó por otra parte no esté aprobado para oír confesiones ; pues entónces puede dicho simple Sacerdote oír la confesion , y dar la absolucion sacramental.

S. 3. Finalmente , si fuere tan urgente el caso , y concurrieren tales circunstancias inevitables , que no se pueda llamar otro Sacerdote , para confesar á la persona cómplice , constituida en dicho artículo : ó éste venir sin peligro de grave infamia ó escándalo ; en tal lance , sea tenido , y reputado el otro Sacerdote

bus , quemadmodum interdictum non est in mortis articulo personam in prædicto turpi peccato compliceam confitentem audire , atque ab hujusmodi quoque culpa rite contritam absolvere , deficiente tunc quocumque alio Sacerdote , qui Confessarii munus obire possit ; ita interdicti re ipsa & prohiberi prædicto modo tunc audire & absolvere , ut si alius aliquis Sacerdos non defuerit , etiamsi forte iste alius simplex tantummodo Sacerdos fuerit , sive alias ad Confessiones audiendas non approbatus , possit nihilominus ipse Sacerdos simplex Confessionem excipere ac absolutionem impartiri.

S. 3. Porro , si casus urgentis qualitas , & concurrentes circumstantiæ , quæ vitari non possint , ejusmodi fuerint , ut alius Sacerdos ad audiendam constitutæ in dicto articulo personæ confessionem vocari , aut accedere , sine gravi aliqua exorbitura infamia vel scandalo , nequeat ; tunc alium Sacerdo-

como realmente ausente , y por lo mismo , en estas precisas circunstancias , no se le prohíbe al Sacerdote cómplice absolver al penitente del pecado de complicidad. Mas tenga entendido , y advierta seriamente dicho Sacerdote cómplice , que será realmente reo delante de Dios , de quien no es posible burlarse , de un grave pecado de desobediencia , contra nuestra enunciada constitucion , y quedará sujeto á las penas en ella decretadas , si de caso pensado , fingiere y aparentare peligros de dicha infamia ú escándalo , donde realmente no los hay ; ántes entienda que está gravemente obligado á preveer y quitar , quanto le sea posible , semejantes peligros , aplicando y haciendo por su parte las diligencias convenientes , para que qualquiera otro Sacerdote pueda confesar y absolver á la persona cómplice , sin infamia ó escándalo de alguno. Así , pues , declaramos estar dicho Sacerdote obligado , en virtud de nuestra constitucion referida ; y ahora tambien extre-

cha-

dotem perinde haberi , censeri que posse , ac si revera abesset , atque deficeret ; ac proinde in eo rerum statu , non prohiberi socio criminis Sacerdoti absolutionem pœnitenti ab eo quoque crimine imperitari. Sciat autem complex ejusmodi Sacerdos , & serio animadvertat , fore se re ipsa coram Deo , qui irrideri non potest , reum gravis adversus prædictam nostram Constitut. inobedientia , latisque in ea pœnis obnoxium , si prædictæ infamiae , aut scandalali pericula sibi ultro ipse confingat , ubi non sunt : imo intelligat , teneri se graviter hujusmodi pericula , quantum in se erit , antevertere , vel remove-re , opportunis adhibitis mediis , unde fiat , ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius confessionis , absque ullius infamia vel scandalo , audienda. Ita enim ipsum teneri vigore memoratæ nostræ Constitutionis declaramus ; & nunc quoque ita ipsi faciendum esse districte

man-

chamente le mandamos, que lo observe puntualmente.

§. 4. Pero si este mismo Sacerdote, ó de qualquiera modo, y sin grave necesidad se entrometiere; ó quando se teme peligro de infamia ó escándalo, en llamar á otro Sacerdote, despreciare de propósito los medios convenientes para apartar este peligro, y de esta manera presumiere oír la confesion sacramental de la persona cómplice, constituida en dicho artículo, como arriba se expresa, y absolverla de aquel pecado, sin que á ello le obligue ninguna de las causas necesarias ántes dichas; aunque á la verdad será válida la absolucion, siempre que concurran en el penitente las disposiciones que pide Jesu-Christo para el valor del Sacramento de la Penitencia: pues no es nuestra voluntad quitar al referido Sacerdote, aunque por otra parte indigno, la jurisdiccion necesaria para absolver en el tremendo artículo de la muerte, á fin de que entónces ninguna alma perezca:

mandamus, & precipimus.

§. 4. *Quod si idem Sacerdos aut quovis modo sese nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut, ubi infamiae vel scandalii periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industria neglexerit, atque ita personae in dicto crimine complicitis, eoque in articulo, ut praefertur, constitutae, sacramentalem confessionem excipere, ab eoque crimine absolutionem largiri, nulla, sicut praemittitur, necessaria causa cogente, praesumpserit; quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte penitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Pœnitentiae valorem requisiti non defuerint: Non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quantumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pe-*

ca: sin embargo, no por eso evitará las penas que merece la violacion temeraria de esta ley; y por tanto incurrirá en la excomunion mayor, impuesta en dicha constitucion, reservada á Nos, y á la Santa Sede, en el modo que en ella se expresa y determina: segun ahora, por la misma razon, declaramos, queremos y determinamos que incurra. Sin que obsten todas, y cada una de las cosas que hemos querido no obstasen en nuestra enunciada constitucion, y otras qualesquiera, que sean en contrario.

§. 5. Queremos, pues, que á las copias ó exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos y firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé en todas partes igual fé en juicio y fuera de él, que se daria á las presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el

pereat: Nihilominus Sacerdos ipse violata aucta ejusmodi temerario Legis pœnas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta Constitutione majorem excommunicationem, eodemque plene modo, quo ibidem decernitur, Nobis & huic Sanctæ Sedi reservatam, incurret, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus. Non obstantibus omnibus & singulis illis, quæ in præfata nostra Constitutione voluimus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque.

§. 5. *Volumus autem, ut earundem præsentium Literarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio & extra illud ubique locorum habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub An-

nu-

el sello del Pescador, á 8 de *nulo Piscatoris die 8. Fe-*
 Febrero de 1745, año V. de *bruarii 1745., Pontifi-*
 nuestro Pontificado. *catus Nostri Anno V.*

D. Cardenal Passionei. *D. Cardinalis Passioneus.*

ILUSTRACIONES A LA BULA
SACRAMENTUM POENITENTIAE:

SOBRE EL CONFESOR SOLICITANTE.

Como la constitucion *Universi Dominici gregis*,
 del Papa Gregorio XV. abraza todas las que anterior-
 mente á ella fuéron expedidas por los Romanos Pon-
 tífices, contra los Confesores que solicitan en la con-
 fesion, ó con ocasion y pretexto de ella, parece ne-
 cesario extractar aquí lo mas substancial de dicha Bu-
 la, que sirve como de norma ó regla en esta materia.
 En ella, pues, hace mencion su Santidad de la Bula:
Cum sicut nuper, de su Predecesor Pio IV. al Arzo-
 bispo de Sevilla, entónces Inquisidor general de los
 Reynos de España; y confirmándola en todas sus par-
 tes, declara (1): „ Que todos, y cada uno de los Sa-
 Tom. I. D cer-

(1) „*Quod omnes & singuli Sacerdotes, tan Sæculares, quam*
quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apostolicæ
immediate subjectorum Ordinum, Institutorum, Societatum, &
Congregationum Regulares cujuscumque dignitatis, & præmi-
nentiæ, aut quovis privilegio muniti existant, qui personas,
quæcumque illæ sint, ad inhonesta, sive inter se, sive cum
aliis quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis Confessio-
nis, sive antea, vel post immediate, seu occasione, vel præ-
textu Confessionis hujusmodi, etiam ipsa Confessione non se-
„cu-

„cerdotes : así seculares como regulares , que inten-
 „taren solicitar y provocar á qualquiera persona que
 „sea , á cosas torpes y deshonestas , con ellos ó con
 „otros , en el acto de la confesion , ó ántes , ó inme-
 „diatamente despues , ó con ocasion ó pretexto de
 „la confesion , aun quando ésta no se siga , ó fuera
 „de la confesion , en el confesonario, ú otro lugar des-
 „tinado para oír confesiones , ú elegido con simulacion
 „de oír en él la confesion , ó tuvieren con ellos con-
 „versaciones y palabras ilícitas y deshonestas , sean se-
 „verísimamente castigados en el Tribunal de la In-
 „quisicion , ó por los Ordinarios de los lugares.....

„Manda asimismo á todos los Confesores , que
 „avisen á aquellos penitentes que conocieren haber
 „sido solicitados por otros , la obligacion que tienen
 „de delatar á sus solicitantes , á los referidos Inqui-
 „sidores ú Ordinarios : y les encarga á éstos que cas-
 „tiguen , segun la naturaleza del delito , á los Con-
 „fesores que omitieren avisar de esta obligacion á
 „dichos penitentes , ó les enseñaren que no están
 „obligados á delatar á sus solicitantes.“

2 El sábio Papa Benedicto XIV. quiso por medio

de
 „cuta , sive extra occasionem Confessionis in Confessionario , aut
 „in loco quocumque , ubi Confessiones Sacramentales audiantur,
 „seu ad Confessionem audiendam electo , simulantes ibidem Con-
 „fessiones audire , sollicitare , vel provocare tentaverint , aut cum
 „eis illicitos , & inhonestos sermones , sive tractatus habuerint,
 „in Officio S. Inquisitionis severissime , ut infra puniantur.....

„Mandantes omnibus Confessariis , ut suos Pœnitentes , quos
 „noverint fuisse ab aliis , ut supra , solicitatos , moneant de obli-
 „gatione denunciandi sollicitantes , seu , ut præfertur , tractantes,
 „Inquisitoribus seu locorum Ordinariis prædictis : quod si hoc
 „officium prætermiserint , vel Pœnitentes docuerint non teneri ad
 „denunciandum Confessarios sollicitantes , seu tractantes , ut su-
 „pra , iidem locorum Ordinarii , & Inquisitores illos , pro modo
 „culpæ , puniri non negligant.“

de las Bulas antecedentes, no solo exterminar el abominable pecado de la sollicitacion, sino tambien desarraigat del campo de la Iglesia de Dios las opiniones poco conformes, que contra su espíritu se habian extendido acerca del delito de complicidad en el pecado torpe contra el sexto precepto del Decálogo. Con este fin, confirmando todo lo dispuesto anteriormente en esta materia por sus Predecesores, determina ademas en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*: „ Que
 „ debe ser denunciado á los Inquisidores ú Ordinarios
 „ de los lugares, todo Sacerdote sollicitante, aunque
 „ carezca de jurisdiccion para absolver válidamente,
 „ bien la sollicitacion fuese mutua entre el confesor y
 „ penitente, bien no consienta éste, ó bien hubiese
 „ pasado largo tiempo despues de la sollicitacion, ó
 „ la hubiese hecho el confesor no para sí, sino para
 „ otra persona.“

3. De aquí es que se llama verdadero sollicitante, y debe ser denunciado el Sacerdote no confesor, que fingiendo serlo, solicita á cosas torpes y deshonestas. Los antiguos Probabilistas defendian lo contrario, fundándose en que como dicho Sacerdote no hacía verdadero Sacramento por carecer de jurisdiccion, no era por consiguiente comprehendido en la Bula de Gregorio XV. Mas esta opinion quedó enteramente reprobada despues de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*.

4. El lego que fingiéndose Sacerdote, y Confesor solicita en la confesion, aunque no debe ser delatado en virtud de la constitucion antecedente, por no hablarse en ella del lego sino del Sacerdote, debe no obstante ser denunciado en fuerza de varias constituciones Pontificias; particularmente de una de Gregorio XIII., que principia: *Officii nostri partes*: con especialidad, si oyó la confesion, y echó la absolucion;

cuyas dos circunstancias requieren comunmente los AA. para la delacion, fundándose en estas palabras de la citada Bula: *Confessiones audire, & absolutionem impertiri ausi fuerint*. Pero otros con mejor fundamento aseguran, que por la constitucion de Clemente VIII., que principia: *Alias*, no es preciso que haya dado la absolucion sacramental; por quanto en ella sujeta el Pontífice á la jurisdiccion y correccion de los Inquisidores, á aquellos que sin ser Sacerdotes se atreven á confesar, y no se habla allí de la absolucion.

5 Las mugeres que en la confesion solicitan á sus confesores, no deben ser delatadas en virtud de la constitucion Benedictina; pues en ella solo se trata de denunciar á los confesores solicitantes, y no á los penitentes. Por lo mismo no se debe extender la ley de la delacion, que es penal, mas que á lo que se expresa. Capítulo: *Statum 22. de Elect. in 6. y otros.*

6 La sollicitacion se hace ó puede hacer por escrito, palabras, señas y acciones; y se prohíbe no solo con mugeres, sino tambien con hombres ó muchachos, como es evidente por estas palabras de la Bula: *Qualesquiera personas que sean.*

7 El Sacerdote que en la Confesion da un papel al penitente para que despues le lea, y en él le solicita, debe ser delatado como verdadero solicitante, segun consta del párrafo primero de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, y de la proposicion sexta, condenada por Alexandro VII. Lo mismo se ha de decir, quando el penitente que fué solicitado, inmediatamente despues de la confesion con palabras ambiguas, advierte de allí á tiempo, que dichas palabras fuéron proferidas en sentido de verdadera sollicitacion.

8 Tambien debe ser delatado el confesor, que co-
no-

nociendo por la confesion los pecados de sodomía en que cayó un joven, le conduce inmediatamente á su casa, y le solicita á cosas torpes; ó le dice inmediatamente despues de la confesion: „Ven hoy á mi casa, y te entregaré la cédula de confesion“, y con este pretexto le conduce á ella en efecto, y le solicita á cosas venéreas. Igualmente será solicitante el confesor, que habiendo reconocido por la confesion que una muger era adúltera ó fragil, la sale al encuentro, y la solicita quando se retira á su casa, aunque se haya detenido en la Iglesia algun tiempo notable, despues de la confesion.

9 Es de advertir, que los AA. no están convenidos entre sí, acerca del espacio de tiempo que debe pasar despues de la confesion hasta la solicitacion, para que ésta se pueda decir cierta y rigurosamente tal. Los mas arreglados defienden que siempre que se haga la solicitacion en el mismo dia de la confesion, tomando ocasion de ella, debe ser delatado el confesor. La razon en que se fundan es, porque las acciones hechas en el término de veinte y quatro horas se reputan en el derecho, como hechas al pronto. Así muchos con Felix Potestas: tom. 2. pág. 3. núm. 485. apoyándose en el capítulo: *Quod ait 23. S. 4. ff. ad legem tuliam, de adulteriis*: donde se dice: *Sed si dum adulterum occidit, profugit filia, & interpositis horis, adprehensa est à patre, qui persequabatur, incontinenti videtur occidisse.* Consiguientemente á esta doctrina debe ser denunciado el confesor, que siendo llamado para ir á confesar á una muger á su casa, y no habiendo podido hacerlo en aquel mismo dia, la solicita al siguiente, aunque no se trate ya de confesion, por no hallarse entónces en el mismo ánimo, apuro y necesidad, ó haberse confesado con otro. Es la razon, porque en este caso es verdadero solicitante

te con *ocasion de la confesion*, segun las palabras de la Bula antecedente.

IO Lo mismo sucede quando ofreciendo el confesor por la tarde, v. gr. á una muger confesarla á la mañana siguiente, la solicita al otro dia ántes de acercarse al confesonario; porque en tal caso la solicita, con *pretexto de la confesion*; que no es otra cosa mas en realidad, „ *que un velo ó color, ó de aquello que no existe, ó es en sí, y por su naturaleza falso, ó dexó de ser por algun accidente.*“ *Leg. sub pretextu, cod. de transation. adeoque, &c.*

II La solicitacion se puede hacer en muchos, y diversos lugares, conviene á saber: „ En el confesonario, ú otro qualquiera lugar destinado, para oír confesiones, ú elegido con simulacion de oír en él la confesion.“ De manera, que siempre que el confesor solicite en el confesonario debe ser delatado, aun quando no simule la confesion, ó la persona solicitada se hubiese acercado al confesonario, no con ánimo de confesarse, sino de tratar otros negocios con el confesor. Lo que se colige no solo de las mismas palabras de la Bula, sino tambien de un Decreto de la sagrada Congregacion de la Inquisicion general de Roma, tenuta á presencia de Paulo V. en 10 de Julio de 1614, que dice: *Facta relatione quod multi confessarii tractant cum mulieribus in confessionali de rebus inhonestis: S. S. decernit ut contra hujusmodi confessarios procedatur in Sancto Officio.* Pero quando el lugar de la solicitacion no es el confesonario ó parage destinado para oír confesiones, sino otro, por su naturaleza indiferente para conversacion, visita, &c. debe ser delatado el confesor que en él solicita, siempre que simula Sacramento, y aparenta echar la absolucion al penitente, aunque se haga todo esto sin intencion de confesion.

Los

12 Los confesores que en la confesion ó con ocasion, ó pretexto de ella solicitan á sus penitentes, no á cosas torpes en materia de luxuria, sino á otros pecados contra alguno de los demas preceptos del Decálogo, no incurren en las penas impuestas en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*; por la misma razon que arriba apuntamos en el número 4, hablando del lego que fingiéndose Sacerdote y confesor, solicita en la confesion. Lo mismo se dice quando la solicitacion no fue hecha en la confesion, sino en otros Sacramentos v. g. el Bautismo, &c.

13 Estan obligados los Penitentes á delatar á los confesores solicitantes baxo de pecado mortal á los Inquisidores, ú Ordinarios de los lugares. Igualmente lo están todos aquellos que tienen noticia cierta de la solicitacion, ó por haberla visto, ó por habérselo dicho otros, ó el mismo confesor solicitante, ó la persona solicitada, siendo por otra parte gentes dignas de fé.

14. La dificultad mayor es quando ellos no se acuerdan bien de las palabras ó persona que se lo dixo, ó las oyeron á gentes poco dignas de fé. En este caso sostienen muchos AA. fundados en varias razones y capítulos del derecho, que no debe ser delatado el confesor. Pero la opinion mas segura en esta parte es que se haga la delacion en términos dudosos, esto es, diciendo á los Jueces lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso.

15 Las monjas y mugeres nobles que fuéron solicitadas, están obligadas á delatar á sus solicitantes á pesar del rubor ó vergüenza que les cause esta delacion. Es verdad que en este caso cumplen con avisar al Ordinario ú Inquisidor para que las envíe un Sacerdote, ó persona condecorada, que reciba su declaracion; y aun será conveniente dar esta co-
mi-

mision á un confesor , que reciba por escrito y con juramento la delacion , conforme al decreto de la Inquisicion de Roma por mandado de Urbano VIII. de 27 de Septiembre de 1624, que dice así (1): *Y quando el penitente todavia persiste en la misma renitencia , esto es , en no querer delatar por vergüenza , se contenta su Santidad con que el Obispo ú Inquisidor dén facultad á un confesor para que reciba la delacion por escrito y con juramento , y la lleve luego al mismo Obispo ú Inquisidor.*

16 El confesor solicitante no está obligado á delatarse á sí mismo , ni á aconsejar al penitente que le delate , como es claro , no solo por el derecho natural que impide semejantes acciones contra la propia fama , sino tambien por las palabras de la misma constitucion que dice : „ Aquellos penitentes que „ conocieren haber sido solicitados por otros confesores. „ res.“ Donde la palabra *otros* manifiesta que el confesor solicitante no está obligado á delatarse á sí mismo. Por tanto siempre que la persona solicitada , aunque no haya consentido , vaya á confesarse con su solicitante , no debe este oirla de confesion , sino excusarse con algun pretexto honesto. Con mucha mas razon quando la sollicitacion fue mutua entre el confesor y penitente , pues en este caso , como hay pecado de complicidad , carece de jurisdiccion , respecto de aquel penitente , y solo la tiene en el articulo de la muerte y verificándose entonces las condiciones que para esto se requieren en las dos enuncias-

(1) *E quando il penitente tuttavìa persiste nella medesima renitenza , S. S. si contenta che dal Vescovo , o Inquisitore si dia autorità al confessore de ricercare per scrittura , è con giuramento la dinunzia , per portarla subito à chi gli avrà data l' autorità de pigliarla. Bordon. cap. 23.*

ciadas Bulas *Sacramentum Pœnitentiæ*, y *Apostolici muneris*.

17 Ni tampoco están obligados á delatar al confesor solicitante sus padres y hermanos : *Leg. quarta. §. 4. ff. de testibus in cap. Si testes. 3. caus. 4. quæst. 2. & 3.* Lo mismo se ha de decir de los penitentes quando temen prudente y probablemente grave daño en la vida , bienes , fama y honor de sus padres, mugeres , maridos , hijos y hermanos. Esta opinion es de graves AA., aunque otros de no ménos autoridad defienden lo contrario : *Salmanticenses tom. 5. tr. 21. cap. 4. punct. 4. §. 2. n. 86. y 87.*

18 Los penitentes solicitados tienen estrecha obligacion de delatar á sus solicitantes dentro del término señalado ; y si así no lo cumplieren , sin grave causa , pecan mortalmente é incurren en excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada al santo Tribunal de la Inquisicion ; de la qual no pueden ser absueltos sin obtener ántes la facultad de dicho Tribunal , ó en virtud de algun privilegio , y satisfaciendo primero la parte , esto es , haciendo la delacion.

19 Ni se excusa de esta obligacion el penitente, confesándose con su solicitante , como consta de la proposicion 7. condenada por Alexandro VII., que se halla al fin de estas Ilustraciones.

20 Lo mismo sucede quando la persona solicitada consintió en la sollicitacion ; en cuyo caso tambien debe ser denunciado el solicitante á los Inquisidores ú Ordinarios , omitiendo la persona solicitada por guardar su fama , el consentimiento propio : así lo declaró la sagrada Congregacion , y se practica en el Tribunal de la Inquisicion. De modo , que aun quando algun Ministro del santo Oficio preguntase , por ignorancia ó malicia , á la persona solicitada , si ha ó no consentido , lexos de estar obligada á confesar la

verdad, debe rechazar la pregunta, como manifiestamente injusta, injuriosa y denigrativa de su honor. Mas es, que aunque el mismo confesor descubra en su declaracion el consentimiento de la persona solicitada, ningun caso se hace en el Tribunal, de la declaracion de los reos en esta parte, ni se escriben los nombres de las personas que consintieron en la solicitacion, por quanto el conocimiento del pecado de consentimiento en la solicitacion no pertenece al santo Tribunal: *Salmanticenses tom. 5. trat. 21. cap. 4. punct. 4. §. 1. n. 66.*

21 Aunque al confesor solicitante se le crea ya enmendado, ó hubiese pasado mucho tiempo desde la solicitacion, siempre hay la misma obligacion en el penitente de delatarle. Es la razon, porque no solo se impuso este precepto para enmendar y corregir á los solicitantes, sino para contener á otros con el miedo de la pena.

22 Ni excusa tampoco de esta obligacion la correccion fraterna; y aunque en esta materia no hay precepto, ó ley que prohiba á las personas solicitadas aconsejar á sus solicitantes que se denuncien ellos mismos para mover mas bien la benignidad de los Jueces, están sin embargo obligados á denunciarlos, aunque se hayan presentado al Tribunal, y conste su enmienda. Así lo advierte el Señor Benedicto XIV. en el *lib. 6. cap. 11. n. 10. de Synodo Dioces.* y tambien se colige de las proposiciones 6. y 7. condenadas por Alexandro VII. Es de advertir por tanto, que aunque, como acabamos de decir, no hay ley ó decreto que prohiba la correccion fraterna en este caso, regularmente hablando en materia de solicitacion, igualmente que en las cosas que pertenecen al Santo Oficio, no debe preceder la correccion fraterna, como consta del Decreto de

Ale-

Alexandro VII. de 8 de Junio de 1660.

22 El término señalado por la Inquisicion de España, para hacer la delacion es de seis dias; dentro de los quales se debe hacer la delacion só pena de excomunion mayor; y estos seis dias empiezan á correr desde el instante en que el solicitado tuvo noticia ó aviso de la obligacion de denunciar. Así, pues, el penitente solicitado, que por no haber hecho la delacion dentro del término debido, incurrió en la excomunion, aunque despues prometa al confesor hacerla inmediatamente, no puede ser absuelto de la excomunion, ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada, ni de otro privilegio. La razon es, porque la absolucion de las censuras no se debe ni puede dar, *nisi satisfacta parte*. Pero verificada esta condicion podrá ser absuelto de la excomunion por qualquiera confesor, en virtud de la Bula de la santa Cruzada. Por lo mismo el penitente solicitado que no hizo la delacion en el término citado, y por haber muerto el confesor solicitante, ú otra causa semejante no está ya obligado á denunciar, no puede ser absuelto de la excomunion, sino en virtud de la Cruzada, ú otro privilegio.

23 Quando la omision del penitente solicitado fué inculpable, ó porque ignoraba la obligacion de denunciar, ó porque tuvo grave impedimento para ello; ó tambien quando se ha de seguir grave escándalo de no absolverle, podrá el confesor darle la absolucion baxo la condicion, y promesa de que hará la delacion; porque en éste y semejantes casos, se presume que esta es la voluntad de los Señores Inquisidores. No así, quando la omision fué culpable, pues en esta suposicion no debe ser absuelto, ni aun por la primera vez: *nisi satisfacta parte*, por quanto no debe ser creído fácilmente el que pro-

metiendo hacer la delacion , faltó una vez á su palabra.

24 Los confesores que culpable y maliciosamente no advierten á los penitentes solicitados por otros , la obligacion que tienen de denunciarlos , ó les enseñan lo contrario , deben ser denunciados á los Inquisidores ú Ordinarios , y castigados por ellos con penas á su arbitrio , segun consta de la constitucion de *Gregorio XV.*

25 Los confesores solicitantes pueden ser castigados por los Inquisidores ú Ordinarios , con penas á su arbitrio , segun la calidad de los delitos , como consta de las palabras de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ* §. 1. , y ademas de esto incurren en perpetua inhabilitacion de celebrar por el siguiente Decreto de la Inquisicion de Roma , dado en la Congregacion celebrada á presencia de su Santidad , el Papa Benedicto XIV. á 5 de Agosto de 1745 , que dice así:
 „ Sanctissimus Dominus noster decrevit quod in
 „ posterum Sacerdotes tan sæculares , quam regula-
 „ res cujuscumque Ordinis , Instituti , Congregatio-
 „ nis , & Societatis , etiam de necessitate exprimendæ ,
 „ vel in actu sacramentalis confessionis , sive illius
 „ occasione aut pretextu , ad turpia solicitantes , vel
 „ sacrificio Missæ abutentes ad sortilegia , præter pœ-
 „ nas à jure , & apostolicis constitutionibus , ac sig-
 „ nanter San. mem. Sixti V. & Gregorii XV. contra
 „ eosdem inflictas , perpetuam etiam inhabilitatem in-
 „ currant ad præfati sacrificii celebrationem.“ *Véase el apéndice al tomo segundo del Bulario del Señor Benedicto XIV. pág. 46. núm. 8.*

26 Los Obispos solicitantes deben ser delatados á la Silla Apostólica , y no á los Inquisidores , pues por el Concilio Tridentino: *ses. 24. de Reformat. cap. 5.* ni aun en caso de heregía están sujetos á ellos.

Y aunque algunos AA. dicen , que deben ser delatados á los Inquisidores , convienen en que no pueden proceder contra ellos , sino remitir la causa al Papa.

27 Los Inquisidores solicitantes , en aquellas partes donde son delegados , ú oficiales de la Silla Apostólica , deben ser delatados á la misma Silla ; pero quando solamente son subdelegados ó comisionados del Inquisidor general deben ser delatados á éste.

28 Los Generales de las Ordenes regulares que son solicitantes , deben ser delatados á los Inquisidores , ú Obispos. Mas se debe advertir , que despues de recibida la delacion , no pueden los Inquisidores ú Obispos proceder contra ellos , sino dar cuenta á la santa Silla , como se colige del cap. *Inquisitores* 16. in 6. de *hæreticis* , donde se dice : „ Si tamen Inquisitores ipsi , Episcopos , vel alios superiores Prælatos , sciverint , vel invenerint circa crimen hæreseos commisisse , aut eos de hoc diffamatos existere , vel suspectos , id tenebunt Sedi Apostolicæ denunciare.“

29 Los falsos calumniadores que acusan á los Sacerdotes verdaderamente inocentes de crimen de solicitacion ante los Jueces Eclesiásticos , no pueden ser absueltos de este delito , por ningun confesor , sino en el artículo de la muerte ; por quanto asi se dice expresamente en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ* S. 3. donde reserva S. S. la absolucion de este pecado á si , y á sus Sucesores solamente. Esto se entiende tambien con los que son causa de que otros calumnien á los confesores ; pero se debe advertir con los Salmanticenses en su *Apendice trat. 6. num. 231.* que no incurren en esta reservacion aquellos que no influyeron eficazmente en la delacion de los Sacerdotes inocentes : ó que revocaron eficazmente despues , sus
con-

consejos , disuadiendo la delacion , aun quando ántes la hubiesen aconsejado : ó tambien quando nõ se verificó la delacion , ó esta es acerca de otra materia distinta de la solicitacion. La razon es porque como esta ley es penal no debe extenderse mas que á lo que dicen las palabras , que son éstas : „ Qualquiera „ persona que incurra en tan abominable delito , ya „ calumniando por sí misma impiamente á los Sacer- „ dotes inocentes , ó ya procurando que otros co- „ metan semejante maldad , carezca para siempre de „ la esperanza de absolucion , por qualquiera Sacerdo- „ te que sea “ &c.

30 Aunque este pecado está reservado á la santa Sede , por su gravedad , no hay censura igualmente reservada contra los que le cometen. Por tanto , sin embargo de que algunos AA. defienden que no puede absolver de él ningun Sacerdote inferior , ni aun en virtud de la Bula de la cruzada , ó Jubileo , lo contrario parece mas comun y probable. *Echarri tom. 1. parte II. pag. 332. num. 427.*

31 El confesor solicitante puede ser absuelto del pecado de solicitacion por qualquiera confesor , pues no hay ley alguna Eclesiástica que imponga reservacion á este delito. Esto se entiende generalmente hablando , pues puede estar reservado por las constituciones sinodales de algunos Obispados ; lo que es necesario tener presente en la práctica.

32 Aunque ningun confesor puede ni debe absolver á los penitentes que fueron solicitados por otros , sin que primero delaten á sus solicitantes , como se manda en el §. 2. de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ* : esto se ha de entender , regularmente hablando , pues que en algunos casos , es conveniente absolverlos ántes , v. g. quando hay necesidad de comulgar , ú otra causa que á juicio prudente del confe-

fe-

fesor, parezca bastante justa para dilatar la delacion, ó quando siendo los penitentes de timorata conciencia prometan denunciarlos lo mas pronto que puedan. Así se manda en el §. citado de dicha Bula.

33 Mas porque aconteció repetidas veces que algunos confesores poco instruidos y versados en estas materias obligaron á los penitentes á denunciar á sus confesores, sin haber exâminado antes atentamente, si eran ó no, verdaderos solicitantes, por tanto es muy necesario que procedan con la mayor circunspeccion acerca de este punto, atendiendo antes á la calidad y circunstancias de los penitentes y confesores, y meditando maduramente la naturaleza y sentido de las palabras, y la significacion de las señales, acciones, tactos, &c. y quando no pudieren por sí solos averiguar si hubo ó no verdadera sollicitacion, deben consultar á otros confesores mas experimentados, por no exponer, quiza sin motivo, á los confesores á una pena tan grave, como la que se impone en la referida Bula.

34 Quando se duda si hubo verdadera sollicitacion, no debe ser denunciado el confesor, segun muchos AA.; aunque otros defienden lo contrario, fundados en que los Inquisidores, ú Ordinarios proceden en tales casos con el mayor sigilo y reflexion, averiguando ántes el sentido de las palabras, y la significacion de las señas, acciones, &c. para no obrar precipitadamente, y sin suficientes pruebas. Nuestra opinion en esta parte es, que se haga la delacion en términos dudosos, pues este modo de obrar es mas conforme al espíritu de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, y á la seguridad de la conciencia.

35 Para probar el delito de sollicitacion se puede usar de un solo testigo, siempre que concurren indicios, sospechas, ú otros requisitos. Así consta

ta expresamente del §. i. de la citada Bula.

36 Siempre que la solicitacion se haga en el confesonario ó lugar destinado para oír confesiones, debe ser delatado el confesor, aun quando no se simule la confesion. Esta es la opinion mas probable, y la que sigue el Tribunal de la Inquisicion de España, contra otros AA., que requerian la simulacion de la confesion, aun en el confesonario, fundándose en estas palabras de la Bula anterior: *Simulantes ibidem confessiones audire*. Por tanto es de advertir, que en esta opinion (que es la que se debe seguir en la práctica), aquel *simulantes ibidem* no apela sobre el confesonario, ó lugar destinado para oír confesiones, sino sobre qualquiera otro lugar elegido con simulacion de oír la confesion en él.

Proposiciones condenadas sobre esta materia.

Nuestro Santísimo Padre Alexandro VII. en sus dos Decretos de 1665 y 1666 condenó entre otras proposiciones las siguientes: que son la sexta y séptima por el orden que guardan en dichos Decretos (1).

Prop. 6.^a „ El confesor que en la confesion sacramental da al penitente algun papel para que despues „ le lea, en el qual le solicita á cosas venéreas, no se „ juzga que solicita en la confesion, y por esta causa „ no ha de ser denunciado.

Prop.

(1) Prop. 6.^a *Confessarius qui in Sacramentali confessione, tribuit poenitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denunciandus.*

Prop. 7.^a *Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis, est si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absolvere absque onere denunciandi.*

Prop. 7.^a „ El modo de eximirse de la obligacion
 „ de denunciar al que solicitó , es , si el solicitado se
 „ confiesa con el solicitante , puede éste absolverle
 „ sin la obligacion de denunciar.“



ILUSTRACIONES A LA BULA

APOSLOLICI MUNERIS:

SOBRE EL CONFESOR COMPLICE.

1 El pecado de complicidad contra el sexto precepto del Decálogo , se verifica quando el confesor y penitente cometen un acto externo pecaminoso , y ámbos consienten en él libre y voluntariamente , siendo en sí mismo , y por parte de ámbos un pecado formal. De tal modo , que para que la complicidad sea verdadera , y propiamente tal , segun se prohíbe en la Bula antecedente , no basta que el acto externo se ponga por parte de uno solo , ni que alguno de ellos consienta , sino que es necesario el consentimiento mutuo en el pecado formal contra el sexto precepto del Decálogo. Es opinion comun.

2 Por consiguiente en la Bula Benedictina se prohíbe á qualquiera Sacerdote absolver á su cómplice del pecado mortal torpe cometido contra el sexto precepto del Decálogo , sea hombre ó muger el penitente cómplice ; y ningun Sacerdote puede oír de confesion , ni dar la absolucion sacramental á su penitente cómplice , aun quando llegue á confesarse contrito de su pecado ; ó en las confesiones anteriores le hubiese callado por vergüenza , malicia , olvido , miedo , ú otra qualquiera causa ; ni tampoco

aunque le hubiese cometido en su juventud, y quando todavía no era Sacerdote el confesor, y aun ántes de expedirse la referida constitucion del Señor Benedicto XIV. Esta opinion es admitida por todos los AA. fundándose en que este pecado en los casos dichos, es materia necesaria de la confesion.

3 En confirmacion y declaracion de esta misma doctrina expidió la sagrada Penitenciaria un decreto en 7 de Febrero de 1755. declarando comprehendirse en la Bula antecedente, los casos siguientes: Primero, quando el cómplice dexó de confesar el pecado, no por vergüenza precisamente sino por puro olvido, y solo se acordó de él, al ver al confesor cómplice. Segundo, quando habiéndole cometido en la juventud le calló por vergüenza en todas las confesiones. Tercero, quando el pecado torpe fue cometido con dicho confesor, antes de hacerse Sacerdote. Quarto, aun quando el pecado no se hubiese consumado en la obra, y solo fuese mortal por los tactos, ósculos, ó palabras, gravemente deshonestas. El Padre Fr. *Fidel del Valle*, religioso capuchino, trae literalmente este decreto en su explicacion de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*: pag. 21.

4 De aqui es, que el pecado torpe y deshonesto de que se habla en la Bula antecedente, no es el puramente interno, por quanto este no puede ser objeto de la complicidad, ni tampoco es contra el sexto precepto del Decálogo, sino contra el nono. Y así, segun todos, debe ser mortal mixto de interno y externo contra el sexto precepto, para que haya verdadera y formal complicidad. Por lo que, el pecado puramente venial, sea por defecto de advertencia ó deliberacion no se comprehende en la constitucion Benedictina.

5 La absolucion dada por el confesor á su cómplice

plice es absolutamente ilícita y nula , aunque sea en tiempo de Jubileo , ó en virtud de la Cruzada , ú otro privilegio. No solamente lo declara así su Santidad en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ* , sino tambien en otras dos expedidas con motivo del Jubileo del año de 1750, que empiezan, la primera : *Convocatis* : y la segunda : *Inter præteritos*.

6 Aunque el artículo y peligro de la muerte se distinguen real y verdaderamente , sin embargo , en quanto á la administracion del Sacramento de la Penitencia , son , en opinion de todos los AA. una misma cosa. Por lo que , el confesor que en el artículo de la muerte , puede , atendidas las condiciones , que se requieren en la Bula antecedente , absolver á su cómplice , igualmente lo podrá hacer en todos aquellos casos , en que prudentemente se teme peligro de muerte ó de perpetua demencia : y generalmente , quando alguno debe , por precepto divino , disponerse á la muerte próxima , ó muy inminente , recibiendo la sagrada Eucaristía por modo de viático , en tiempo de guerra , en una navegacion peligrosa , en los partos , y enfermedades agudas en que probablemente se teme la muerte.

7 El confesor cómplice , que despreciare , ó fuese omiso en poner los medios oportunos y regulares para evitar toda ocasion de escándalo ó infamia , y de alguna manera intentare oír la confesion Sacramental de la persona cómplice , constituida en el artículo ó peligro de muerte , incurre *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa , y comete un gravísimo sacrilegio. Tambien incurre en dicha excomunion en los casos siguientes : Primero , si absuelve á su cómplice en el artículo de la muerte , estando presente otro Sacerdote , aunque sea simple , que pueda exercer el ministerio de Confesor. Segundo,

do , si sin que haya peligro de infamia , ú escándalo se entromete á absolverle. Tercero , si voluntaria, y caprichosamente fingiere y aparentare peligro de escándalo ú infamia , quando en realidad no le hay. Quarto , si de propósito fuese omiso y descuidado en precaver el peligro de escándalo ú infamia ; y en virtud de este descuido doloso , llegase á dar la absolucion á su cómplice. Mas lo contrario se ha de decir , quando aunque hubiese omitido de propósito poner los medios para precaver el peligro de escándalo ú infamia , no llegó á oír la confesion , y dar la absolucion. La razon es , porque en la Bula *Apostolici muneris* se requieren ámbas cosas ; esto es, la omision culpable de los medios , y oír la confesion del cómplice , como se colige de las palabras de la citada Bula , §. 4.

8 No incurrirá el confesor cómplice en la excomunion impuesta en la Bula antecedente , siempre que hubiese absuelto á su cómplice , sin presuncion y temeridad , por quanto esto es lo que se requiere para incurrir en la referida censura , como es evidente por estas palabras de la primera Bula : „ y si „ no obstante esta nuestra prohibicion , algun Sacerdote se atreviere á hacer lo contrario: “ y por estas otras de la segunda : „ y de esta manera presumiere „ re absolverla. “ Por consiguiente , tampoco incurrirá en dicha censura el confesor , que sin dolo y afectacion , absuelve á su cómplice con ignorancia, aunque sea vencible , de esta pena. La razon de esto es , porque , pues se requiere presuncion para incurrir en esta censura , la ignorancia vencible , (con tal que no sea dolosa y afectada) excusa de ella, aunque no de la culpa.

9 Tampoco incurre quando , fuera de la confesion , absuelve á su cómplice de las censuras , en virtud

tud de la Cruzada, ó de otro privilegio. Porque la reprobacion del confesor es con respecto á la absolucion sacramental de su cómplice, y no con respecto á la absolucion de las censuras. Lo mismo se ha de decir quando le absuelve obligado de miedo grave de muerte.

10 Asimismo no incurrirá en dicha pena, aunque absuelva á su cómplice en otro pecado, que no pertenezca á la luxuria; porque la Bula solo habla de este género de pecado. Es verdad, que como nota Santo Thomás, siempre se ha de evitar la confesion del cómplice en qualquiera género de pecado; porque en tales confesiones falta regularmente el dolor, la vergüenza y propósito, y se toma de ellas ocasion para pecar con mayor libertad. Por esta razon se prohibió en varios Concilios Provinciales esto mismo, y por las constituciones sinodales de muchos Obispa-dos, es enteramente nula la absolucion dada al cómplice en qualquiera pecado contra la ley de Dios.

11 El confesor que indebidamente absolvió á su cómplice, é incurrió por lo mismo en la excomunion reservada al Papa, puede ser absuelto de ella por qualquiera Sacerdote, en el artículo de la muerte. La dificultad está únicamente en quién le podrá absolver de ella, fuera de este artículo. Todos los AA. convienen en que siendo oculta dicha excomunion, pueden absolver de ella los Obispos por el cap. *Liceat Episcopis*; y aun añaden que tambien lo pueden hacer, siempre que haya imposibilidad física ó moral de recurrir á Roma por la absolucion de ella; y lo mismo los Prelados regulares con sus súbditos.

12 Mas, la mayor duda consiste en saber si se podrá dar la absolucion en virtud de la Bula de la Cruzada, Jubileo y privilegios de los regulares? La
opi-

opinion mas probable es, que puede ser absuelto de ella el confesor cómplice, en virtud de la Bula, ó de Jubileo universal; mas de ningun modo por los privilegios de los regulares: *Echarri tom. 1. parte 2. pág. 353. Diccionario de casos de conciencia de Cócina. Verb. complex.*



B U L A

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

N O N A M B I G I M U S :

Y ES LA XIX. DEL TOMO PRIMERO.

Dada en Roma á 30 de Mayo de 1741, año primero de su Pontificado, acerca del ayuno quadragesimal.

A todos los venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Arzobispos y Obispos, que tienen comunion con la Sede Apostólica.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Primatibus, Metropolitanis, Archiepiscopis, & Episcopis universis, gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habentibus.

BENEDICTO XIV.

BENEDICTUS PAPA

PAPA.

XIV.

Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.

No dudamos, venerables hermanos, que todos los que pro-

*N*on ambigimus, Venerabiles Fratres, quin uni-
ver-

profesan la Religion Católica, saben que la Iglesia, difundida por el orbe Cristiano, contó y conservó siempre el ayuno quadragesimal, entre los principales dogmas, y preceptos de la Doctrina Católica; el qual habiendo sido figurado antiguamente en la ley, y los primitivos Profetas, y consagrado en cierto modo con el exemplo del mismo Jesu-Christo nuestro Señor, fué enseñado por los Apóstoles, prescripto en todas partes por los sagrados Cánones, y practicado y guardado en la Iglesia universal, desde su fundacion, y establecimiento. Con él, pues, como remedio instituido para la comun penitencia, segun la doctrina de los antiguos Padres, y aplicado á nosotros, que todos los dias pecamos, obramos tambien por la participacion de la cruz de Christo, alguna parte de aquel ayuno, que el mismo Jesu-Christo hizo por nuestro amor: é igualmente nos disponemos, purificados con él de alma y cuerpo, á celebrar mas dignamente

versis Catholica Religione Cultoribus notum sit, á tota per Christianum Orbem Ecclesia inter præcipua Orthodoxæ disciplina capita, perpetuo adnumeratum retineri Quadragesimale Jejunium; quod olim in Lege, & Prophetis primitus adumbratum, ipsius Domini Nostri Jesu Christi exemplo veluti consecratum, ab Apostolis traditum, á Sacris Canonibus ubique præscriptum, & ab universali Ecclesia ab ipso sui primordio retentum, & observatum est. Hoc nimirum, ut veteres tradidere Patres, nobis quotidie peccantibus communis penitentia constituto remedio, per consortium Crucis Christi, nos etiam aliquid in eo, quod ipse propter nos præstitit, agimus; simulque ad recolenda sacratiora Redemptionis nostræ mysteria, quæ per Dominicæ Passionis, ac Resurrectionis memoriam, Quadragesimali potissimum tempore solemnius celebrantur, purificatis Jejunio corporibus,

mente los misterios mas sagrados de nuestra redencion, que en memoria de la muerte, y resurreccion del Señor, se celebran con mayor solemnidad en tiempo de quaresma, que en otro alguno. A la verdad, por medio del ayuno, que es como la divisa característica de nuestra milicia; nos distinguimos, y diferenciamos de los enemigos de la cruz de Christo: evitamos los castigos de la cólera del Cielo, y somos cada dia mas fortalecidos con los auxilios divinos, contra el poder de los Príncipes de las tinieblas. De la inobservancia, y desprecio del ayuno, se sigue ciertamente no poco detrimento á la gloria de Dios, grave desdoro á la Religion Católica, y evidente peligro de las almas de los fieles: no debiéndose atribuir á otra causa las calamidades, que experimentan los pueblos, y el mal suceso que tienen actualmente los negocios públicos, y particulares del orbe Christiano.

§. I. Vosotros, venerables hermanos, que cono-

ceis

bus, & animis, dignius paramur. Hoc, veluti nostræ militiæ tessera, ab inimicis Crucis Christi secernimur, flagella Divinæ ultionis avertimus, & cælesti præsidio in dies adversus principes tenebrarum munimur. Hoc despectui habito, non contemnendum divinæ gloriæ detrimentum, non leve Catholicæ Religioni dedecus, nec dubium animabus Christiæ fidelium periculum obortur: nec aliunde populis calamitates, rebusque publicis, & privatis cladem exitiumque importatum esse constat.

§. I. *Ab hac vero insita inhærentique in omnium*

nium

ce
se
los
tro
con
de
de
fer
tim
cia
lice
te,
den
ayu
de
dist
dad
no,
rosa
siglo
te t
verd
dos
terio
parte
este
llora
laxa
augu
ayun
la de
hay
teme
urgen
ayun
Ton

ceis á fondo el estado en que se hallan las costumbres de los pueblos, confiados á vuestro cuidado, comprehendéis con mayor claridad que los demas, por la superioridad de vuestro talento, quán diferente y ageno sea de la íntima persuasión, y reverencia, con que todos los Católicos miran, casi naturalmente, la sagrada quaresma, y demas dias consagrados al ayuno, el modo de ayunar de estos tiempos, y quán distante se halla de la verdadera institucion del ayuno, y de la disciplina rigurosa, que en los primeros siglos observaron en esta parte todos los fieles. Nos, á la verdad, que estando colocados en la atalaya del ministerio apostólico, de todas partes recibimos noticias de este desórden, no podemos llorar bastantemente la relajacion, introducida en la augustísima observancia del ayuno quadragesimal, por la demasiada facilidad que hay de dispensar indiferentemente, y sin legítima y urgente causa, de la ley del ayuno; por manera, que los

Tom. I.

que

nium Catholicorum hominum animis de sacratissima Quadragesima, aliisque diebus jejunio consecratis persuasione, & reverentia, quam aliena, quam discors, quam absona sit hodierna Jejunantium consuetudo, quantum ab ipsa Jejuniorum institutione, & servata semper, ubique, & ab omnibus disciplina quam longissime distet; Vos, Venerabiles Fratres, qui populorum cura vestra commissorum, mores & usus probe nostis, pro singulari sapientia vestra, præ cæteris clarius intelligitis. Nos sane, quibus in hac sublimi Apostolicæ procurationis specula constitutis, undique gentium nuntii afferuntur, lacrymis satis deplorare non possumus, augustissimam Quadragesimalis Jejunii observantiam ob nimiam, nullis legitimis urgentibus causis, ubique indiscriminatim dispensandi facilitatem, plane sublatam esse; ita ut Orthodoxæ quidem Religionis Cultores merito querantur; hæresum vero

G

Sec-

que profesan exáctamente la Religion Católica, se quejan con razon de este abuso; y los hereges se mofan de la Iglesia, y se alegran y congratulan de este desórden. Ademas de esto, nos lamentamos gravemente de que se agregue á esta perniciosa corruptela en dispensar, la escandalosa licencia, que casi llegó á extenderse generalmente, de dar en tiempo de ayuno públicos banquetes, en los que impunemente, y sin ningun respeto al instituto apostólico, y precepto sacratísimo del ayuno, se presentan promiscuamente manjares lícitos, y prohibidos.

§. 2. En cuya atencion, así como hemos comunicado ahora á vuestras fraternidades las angustias, y cuidados que nos cercan, tampoco podemos ménos de excitar, en cumplimiento del supremo cargo apostólico, el inflamado zelo de vuestras fraternidades, ya para ocurrir con oportuno remedio á estos males, y ya para meditar las convenientes leyes que se hayan de prescribir, á fin de

Sectatores illudent, & exultent. Perniciosa huic corruptela plurimorum insuper licentiam adjunctam esse graviter dolemus; quæ usque adeo invaluit, ut nulla Apostolici Instituti, sacratissimique præcepti habita ratione, Jejuniorum tempore, palam, & impune ab iisdem agitentur convivia, & epulæ interdiciæ promiscue inferantur.

§. 2. *Eapropter quemadmodum quibus curis, sollicitudinibus, & angoribus urgeamur, cum Fraternitatibus Vestris communicamus; ita facere non possumus, quin proinjuncto Nobis supremo sacrosancti Apostolatus officio, & ardentissimum Fraternitatum Vestrarum zelum ad opportunum hisce malis adhibendum remedium excitemus, & ad congruen-*

exterminar enteramente semejantes abusos. Entretanto, venerables hermanos, gloria y consuelo nuestro, considerando que nada es mas aceptable á los ojos de Dios, nada mas digno de nuestro pastoral ministerio, ni mas útil á la grey que apacentamos, que inflamar mas vehementemente á los fieles christianos con la palabra, y el exemplo, para que reciban con mayor alegría de espíritu tan saludable práctica de piedad, y christiana penitencia, y constantemente la observen con el mismo rigor, y religiosidad con que fué instituida; procuremos con todas nuestras fuerzas, que los pueblos permanezcan de tal modo fieles en presencia del Señor, que se hallen dignos por medio de una observancia mas rigurosa del ayuno, de asistir, como conviene, á la fiesta de la Pasqua.

§. 3. En debido cumplimiento, pues, del ministerio que cada uno de vosotros desempeña con tanto esmero, y paternal caridad, estais obligados á anunciar,

tes hujusmodi abusibus penitus extirpandis leges præscribendas meditemur. Interea, Venerabiles Fratres, gaudium, & corona nostra, vobiscum considerantes, nihil Deo acceptius, nihil Pastoralis ministerio nostro dignius, nihil gregibus curæ nostræ commissis utilius, quam ut verbo, & exemplo præeuntes, Christi fideles ad tam salutarem Christianæ Penitentia, & pietatis exercitationem alacrius suscipiendam, constantissime retinendam, & ea, qua instituta fuit, disciplina peragendam vehementius inflamemus; omni opera atque industria studeamus, ut fideles populi in conspectu Dei, per austriorem Jejuniarum observantiam, tales permaneant, quales in ipso Paschali festo dignum est inveniri.

§. 3. *Debitum igitur paternæ uniuscujusque vestrum sedulitatis, & caritatis officium jure postulat, ut omnibus notum faciatis, & annuntietis, ne-*

y hacer saber á todos vuestros súbditos, que á ninguno se le ha de dispensar del ayuno quadragesimal, tantas quantas veces fuere necesario, sin causa legítima, y con consejo de uno y otro Médico; y que á una multitud, como pueblo, ó ciudad, ó nacion entera en comun, solo se concederá la dispensa por gravísima, y urgente necesidad, y en los casos determinados por los sagrados Cánones, con la venia y reverencia debida á esta santa Sede Apostólica, sin que con temeraria confianza se atreva nadie á usurpar dicha dispensa, ni á exigirla con soberbia, y arrogancia de la Iglesia, segun tenemos entendido, se ha solido hacer en algunas partes.

S. 4. Y aunque no hay para que explicaros, qué cosa sea gravísima y urgente necesidad: no queremos, sin embargo que ignoreis, que aun con esta misma necesidad, se ha de guardar, y observar principalmente la única comida, y de ningun modo mezclar promiscuamente en ella, manjares lícitos,

mini quidem sine legitima causa, & de utriusque Medici consilio; multitudini vero, veluti populo, aut civitati, aut genti indiscriminatim integra, non nisi gravissima, & urgente necessitate, & in casibus per sacra Canonum statuta præscriptis, cum debita Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis reverentia, à Quadragesimali Jejunio dispensationem, toties, quoties opus fuerit, concedendam, nec audacter fidenterque usurpandam, nec superbe, & arroganter ab Ecclesia, sicut alibi in more positum esse accepimus, esse postulandam.

S. 4. *Gravissimam vero urgentemque necessitatem etsi non est cur Vobis explicemus: Nolumus tamen Vos ignorare, cum hujusmodi necessitate, & servandam esse potissimum Unicam Comestionem, sicut alias hic Romæ, ac Nos ipsi hoc anno urgentibus causis dispensantes,*

y prohibidos, según se mandó otra vez en esta Corte de Roma, y Nos expresamente lo prescribimos en la dispensa, que por urgentes causas, concedimos en este mismo año.

§. 5. Finalmente, como estamos persuadidos de la estrecha cuenta, que daríamos al Juez Supremo, si en lugar de dispensar con la moderación, y cautela que se debe, hiciésemos lo contrario; por esta razón hemos creído deber gravar en esta parte, vuestra conciencia. Asimismo rogamos á vuestras fraternidades, y amonestándoles en el Señor, les suplicamos seais solícitos en aconsejar á los pueblos (que no puedan observar la ley del ayuno, y seguir la disciplina comun de los fieles christianos) que no omitan otras obras de piedad, según la devoción de cada uno, para expiar sus pecados, y satisfacer á la justicia divina; ántes bien pongan todo su conato en curar las llagas, que á cada momento recibe la fragilidad humana; redimiendo con obras de piedad, oraciones, y limos-

expresse præscriptimus; & licitas atque interdictas Epulas promiscue minime apponendas esse.

§. 5. Porro quemadmodum de ejusmodi indulgentia tam caute imperitienda, si secus fieret, Nos persuasum habemus, districtam supremo Divino Judici redditum iri rationem, ita conscientiam uniuscujusque Vestrum onerandam esse ducimus. Insimul Fraternitates Vestras rogamus, & in Domino exhortantes, obsecramus, ut populos, qui communem omnium Christi fidelium pœnitentiam, ac disciplinam servare nequeant, commovere satagatis, ne per alia pietatis opera, ut sua cuique devotio suggeret, peccata sua expiare, & Deo satisfacere negligant; quinimmo sanandis vulneribus quibus humana infirmitas sauciatur, diligentem adhibere studeant curationem, ut culpas de mundo pulvere contractas, dum

nas, ya que no con castos ayunos, las culpas contraidas, por las pasiones de este mundo. Entretanto, venerables hermanos, prometiéndonos seguramente, y esperando de vuestra vigilancia, y caridad pastoral, grande alivio y consuelo en nuestra actual afliccion; con el mayor amor os damos la benediction apostólica, con toda la abundancia de gracias, y dones celestiales, para que tambien redunden copiosamente sobre vuestros pueblos.

§. 6. Queremos, pues, que á las copias, ú exemplares de las presentes, aunque sean impresos y firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé en todas partes igual fé que se daría, y pudiese dar á las presentes, si fuesen exhibidas, ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador á 30 de Mayo de 1741, año I. de nuestro Pontificado.

D. Cardenal Passionei.

dum casta jejunia decoquere non possunt, pia opera, orationum suffragia, & eleemosynæ munera redimant. Interim solatium, & levamen non leve mærori nostro à Pastoralis vigilantia, & charitate vestra præstolantes, ac certo Nobis pollicentes; Apostolicam benedictionem, cum uberi cælestium charismatum copia conjunctam, in eosdem populos vestros redundaturam, Vobis, Venerabiles Fratres, peramanter impertimur.

§. 6. *Volumus autem, ut præsentium transumptis sive exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, & adhiberi posset, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die 30 mensis Maji anno 1741. Pontificatus Nostri Anno I.*

D. Cardinalis Passioneus.

BU-

B U L A
 DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
 QUE PRINCIPIA:
 I N S U P R E M A :

Y ES LA XXVII. DEL TOMO PRIMERO.

Dada en Roma á 22 de Agosto de 1741, año II. de su Pontificado : en que se declara , que los dispensados , por legítimas causas , para comer carnes , huevos , &c. deben guardar siempre la única comida en los dias de ayuno.

A todos los venerables Hermanos , Patriarcas , Primados , Metropolitanos , Arzobispos y Obispos , que tienen comunión con la Sede Apostólica.

Venerabilibus Fratribus , Patriarchis , Primatibus , Metropolitanis , Archiepiscopis , & Episcopis universis , gratiam , & communionem Sedis Apostolicæ habentibus.

BENEDICTO XIV.

BENEDICTUS PAPA

PAPA.

XIV.

Venerables Hermanos , salud y la bendición Apostólica.

Venerabiles Fratres , salutem & Apostolicam benedictionem.

Estando Nos encargados del supremo gobierno de la Iglesia , y habiendo sido constituidos , aunque sin méritos correspondientes , por la inefable grandeza de la divina bondad , no solo defensores de

In suprema Universalis Ecclesiæ procuratione , meritis , licet imparibus , per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam , ut Orthodoxæ Fidei assertores , sic etiam Ecclesiasti-

ca

de la fé católica, sino tambien zeladores, y restauradores de la disciplina Eclesiástica, deseando purificar el ayuno, particularmente el de la quaresma (que todos los Católicos confiesan haber sido contado siempre, y en todas partes entre los principales artículos de la católica enseñanza, desde la misma fundacion de la Iglesia) del abuso que se observava en los ayunos del dia, y restituírle quanto nos fuese posible con el auxilio del Señor, á su primitiva observancia, hemos procurado excitar el ardiente zelo de vuestras fraternidades, por medio de otras Letras nuestras, expedidas en igual forma de Breve, á 30 del mes de Mayo próximo pasado del presente año, á fin de que os esmeraseis, en que no faltase en esta parte el apetecido alivio á la afliccion de nuestro cuidado pastoral, y el remedio conveniente para exterminar el abuso introducido en la observancia del ayuno sacratísimo. Mas porque entónces, acordándonos del paternal amor y

ca disciplina custodes, ac vindices constituti, Quadragesimale præsertim Jejunium, (quod inter præcipua orthodoxa disciplina capita semper, & ubique ab ipso Ecclesiæ exordio, numeratum esse, nemo ex Catholicis inficiatur) ab hodierna Jejunantium corruptela vindicare, & in pristinam, quantum, benedicente Domino, fieri posset, observantiam revocare cupientes, per alias nostras in simili forma Brevis literas ad Fraternitates Vestras die xxx. proxime elapsi mensis Maji, currentis anni datas, eximium Fraternitatum vestrarum zelum excitandum curavimus, ut ad laborare studeretis, ne hac in parte, & optatum Apostolicæ nostræ sollicitudinis angoribus levamen, & salutare abolendæ sacratissimi Jejunii corruptela remedium deesset. Quoniam autem paternæ Pontificiæ charitatis, quæ novit imbecillitates infirmorum sustinere, atque etiam cum infirmantibus infirmari,

caridad Pontificia , que sabe sobrellevar las flaquezas de los enfermos , y enfermar tambien con los que lo están ; al mismo tiempo que determinamos se dispensase alguna vez del ayuno , por benignidad Apostólica , interviniendo causa legítima , ó gravísima y urgente necesidad para ello , tambien prescribimos entre las demas cosas , que se guardase la única comida , y de ninguna manera se usase en ella , de manjares lícitos , y prohibidos :

§. I. De aquí provino , segun llegamos á entender , que no faltaron algunos , que gobernados por conjeturas humanas , y deduciendo conseqüencias , dignas solamente de hombres , que aborrecen la penitencia christiana , se hayan persuadido é intenten persuadir á los demas , que se debe guardar la única comida , y no mezclar en ella manjares lícitos , y prohibidos , quando por urgente , y gravísima necesidad se dispensa á una multitud sin distincion ; mas no quando esto se hace con los par-

Tom. I.

non immemores , quemadmodum à Jejunio aliquando , legitima causa , aut gravissima urgentique necessitate exigente , dispensandum esse ex Apostolica benignitate censuimus , ita inter cætera præscripsimus Unicam Comestionem servandam , & licitas , atque interdictas Epulas minime esse apponendas .

§. I. *Hinc factum esse accepimus , quod non defuerunt , qui , per humanas , & hominibus á Christiana pœnitentia abhorrentibus dumtaxat dignas illationes , sibi aliisque persuadeant , unicam potissimum Comestionem servari , atque Epulas licitas , & interdictas minime apponi debere , cum multitudiniquidem indiscriminatim ob urgentem gravissimamque necessitatem , non videro singulis ob legitimam causam , & de utriusque*

H

que

ticulares, por legítima causa, y con consejo de uno y otro Médico.

§. 2. Para desarraigar enteramente del espíritu de todos esta opinion, agena á la verdad de nuestra mente, por el tenor de las presentes, declaramos y determinamos, que qualesquiera dispensados con qualquiera ocasion, ya sea una multitud entera, y sin distincion, por urgente y gravísima necesidad, ó cada uno en particular por legítima causa, y con consejo de uno y otro Médico, con tal que no intervenga algun motivo cierto de quebrantamiento de salud, ó peligro de enfermedad, por el qual, necesariamente se deba obrar de otro modo: están obligados todos y cada uno, sin excepcion, á guardar la única comida, y á no mezclar en ella manjares lícitos, y prohibidos en la quaresma, y demas tiempos, y dias del año, en que se prohíbe comer carnes, huevos y lacticinios: así como, por cada una de nuestras Letras, despachadas en igual forma de Breve, en que concedemos

que Medici consilio dispensatur.

§. 2. *Quam sane persuasionem à sententia nostra alienam ut ex omnium animis penitus evellamus, Nos quibuscumque, quacumque occasione, sive multitudini indiscriminatum ob urgentem gravissimamque necessitatem, sive singulis ob legitimam causam, & de utriusque Medici consilio, dummodo nulla certa, & periculosa affecta valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necessario exigat, in Quadragesimæ, aliisque anni Temporibus, & diebus, quibus carniū, ovorum, & lacticiniorum esus est prohibitus, dispensari contigerit, ab omnibus omnino, nemine excepto, Unicam Comestionem servandam, & licitas, atque interdictas epulas minime esse apponendas, tenore presentium declaramus, & edicimus; quemadmodum per singulas nostras in pari forma Brevis literas singulis utriusque sexus Chris-*

facultad de comer carne , á los fieles Christianos de ámbos sexôs , en la sagrada quaresma , y otros dias consagrados al ayuno , por las enfermedades , é indisposiciones que padecen , expresamente se lo prescribimos , y á cada uno mandamos.

§. 3. Por tanto , rogamus á vuestras fraternidades , y en el Señor les suplicamos , que amonestando á los pueblos , confiados á vuestro cuidado , á usar con alegría de espíritu de la medicina del santísimo ayuno , tan eficaz para curar las llagas , que recibimos por la fragilidad de la naturaleza humana , les persuadais con continua paternal dulzura , que la observancia del ayuno , tan saludable para purificar nuestros cuerpos y almas , no es una cosa de poco momento , sino de suma importancia. Excitad , pues , su esperanza con la memoria de los premios celestiales , con los cuales ninguna proporcion tienen los males de esta vida ; ántes por el contrario , qualquiera leve , y momentánea incomodidad ,

ti fidelibus , ob corporis infirmitates , quibus obnoxii reperiuntur , in sacratissima Quadragesima , aliisque Jejunio consecratis diebus , vescendi prohibitis licentiam dantes , unicuique expresse præscribimus , atque præcipimus.

§. 3. *Eapropter Fraternitates Vestras rogamus , atque in Domino obsecramus , ut populos vestræ curæ commissos ad tam opportunum sanandis vulneribus , quibus per humanam infirmitatem quisque sauciatur , sanctissimi Jejunii remedium alacriter adhibendum cohortantes , sedulo , ac paterne moneatis , rem agi non quidem exiguam , sed longe gravissimam , de observando , sustinendoque Jejunio purificandis animis corporibusque salutari. In spem igitur illos erigite cælestium præmiorum , quibus assequendis non sunt condignæ passiones hujus temporis ; immo leve , ac momentaneum non tribulationis , sed modicæ abstinentiæ nostræ incommodum ,*

no ya de una tribulacion extraordinaria , sino de una pequeña abstinencia nuestra, nos adquiere en el Cielo un gran peso de gloria. Y si los que disputando con otros en un circo por alcanzar una corona corruptible , se abstienen y olvidan de todas las demas cosas , ¡ cuánto no deben avergonzarse los débiles , y delicados soldados de la milicia christiana , que rehusan tomar parte en los trabajos de la cruz de Christo , por los cuales promete una corona incorruptible á los que legítimamente pelearen ! En señal, pues , y prenda de esta incorruptible corona , damos, con el mayor amor , á vuestras fraternidades , la bendicion Apostólica , para que en nuestro nombre , la dispenseis tambien á vuestros pueblos.

§. 4. Queremos , pues, que á las copias ó exemplares de las presentes , aunque sean impresos , y firmados por mano de algun Notario público , y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad

Ecle-

magnum gloriae pondus operatur in Caelis. Ab omnibus se abstinent , qui in agone contendunt , ut corruptibilem coronam accipiant ; pudeat tam imbelles , ac delicatos Christianae militiae milites , refugientes à consortio Crucis Christi , qui coronam legitime certantibus propositam sperare praecipit incorruptam ; ad cuius auspiciam , & pignus , Fraternitatibus Vestris Apostolicam Benedictionem , iisdem etiam populis vestris Nostro nomine impertiendam , peramanter elargimur.

§. 4. *Volumus autem, ut praesentium transumptis, sive exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem pror-*

Eclesiástica, se dé en todas partes igual fé que se daría, y pudiese dar á las presentes si fuesen exhibidas, ó mostradas.

§. 5. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador á 22 de Agosto de 1741, año II. de nuestro Pontificado.

prorsus ubique fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, & adhiberi posset, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

§. 5. *Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 22. mensis Augusti anno 1741. Pontificatus Nostri Anno II.*

D. Cardenal Passionei.

D. *Cardinalis Passioneus.*

C A R T A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
AL ARZOBISPO DE SANTIAGO,
QUE PRINCIPIA:

S I F R A T E R N I T A S T U A :

Y ES LA IC. DEL TOMO PRIMERO,

en que resuelve su Santidad las dudas que le propuso el Arzobispo, acerca de la observancia de las nuevas leyes del ayuno, establecidas en las dos Bulas antecedentes.



Al venerable Hermano Arzobispo
de Santiago.

*Venerabili Fratri Archiepis-
copo Compostellæ.*

BENEDICTO XIV.

BENEDICTUS PAPA

PAPA.

XIV.

Venerable Hermano, salud y la
bendicion Apostólica.

*Venerabilis Frater, salutem &
Apostolicam benedictionem.*

Si considera tu fraternidad, de cuántos y quán graves negocios nos hallamos sobrecargados, y cuánto nos ocupa, particularmente en las actuales circunstancias, por lo calamitoso de los tiempos, el cuidado de todas las Iglesias, encomendadas á nuestra pequeñez, no extrañará
ver-

*S*i Fraternitas Tua secum reputabit quot gravissimis & maximis curis propemodum obruamur, quantumque, hoc præsertim difficillimo tempore, prorsus Nos teneat imposita tenuitati nostræ sollicitudo omnium Ecclesiarum, non sane mirabitur tamdiu sibi
pro-

verdaderamente que hayamos dilatado tanto el responder á la carta, en que nos suplicaste resolviésemos por la autoridad Apostólica, algunas dudas suscitadas en España, con motivo de aquellas dos Letras nuestras dirigidas á todos los Obispos, las primeras en 30 de Mayo, y las segundas en 22 de Agosto del año pasado de 1741: por medio de las quales, pusimos justos límites á la relaxacion del ayuno Eclesiástico, que comenzaba á tomar vigor; ántes bien debes acordarte, y estar seguro del particular amor que profesamos al muy religioso clero Español, al qual estamos prontos, sin embargo del inmenso peso de negocios que nos abrumba, á prestar auxilio en todas las dudas, y dificultades que se le ofrezcan en el camino de su salvacion.

§. I. Y aunque, quando expedimos las enunciadas constituciones, únicamente nos propusimos refrenar la libertad de algunos pocos Teólogos, demasiado pagados de su ingenio, y amigos de opiniones nuevas; ni

procrastinatum fuisse responsum ad eas Literas, quibus Apostolica auctoritate dissolvendas rogasti obortas in Hispania disputationes aliquas, é duabus nostris Epistolis ad omnes Episcopos superioris Anni 1741. 30. Maji, & 22. Augusti, quibus intra legitimos fines coërcuimus invalescentem Ecclesiastici jejunii relaxationem; potius tibi in mentem veniet cogitare de singulari nostro in religiosissimam Hispanam Ecclesiam amore, unde Nos immensa licet rerum mole fatigatos ad expediendum sibi in omni sua perplexitate salutis iter operam nostram presto habet.

§. I. *Quamquam igitur, dum prænuntiatas Constitutiones edidimus, non aliud propositum Nobis fuerit, ac refrenare paucorum nimis ingenio fidentium Teologorum licentiam, qui opinionum novita-*

entónces hubiésemos tenido intencion , ni tiempo de resolver las dificultades , que á fuerza de sutilezas se podrian deducir del método de ayunar , por Nos propuesto: sin embargo , es tan grande nuestro paternal amor ácia los Españoles , por su extremada veneracion á la Sede Romana , y hacemos tanto aprecio de tu súplica , que resolvimos gustoso ocurrir á la inquietud vuestra , decidiendo por Nos mismo las quèstiones que nos propusiste. He aquí la forma en que proceden :

I. *¿ Si todas aquellas cosas que se prescriben en nuestras enunciadas Letras , expedidas en forma de Breve acerca de la única comida , y de no promiscuar en ella , se entienden tambien prohibidas baxo de precepto grave ?*

Respondemos : Que los que conceden facultad para comer carne en tiempo de ayuno , están obligados baxo de pecado mortal , á no conceder esta facultad , sino con estas dos precisas condiciones : es á saber , de una sola comida al dia , y de no

mez-

tate gaudent ; nec otium, nec animus Nobis fuerit definire quiddid subtili indagacione deduci possit ex proposita à Nobis jejunandi regula ; tamen eximia paterna charitate complectimur adeo observantissimos Romanæ Sedis Hispanos , tantique facimus obsecrationes tuas , ut occurrere anxietati vestræ libenter adjecerimus animum , & Nos ipsi quæstiones abs te propositas dirimendas constituerimus. Sic autem se habent :

I. *Utrum, quæ in ante dictis nostris literis in forma Brevis de unica comestione , & de epulis non permiscendis, præscribuntur, sub gravi etiam præcepto prohibeantur?*

Respondemus : Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore vetito, sub gravi teneri eadem facultates non aliter dare, quam geminis hisce adjectis conditionibus, videlicet unicæ in diem comestionis, & non permis-

cen-

mez
cito
los
ta
gad
ám

I
carn
cola
de
man
dich
nan

F
solo
ma
usan
no ,
ta c

II
para
no ,
una
var
tá se
nan

D
debe

III
jares
mezc
dado

R
man
que
T

mezclar en ella manjares lícitos, y prohibidos; y que los que usan de esta facultad, están igualmente obligados á observar, y cumplir ámbas condiciones.

II. *¿Si los dispensados para carnes pueden tomar en la colacion la misma cantidad de carne, que se permite de manjares quadragesimales en dicha colacion, á los que ayunan?*

Respondemos: Que no; y solo pueden usar de la misma comida y bebida, que usan en los dias de ayuno, los hombres de timorata conciencia.

III. *¿Si los dispensados para carnes en tiempo de ayuno, con obligacion de hacer una sola comida, deben observar la hora de comer, que está señalada para los que ayunan?*

Determinamos: Que la deben observar.

IV. *¿Quáles son los manjares lícitos, que se prohibe mezclar con los ilícitos ó vedados?*

Respondemos: Que los manjares lícitos, para los que tienen facultad de comer

cendarum epularum. Eos vero, qui hujusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas conditiones implendas, obligari.

II. An ii, quibus concessum est vesci carnibus, possint in vespertina refectiuncula, ea quantitate carnis vesci, quæ jejulantibus permittitur?

Respondemus: non licere, sed opus habere eo cibo, eaque uti potione, quibus utuntur homines jejunantes rectæ meticolosæ conscientia.

III. An qui jejunii tempore vesci carnibus permittuntur, & unica comessatione uti debent, horam jejulantibus præscriptam servare opus habeant?

E licimus, observandam iis esse.

IV. Quænam sint epulæ licitæ, quæ ventantur cum interdictis conjungi?

Respondemus: Epulas licitas pro iis, quibus commissum est carnes comedere,

mer carne, son las mismas carnes. Los prohibidos son los pescados, y por lo mismo no se puede usar de carne, y pescado á un mismo tiempo. Aunque no se les prohíbe usar de pescados, á aquellos que solamente tienen facultad para comer huevos y lacticinios (1).

V. ¿Si el precepto de no mezclar carne, y pescado comprehende tambien los Domingos de quaresma?

Respondemos: Que sí.

VI. ¿Si esta misma ley se debe entender con aquellos que en virtud de la Bula de la Cruzada, pueden comer huevos y lacticinios?

Respondemos: Que en nuestras Apostólicas Letras ya mencionadas, nada se ha determinado acerca del privilegio gracioso de la Cruzada. Por cuya razon, los que le gozan, consideren rigurosa y atentamente su contenido, y obren segun su tenor y sentido; guardán-

(1) Así lo declaró tambien el Señor Inquisidor general en su Edicto.

re, esse carnes ipsas. Epulas interdictas esse pisces, adeoque utrumque simul adhiberi non posse. Piscibus tamen edendis non interdicitur ii, quibus datur tantum facultas adhibendi ova & lacticinia.

V. An præceptum de utroque epularum genere non miscendo, dies quoque Dominicos Quadragesimales, complectatur?

Affirmatur: complecti.

VI. Utrum hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex Bulla Cruciatæ edere possunt ova, & lacticinia?

Rescribimus: Nihil in prænunciatis nostris Apostolicis literis statutum esse, quod respiciat gratiosum Cruciatæ Diploma. Quare, qui eo gaudent, illius tenorem stricte, & considerate perpendant, ex ejusque sententia se gerant. Caveant autem,

dose sin embargo de creerse exéntos de las leyes en él prescriptas, con alguna excusa frívola, é infundada.

VII. ¿ Si los dos preceptos mencionados obligan fuera del tiempo de quaresma?

Respondemos: Que ámbos obligan fuera de la quaresma: es á saber, el de la única comida con las demas leyes y condiciones expresadas en la segunda, y tercera respuesta de éstas: y el de no mezclar manjares licitos y prohibidos, como se resolvió en la quarta.

§. 2. He aquí, venerable hermano, la explicacion completa de todas las dudas y quæstiones originadas, segun tu carta, entre vosotros, con ocasion de nuestras referidas Letras Apostólicas. Y en este particular, alabamos tu determinacion de consultar á la suprema Silla Romana, para que los Pastores puedan caminar con paso libre y seguro en la enseñanza de la sana doctrina, en que deben imbuir á sus ovejas; reconociendo igualmente en esta accion tuya, que

ne inani quapiam excusatione sese solutos esse arbitrentur præscriptis ibi legibus.

VII. Utrum memorata duo præcepta urgeant extra Quadragesimam?

Respondetur, urgere extra Quadragesimam utrumque præceptum; illud scilicet unica comestionis, cum reliquis legibus in secundo, & tertio ad hæc postulata responso expressis; & alterum non permiscendi epulas licitas cum interdictis, ut in quarto postulato definitum est.

§. 2. Habes, Venerabilis Frater, penitus explicatum quicquid apud vos ex nostris sæpius nuncupatis Apostolicis literis dubitationem attulisse scribis. Qua quidem in re laudavimus consilium tuum interrogandæ supremæ Romanæ Sedis, ut libero, & non vacillanti gresu ad oves sana doctrina imbuendas, incedere Pastores queant: in istoque tuo suscepto consilio agnovimus Hispanam religionem, nihil sibi tutum, nisi è

la religion de los Españoles, nada cree seguro, sino lo que emana de la Cátedra de San Pedro; por cuyo glorioso proceder adquirió la España una reputacion inmortal, y los copiosos frutos de una pura é incorrupta fé.

§. 3. Mas debeis evitar (y esto te toca á tí particularmente, que exerces el sublime ministerio de Arzobispo, é Inquisidor) el que en la discusion de las constituciones Apostólicas, se hagan interminables las dudas, y disputas, por el demasiado deseo de querer apurar los argumentos. Pondreis despues vuestro mayor cuidado, en que se decidan, y disuelvan enteramente entre vosotros aquellas dudas, que se suelen suscitar fácilmente en las disputas, por los varios modos de pensar de los hombres, y la sutileza de los ingenios: á fin de que jamas fluctuen los espíritus en medio de largas, y pesadas controversias; especialmente quando las mismas constituciones Apostólicas manifiestan claramente el fin

Divi Petri Cathedra acceptum, reputantem; qua splendissima gloria tantum nomen, & incorruptæ Fidei fructum Hispania sibi peperit.

§. 3. *Cavendum autem vobis est (idque plurimum ad te pertinet, qui illustris Archiepiscopi, & Inquisitoris geris præcipuum munus) ne in expendendis Apostolicæ Sedis Constitutionibus, pro nimia exhauriendi argumenti sollicitudine, nullus fiat disserendi, ambigendique modus. Sedula deinde opera conferenda, ut istiusmodi dubia, quæ facile, pro ingeniorum varietate, disputando emergunt, penitus inter vos dirimantur, ne diuturna unquam disceptatione fluctuent animi; præsertim cum Constitutiones ipsæ Apostolicæ scopum, quo tendunt, aperte demonstrent, & illuc prompte dirigi potest quicquid dubitando*

in-

á que se encaminan; y á él se puede dirigir prontamente todo lo que en las disputas cause dudas, y turbacion. A la verdad, si los que pusieron tantas dudas sobre esta materia, hubiesen tenido presente esto mismo, hubieran desatado por sí mismos el nudo de la dificultad; pues estaba bien patente que solo habíamos intentado refrenar los ingenios ardientes de algunos Teólogos, que traspasando demasiado los fines del sagrado ayuno, y olvidando que ha sido divinamente instituido, para contener al cuerpo en su deber, alhagaban y lisonjeaban á este cruel enemigo del espíritu. Al instante, pues, hubieran averiguado lo que se debia determinar acerca de las quæstiones propuestas: y ni ellos te hubieran molestado, ni ocupado no poco tiempo á Nos, á quien por todas partes cercan gravísimos cuidados; aunque por el singular afecto, y amor que profesamos á vuestra nacion, gustosamente le empleamos, para mostraros el camino recto, y preveni-

ros

interturbare videatur. Id si animadvertissent, qui de præsentí negotio plura dubitarunt, nodum sibi exolvissent. Patebat enim nihil aliud Nobis in animo fuisse, quam cohibere vivida nonnullorum Theologorum ingenia, qui nimum sacri jejunii fines prætergressi, & non parum obliti illud ad retinendum in officio corpus divinitus institutum, hosti huic spiritus infensissimo blandiebantur. Statim siquidem comperissent, quid in propositis quæstionibus constituendum esset; nec tibi molestiam exhibuissent, nec Nobis, quos gravissimæ undique circumstant curæ, non parum temporis occupassent: quod tamen pro singulari nostro in vestram gentem studio, atque amore, libenter impendimus ad rectum vobis iter monstrandum; in posterum simul præcavescentes, quomodo in hujusmodi quæstionibus firmare gressus vestros in promptu sit.

S. 4



ros al mismo tiempo los medios seguros, de que en lo sucesivo debeis valeros, para proceder acertadamente en semejantes quèstiones.

§. 4. Solo resta, venerable hermano, que te demos con el mas grande amor, como de corazon lo hacemos, la bendicion Apostólica, en señal y prenda de nuestra particular benevolencia.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, á 8 de Julio de 1744, año IV. de nuestro Pontificado.

J. Vicente Lucchesini.

§. 4. *Reliquum est, Venerabilis Frater, ut tibi, quod facimus ex animo, præcipua benevolentia nostra pignus, Apostolicam Benedictiorem peramanter imper-tiamur.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorrem sub Annulo Piscatoris die 8. Julii 1744. Pontificatus Nostri Anno IV.

J. Vincentius Lucchesinius.

B U L L A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

LIBENTISSIME:

Y ES LA CXXX. DEL TOMO PRIMERO.

Dada en Castel-Gandolfo á 10 de Junio de 1745, año V. de su Pontificado, sobre el restablecimiento de la antigua observancia del ayuno, y las verdaderas, y legítimas causas que deben concurrir para la concesion de dispensas generales á Ciudades, Obispados, ó Naciones enteras.

A todos los venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Arzobispos y Obispos, que tienen comunion con la Sede Apostólica.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Primatibus, Metropolitanis, Archiepiscopis, & Episcopis universis, gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habentibus.

BENEDICTO XIV. *BENEDICTUS PAPA*

PAPA.

XIV.

Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.

Por quanto sabemos que la obligacion de velar sobre las Iglesias de la Christiandad, es inseparable de la dignidad del sumo Pontificado, á que, aunque sin merecerlo, fuimos

Libentissime quidem amplectimur, quæ Nobis offeruntur occasiones, ad vestros animos excitandos, ut Ecclesiasticæ disciplinæ reparandæ sedulam curam

mos

ram

mos elevados: y que el cuidado de ellas está encomendado á Nos, que ciertamente no ignoramos la debilidad de nuestras fuerzas, para el desempeño de este encargo: abrazamos, á la verdad, con suma complacencia, las ocasiones que se nos ofrecen de excitar vuestros ánimos, á fin de que continuamente os ocupeis en reparar la disciplina Eclesiástica.

§. I. Siendo, pues, el asunto de las presentes Letras, el ayuno, que por instituto y antigua ley de la Iglesia, se manda observar á los fieles en tiempo de quaresma; nos parece superfluo hacer aquí una larga disertacion, acerca del origen, é institucion de la quaresma, probándola con autoridades, así de los Santos Padres, como de los Concilios. Esto, á la verdad, no nos seria difícil: mas lo juzgamos ageno, y de ningun modo necesario á vosotros, que estais versados, é instruidos en los sagrados Cánones, é Historia Sagrada. Así que, el motivo que tuvimos para expedir estas Letras, fuéron aque-

ram conferatis: Etenim Summi Pontificatus dignitati, ad quam Nos, licet immerentes, evecti fuimus, conjunctam esse intelligimus sollicitudinem aliarum Ecclesiarum, Nobisque commendatam, qui plane tenuitatem virium nostrarum, non ignoramus.

§. I. *Cum itaque presentium literarum argumentum totum sit de Jejunio, quod tempore Quadragesimæ, veteri Ecclesia instituto ac lege, Fidelibus indicitur; supervacaneum ducimus longam orationem conficere de Quadragesimæ Institutione, & Patrum, & Conciliorum omnes super hac de re in medium proferre auctoritates. Difficile id quidem Nobis parum videretur: sed potius alienum, & nullo modo consentaneum Vobis, quos doctrinæ laude, Canonum, & Sacræ Historiæ cognitione præstantes arbitramur. Porro ad scriben-*
das

aquellas gravísimas palabras, con que el Concilio Tridentino, en la *sesion 25. de la reforma*, manda á los Obispos pongan la mayor diligencia, en que los fieles encomendados á su cuidado, observen religiosamente lo que les está mandado por los sagrados Cánones, principalmente: *Aquellas cosas que conducen á la mortificación de la carne, como es la abstinencia, y eleccion de manjares, y los ayunos.*

§. 2. Luego que entramos en el gobierno de la Iglesia de Bolonia (á la qual fuimos promovidos desde el Obispado de Ancona, por Clemente XII., de feliz memoria) publicamos una Pastoral (que se halla en el libro primero de nuestras instituciones Eclesiásticas, y es la 15.); en la qual indicamos muchas dificultades, por las quales juzgamos no estar de ninguna manera exentos de las leyes del ayuno, aquellos que por justa causa, y precediendo legítima autoridad, no observaban la abstinencia quadragesimal,

Tom. I.

án-

das has literas adducti fuimus gravissimis illis verbis Tridentina Synodi, quæ sess. 25. de Reformat. præcipit Episcopis, omne studium impendere, ut Fideles ipsorum curæ traditi, magna religione perficiant ea, quæ à Sacris Canonibus præscribuntur: Ut illis omnibus, & iis præcipue sint obsequentes, quæ ad mortificandam carnem conducunt, ut ciborum delectus, & jejunia.

§. 2. *Ubi primum Bononiensem Ecclesiam administrandam suscepimus, (ad quam beneficio Clementis XII. fel: rec: à Sede Anconitana translati fuimus) Mandatum evulgavimus (quod Libro primo Institutionum Nostrarum pro Viris Ecclesiasticis decimo quinto loco continetur): In illo plures difficultates indicavimus, ob quas minime solvendo Jejunii legibus putabamus illos, qui ob legitimam causam, & legitima prius auctoritate interposita, quadragesimæ abstinentiam non observa-*

K

rent,

antes por el contrario, los creíamos obligados á ayunar, y á no comer mas que una vez al dia, usando por la noche de la colacion, permitida por costumbre, á los que ayunan.

§. 3. Finalmente, ocupando Nos, esta Silla Apostólica, segunda vez exáminamos esta materia, encargando al mismo tiempo á varones muy sábios, la mirasen con madurez y reflexión, y nos expusiesen luego su dictámen. Practicado lo qual, resolvimos terminar esta controversia, decretando que en lo sucesivo, á ningun Lugar ó Ciudad se concediese facultad particular, ó general de comer carne en tiempo de ayuno, ó quaresma, sin la precisa condicion de guardar la forma del ayuno, y de no hacer mas que una comida al dia; añadiendo tambien la advertencia de que no es lícito, ni permitido poner en la mesa carne, y pescado á un mismo tiempo. Así que, dexando á un lado las quæstiones demasiado implicadas,

que

rent, minime, inquam, solvendo á jejunio, ita ut liceret ipsis quolibet die mensam bis instituere, non unica vice, vespertina superaddita Refectione, quæ permitti jejunantibus consuevit.

§. 3. *Tandem in hac Pontificia Sede collocati, rem totam in examen iterum revocavimus, & præstantissimis quoque Viris demandavimus, ipsam diligenter acurateque perpendere, ac suas deinde opiniones Nobis exponere. His peractis, hujusmodi controversiæ finem tribuere constituimus, illudque decrevimus, ne ulla in posterum, sive peculiaris, sive generalis pro aliqua Civitate, vel Oppido concedatur facultas adhibendi carnes ad mensam, tempore Jejunii, vel Quadragesimæ, nisi conditio servandi Jejunii, sive unius comestionis, interponatur; & illud quoque monitum addatur, nequaquam licere mensam eandem carne ac piscibus instruere. Equidem declinatis hac ratione*

ni-

que habia sobre este punto, tuvimos por conveniente imponer la obligacion de la única comida, aun á aquellos que con legítima autoridad comen carne en dias de ayuno; y exterminar absolutamente aquella mala costumbre, que ya se habia llegado á extender demasiado entre muchos, esto es, de usar en una misma comida, carne y pescado, despues de haber sido dispensados del precepto de la abstinencia quadragesimal, dando por principal causa para el logro de dicha dispensa, el grave daño que ocasionaba á su salud la comida de pescado.

§. 4. Todas estas cosas constan clarísimamente de nuestras Letras Apostólicas, que en el año de 1741 dirigimos en forma de Breve, á todos los Obispos del orbe Católico, la primera de las quales principia: *Non ambigimus*; y la segunda: *In suprema*. Nos, á la verdad, á nadie permitimos jamas comer de carne en tiempo de quaresma, ó de otro ayuno, sin prescribir al mismo

nimum implicatis quaestionibus, existimavimus unicam singulis diebus comestionem inducere illis etiam, qui carnibus uti, cum Jejunium indicitur, rite obtinuerunt; Et pravam illam consuetudinem, quae apud multos jam nimis invaluerat, penitus evelle-re, afferendi nempe carnes in mensam cum piscibus, postquam ipsi Quadragesimalis abstinenciae praeepto soluti fuerunt, ob eam potissimum causam, quod grave detrimentum saluti ab esu piscium accipiant.

§. 4. *Hac apertissime constant ex nostris Apostolicis Literis, quas in forma Brevis dedimus ad omnes Episcopos Orbis Catholici anno 1741, quarum prima incipiunt: Non ambigimus, altera vero: In suprema. Nos profecto nulli unquam elargiti sumus vesci carnibus, cum tempus Quadragesimae, sive aliud Jejunium praecipitur, nisi indicta, scrip-*

tiempo por escrito, la condicion arriba dicha. Tambien hemos recibido sumo gozo, quando llegaron á vuestras manos muchas Pastorales vuestras, enteramente conformes á vuestras Letras Apostólicas, en que con todas vuestras fuerzas, procurásteis reducir á los pueblos á vos sujetos, á la religiosa observancia de lo que en ellas se propone.

§. 5. Sin embargo, habiéndose publicado dichas Letras Apostólicas, no dexaron algunos de inventar muchas cavilaciones, y sutilezas sobre su inteligencia, segun Nos de antemano sospechamos, que probablemente habia de suceder. Ademas de esto, se nos propusieron muchas quæstiones, aunque todas á la verdad de poco momento, segun nuestro modo de entender, por disolverse enteramente con las palabras de la misma ley, ó atendiendo al sentido y espíritu de ella. No obstante, cometimos al sagrado tribunal de nuestra Penitencia, versado y muy instruido en estas materias, el exámen de

taque conditione, quam superius commemoravimus. Maximam pariter lætitiã percepimus, cum redditæ Nobis fuerunt plures Epistolæ, ac Mandata vestra, Literis nostris Apostolicis omnino consentanea, quibus pro virili parte, contendistis adducere Populos vobis subjectos, ut propositam in illis disciplinam servarent.

§. 5. *Interim promulgatis iisdem Apostolicis Literis, quas paulo ante nominavimus, plures cavillationes excogitatæ sunt à nonnullis, uti Nos antea facili conjectura suspicati fuimus. Plures etiam quæstiones propositæ Nobis fuerunt, exigui quidem ponderis ac momenti, quemadmodum Nos opinamur; cum illæ, vel ipsius Legis verbis, vel sensu, penitus corruant ac dissolvantur. Attamen Sacro Tribunali nostræ Pœnitentiariæ, rerum hujusmodi conscio ac peritissimo, easdem quæstiones expendendas commisimus, quibus omnibus plene cumula-*
te-

dichas quæstiones , á las quales satisfizo plena y completamente quantas veces fué preciso.

§. 6. El Arzobispo de Santiago , Inquisidor general de los Reynos de España , que acaba de fallecer , nos escribió una larga carta , proponiéndonos muchas dificultades , contra nuestras Letras Apostólicas , que impedían su execucion y cumplimiento ; á causa de que algunos Teólogos eran de diversa opinion , y parecer acerca de la resolucion de ciertas dudas , á que daban lugar y motivo nuestras enunciadas Letras ; y en consecuencia , nos suplicaba las desatásemos y resolviésemos. Y aunque la carta del Arzobispo llegó á nuestras manos , á tiempo en que nos hallábamos sumamente ocupados con árduos , é importantes negocios ; sin embargo , habiendo recorrido las quæstiones en ella contenidas , nos pareció desde luego , que mas bien se deseaba impedir , con las sutilezas opuestas , el apetecido fin , y cumplimiento de nuestras Letras , que el

teque , quoties opus fuit , satisfecit.

§. 6. *Archiepiscopus Compostellæ , in Hispaniarum Regnis Primus Inquisitor , nuperrime vita functus , longam ad Nos dedit Epistolam , qua plures recensebat difficultates , quæ Literis nostris Apostolicis adversabantur , quominus executioni mandarentur ; eo quod nonnulli Theologi in diversas opiniones ac sententias abirent in solvendis quibusdam quæstionibus , quibus Litera nostra Apostolica causam & occasionem præbebant ; ac proinde de illis Judicium Nostrum exquirebat. Equidem Archiepiscopi Litera Nos gravissimis ac difficilimis temporibus occupatos deprehenderunt. Attamen , dum quæstiones in ipsis expositas percurrimus , visum Nobis est , non quidem expeti , ut iis quæstionibus responsum fieret , ipsisque solutis , nullum impedimentum , sive obstaculum*

nos-

que desatadas las dudas por medio de nuestra respuesta, se llevasen á debido efecto. A esto se agrega, que la carta del Arzobispo estaba llena de muchos argumentos, y palabras obscuras, por cuya razon, aunque varios fuéron de parecer que no le respondiésemos, con todo lo hicimos, entresacando las cosas mas principales de ella, y reduciendo á cierto, y determinado número todas sus questões. En primer lugar le aseguramos, que la dilacion en responder, solo habia consistido en nuestras ocupaciones; y alabamos al mismo tiempo su zelo, y aprobamos sobremanera, el que en medio de sus dudas, hubiese recurrido á la santa Sede, consultándola, y pidiéndola su consejo. Despues dimos solucion á las questões propuestas en su carta, aunque sin omitir al paso la prevencion, de que suelen los sumos Pontífices establecer leyes sobre la disciplina, por las facultades propias de su dignidad, sin tener en consideracion las razones de dudar de aquellos, que solo

las

nostris Literis Apostolicis superesset; sed potius ut objectis cavillationibus ad optatum finem ipsæ minime adducerentur. Accedit etiam, quod Epistola Archiepiscopi multis argumentationibus, & obscuris vocibus redundabat, quamobrem, licet plures hortarentur, ne ullum Archiepiscopo responsum redderemus, illi tamen satisfacimus, res præcipuas ex ejus literis delibantes, & quæstiones omnes ad certum numerum redigentes. Primum Nostris occupationibus tribuendum testati sumus, quod tarde ipsi responsum daremus, ejus studium commendavimus, & etiam magnopere probavimus, quod anceps ac dubius ad Sanctam Sedem confugerit, ut consilium exposceret. Deinde prolatiis quæstionibus satisfacere non prætermisimus, illum tamen monentes de instituto Summorum Pontificum, qui leges concedere solent, disciplinam decernere, neque ullam habere rationem illorum, qui du-

bi-

las proponen con el objeto de alterar , y trastornar lo determinado por la Silla Apostólica.

§. 7. A poco tiempo despues de haberle respondido falleció el Arzobispo ; por cuya razon recelamos , no sin fundamento, que nuestras respuestas á las dudas de su carta , no hubiesen llegado á noticia de aquellos que las habian suscitado. Despues de esto , nos propusieron tambien algunas de las mismas dudas , otros Obispos de España , á los que respondimos en los mismos términos, que al Arzobispo de Santiago. Es de advertir tambien, que algunos eminentes Teólogos Italianos ilustraron con sábios comentarios nuestras Letras Apostólicas, expedidas en 1741 : haciendo lo mismo con la respuesta que dimos al Arzobispo de Santiago en 8 de Julio de 1744 , é insertándola literalmente en sus obras.

§. 8. Mas porque estas obras no habrán llegado aca-

so

bitandi causas obijciunt, ut quæ constituta sunt, perturbent ac evertant.

§. 7. *Vix redditis Literis, Archiepiscopus paulo post vitæ cursum absolvit : Itaque non immerito suspicamur, responsa Nostra, quæ literis continebantur, haud cognita fuisse & perspecta illis, qui quæstiones excitaverant. Post hæc alii pariter ex Hispanis Episcopis nonnullas ex iisdem quæstionibus Nobis proposuerunt; quare iisdem responsis usi sumus, quæ tradita prius Archiepiscopo Compostellæ á Nobis fuerant. Non defuerunt etiam præstantes inter Italos Theologi, qui Literas nostras Apostolicas datas anno 1741. egregiis commentariis illustrarunt : Idem contigit Responso, quod fecimus Archiepiscopo Compostellæ die 8. Julii anno 1744, quod sane integrum suis Libris præfigendum curaverunt.*

§. 8. *At quoniam Libri ejusmodi ad Vos for-*

tas

so á vuestras manos, ó no las habreis podido leer por estar ocupados en otros negocios, insertamos en esta Encyclica, la respuesta que (como repetidas veces se dijo) dimos ántes de ahora al Arzobispo de Santiago, para que por ella claramente veais lo que debeis enseñar, y practicar en vuestros Obispados, y no os intimiden ni perturben las dificultades, que quizá excitaren ciertos hombres cavilosos y falaces (1).

§. 9. En estos términos, parece que hemos hecho por nuestra parte, todo lo que por nuestro oficio debimos hacer, para que aquellos que licitamente pueden comer carne, quando se manda ayunar á los fieles en tiempo de quaresma, ó fuera de ella, guarden y observen la única comida, y no permitan se ponga en su mesa carne y pescado juntamente, ni inventen sutilezas, para obscurecer y confundir la ley. Sin embargo, restan todavía algunas pocas

tasse nondum pervenerunt, vel curis aliis distenti illos percurrere minime potuistis, his Literis Encyclicis adjungimus illas pariter, quas (uti dictum sapius est) ad Archiepiscopum Compostellæ jam pridem scripsimus, ut quæ disciplina Vestris in Diocesisibus tenenda sit, plane cognoscatis, ac ne Vos deterreant difficultates, si quæ á captiosis hominibus concitentur.

§. 9. *Cum hæc ita se habeant, satis munerè nostro fecisse videmur, ne illi, quibus licet carnes edere, cum Jejunium tempore Quadragesimæ, vel extra Quadragesimam Fidelibus præscribitur, unius comestionis limites excedant, ac ne piscibus simul & carnibus parari sibi mensam patiantur, neve cavillationes perscrutentur, ut legi tenebras offundant. Pauca tamen adhuc supersunt, quæ re-*

(1) Aquí inserta su Santidad la carta antecedente.

cosas , que piden nuestro remedio.

§. 10. A la verdad, hemos advertido que , ya de muchos años á esta parte, no solo se les dispensó á muchos , en varias Ciudades de Italia , por vuestra autoridad, de la abstinencia quadragesimal, sino que tambien pretendisteis con grande conato , que indultáramos de ella, á una Ciudad entera, y á toda una Diócesis; de donde provino , que en algunas Ciudades y Obispados, coman de carne en quaresma , todos los fieles sin diferencia, muchos años há,

§. 11. Esto á la verdad, nos causa grave pena , por quanto llegamos á saber por noticias ciertas , é informes auténticos , que en varias regiones Septentrionales , libremente se permite comer huevos y leche en quaresma, sin mas razon que haber pedido, por espacio de muchos años, esta facultad á la Silla Apostólica , y haberla conseguido; por lo que se llegaron á persuadir aquellos

Tom. I.

cur-

L

medium á Nobis depositum.

§. 10. *Siquidem advertimus jam multis ab hinc annis non solum plures in qualibet Italiae Urbe, vestra auctoritate, dissolvi á Quadragesimali abstinencia, sed etiam magno studio contenditis, ut universam Civitatem, totamque diocesim eadem abstinencia liberarem. Hinc factum est, ut in quibusdam Civitatibus ac Diocesibus jam per multos annos Fideles universi, absque ullo discrimine, carnibus per quadragesimam utantur.*

§. 11. *Id quidem maximam Nobis affert sollicitudinem, eo quod deprehendimus certis Testimoniis, in quibusdam Regionibus Septentrionis, toto Quadragesimæ cursu, lactis & ovorum usum libere permitti, quia per plures annos eandem facultatem petierint, & ab Sede Apostolica consecuti fuerint: quamobrem illi Populi sibi in animum induxerint, non esse rursus*



currir segunda vez al Pontífice , para impetrar esta facultad , sino que bastaban las antiguas concesiones hechas en cada un año , para autorizar y aprobar la costumbre de usar de leche y huevos en tiempo de quaresma.

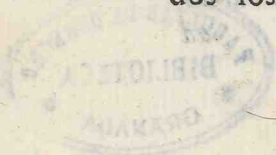
§. 12. Ademas de esto nos han parecido dignas de la mayor atencion , aquellas palabras del Concilio Tridentino en la sesion 25. cap. 18. de Reformat. Así como es muy conveniente á la utilidad pública , relaxar en algunas cosas la fuerza de la ley , para ocurrir mas plenamente en beneficio del público , á los casos y necesidades que se presenten ; así tambien , dispensar con mucha frecuencia de la ley , y condescender con los que lo piden mas por la práctica y exemplo , que por requerirlo así ciertas circunstancias , tomadas de las personas y casos ; no es otra cosa mas que abrir la puerta á todos , para que salten á las leyes.

§. 13. En nuestras Letras Apostólicas , que en el año de 1741 expedimos á todos los Obispos Católicos,

ad Pontificem confugiendum pro hujusmodi facultate impetranda , sed priores concessionis singulis annis acceptas sufficere , ut lactis & ovorum consuetudo per Quadragesimam comprobet.

§. 12. Præterea maximi faciendæ esse ducimus ea verba Trident. Concil. Sess. 25. cap. 18. de Reformat. Sicuti publice expedit , Legis vinculum quandoque relaxare , ut plenius , evenientibus casibus , & necessitatibus , pro communi utilitate satisfiat ; sic frequentius Legem solvere , exemploque potius , quam certo personarum , rerumque delectu , petentibus indulgere , nihil aliud est , quam unicuique ad Leges transgrediendas aditum aperire.

§. 13. In Literis nostris Apostolicis ; quas anno 1741 , ad omnes Catholicos Episcopos dedimus,



creímos cerrar la puerta á esta corruptela con aquellas razones, y palabras que otra vez aquí insertamos: *En debido cumplimiento, pues, del ministerio que cada uno de vosotros desempeña con tanto esmero, y paternal caridad, estáis obligados á anunciar, y hacer saber á todos vuestros súbditos, que á ninguno se le ha de dispensar, tantas quantas veces sea necesario, del ayuno quadragesimal sin causa legítima, y por consejo de uno y otro Médico; y que á una multitud como Pueblo, ó Ciudad, ó Nacion entera en comun, solo se concederá la dispensa por gravísima y urgente necesidad, y en los casos determinados por los sagrados Cánones, con la venia y reverencia debida á esta santa Sede, sin que con temeraria confianza se atreva alguno á usurpar dicha dispensa, ni á exígir la con soberbia, y arrogancia de la Iglesia, segun tenemos entendido, que se ha solido hacer en algunas partes.*

mus, huic corruptela viam præcludere cogitavimus ea ratione, illisque verbis, quæ rursum hic subjicimus: Debitum igitur Paternæ uniuscujusque vestrum sedulitatis & charitatis officium jure postulat, ut omnibus notum faciatis & annuntietis, nemini quidem sine legitima causa, & de utriusque Medici consilio, multitudini vero, veluti Populo, aut Civitati, aut Genti indiscriminatim integræ, nonnisi gravissima, & urgente necessitate, & in casibus per Sacra Canonum Statuta præscriptis, cum debita Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis reverentia, á Quadragesimali Jejunio dispensationem, toties quoties opus fuerit, concedendam, nec audacter fidenterque usurpandam, nec superbe & arroganter ab Ecclesia, sicut alibi in more positum esse accepimus, esse postulandam.

S. 14. Finalmente , el método que hemos seguido quando declaramos exênta de la abstinencia quadragesimal á una multitud , como Pueblo ó Ciudad entera , es el siguiente : Primeramente hicimos que el Obispo del territorio , nos pidiese la dispensa , y certificase de la gravísima , y urgente necesidad que habia para ello. En segundo lugar , nunca permitimos el uso de la carne , quando pareció ser bastante el de la leche y huevos. Mas la facultad de comer carne , solamente se concedió , quando por testimonio , y certificacion del Obispo , se juzgó absolutamente necesario , constando al mismo tiempo , que no sería bastantemente remediada la necesidad , con sola la dispensa para huevos , y lacticinios. Ademas de esto , todas las veces que dispensamos de la abstinencia quadragesimal , por nuestra autoridad , señalamos siempre ciertos dias de abstinencia rigurosa , es á saber , el Miércoles de Ceniza , las quatro Temporas , los dias de Vigilia de precepto ,

S. 14. Porro Nos hanc normam secuti sumus , cum multitudinem , veluti Populum , aut Civitatem integram , Quadragesimali abstinencia immunem declaravimus. In primis loci Episcopus id postulare á Nobis debuit , ac de gravissima , urgentique necessitate suum testimonium interponere. Deinde carnes minime permixta fuerunt , si lactis , & ovorum usus satis esse videretur. Tum vero facultas edendi carnes tribui solum consuevit , cum interposito Episcopi testimonio id omnino necessarium judicaretur : nec sufficiens necessitati remedium afferri constaret , si ova solum , & lacticinia concederentur. Quoties autem abstinencia Quadragesimæ , nostra auctoritate soluta fuit , certos tamen dies præscripsimus , quibus integra abstinencia servaretur , nempe diem Cinerum , dies quatuor temporum , vigiliis præcepto obeundas , dies Majoris Hebdomadæ , á Do-

mi-

y toda la semana Santa , desde el Domingo de Ramos. *dominica Palmarum. Quando recensuimus etiam* A veces hemos incluido tambien toda la semana de Ceniza; y otras , señalamos la abstinencia en los Viérnes, y Sábados de la semana, aunque la facultad por Nos dada se extendiese solamente al uso de leche y huevos. *totam hebdomadam Cinerum; Aliquando etiam induximus abstinentiam Feriis sextis, ac Sabbathis, etiamsi facultas á Nobis tradita, lactis & ovorum usum solum complecteretur. Postremo eam conditionem semper addidimus, ne Jejunii lex unius per diem comestionis ullo modo violaretur, ac ne simul in mensa carnes & pisces apponerentur.* Finalmente , siempre añadimos la condición, de que no se quebrantase de ningun modo la ley del ayuno , en quanto á la única comida al día, y que no se pusiese á un mismo tiempo en la mesa carne y pescado.

S. 15. Empero , habiendo pesado , y examinado atentamente las razones de esta nuestra determinacion, y modo de proceder , no nos aquietamos verdaderamente ; y entramos á dudar, si la causa alegada por el Obispo del lugar, y que tuvimos por legítima , para dispensar de la abstinencia quadragesimal , era en realidad legítima , y se fundaba en verdadera y urgente necesidad. Pues á la verdad siempre ha sido nuestro ánimo, no obrar jamas , sino confor-

S. 15. *Dum rationem hujus consilii nostri serio perpendifimus, haud plene acquiescimus, ob eam sollicitudinem ac dubitationem, ne causa ab Episcopo loci prolata, quam Nos legitimam credidimus ad solvendam Quadragesimæ abstinentiam, ejus naturæ fortasse non sit, quæ veram & urgentem necessitatem contineat. Quippe illud Nobis semper ante oculos propositum habuimus, ut nihil á ratione alienum, nihil inconsulto ac temere* fa-

forme á la razon , ni proce-
 der temerariamente y sin con-
 sulta. Tambien tenemos gra-
 badas en el alma las palabras
 de San Bernardo al Papa
 Eugenio , en el libro terce-
 ro de *Consideration. cap. 4.*
Hacéis esto , porque podeis:
Mas si lo debeis hacer, y cómo,
esta es la duda. Es cierto que
 en esta parte nos hemos fia-
 do de aquellos , á quienes
 debiamos dar fé , esto es,
 de los Obispos de los luga-
 res ; pues de otro modo es
 imposible cuidar de los Obis-
 pados , é Iglesias particula-
 res , no gobernándose por
 los Obispos que las adminis-
 tran. Mas para que en lo su-
 cesivo se proceda en tan
 grave negocio , con la ma-
 yor seguridad posible , tened
 á bien prestar vuestra aten-
 cion , á lo que aquí se sigue.

§. 16. Bien sabeis que
 Inocencio III. , nuestro Pre-
 decesor en el capítulo : *Consi-*
lium de observation. jejunior.
 reconoce por una de las
 causas legítimas , para dis-
 pensar en tiempo de ayuno,
 de la abstinencia de carne,
 la enfermedad real y verda-
 deramente existente : *Final-*
men-

faciamus. Hærent pariter
animo defixa Sancti Ber-
nardi verba ad Pontificem
Eugenium lib. 3. de Con-
sideratione cap. 4. : Fa-
citis hoc , quia potestis:
Sed , utrum debeatis,
quæstio est , & quomo-
do : Attamen fidem præ-
stitimus iis , quibus præ-
stata fuerat , Episcopis
nempe locorum. Non enim
alio pacto exerceri potest
solicitudo peculiarium Ec-
clesiarum , ac Diæcesum,
nisi fides habeatur Epis-
copis , à quibus illæ admi-
nistrantur. Sed in poste-
riorum , ut gravissimum hoc
negotium tutius , quam
fieri possit , geratur , mo-
lestum vobis non sit , ani-
mus iis advertere , quæ
subjicimus.

§. 16. Non ignoratis
 ab Innocentio III. Præ-
 decessore Nostro Cap.
 Consilium , de obser-
 vatione jejuniorum , in-
 ter causas legittimas sol-
 vendi abstinentiam à Car-
 nibus, jejunii tempore, re-
 censerem veram , & exis-
 tentem reipsa ægritudi-
 nem

mente, acerca de aquellos que están enfermos en la quaresma, y otros tiempos de ayuno, y piden permiso para comer carne, respondemos: que careciendo de ley la necesidad, y habiendo motivo urgente, puedes y debes condescender con los deseos de los enfermos, para evitarles mayor peligro. Lo mismo habian establecido mucho tiempo ántes de Inocencio III., los Padres del VIII. Concilio de Toledo, celebrado en 653, Cánnon IX.: *Qualquiera que sin necesidad inevitable, y enfermedad que cause evidente debilidad, ó tambien por imposibilidad de edad, presumiere comer carne en la quaresma, no solamente será reo de la Resurreccion del Señor, sino tambien separado de la santa Comunión de aquel dia..... Y en quanto á aquellos á quienes, ó la edad quebranta, ó la dolencia extenua, ó se ven estrechados por la necesidad, no presuman violar las cosas arriba prohibidas, sin el permiso para hacerlo, de un Sacerdote.*

nem: Præterea de illis, qui in Quadragesima, vel in aliis jejuniis solemnibus infirmantur, & petunt sibi essum Carnium indulgeri, respondemus: quod, cum non subiaceat legi necessitas, desiderium infirmorum, cum urgens necessitas exigit, supportare potes & debes, ut majus periculum in eis evitetur. Idem statuerant multo ante Innocentium III. Patres VIII. Concilii Toletani Can. IX. quod anno 653. celebratum fuit: Quisquis absque inevitabili necessitate, atque fragilitatis evidentis languore, seu etiam ætatis impossibilitate, diebus Quadragesimæ essum Carnium præsumpserit attentare, non solum erit reus Resurrectionis Dominicæ, verum etiam alienus ab ejusdem diei Sancta Communione... Illi vero, quos aut ætas incurvat, aut languor extenuat, aut necessitas arctat, non ante prohi-

§. 17. Todos conocen bien, que estas causas son suficientes para que algunos sugetos estén dispensados de la abstinencia, y leyes del ayuno; mas no para que un Pueblo ó Ciudad entera, obtenga el mismo privilegio. Porque ¿quién se podrá persuadir, que todos los ciudadanos y habitantes de una Ciudad ú Obispado, están á un mismo tiempo gravísimamente enfermos, ó se hallan todos en el mismo riesgo de contraher una peligrosa enfermedad? A ménos que quizá se quiera entender esto, de aquellas enfermedades que proceden de la intemperie, ó corrupcion del ayre, de que hablaremos luego: ¿quién creará jamás que toda la gente de una Diócesis, se halla absolutamente extenuada con una enfermedad comun, ó consumida de pura vejez?

§. 18. Ni tampoco se ha de tener por causa suficiente para eximir á algun Pueblo ó Ciudad de la abstinencia

bita violare præsumant, quam á Sacerdote permissum accipiant.

§. 17. *Nemo est, qui non intelligat hujusmodi causas satis esse, ut aliqui á Jejunii legibus & abstinencia immunes existimentur; non autem, ut Populus, vel integra Civitas idem privilegium obtineat. ¿Quis enim sibi persuadere possit, Cives universos alicujus Urbis, vel Diæcesis, eodem tempore, gravissimo morbo teneri, vel in eodem discrimine versari omnes, ut periculosam agritudinem contrahant? Nisi forte eos morbos intelligamus, qui ab æris intemperie, vel infectione promanant, de quibus paulo post, verba faciemus: ¿Quis credat unquam, Populum universum alicujus Diæcesis, vel communi languore penitus extenuatum, vel extrema senectute confectum?*

§. 18. *Neque vero causa sufficiens habenda est, ut aliqua Civitas, vel Populus abstinencia Qua-*

quadragesimal, y permitirle comer carne, el que acaso se vendan á precio muy caro el pescado y los huevos. Porque así como hay en las Ciudades gentes necesitadas que se mantienen del sudor de su rostro, las hay tambien opulentas, de grandes patrimonios y haberes. Por tanto, aunque el pescado valga caro, esto no debe sufragar á los ciudadanos ricos, sino á los pobres y menesterosos. De este dictámen son tambien algunos Teólogos, nada rigoristas por otra parte; cuya opinion hemos referido en el *cap. 9. del lib. 3.* de nuestras instituciones, impresas en Bolonia.

S. 19. Igualmente se ha de mirar como ageno de todo fundamento el decir, que deben ser dispensadas de la ley quadragesimal las Ciudades ú Obispados donde hay exercitos, solo porque los militares, que residen en aquellos parages, no observan el precepto de la abstinencia. Esta misma razon

Tom. I.

de-

dragesimali liberetur, ipsique Carnes permittantur, si forte pisces, vel ova, caro pretio vendantur. Sicut enim Urbes habent egenos Cives, ita etiam opulentos; é quibus etiam alii vitæ sustentationem labore ac sudore comparant, alii vero patrimonio ac divitiis satis superque abundant. Itaque, si pro emendis piscibus grave pretium solvendum sit, id quidem egenis Civibus, non vero divitibus suffragatur. Id asserunt etiam nonnulli Theologi, haud superioris disciplina, quorum sententiam recensuimus, Capite 9. Libri 3. nostrarum Institutionum, quas Bononia Typis impressimus.

S. 19. *Illud etiam inane commentum prorsus existimari debet, solvendas esse abstinentia Quadragesimæ Civitates, vel Dioceses, ubi exercitus versantur, eo quod Milites in iis locis permanentes abstinentiæ leges minime observant. Id potius animos Civium inflamare*

M

de-

deberia inflamar mas bien los ánimos de los ciudadanos, y excitarlos á observar con mayor exáctitud y religiosidad el ayuno, á fin de que movidos los soldados con el exemplo de tan gran templanza, le imitasen fielmente. Lo que únicamente se puede alegar como legitima causa, es que la multitud de tropas trae consigo tanta escasez de verduras, y aceyte en las Ciudades, que sin embargo de no observar los soldados el ayuno quadragesimal, se aumentan excesivamente los precios de estos géneros. Mas entónces se ha de decir, y determinar lo mismo que poco ántes diximos, en el caso del excesivo precio de los huevos y pescado.

§. 20. Finalmente, las enfermedades particulares, aunque frecuentes, no se expongan en adelante, como causa para la dispensa de la abstinen-
 cia, á ménos que por alguna corrupcion del ayre, se hagan comunes á todos los ciudadanos; ni tampoco se repunte en lo sucesivo de tanta importancia el precio
deberet ad jejunium rite religioseque suscipiendum, ut nempe Milites tanta virtute temperantiae permoti, ipsorum exemplum sequantur. Illud solum pro legitima causa in medium proferri potest, Copias Militum tantam afferre Civitati penuriam herbarum, atque olei, licet Quadragesima Jejunio non obtemperent, ut harum rerum pretia summopere augeantur. Tunc autem eadem statuenda sunt, quae paulo ante diximus, cum pisces, & ova, cariori pretio comparantur.

§. 20. Igitur peculiares morbi, quamvis frequentes, in posterum pro causa solvenda abstinentia non adducantur, nisi forte Civibus universis eisdem morbi communes habeantur ob aliquam aeris corruptionem: neque in posterum herbarum, olei, piscium, & ovorum pretia

su
te
po
ex
ó l
tin
si r
les
tim
ten
mo
tom
co,
cia
cos
S
cio
el m
de
preg
po
na d
que
habi
habe
nuri
res,
de h
las si
gunt
tenci
que
mer
cuyo
ta ca

subido de las verduras, acente, pescado y huevos, que por esta razón se pretenda eximir á toda una Ciudad ó Diócesis del ayuno, y abstinencia quadragesimal. Mas si nos preguntais ahora, cuáles son las verdaderas, y legítimas causas, para poder obtener esta facultad, os diremos dos principales; la una tomada del Derecho Canónico, y la otra de la experiencia misma, maestra de las cosas.

§. 21. El Papa Inocencio III., arriba citado, en el mismo capítulo, *Consilium de observat. jejunior.* siendo preguntado por el Arzobispo de Braga: ¿ con qué pena debian ser castigados, los que en tiempo de quaresma habian comido carne, por haber sido tan grande la penuria, y carestía de víveres, que muchos perecieron de hambre? Respondió con las siguientes palabras: *Preguntándonos, pues, ¿ qué penitencia se ha de imponer, á los que se viéron precisados á comer carne en la quaresma, en cuyo tiempo se experimentó tanta carestía, que la mayor parte*

tanti ponderis esse censeantur, ut omnis Civitas, vel Diæcesis, ab instituto Quadragesimæ Jejunio ac temperantia liberari contendat. Quod si veras, ac legitimas á Nobis causas ad hanc facultatem obtinendam expetitis, duas potissimum percensebimus, quarum prima ex jure Canonico, altera vero, ab ipsa rerum magistra experientia, deprompta est.

§. 21. *Innocentius III. quem superius nominavimus, eodem Cap. Consilium, de observatione jejuniorum, Archiepiscopo Bracarensi postulanti: ¿ qua pena plectendos judicaret illos, qui tempore Quadragesimæ à Carnibus non abstinuerant ob summam rerum caritatem, & angustiam, ita ut plures fame enecarentur? respondit his verbis: Cum autem quæsieris, ¿ quæ sit illis pœnitentia injungenda, qui diebus Quadragesimalibus, tempore quo tantæ famis inedia ingruebat, quod*

M2 mag-

te de la gente pereció por falta de sustento : respondemos: Que en tal trance no los juzgamos dignos de castigo ; ora no obstante por ellos , y con ellos al Señor , para que no se les impute de algun modo á pecado ; porque es propio de las buenas almas temer culpa , donde no la hay. Si algun Obispo en este tiempo , á imitacion del Prelado de Braga , consultase sobre este mismo caso á la Silla Apostólica , sería tenido y reputado por simple y fatuo. Mas en aquel siglo felicísimo de la Iglesia , se hacía , como es justo , grandísimo aprecio del precepto quadragesimal. De aquí es , que con gran rigor se averiguaba , quiénes eran los que habían dexado de observar el ayuno , aun quando hubiese intervenido una causa , por la qual se les creyese libres de la observancia del precepto : ni se tenía en esta parte ninguna consideracion ó respeto á los Príncipes y personas de alta gerarquía , aunque su vida y conservacion se mirase conexá , y enlazada con la felicidad de la República ; segun difusamente lo hemos manifestado

en

magna pars populi propter inopiam annonæ periret , carnes comedere sunt coacti ? respondemus : quod in tali articulo illos non credimus puniendos. Preces tamen Domino pro illis & cum illis effundas , ne ipsis aliquatenus imputetur ; quia bonarum mentium est , ibi timere culpam , ubi culpa minime reperitur ; Si quis hoc tempore Episcopus , adductus exemplo Bracarensis Antistitis , idem consilium peteret á Sede Apostolica , tamquam ineptus , ac simplex haberetur ; Sed illo Ecclesiæ felicissimo sæculo maximi pendebatur , uti æquum est , Quadragesimæ præceptum. Hinc magna severitate inquirebantur illi , qui minime paruisent , licet talis causa intercederet , ut liberi ab eodem præcepto viderentur : nec ulla ratio habebatur Virorum Principum , licet ipsorum incolumitas cum Reipublicæ felicitate conjuncta putaretur ; uti

Nos

en la institucion 15. del lib. 1. de nuestras instituciones. Pero omitiendo estos exemplares, y otros muchos mas, que podríamos amontonar acerca de esta materia, deduciremos por punto principal, de la respuesta de Inocencio III., que solamente se puede dispensar á una Ciudad ó Diócesis entera, de la abstinencia quadragesimal, quando realmente hay carestia de aquellas cosas, sin las que no se puede observar el ayuno. Así que, si verdaderamente no se puede adquirir en algun lugar, ni aceyte ni pescado, entónces se deberá permitir á los vecinos el uso de los huevos y leche; mas si aun esto último faltare, se les concederá en tal caso la facultad de comer carnes; pero saludables, y siempre baxo la condicion de ayunar.

§. 22. La Isla de Santo Domingo, en la América Septentrional, está sujeta, en lo temporal, á nuestro muy amado hijo en Christo Luis, Rey Christianísimo de Francia, y no hay en ella Obispo. En el año de 1742 el

Pre-

Nos fuisse ostendimus in 15. nostrarum institutionum Libri 1. Sed iis omissis, & aliis bene multis, quæ in hanc rem congeri à Nobis possent, illud primum delibabimus ex responso Innocentii III. tunc Quadragesimæ abstinencia solvi posse integram Civitatem, vel Diæcesim, cum re ipsa non suppetunt ea, sine quibus præceptum Quadragesimæ observari nequit. Itaque si revera in aliquo loco neque oleum, neque pisces comparari possint, tunc Incolis ejusdem loci permitti fas est, ut lacte, & ovis utantur: Si hæc autem revera deficiant, tunc Carnis, salubris tamen, edendæ facultas concedetur, interposita semper jejunii servandi conditione.

§. 22. *Insula Sancti Dominici in America Septentrionali, in temporalibus paret Charissimo in Christo Filio nostro Ludovico Galliarum Regi Christianissimo, nec ei ulus præest Episcopus. Præ-*
fec-

Prefecto de los Padres de la Compañía de Jesus, nos consultó preguntándonos: ¿si la facultad que le habia dado la santa Silla, de dispensar en la comida de carnes, huevos y lacticinios en tiempo des quaresma, y ayunos del año, se entendia igualmente dada esta facultad, no solo para dispensar á los particulares, sino tambien á una multitud, y á todos los habitantes de su distrito y jurisdiccion, quando, segun Dios, lo juzgase conveniente? Y habiéndosele respondido, que la facultad se entendia concedida para dispensar á los particulares, y no á una multitud, y á todos los colonos de su distrito; nos suplicó le concediésemos esta última parte, exponiendo por causa para ello, la mala calidad de los pescados: el pequeño número de pescadores, que saliendo á pescar lexos de la Isla, traían el pescado hediendo, y corrompido, por los excesivos calores: la pobreza de aquellas gentes, que no podian comprar el aceyte necesario para la comida quadr-

fectus Patrum Societatis Jesu anno 1742. á Nobis quasivit, an ex concessione sibi facta á Sede Apostolica dispensandi super esu carniū, ovorum, & lacticiniorum tempore jejuniorum, & Quadragesimæ, dici posset, sibi etiam datam fuisse facultatem dispensandi nedum particulares personas, sed etiam multitudinem hominum, & omnes sui districtus Incolas, quando coram Deo id expedire judicaret? Habitoque responso; facultatem ei fuisse concessam, dispensationem indulgendi particularibus hominibus, non autem multitudini hominum, & omnibus Incolis sui districtus; pro concessione exoravit. Pro causa exposuit beneficam piscium qualitatem; exiguum piscatorum numerum, qui longe ab Insula piscantes, pisces deferebant fætentes; aut corruptos ob nimios calores; paupertatem earum gentium, quæ oleum emere non poterant pro civis Quadragesimalibus neces-

sa-

dra
esc
bre
cili
con
mi
á p
tud
la S
cion
sen
de
gran
hall
hac
dos
tolic
con
les
Fran
mos
fecto
aque
pens
juris
dade
dad,
y per
neces
do,
y lac
carne
ma;
tiemp
la ob

dragesimal : y por último , la escasez de verdura y legumbres , que en aquel clima fácilmente se pudren , ó las consumen los insectos. Examinada maduramente de allí á poco tiempo esta solicitud , en la Congregacion de la Santa y Universal Inquisicion de Roma , tenida á presencia nuestra el 12 de Abril de 1742 : En atencion á la grande distancia , en que se halla aquella region , pues se hace imposible recurrir todos los años á la Silla Apostólica , y condescendiendo con la necesidad de los fieles que viven en las Islas Francesas de América , dimos facultad á los Prefectos de las misiones en aquellos parages , para dispensar á los pueblos de su jurisdiccion , en caso de verdadera , é enevitable necesidad , y solo de año á año , y permaneciendo la referida necesidad , y no de otro modo , en la comida de huevos y lacticinios , y tambien de carne en tiempo de quaresma ; intimándoles al mismo tiempo con dicha dispensa , la obligacion de guardar el

ayu-

sarium ; deficientiam denique olerum , & leguminum , quæ in ea regione facile corrumpuntur , aut á vermibus consumuntur. Re subinde mature discussa coram Nobis in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ & Universalis Inquisitionis die 12. Aprilis anno 1742 : Habita ratione regionis nimis remotæ , á qua quolibet anno impossibilis erat ad Sedem Apostolicam recursus , indulgentes necessitati Fidelium degentium in Insulis Ditionis Gallicæ in America , facultatem concessimus Præfectis Missionum , illarum partium , ut in casu veræ , & ineluctabilis necessitatis , & tantum de anno in annum , præfataque vera necessitate durante , & non aliter ; nec alio modo , uti possent & valerent cum fidelibus Populis , ipsorum regimini commissis , dispensare , super esu ovorum , & lacticiniorum , & etiam carniæ tempore Quadragesimali ; indicta simul cum hujusmodi dispensatio

tio

ayuno, y la única comida al día, y gravando la conciencia de los enunciados Prefectos, si no usaban al pie de la letra, y según se les prescribía, de la facultad concedida.

§. 23. Mas vengamos ya á la experiencia. Habrá quince años que se extendió, por casi toda la Europa, una enfermedad que causaba inflamacion de pecho: por manera, que este funesto mal, se propagaba de Ciudad en Ciudad, y de Provincia en Provincia. Esto fué en los años de 1730, 1733 y 1740. Y aunque el efecto de esta enfermedad, que asaltaba á las personas de todas clases, edades y condiciones, se reducía solo á excitar una inflamacion lenta en el pecho, sin embargo, causaba graves extragos en los viejos, debilitados por la abanzada edad, produciendo en ellos mortales y agudísimas fiebres. Igualmente ponía en gran riesgo á los mas mozos, que adolecían algo del pecho. En una palabra, de tal suerte llegó á inficionar los pechos de las mas de las gentes,

que

tione observantia jejunii per unicam comestionem, onerataque prædictorum Præfactorum conscientia, si adamassim juxta præscriptum, concessa facultate usi non fuissent.

§. 23. *Sed jam ad experientiam deveniamus. Quindecim ab hinc annis, per totam fere Europam morbus invaluit, qui pectoris inflammationem inferebat; ita tamen, ut ex una Civitate in aliam, & ex una Provincia in aliam hæc funesta lues promanaret. Id contingit annis 1730., 1733., 1740. Licet autem morbus ejusmodi, qui universos hominum ordines, atque ætates corripiebat, lentam solum in pectore inflammationem excitaret, tamen, senibus matura jam ætate debilitatis, extremam afferebat perniciem, nam ex ipso febres acutissimæ, ac mortales sequebantur. Idem morbus in periculum trahebat juniores etiam, qui paululum infirmo pectore laborarent. Postremo multorum*

pec-

que de aquí resultaron , y se siguieron gravísimos males. Por otra parte los escritores de Medicina testifican abundantemente , que todas las enfermedades que , como esta , causan inflamacion peligrosa de pecho , pusieron á los pacientes en el mayor apuro.

§. 24. Por tanto , pues , si llamando á los profesores de Medicina , y avisándoles seriamente , que nada digan que no sea conforme á la verdad , confesaren de comun acuerdo (como nos ha sucedido , estando aun en Bononia) , que la enfermedad es de la naturaleza de aquella de que mas arriba hicimos mencion ; de tal modo , que ninguna edad pueda estar libre de ella ; y afirmaren tambien , que están expuestos á contraerla los mismos que se hallan buenos y sanos ; y que ademas de esto es muy conveniente para desterrar ó precaver semejante dolencia , que así los enfermos , como los sanos , se abstengan del pescado y aceyte , y á veces tambien de leche y huevos : si , como de-

pectora adeo labefactabit, ut gravissima deinde mala provenerint. Alias quoque, morbos hujus generis pectoris inflammationem magno cum periculo afferentes, ægros in discrimen vitæ adduxisse, Medici Scriptores luculenter testantur.

§. 24. *Itaque, si Medicinæ Professores acciti, monitique graviter, ut nihil à veritate alienum respondeant, unanimi consensu fateantur (uti Nobis ipsis accidit, cum adhuc Bonnoniæ versaremur) morbum esse talis naturæ, qualem superius commemoravimus, ita ut nulla ætas libera, & incolumis esse queat; & affirment, illis ipsis, qui inter Cives salvi & integri numerantur, eandem perniciem imminere; id præterea conferre plurimum ad ejusmodi luem depellendam, aut evitandam si tum ægrotañtes, tum sani à piscibus, & oleo, & quandoque pariter à lacte, & ovis abstineant: si, inquam, res ita se habeat,*

cíamos, esto se verificase, entónces sin duda se ha de tener por causa suficiente la que se funda en la experiencia; la qual ha de ser siempre probada, y se debe probar en lo sucesivo, para que un Pueblo ó Ciudad entera, queden desobligados del precepto de la abstinencia de carnes.

§. 25. Ni debeis dexar de consultar por ningun motivo á los mas hábiles Médicos que se encuentren; procurando asimismo, que todo lo que en realidad sintieren, lo certifiquen por escrito; sin cuya condicion, no se concederá en adelante á ninguna Ciudad ó Diócesis la facultad de comer carne, y lacticinios en tiempo de quaresma: por quanto esta circunstancia la juzgamos absolutamente necesaria. Sucede tambien, que los Médicos suelen declarar con increíble facilidad exêntos del precepto quadragesimal, á los ciudadanos en particular; (acerca de lo qual, debeis amonestarlos muy sériamente, para que no graven sus conciencias, por su demasiada

con-

tum procul dubio causa sufficiens judicanda est, quæ experientiæ innititur, & quæ semper probata, & in posterum probanda videtur, ut nempe Populus, seu Civitas integra à carnibus abstinendi præcepto non teneatur.

§. 25. *Neque ulla difficultas removere Vos debet à consulendis Medicis, qui præstantiores habeantur. Cavendum pariter, ut quidquid revera senserint, scripto testari non prætermittant; quæ conditio si desit, in posterum nulla unquam facultas Civitatis, aut Diæcesi, carnibus aut lacticiniis vescendi tempore Quadragesimæ tribuetur: quippe id necessarium omnino videtur. Accidit etiam, quod Medici facilitate quadam incredibile peculiare quidem Cives à Quadragesimæ præcepto liberos, & immunes decernere soleant; (de qua re gravissime monendi à Vobis sunt, ne suas animas indulgendo nimis*

ag-

condescendencia en esta parte): mas quando por el contrario, se trata de hacer lo mismo con todos los de un pueblo, entónçes, nos consta por propia experiencia, que se manifiestan perplexos y dudosos, sin querer prestarse con facilidad á esto. En fin, si quisiesen leer las obras que en Italia, y fuera de ella, publicaron Médicos muy esclarecidos, y sábios, verán fácilmente, que recomiendan sobre manera la abstinencia, y parsimonia de las comidas: que hacen diferencia entre enfermedades y enfermedades: y que manifiestan con sólidas razones, que para sanar de algunas, no es preciso usar de caldo y carnes, en lugar de pescado, aceyte, y legumbres: y que por el contrario, en otras contribuye muchísimo el que absteniéndose los enfermos del uso de la carne, en tiempo de ayuno, se alimenten con aceyte ó leche. Advertirán últimamente en sus obras, con cuánto tino y cuidado escriben de las enfermedades de pecho, quan-

aggravent) : Cum vero pro universis Civibus idem statuendum proponitur, tum se difficiles, anxios, ac sollicitos prestare, Nos ipsi experti sumus. Postremo si velint percurrere ea, quæ in Italia, & extra ipsam, præclarissimi Auctores Medici Typis evulgarunt, facile apprehendent, abstinentiam, ciborumque parsimoniam ab illis magnopere commendari; discrimen inter morbos constitui; & certis rationibus ostendi, in curandis quibusdam morbis nequaquam requiri, ut jusculum, & carnes, locopiscium, olei, & herbarum substituantur, in aliis vero juvare plurimum, si sublati carnibus, cum indicitur jejunium, oleo, vel lacte ægotantes utantur. Demum advertent, quam diligenter, accurateque scribant de pectoris incommodis, cum in omnibus generatim excitantur, ne corripiantur eodem morbo, qui adhuc incolumes á communi lue supersunt.

do son generales , y las precauciones , y reglas que prescriben , para que no sean asaltados de ellas , los que se conservan aun libres del contagio comun.

§. 25. Hemos creído necesario indicaros todas estas cosas : y solo resta que os exhortemos á que no os encargueis fácilmente de pedir la facultad de comer carne y lacticinios en quaresma, para toda una Ciudad ó Diócesis : porque ya es tiempo de abolir la costumbre; por la qual se solieron conceder por espacio de tantos años , en algunas partes estas facultades. Tambien observareis , por experiencia , que la abstinencia quadragesimal ningun daño causa á las gentes delicadas y afeminadas; y que son pocos los que, por este motivo, se cuentan en el número de los enfermos ó muertos.

§. 27. Este es el mismo método que hemos observado, y seguido en Roma y Bolonia (cuyo Arzobispado conservamos aun) en la última quaresma. Si vosotros hi-

cié-

§. 26. *Hæc vobis indicanda putavimus. Reliquum est , ut Vos hortemur , ne tam facile suscipiatis negotium petendæ facultatis utendi carnibus, & lacticiniis, tempore Quadragesimæ , pro universa Civitate , vel Diœcesi; Quippe abrumpenda tandem est consuetudo , ob quam jam per tot annos in quibusdam locis hæ facultates tribui consueverunt. Illud etiam experientia à Vobis compertum erit , delicatis quoque , ac molli- bus abstinenciam Quadragesimæ nullam inferre perniciem , neque plures, ob hanc causam , inter ægrotos , vel mortuos recenseri.*

§. 27. *Hanc rationem, & institutum Nos ipsi secuti sumus Romæ, ac Bononiæ (cujus Sedem adhuc retinemus) , cum nuper Quadragesimæ tempus age-*

re-

ciéreis lo mismo, y no fué-
reis fáciles en pedirnos dis-
pensa de la abstinencia qua-
dragesimal para toda una
Ciudad ó Diócesis, ó quan-
do la pidiéreis (por juzgarlo
necesario) fuese siempre con
las dos condiciones antece-
dentes: en tal caso, no so-
lamente se logrará el fruto
que ya apuntamos, sino que
tambien evitaremos el sonrojo
de la denegacion, y nos ex-
cusaremos asimismo el senti-
miento que experimentamos,
quando no podemos condes-
cender de ningun modo con
vuestros deseos. Por último
os abrazamos á todos con el
mas grande amor, y damos
á vos, y á vuestros pueblos,
la Apostólica bendicion.

Dado en Castel-Gandolfo
á 10 de Junio de 1745,
año V. de nuestro Ponti-
ficado.

D. Cardenal Passionei.

*retur. Si Vos id quoque
præstabitis, neque facile
à Nobis pro universa Ci-
vitate, vel Diœcesi, fa-
cultatem solvendi Quadra-
gesimæ abstinenciam pos-
tulabitis, vel (si necessa-
rium id arbitremini) non
aliter, quam servatis præ-
missis conditionibus Dis-
pensationis instantia ad
Nos deferretur, non so-
lum ii fructus provenient,
quos jam indicavimus; sed
etiam repulsæ pudorem
evitabitis, Nosque pariter
ea molestia vindicabitis,
quam ferimus, dum votis
vestris minime obsecunda-
mus. Postremo Vos omnes
peramanter amplectimur,
& Apostolicam Benedic-
tionem Vobis, Populisque
vestris impertimur.*

Datum ex Arce Castri
Gandulphi, die 10 Junii
1745, Pontificatus nostri
Anno V.

D. Cardinalis Passioneus.

ILUSTRACIONES

A LAS BULAS ANTECEDENTES,

SOBRE EL AYUNO Y ABSTINENCIA
QUADRAGESIMAL.

1 **E**n las Bulas antecedentes se propuso su Santidad no solo restaurar la antigua disciplina de la Iglesia sobre el ayuno, sino tambien desterrar las opiniones laxas con que los Teólogos probabilistas habian intentado destruir la virtud, y eficacia de tan saludable instituto. Así es, que todo lo que fué motivo de dudar, y dió ocasion en otro tiempo á las cavilaciones de estos Teólogos, está menuda y claramente determinado en dichas Bulas, sin que actualmente se pueda alegar ignorancia, ú obscuridad para dexar de cumplir lo dispuesto por su Santidad. Ademas de esto, en la institucion 15., que él mismo cita en el §. 2. de la Bula *Libentissime*: dice quanto se puede desear sobre el origen é institucion del ayuno, explicando lo que es, y se debe entender por abstinencia de carnes, y la única comida, y examinando si los que están exentos de la abstinencia, lo están tambien de comer una sola vez al dia. Este era el lugar propio para extractar ó traducir á la letra dicha institucion; pero lo omitimos, por quanto se halla traducida ya por Don Joaquin Moles con este título: *Institucion Eclesiástica del Sumo Pontífice Benedicto XIV. siendo Arzobispo de Bolonia, sobre santificar el sagrado tiempo de la quaresma.*

2 Tambien traduciríamos el Breve del mismo Pontífice, que principia: *Cognovimus*: dado á 12 de Mayo de 1742 en respuesta á esta pregunta, que le hizo
el

el Arzobispo de Valencia : „¿ Si todo lo contenido
 „ en la Bula : *In suprema* : obligaba baxo precepto : ó
 „ era de consejo ; ó si obligando baxo de precepto,
 „ se debia entender precepto grave , ó solamente le-
 „ ve ? “ Pero como en las Bulas posteriormente des-
 pachadas , se resuelven todas las dudas que desde aquel
 tiempo se suscitaron , solo pondremos aquí la res-
 puesta literal de su Santidad al Arzobispo , que
 es la siguiente (1) : *Respondemos , pues , á tu pregunta :*
 „ *Que no nos propusimos determinar en las mismas Letras ,*
 „ *si los que están legitimamente dispensados del ayuno ,*
 „ *pueden , no solamente usar de manjares prohibidos , sino*
 „ *tambien dexar de observar la abstinencia , que asimismo*
 „ *se manda guardar en la colacion vespertina . Mandamos*
 „ *finalmente á los Obispos y sus delegados , que á ninguno*
 „ *den facultad para comer carnes , y otros manjares ve-*
 „ *dados , sin imponerles , so pena de pecado mortal , la obli-*
 „ *gacion de guardar al mismo tiempo la forma de la única*
 „ *comida .*“ Por las quales palabras se dexa entender,
 que no intentó su Santidad resolver y determinar la
 cuestión *in abstracto* , sino prescribir de qué modo se
 debia conceder la licencia.

3 Los dispensados para comer carnes en tiempo
 de ayuno , deben guardar el ayuno , y no comer sino
 una vez al dia , y á la hora acostumbrada , como lo
 dice el Señor Benedicto XIV. en la respuesta terce-
 ra , á las preguntas del Arzobispo de Santiago.

Tam-

(1) *Respondemus igitur postulato tuo : Nos in iisdem literis
 definiendum non suscepisse , an qui ecclesiastica autoritate ab
 jejunió excusantur , non solum vetitis cibis uti , sed jussæ pariter
 vespertinæ abstinentiæ fines egredi queant . Præcipimus autem Epis-
 copis eorumque delegatis , ut nemini vescendi carnibus aliisque ci-
 bis vetitis , veniam tribuant , nisi sub gravi , imperata simul unicæ
 comestionis norma . Bular. de Bened. XIV. constit. 55. tom. 1.º*
 pág. 74.

4 Tambien se les prohíbe á los dispensados mezclar en una misma comida manjares lícitos y prohibidos, aun en los Domingos quadragesimales, y otros dias de ayuno, segun consta de la quinta y séptima respuesta de su Santidad. Mas, es de advertir, que siendo este precepto capaz de parvidad de materia, el que mezcle media onza de pescado con la carne, no pecará mortalmente, aunque sí venialmente haciéndolo sin justa causa.

5 Tampoco les está permitido usar en la colacion de igual cantidad de carne, á la que se permite de manjares quadragesimales; y esto se ha de observar tambien no solo en los ayunos de quaresma, sino en los demas del año, segun expresamente se dice en la segunda respuesta de su Santidad.

6 El Señor Benedicto XIV. en su Bula, que principia; *Quoniam*: y es la LXXXVIII.; por la qual concede á la Orden de San Juan de Jerusalem ciertos privilegios al modo del de la Cruzada, declaró en el §. 6. de dicha Constitucion, expedida á 17 de Diciembre de 1743, que por el privilegio de la Cruzada, ninguno queda desobligado de la ley y forma del ayuno, mandada observar en los antecedentes Breves. En cuya atencion, el Señor Inquisidor General de estos Reynos, en su Edicto de 31 de Enero de 1747 mandó se recogiesen y privasen los libros, que defendian lo contrario: y que en lo sucesivo, nadie enseñase ni con pretexto de opiniones, ni de la Bula de la Cruzada, que los fieles dispensados para comer carnes, están desobligados de las dos referidas leyes del ayuno.

7 La obligacion de abstenerse de huevos y lactícinios en la quaresma, obliga baxo pecado mortal, como consta de la proposicion condenada por Alexandro VII. (que despues pondremos) aun en los Do-
min-

mingos de quaresma. Esto se entiende, á ménos que en alguna parte hubiese costumbre contraria, legítimamente introducida. La razon es, porque aunque los Domingos no son dias de ayuno quadragesimal, son verdaderamente dias quadragesimales, como se colige del citado Breve *Libentissime*: donde se manda no promiscuar en los Domingos de quaresma.

8 Quando hay duda acerca de la necesidad para la dispensa, se deberá pedir al Obispo ó su delegado. Es de advertir, que en esta materia no basta, para quedar desobligado del precepto, dudar si hay ó no causa, sino que es menester, que así el paciente como el Médico consultado, duden si la causa ciertamente existente, es ó no suficiente; en cuyo caso se puede conceder la licencia. Mas quando la duda fue-se sobre si la comida de viérnes en un caso repentino causará grave daño, y no hay tiempo para consultar, y pedir la dispensa, se puede y debe comer carne, porque en tal caso prevalece el Derecho Natural; pero habiendo tiempo se debe recurrir al superior para la dispensa. El que goza del privilegio de la Cruzada, no tiene en estos casos necesidad de recurrir al superior, sino que le bastará consultar su necesidad con el Médico espiritual y corporal, y dudando ámbos de la suficiencia de la necesidad, podrá comer carne lícitamente, por las facultades que dá la Bula para en este caso, aunque con las dos precisas condiciones de la única comida, y de no promiscuar en ella.

9 Los que por razon del trabajo, ú otra legítima causa de las que excusan del ayuno, están dispensados de guardarle, deben abstenerse baxo precepto grave, de carnes y lacticinios; y tantas veces pecarán, quantas sin causa legítima comiesen de una ú otra cosa; porque ámbos preceptos son negativos,

y obligan *semper & pro semper*. De aquí se infiere, que el dispensado para comer carne, por debilidad de fuerzas, tambien lo está del ayuno, y puede comer muchas veces al dia para restablecerlas. Al contrario, el que por otro motivo, está dispensado para carnes y lacticinios.

10 Para inteligencia de estas palabras de la Bula: *Con consejo de uno y otro Médico*: se ha de advertir, que Médico espiritual es solo el Sacerdote aprobado para oír confesiones, y no el simple; consiguientemente deberá dispensar en los casos precisos el Obispo, ó sus delegados, que lo son los Curas; los cuales por costumbre legítimamente introducida, y tolerada por los Prelados, dispensan á sus feligreses, aunque sea en el mismo lugar donde reside el Obispo, como lo prueban los Salmanticenses en su *Apend. trat. 6. cap. 5. núm. 4*. Por Médico corporal se entiende aquel que está destinado para curar los cuerpos, aunque no es necesario que sea Doctor en Medicina, y sí solo que esté experimentado en el arte de curar, y tenga aprobacion para ello. Pecarán mortalmente los Médicos obrando de otro modo, y dispensando de la abstinencia ú ayuno sin causa legítima.

11 Antiguamente no se podia comer en España en los Sábados de todo el año ningun género de carnes; y aunque despues se les dió facultad á algunos pueblos de España para comerla, fué con la restriccion de que solo usasen de las extremidades de los animales. Pero el Señor Beredicto XIV. por su Breve, que principia: *Jam pridem*: dado á 23 de Enero de 1745, á peticion del Señor Rey Don Felipe V. quitó absolutamente dicha restriccion, concediendo que los vasallos de S. M. de los Reynos de Castilla, Leon é Indias, pudiesen comer en qualquiera dia de la semana, excepto los Viérnes, y dias de Vigilia, todo

género de carnes de animales terrestres ó volátiles.
Véase el tom. I. del *Bulario Benedictino* fol. 216.
const. 118.

Proposiciones condenadas sobre esta materia.

Su Santidad el Papa Alexandro VII. condenó las proposiciones siguientes; y son la 23, 29, 30, 31 y 32, por el órden que guardan en sus dos Decretos de 1665 y 1666.

(1) Prop. 23. El que quebranta el ayuno Eclesiástico, á que está obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.

Prop. 29. Quien en día de ayuno come muchas veces poca cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

Prop. 30. Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la República, están excusados de la obligación del ayuno: ni deben certificarse si el trabajo es compatible con el ayuno.

O 2 Prop.

(1) Prop. 23. Frangens jejunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contentu vel inobedientia hoc faciat; pura, quia non vult se subicere præcepto.

Prop. 29. In die jejunii qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.

Prop. 30. Omnes officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio.

Prop. 31. Excusantur absolute ab præcepto jejunii omnes illi, qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, & etiamsi iter unius diei conficiant.

Prop. 32. Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova, & lactinia in quadragesima obliget.

Prop. 31. Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan á caballo , de qualquier modo que lo hagan , aunque el camino no sea necesario , y sea solo de un dia.

Prop. 32. No es evidente que la costumbre de no comer huevos y lacticinios en quaresma , obligue.

RESOLUCIONES POSTERIORES

DE LOS SUMOS PONTIFICES,

SOBRE EL AYUNO.

Resumen de la Bula de Clemente XIII. que principia: *Appetente sacro quadragesimali tempore* : dada á 20 de Diciembre de 1759 en confirmacion de las precedentes.

En esta Bula dirigida á todos los Obispos del orbe christiano , les exhorta en primer lugar su Santidad ,
 „ á que pongan el mayor cuidado , en que se guarde
 „ exáctamente la ley del ayuno Eclesiástico , execu-
 „ tando y haciendo executar los dos Breves , que el
 „ Señor Benedicto XIV. les habia dirigido con tan-
 „ santo fin.

En segundo lugar les advierte : „ que siendo tanta
 „ la malicia humana , y tan frecuentes las sugestiones
 „ con que el enemigo comun procura separar á los
 „ fieles de la rigurosa y exácta observancia del ayuno ,
 „ debian esmerarse , en destruir , y precaver las opi-
 „ niones contrarias al verdadero espíritu de las enun-
 „ ciadas Bulas , igualmente que la corruptela intro-
 „ ducida en la observancia del ayuno , despues de
 „ las

„ las referidas constituciones Benedictinas. Cuyo abu-
 „ so reprueba y condena su Santidad en los términos
 „ siguientes :

„ Entre (1) las cuales costumbres , se debe contar
 „ ciertamente aquel abuso introducido , segun llega-
 „ mos á saber , entre muchos , que siendo dispensados
 „ con justa y legítima causa de la abstinencia de car-
 „ nes , se creen tambien autorizados para poder usar
 „ lícitamente de bebidas mezcladas con leche , contra
 „ el dictámen de nuestro Predecesor arriba citado;
 „ quien juzgó y determinó que así los dispensados de
 „ la abstinencia de carnes , como los que de qualquie-
 „ ra modo ayunan , en todo deben ser comparados , á
 „ excepcion de la única comida , á los no dispensa-
 „ dos ; y por lo mismo , solamente pueden comer car-
 „ ne , ó aquellas cosas que traen su origen de ella , en
 „ una comida sola.

Este es el punto principal de la Bula de Clemen-
 te XIII. , y todo lo demas de ella , se reduce á exhor-
 tar á los pueblos , que procuren expiar sus cul-
 pas por medio de la confesion sacramental , del
 ayuno , y de las obras de piedad.

De-

(1) In quibus profecto abusum illum censemus omni-
 no numerandum , quem rumor quidam ad Nos pertulit , cum non-
 nulli , quibus ob justas , & legitimas causas ab abstinencia carni-
 um dispensatum fuerit , & licere sibi putant potiones lacte permixtas
 sumere , contra quam prædicto Prædecessori nostro visum fuerit ,
 qui censuit , tan dispensatos à carni-um abstinencia , quam quovis
 modo jejunantes , unica excepta comestione , in omnibus æquipa-
 randos iis esse quibuscum nulla esset dispensatio ; ac propterea
 tantummodo ad unicam comestionem posse carnem , vel quæ ex
 carne trahunt originem adhibere.

Decretos de los Señores Patriarcas Españoles acerca del ayuno de los Militares.

Aunque en otros tiempos expidieron los Sumos Pontífices muchos Breves, respecto del ayuno de los Militares, que sirven en los exércitos del Rey Católico, como todos fuéron derogados, ó modificados posteriormente, segun la necesidad de las circunstancias, solo ponemos aquí los últimos Edictos y Decretos de los Señores Patriarcas, que son los que actualmente rigen en esta materia.

FRANCISCO, POR LA DIVINA MISERICORDIA
de la Santa Roma Iglesia Presbítero Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Sevilla, Capellan y Limosnero mayor del Reynuestro Señor, Vicario General de sus Exércitos de Mar y Tierra, gran Canciller, y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III., del Consejo de S. M. &c.

Por quanto, sin embargo de los Edictos, Declaraciones y Decisiones que hizo en diferentes ocasiones el Eminentísimo Señor Cardenal de la Cerda, nuestro Predecesor, en el Vicariato General de los Exércitos en quanto al uso del Privilegio concedido á los Militares, de comer carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar éstas con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los Breves Apostólicos, que conceden esta gracia; no dexan de llegar continuamente dudas, las mas ya resueltas; y otras nuevas, á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dan por satisfechos los sujetos

tos á quienes no se han dirigido expresamente , y tenemos noticias de que algunos abusan de la concecion , extendiéndola fuera de sus límites : por tanto nos ha parecido necesario publicar este Edicto , para que llegue á noticia de todos un punto tan importante , y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo , dividiéndolo en los puntos siguientes : todos esenciales , y distintos entre sí , *para lo que tenemos orden expresa , y particular de S. M.* : es á saber.

JURISDICCION CASTRENSE.

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas , que concurrieron , y motivaron la exención de Jurisdicción ordinaria , que obtuvieron de la Silla Apostólica nuestros Católicos Monarcas para sus Exércitos de Mar y Tierra : no debemos omitir la principal , que dá luz , y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la guerra , y á la guarnicion de las plazas , y puertos de esta Monarquía , obliga á las tropas de S. M. á vivir sin domicilio fixo , y permanente , y á mudar con frecuencia su residencia , de lo que forzosamente resultaba la variacion de Prelados Eclesiásticos , y el dexar pendientes en sus Tribunales varios recursos de consideracion , así civiles como criminales , que no podian seguirse , ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas , de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios , y gravísimos inconvenientes , que ni el Estado , ni la Iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la Jurisdicción Castrense , que baxo la direccion de un Prelado , se exerciese en qualquiera parte del mundo , siguiendo á las personas sin division de territorios , ni distincion de Prelados. En ella es-
tán

tán comprehendidos nuestro Auditor General, el Secretario del Vicario General de los Exércitos, con sus Oficiales, los Subdelegados Castrenses, los Fiscales, Notarios, y demas dependientes de sus respectivos Tribunales, los Capellanes de los Regimientos y Castillos, los Capitanes Generales, los Tenientes Generales, los Mariscales de Campo, los Brigadieres, toda la Plana mayor de las Plazas, los Capitanes, Tenientes, Alféreces, y todos los Soldados de Tierra y Marina, los Guardias de Corps, los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales, y Gobiernos Militares, los Milicianos, quando forman exército, todas las tropas auxiliares, los Inválidos hábiles de las quarenta y seis compañías, que en sus respectivos cuerpos hacen algun servicio guarneciéndolo las Plazas, los Conductores de cargas, Mozos de mulas, y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen, y sirven al exército, el Ministerio de Guerra, que comprehende á los Ministros, y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros, con sus respectivos Oficiales, las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los amos, si se mantienen en la casa de éstos, y á su costa; pero no están comprehendidos en dicha Jurisdiccion, sino que pertenecen á la ordinaria de su residencia, los Regimientos, y Compañías fixas de Oran y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, quando no forman exército, ni son enviados á expedicion alguna, ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion; los alistados para la Marina, quando no están á bordo:

los

los inhábiles retirados del servicio , aun quando perciben algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados : los Administradores de los Hospitales , los Asentistas , ó Proveedores del Ejército ; las viudas de los Militares ; los que conducen á la tropa de un puerto á otro en sus marchas , y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal , como siempre que son llamados por qualquier particular. Con todos los sobredichos comprendidos en nuestra Jurisdiccion Castrense , podemos exercer y exercemos por Nos , y por medio de nuestros Subdelegados , todas las facultades espirituales concedidas por los Sumos Pontífices , de que estais suficientemente instruidos , por haberse promulgado en debida forma : por tanto , pasando á otro punto de dichas Letras , declaremos el Privilegio de comer lacticinios , y carne en dias en que prohíbe la Iglesia el uso de estos manjares.

LACTICINIOS Y CARNES.

El precepto de la abstinencia de carnes , y ayuno en la quaresma , y demas dias respectivos ha sido siempre , y es uno de los mas solemnes de nuestra santa Madre Iglesia , y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud y robustez tan necesaria en los soldados , la falta de domicilio cierto , y de residencia permanente , la contingencia y carestía de manjares , y providencia para adquirirlos , el continuo trabajo y fatiga , y las marchas freqüentes , se han estimado causas legítimas para conceder á la tropa de mar y tierra , como en efecto se ha concedido por la Silla Apostólica , facultad de comer lacticinios en todos tiempos , y qualesquiera dias del año , sin excepcion alguna , como asimismo la de comer car-

nes en todas las abstinencias , y ayunos del año , exceptuando los Viérnes , y Sábados de quaresma , y la semana Santa , incluso el Domingo de Ramos : pero los expresados justos motivos , que hacen válida , y lícita la dispensacion del citado precepto , por lo respectivo á las tropas vivas de nuestra jurisdiccion , en quienes concurren , sin duda alguna , todas , ó casi todas las mencionadas razones , no se hallan en otros individuos de la misma jurisdiccion Castrense ; por lo que declaramos , que ni hemos dispensado , ni dispensamos el precepto de abstinencia de lacticinios , y carnes en ciertos dias con todos los que son de nuestra jurisdiccion , sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas : y no concurriendo en nuestro Auditor General , Secretario del Vicariato General , ni en sus Oficiales , en nuestros Subdelegados , Fiscales , Notarios , y demas que componen sus respectivos Tribunales , ni en los Secretarios , Auditores de Guerra , Asesores de las Capitanías Generales , Gobiernos Militares : quedan excluidos de dicha gracia , y obligados á observar la abstinencia de lacticinios , y carnes en todos los dias de ayuno y abstinencia. Tampoco se pueden verificar los expresados motivos , en los que con toda comodidad , quietud y conveniencia , y sin riesgo , ni peligro sirven las Intendencias de Marina y Exércitos , Tesorerías , Contadurías , Comisarías , Oficinas , Tribunales fixos de la Corte , y fuera de ella ; por lo que revocando qualquiera dispensa que anteriormente se haya concedido , declaramos que no pueden gozar de la gracia de comer lacticinios , y carnes en los dias en que la Iglesia prohiba su uso , los Oficiales de las Secretarías del Despaño Universal de Guerra y Marina , los Intendentes de Exército y Marina , los Comisarios Ordenadores , y de Guerra , Contadores , Teso-

re-

reros, ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco están comprendidos en dicha gracia los que no son de nuestra jurisdiccion, aunque concurren en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos fixos de Oran y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos extender ésta, ni las demas gracias: y á consequencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares Provinciales de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana mayor, aun en tiempo de sus asambleas, los matriculados para la Marina, quando no están á bordo, los inhábiles retirados del servicio, las viudas de los Militares, los criados de ellos, que reciben la racion en dinero, los Conductores de la tropa en sus marchas y viages, los Asentistas ó Proveedores del Ejército, y Administradores de los Hospitales. Gozan, pues, del privilegio de comer lacticinios, y carnes en dias prohibidos, exceptuando en quanto á las carnes los Viérnes y Sábados de quaresma, y toda la semana Santa, todos los que militan baxo de las banderas Reales por mar ó por tierra, y gozan sueldo militar de tropa viva, á cuya clase pertenecen los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coronales, Tenientes Coronales, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Soldados, Músicos de la tropa, la Plana mayor de las Plazas y Castillos; y para que este privilegio no les sea gravoso, se extiende la gracia de comer lacticinios y carnes á los Familiares, y Comensales de los Militares; esto es, á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del militar, y comen de su mesa, y á los sirvientes que juntamente son Comensales, lo que no se verifica, ni en los dichos criados que reciben la racion en dinero, ni en los huéspedes del militar, ni en los que

labran sus tierras, ni en los que van á trabajar algunos dias á su casa , aunque en ellos coman de su mesa, ni en los Mozos de mulas, Cocheros, Caleseros, Carreteros alquilados para los viages de militares, aunque éstos les den de comer : todos los quales, así como no son de nuestra Jurisdiccion , así tampoco pueden gozar gracia alguna de las concedidas á la tropa. Gozan tambien del mencionado privilegio los Milicianos, quando forman ejército, ó son enviados á alguna expedicion ; las quarenta y seis Compañías de Inválidos hábiles, que hacen cuerpo, y algun servicio ; las tropas auxiliares, los Conductores de bagages, víveres y municiones, quando en las expediciones de guerra siguen, y sirven al ejército, y los Capellanes de los Regimientos. Y esta declaracion que hacemos sobre este punto tan importante, queremos y mandamos se observe, sin embargo de todas las declaraciones precedentes, que anulamos y revocamos, en quanto se opongan á esta nuestra : sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor, dispensando que en la quaresma próxima, y las dos inmediatas siguientes, puedan todos los habitantes en estos Reynos, é Islas de Canarias, comer lacticinios y carnes, á excepcion de los quatro primeros dias de quaresma, los Miércoles, Viérnes y Sábados de cada semana, y toda la semana Santa, segun el tenor del sobredicho Breve, que se publicarán en todas las Diócesis, y territorios separados ; y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros súbditos Castrenses de uno y otro sexô.

*DISPENSA DEL AYUNO ECLESIASTICO,
y del precepto de no mezclar carne y pescado.*

Nuestro Santísimo Padre Pio VI. nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros súbditos, y á éstos no todos los ayunos, sino los que no están exceptuados en sus Letras: *Cum in Exercitibus*, en las quales se manda, que todos los soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno, en que no pueden comer carne, que todos los Viérnes y Sábados de quaresma, y los seis dias de semana Santa; en los quales deben los soldados ayunar, y abstenerse de carnes, del mismo modo que los demas christianos, exceptuando el uso de lacticinios, que le es lícito aun en estos dias; y exceptuando tambien el tiempo de guerra, en que podemos dispensarles, y les dispensamos el precepto del ayuno, y abstinencia de carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros súbditos, porque en las citadas Letras Pontificias se declara expresamente: *que los Familiares, y Comensales de los militares* (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) *aunque usando de la licencia que les haya concedido el Vicario General de los Exércitos, coman carne en los mismos dias de ayuno, en que la comen sus amos, con todo esto deberán, y estarán obligados á guardar las demas leyes del ayuno.* Pero exceptuando á los dichos Familiares y Comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, ménos en los Viérnes, y Sábados de quaresma, y semana Santa, á todos y solos los que en virtud de la declaracion antecedente pueden comer carne en los dias de ayuno, y á éstos mismos, y no á otro alguno concedemos facultad, en uso de las que nos dá el

men-

mencionado Breve , para que en los dias en que se les dispensa el ayuno , puedan mezclar carne , y pescado en una misma comida : lo que tampoco se extiende á sus Familiares y Comensales , los quales aunque coman de carne deben ayunar , sin mezclar carne y pescado. Declaramos igualmente , que en los Viérnes y Sábados de quaresma , y toda la semana Santa en que los soldados deben ayunar sin comer carne , no la pueden mezclar con pescado , aunque la coman por alguna indisposicion corporal.

Asimismo , usando de la autoridad Apostólica , que nos está cométida por los enunciados Breves , damos facultad á todos nuestros Subdelegados , Capellanes de los Regimientos , para que en nuestro nombre concedan , y apliquen Indulgencia plenaria , y remision de todos sus pecados , en la forma acostumbra por la Iglesia á nuestros feligreses Castrenses , que se hallaren en el artículo de la muerte , si se hubieren confesado , ó no pudiendo confesarse , tuvieren verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los feligreses Castrenses , que estando verdaderamente arrepentidos , confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo , Pasqua de Resurreccion , y Asuncion de la Inmaculada Virgen María , y rogaren á Dios por la extirpacion de las heregias , aumento de nuestra Santa Fé Católica , paz y concordia entre los Príncipes Christianos , y por la salud , y ventaja de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros feligreses Castrenses asistan , y oigan devotamente los sermones , que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos Castrenses en sus repectivas Parroquias los Domingos , y dias festivos ; y mas , cien dias que les concedemos por

por nuestra propia facultad. Y para su observancia , y cumplimiento por todos , y cada uno en la parte que os toque , lo hacemos saber á los muy amados Virreyes , Capitanes Generales , Tenientes Generales , Mariscales de Campo , Directores , Inspectores , Brigadieres , Gobernadores de Plazas y Castillos , Coronales , Tenientes Coronales , Sargentos mayores , Capitanes , Tenientes , Alféreces , y demas Gefes , Oficiales y Soldados , y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro Edicto , que mandamos publicar , y fixar en todos los parages , y sitios de los Dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos , que ninguna persona , de qualquiera condicion que sea , le quite , desfixe , tilde , ó borre , con apercibimiento. Firmado de nuestra mano , sellado con nuestro sello , y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á 3 de Febrero de 1779. = F. Cardenal Patriarca , Vicario de los Exércitos. = Por mandado de su Eminencia. = D. Joaquin García Orobio , Secretario.

NOS D. ANTONIO SENTMANAT DE CASTELLA,
Patriarca de las Indias , Capellan , y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor , Vicario General de los Reales Exércitos , Prelado Doméstico de su Santidad , Asistente al Solio Pontificio , Arcediano de Nendos , Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago , y Titular de la de Córdoba , gran Canciller , y Caballero gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III. , del Consejo de S. M. &c. &c.

Por quanto el uso de la mezcla de carnes y pescado en un mismo dia , y una misma comida dispensada á
 to-

todos los Militares por los Eminentísimos de la Cerda, y Delgado en sus Edictos : dados en el Real Sitio del Pardo en 17 de Febrero de 1776, y 3 del mismo mes de 1779, en virtud de las facultades concedidas por el Señor Pio VI. en su Bula: *Cum in Exercitibus*, expedida en Roma á 6 de Octubre de 1775, por varias causas que entónces se estimaron justas, ha traido muchos inconvenientes y abusos, que no debemos tolerar por mas tiempo, suspendemos la concesion de esta gracia; y en su consecuencia, y de la prohibicion general de dicha mezcla: Declaramos, que ningun Militar, de qualquier grado que sea, pueda mezclar en un mismo dia, y en una misma comida carnes, y pescado en los dias en que les está permitida la comida de carnes, á excepcion del tiempo de guerra viva, ó actual expedicion; en cuyo caso nos reservamos usar de esta facultad, que tambien nos concede el Santísimo Padre Pio VI. en su segunda Bula: *Cum in Exercitibus*: expedida en 21 de Enero de 1783, y concederles esta gracia, segun halláremos por conveniente.

Nuestro antecesor el Cardenal Delgado en su referido Edicto de 3 de Febrero de 1779, extendió el privilegio de comer carnes á los Familiares y Comensales de los Militares, mugeres, hijos y parientes que viven en su casa, y comen de su mesa; pero no habiendo explicado si podian usar de esta gracia en ausencias del Militar, y habiendo ocurrido algunas consultas, y dudas sobre este punto, deseando que nuestros súbditos Castrenses obren sin ellas en esta materia: Declaramos igualmente, que hallándose el Militar fuera del pueblo donde habitan su muger, hijos y familia, no podrán éstos usar del privilegio de comer carnes en los dias en que lo prohíbe la Iglesia. Y para la observancia, y cumplimiento de lo aquí con-

te-

tenido , lo hacemos saber á los muy amados Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadieres, Gobernadores de Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Sargentos, Cabos, y demas Gefes, Oficiales y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar, y fixar en todos los parages, y sitios de los Dominios de S. M. que convenga; y prohibimos que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á 2 de Febrero de 1784. = Antonio Obispo Patriarca, Vicario General de los Exércitos. = Don Joaquin García Orobio, Secretario.

Este Decreto queda revocado con el que últimamente publicó el mismo Señor Patriarca, y se añade aquí á la letra.

En el Edicto que tuve á bien publicar con fecha de 2 de Febrero de 1784, por justas causas que á ello me movieron, suspendí la concesion de la gracia, que mis antecesores los Cardenales de la Cerda, y Delgado habian dispensado á los súbditos de la Jurisdiccion Castrense, sobre el uso promiscuo de carnes, y pescado en un mismo dia, y en una misma comida.

La experiencia me ha mostrado, que esta providencia dictada por el zelo, y el deseo de conservar en los que están encargados á mi cuidado, y vigilancia Pastoral, algun resto de la mortificacion, que es tan necesaria, y esencial á todos los fieles, ha dado ocasion á transgresiones escandalosas; y siendo

urgente acudir á su remedio , y no teniendo por conveniente publicar nuevo Edicto , hasta que se pida nueva Bula , en que se aclaren otros puntos , sobre que se han suscitado dudas, prevengo á V. S. para que lo haga saber á todos los Capellanes de los cuerpos, que pertenecen á su Subdelegacion , que amonestando á todos los que están á su cargo á seguir en quanto les sea posible el espíritu de la Iglesia , que como forzada se presta á tener esta condescendencia , relaxando una de sus mas saludables leyes , les hagan saber , que usando de las facultades que me concede su Santidad en la última Bula , les permito el uso promiscuo de carnes , y pescados en un mismo dia , y en una misma comida.

Asimismo por quanto en el citado Edicto declaré que hallándose el Militar fuera del pueblo donde habitan su muger , hijos y familia , no podian éstos usar del privilegio de comer carnes en los dias en que lo prohíbe la Iglesia , habiendo ocurrido dudas sobre el modo en que debe entenderse la ausencia del Militar , declaro ahora , que debe entenderse en el caso en que esté establecido en otra parte , ó destacado , ó con alguna comision particular , ó con licencia , y no en el caso que salga por uno ó dos , ó pocos mas dias del pueblo en que reside.

Igualmente concedo á los Comensales , y criados que no reciben sueldo , ó racion en dinero , sino que comen de la mesa de sus amos , que puedan mezclar en los dias que estos mezclen carne y pescado ; pero de ningun modo en los dias que comieren fuera , los dichos Comensales y criados , y no en la casa , y de la comida del Militar , como ni tampoco podrán comer carne en tales casos , quedando en lo demas en su fuerza y vigor todo lo declarado , y ordenado en los Edictos de mis antecesores.

Ad-

Advierto á V. S., que por lo tocante al ayuno en los dias que se prescribe, y sobre que se me han hecho varios recursos, y pedido declaraciones, ponderando la incompatibilidad de su observancia con las guardias, y fatigas de los cuerpos, especialmente en los soldados, debe estarse á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictámen de los Capellanes, que ven prácticamente quales pueden ser causas justas, y quales pretextos voluntarios, y efugios de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 29 de Enero de 1788. = Antonio Obispo Patriarca, Vicario General de los Reales Exércitos.

Los que quisiesen saber las facultades que concede Clemente XIII. por su Bula: *Quoniam in Exercitibus*, al Vicario General de los Reales Exércitos: y el Breve del Santísimo Padre Pio VI., en que confirma la Bula de Clemente XIII., y prorroga por otros siete años las facultades de dicho Vicario; las hallarán en el apéndice á la obra del Erudito Jurisconsulto Don Joseph Covarrubias, intitulada: *Máximas de recursos de fuerza*, desde el fol. 376, hasta el 389 inclusive.

B U L A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
DEI MISERATIONE:
Y ES LA XXXIII. DEL TOMO PRIMERO.

Dada en Roma á 3 de Noviembre de 1741 acerca del orden y forma judicial, que se ha de observar en las causas matrimoniales; mandando al mismo tiempo, que en todos los Obispados elija el Ordinario un sugeto idoneo, si puede ser Eclesiástico, con el título de *Defensor de los Matrimonios*, que defienda la validez del Matrimonio judicialmente de palabra y por escrito, apelando de la primera sentencia, dada contra el Matrimonio, y aun de la segunda, y tercera, &c.



B E N E D I C T O

OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS

DE DIOS

Para perpetua memoria.

B E N E D I C T U S

EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM

DEI

Ad perpetuam rei memoriam.

Estando, Nos, colocados, aunque sin merecerlo, por la misericordia de Dios, cuyos juicios y caminos son incomprendibles, é inescrutables, en la suprema ata-

la-

*Dei miseratione, cujus
judicia incomprehensibilia
sunt, & viæ ininvestiga-
biles, in suprema Ecclesia
specula immerentes consti-
tuti, ut super universum*

Do-

laya de la Iglesia , para ve-
lar continuamente sobre el
rebaño universal del Señor,
conocemos, que es obligacion
del ministerio Pastoral , de
que estamos encargados, no
solo arrancar de raiz los abu-
sos, que teniendo su origen
en la astucia del enemigo in-
ferral , y en la malicia de
los hombres , son causa de
la perdicion de las almas , y
de la injuria de los Sacra-
mentos , de la Iglesia ; sino
tambien valernos del poder
que hemos recibido del Cie-
lo , á fin de refrenar la te-
meridad de los hombres , y
hacer que sea respetada la
venerable autoridad de la di-
vina ley.

§. I. Llegó , pues , á
nuestra noticia , que el vín-
culo del Matrimonio , insti-
tuido por el mismo Dios
(el qual , aun en quanto es
contrato y obligacion de la
naturaleza , conviene que
sea perpetuo é indisoluble
para conseguir la educacion
de la prole, y lograr los otros
bienes del Matrimonio ; y
en quanto Sacramento de
la Iglesia Católica , el mis-
mo Salvador dixo , no po-
dia

*Dominicum gregem excu-
bias sedulo agamus , ad
commissum Pastoralis of-
ficii munus pertinere dig-
noscimus , subnascentes ex
infernalis hostis astutia,
& hominum malitia , abu-
sus , quibus & animarum
saluti pernicies , & Sa-
cramentis Ecclesiæ inju-
ria infertur , radicitus
evellere , & potestatis No-
bis desuper traditæ ope-
ram interponere , ut & hu-
mana cohibeatur temeri-
tas , & veneranda Divi-
næ Legis servetur aucto-
ritas.*

§. I. *Siquidem Matrimo-
nii fœdus à Deo insti-
tutum , (quod & quatenus
naturæ officium est , pro
educandæ prolis studio,
aliisque Matrimonii bonis
servandis perpetuum , &
indissolubile esse convenit;
& quatenus est Catholicæ
Ecclesiæ Sacramentum ,
humana præsumptione dis-
solvi non posse , Salvator
ipse ore suo pronuntiavit,
dicens : Quod Deus con-
dia*

jun-

dia disolverse por la autoridad humana, con estas palabras: *Lo que Dios juntó, no lo separe el hombre*): se rompía en algunas Curias Eclesiásticas, por la demasiada facilidad é inconsideracion, con que sentenciando precipitada y temerariamente los Jueces á favor de la nulidad de dichos Matrimonios, daban á los consortes libertad para casarse con otros. Convenia, á la verdad, que tan inconsiderados Jueces, escuchasen, siquiera, la voz de la razon, y el instinto de la misma naturaleza humana, para no romper con tan temeraria precipitacion el santo lazo del Matrimonio; el qual fue significado desde el principio, como perpetuo é indisoluble por el primer Padre del género humano, quando dixo: *Esto es ya hueso de mis huesos, y carne de mi carne*; y se añadió aquello: *Por cuya causa, dexará el hombre á su padre y madre, y se unirá estrechamente á su muger, y serán dos en una carne.*

S. 2. La noticia, pues, de este abuso, digno por

junxit, homo non separet): *ad aures apostolatus nostri pervenit, in quibusdam Ecclesiasticis Curias inconsulta nimis Judicium facilitate infringi, & temere, atque inconsiderate de eorumdem Matrimoniorum nullitate latis sententiis, potestatem Conjugibus fieri, transeundi ad alia vota. Quos sane improvidos Judices humanæ naturæ conditione, & voce ipsa quodammodo admoneri oportebat, ne tam præcipiti audacia Sanctum Matrimonii nexum frangerent, quem perpetuum, atque indissolubilem, primus humani generis Parens præmonuit, inquiring: Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea, Et illud additum est: Quamobrem relinquet homo Patrem suum, & Matrem, & adhærebit uxori suæ, & erunt duo in carne una.*

S. 2. *Hujusmodi autem abolendæ pravitatis*
no-

cierto , de ser abolido , no vino de diferentes partes , y aun se nos señalaron exemplares de algunos hombres , que habiéndose casado , primera , segunda y tercera vez por la demasiada precipitacion de los Jueces , en declarar nulos los Matrimonios : lo habian hecho la quarta , estando aun vivas sus primeras mugeres ; é igualmente de algunas mugeres , que despues del primero , segundo , y tercer marido , se habian unido al quarto , viviendo todavia los demas , no sin escándalo de los párvulos , y horror de las personas justas y timoratas , que se lamentaban de que fuese menospreciado de tal modo , y tan temerariamente se disolviese el sagrado vínculo del Matrimonio. Nos , pues , entramos en grave afliccion , y amargamente gemimos al saber esto , y no omitimos ninguna diligencia , para desempeñar en el Señor , las obligaciones de nuestro ministerio Apostólico ; á cuyo intento , en el año primero de nuestro Pontificado en las

notitia diversis ex partibus Nobis delata est , atque etiam indicata sunt exempla nonnullorum Virorum , qui post primam , & secundam , ac tertiam , quam duxerant , usorem , ob nimiam Judicium precipitantiam in nullitate Matrimoniorum declaranda , adhuc illis primis uxoribus superstitibus , ad quartas contrahendas nuptias devenierant ; & similiter feminarum , quæ post primum , secundum , & tertium maritum , quarto etiam , illis quoque viventibus , se junxerant , non sine pusillorum scandalo , & bonorum omnium detestatione , qui sacra Matrimonii vincula ita contemni , & temere perfringi dolebant. Nos autem , his intellectis , gravi affecti dolore , intimo animo ingemuimus , & non pretermisimus Apostolicæ nostræ sollicitudinis partes in Domino adimplere. Siquidem primo Pontificatus Nostri Anno , ad Episcopos illarum Partium , in quibus prædicta accide-
rant,

las letras que dirigimos á los Obispos de aquellas regiones, donde sucedian los referidos abusos, nos quejamos amargamente de este desórden, tolerado en la Iglesia de Dios, y procuramos inflamar su zelo, y excitar sus ánimos para abolirle; lo que igualmente practicamos con los Obispos de otros Reynos, en que supimos haberse introducido semejante depravada costumbre, de anular los Matrimonios.

§. 3. Mas, se nos respondió, que esto sucedia frecüentemente, por culpa en parte, de aquellos Jueces, á quienes la Santa Sede cometia el conocimiento de dichas causas matrimoniales, ó en primera instancia, quando por alguna legítima causa no podia conocer de ellas el Ordinario, ó en segunda, quando no habia Juez en aquel territorio, á cuyo Tribunal se pudiese devolver la causa en grado de apelacion, ó aun quando le hubiese, no se podia ventilar ante él la causa, por justos motivos; los quales Jueces, por ignorancia, ó mala fé, eran

rant, plenissimis datis literis, graviter conquesti sumus de hujusmodi pravitare, quæ in Ecclesia Dei tolerabatur, & ad eam abolendam eorum animos erigere, & pastoralem zelum accendere curavimus; quod etiam egimus cum aliis aliarum Regionum Episcopis, ubi hujusmodi pravum dirimendorum Matrimoniorum usum irrepsisse cognovimus.

§. 3. *Verum Nobis responsum est, id saepe contingere: partim ex culpa illorum Judicum, quibus, vel in prima instantia, cum Causa coram Judice Ordinario ex aliqua legitima causa cognosci nequit, vel in secunda, cum in partibus, nullus adest Juxta, ad cujus Tribunal Causa in gradu appellationis devolvatur, vel si adest, juxta de causa coram eo disceptari nequit, Causæ Matrimoniales hujusmodi à Sede Apostolica committuntur; qui vel ob inscitiam, vel ob malam voluntatem, proclives sunt ad*

fáciles en disolver los Matrimonios, declarándolos ir-
 ritos é inválidos, con poco, ó ningun exámen y cono-
 cimiento de la materia ; y en parte tambien, por culpa de los consortes que litigan sobre la nulidad de sus Matrimonios, por quanto compareciendo muchas veces solo uno de ellos en juicio, que pida la disolucion del Matrimonio, y conseguida la sentencia que desea, sin contradicion de la parte contraria, pasa á otras nupcias: ó concurriendo los dos, uno á favor, y otro en contra del Matrimonio, y declarada en juicio la nulidad del Matrimonio, no hay quien interponga la apelacion ante el Juez superior: ó porque las partes litigantes estando discordes solamente en apariencia, y realmente convenidas, y de acuerdo entre sí, desean la disolucion del contraido Matrimonio: ó porque la parte, que contra su contraria, acérrimamente defendia la validez del Matrimonio, oponiéndose á su disolucion, muda de dictámen,

*ad Matrimonia dissolven-
 da, atque eadem Matri-
 monia, levi, vel etiam
 nullo habito examine, irri-
 ta, ac invalida declarant:
 partim etiam ex facto
 Conjugum, super nullitate
 suorum matrimoniorum li-
 tigantium; cum frequen-
 ter unus tantum eorum,
 qui dissolutionem Matri-
 monii postulat, in iudicio
 compareat, & Sententia,
 nullo contradicente, se-
 cundum sua vota obtenta,
 ad alias nuptias convolat,
 vel ambobus Conjugibus in
 Iudicium venientibus, at-
 tero, qui pro Matrimonio,
 altero vero, qui contra
 agit, Sententia de nulli-
 tate Matrimonii prolata,
 nullus est, qui ad superio-
 rem Iudicem appellatio-
 nem interponat; vel quia
 litigantes in specie quidem
 discordes, re vera inter
 se concordes sunt & invi-
 cem colludentes, contrac-
 tum matrimonium dissolvē
 cupiunt; vel quia Pars,
 quæ pro validitate Matri-
 monii stabat, ejusque nul-
 litatem acriter contra ad-
 versarium impugnabat, la-*

en virtud de la sentencia proferida por el Juez contra el Matrimonio, ó por no tener el dinero necesario para los gastos judiciales, ó por faltarle otros auxilios precisos para el seguimiento del pleyto, y por estos motivos abandona la causa despues de la primera sentencia: De todo lo qual resulta que ambos, ó uno de los consortes, pase á contraer despues otro Matrimonio.

ta á JUDGE Sententia contra Matrimonium, mutat voluntatem, vel pecunia sibi ad sumptus litis non suppetente, vel aliis deficientibus auxiliis ad litigandum necessariis, & inceptum opus, ac Causam, post primam Sententiam deserit: Quo fit, ut deinde ambo Conjuges, vel unus eorum, ad aliud contrahendum Matrimonium se conferat.

S. 4. Por lo que mira, pues, á los Jueces á quienes se cometen las causas matrimoniales, en beneficio de los que litigan fuera de la Curia Romana, hemos procurado dar las providencias convenientes, con aquella paternal vigilancia, con que estamos obligados á hacer que á todos se administre justicia con conocimiento é integridad, en las letras Encyclicas que en el año segundo de nuestro Pontificado dirigimos á veinte y seis (1) de Agosto á los venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Arzobispos

S. 4. *Quod autem ad Judices pertinet, quibus extra Romanam Curiam pro Litigantium commodo Causæ Matrimoniales committuntur, paterna illa vigilantia, qua de justitia unicuique integre sapienterque administranda solliciti esse debemus, Encyclicis Literis ad Venerabiles Fratres Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, & Episcopos scriptis, vigesima sexta Augusti, anno secundo Pontificatus Nostri, providere curavimus, in quibus ea præscripsimus, quæ Sacris Ca-*

(1) Véanse las Ilustraciones.

y Obispos ; en las quales prescribimos aquellas cosas, que por ser conformes á los sagrados Cánones , y Decretos del Concilio Tridentino, y con tal que se observen puntual , y diligentemente, como lo esperamos, no se cometerán en lo sucesivo las causas matrimoniales , sino á personas instruidas en el derecho , y adornadas de la probidad , justicia y buena fé necesarias. Ademas de esto , á lo establecido en dicha Encylica , añadimos tambien ahora lo siguiente: Que aunque el Decreto del Concilio de Trento , por el qual se quitó el conocimiento de las causas matrimoniales á los Deanes , Arcedianos , y otros inferiores , y se reservó tan solamente al exâmen y jurisdiccion de los Obispos, habla únicamente de los Arcedianos , Deanes , y otros inferiores de la misma Diócesis , que ó por algun privilegio, ó por derecho de prescripcion se arrogaban, por lo menos en tiempo de visita , el conocimiento de las causas matrimoniales ; y

Canonibus ; & Concilio Tridentini decretis consona, si diligenter, ut speramus, serventur, in posterum Causæ non nisi personis congrua juris peritia, & necessario probitatis, spectataque fidei munitis præsidio, committentur. Insuper ad ea, quæ in iisdem Encyclicis literis constituta sunt, id etiam in præsentì adjungimus: Quod, quamvis Concilii Tridentini Decretum, quo Causæ Matrimoniales substractæ fuerunt Decani, Archidiaconi, & aliorum inferiorum iudicio, & Episcoporum tantum examini, & jurisdictioni reservatæ, duntaxat procedat de Archidiaconis, Decanis aliisque inferioribus, qui in eadem Diocesi constituti, vel privilegio aliquo, vel præscriptione, saltem in visitatione, Causarum Matrimonialium cognitionem sibi adrogabant; ac idcirco minime obstet commissionibus, quæ pro iisdem causis matrimonialibus definiendis, à Sede Apostolica alicui eorum

modo obsta á las comisiones que la santa Sede daba á algunos de ellos , de sentenciar dichas causas matrimoniales , en segunda instancia: Esto no obstante, encargamos , y mandamos á aquellos á quienes pertenece la facultad de dar semejantes comisiones ó delegaciones , que en lo venidero no cometan el conocimiento de las causas matrimoniales, sino á los Obispos , especialmente á los que están mas inmediatos: ó quando por legitima causa no se pudiese cometer cómodamente al Obispo mas inmediato , se dé en tal caso la comision, y se haga la delegacion en uno de aquellos sugetos , que nombráre el Obispo , con consejo de su Cabildo , por Juez idoneo , segun el orden y método que prescribimos en la enunciada Enciclica.

§. 5. Por lo que respecta tambien al orden y serie que se debe observar en los juicios de las causas matrimoniales, y su debida y conveniente conclusion: motu proprio , de ciencia cierta,

in secunda instantia ferent: nihilominus precipimus, ac mandamus iis, ad quos, hujusmodi Commissionum, seu Delegationum expediendarum cura pertinet, ut in futurum causarum matrimonialium cognitionem non committant nisi Episcopis, praesertim vicinioribus, vel si nullus sit Episcopus, cui ex legitima causa commode committi possit, tum commissio, & delegatio dirigatur uni ex iis, qui, secundum ordinem, & modum á Nobis in praefatis Encyclicis Literis praescriptum, pro Judice idoneo ab Episcopo, cum consilio sui Capituli, nominatus fuerit.

§. 5. *Quod vero ad ordinem, & seriem judiciorum in causis matrimonialibus pro debita, & congrua earum terminatione, servandum spectat; motu proprio, certa scientia,*

y con madura deliberacion nuestra, y plenitud del poder Apostólico, por esta nuestra constitucion, que ha de valer para siempre, establecemos, decretamos y mandamos, que todos, y cada uno de los Ordinarios de los lugares, elijan en sus respectivos Obispados, algun sugeto idoneo, y si puede ser del estado Eclesiástico, igualmente instruido en la ciencia del derecho, que dotado de virtud y probidad, á quien se dé el nombre de Defensor de los Matrimonios, con la facultad de suspenderle, ó quitarle, si hubiese legítimo motivo para ello, y de substituirle otro, igualmente idoneo, y adornado de las mismas qualidades; lo que tambien se podrá hacer todas las veces que la persona destinada para la defensa de los Matrimonios, no lo pudiere practicar quando sea necesario, por hallarse legítimamente impedida y ocupada.

§. 6. Será pues obligacion propia del oficio del Defensor de los Matrimonios, elegido del modo ar-

tia, ac matura deliberatione Nostris, de ve Apostolica potestatis plenitudine, hac Nostra in perpetuum valitura sanctione, constituimus, decernimus, ac jubemus, ut ab omnibus, & singulis Locorum Ordinariis in suis respective Diæcesibus persona aliqua idonea eligatur, & si fieri potest, ex Ecclesiastico cætu, juris scientia, pariter, & vita probitate prædita, quæ Matrimoniorum Defensor nominabitur, cum facultate tamen eam suspendendi, vel removendi, si justa causa adfuerit, & substituenti aliam æque idoneam, & iisdem qualitatibus ornatam; quod etiam fieri poterit, quotiescumque persona ad Matrimoniorum defensionem destinata, cum se occasio agendi obtulerit, erit legitime impedita.

§. 6. *Ad officium autem Defensoris Matrimoniorum hujusmodi, ut supra electi, spectabit, in*



riba dicho, presentarse en juicio, siempre que se ofreciere disputar ante Juez competente, acerca de la validez, ó nulidad de los Matrimonios, y deberá ser citado para qualquier acto judicial, asistir al exâmen de los testigos, defender por escrito y de palabra la validez del Matrimonio, y producir en juicio todo aquello que juzgase necesario á la defensa del Matrimonio.

§. 7. Y finalmente sea tenido, y mirado dicho Defensor como parte necesaria para la validez é integridad del juicio, y asista siempre á él: qual se presente uno de los consortes, defendiendo la nulidad del Matrimonio: ó qual disputen ambos el uno á favor de la validez, y el otro en contra. Pero dicho Defensor, quando admitiere este encargo y comision, prestará juramento de cumplir y desempeñar fielmente su officio, y quantas veces se ofreciere la ocasion de defender en juicio la validez de algun matrimonio, otras tantas prestará el mismo juramento. Por tanto de-

cla-

judicium venire, quotiescumque contigerit, matrimoniales causas super validitate, vel nullitate coram legitimo Iudice conceptari, eumque oportebit in quolibet actu judiciali citari, adesse examini testium, voce & scriptis Matrimonii validitatem tueri, eaque omnia deducere, quæ ad Matrimonium sustinendum necessaria censebit.

§. 7. *Et demum Defensoris hujusmodi persona, tanquam Pars necessaria, ad iudicii validitatem, & integritatem censeatur, semperque adsit in Iudicio sive unus ex Coniugibus, qui pro nullitate Matrimonii agit, sive ambo, quorum alter pro nullitate, alter vero pro validitate in iudicium veniant. Defensor autem, cum ei munus hujusmodi committetur, juramentum præstabit fideliter officium suum obeundi, & quotiescumque contigerit, ut in iudicio adesse debeat pro alicujus Matrimonii validitate tuenda, rursus idem ju-*



claramos irritas , nulas , y de ningun valor, qualesquiera diligencias que se obraren y practicaren en juicio , sin citarle, ó intimarle legítimamente ; y queremos se tengan todas por irritas , nulas, y de ningun valor , como si se hubiese dexado de citar é intimar aquella parte , que debia ser citada, y cuya citacion ó notificacion era absolutamente necesaria , segun lo dispuesto por el derecho Civil y Canónico , para la validez del juicio.

§. 8. Quando se entablare , pues , ante el Ordinario á quien pertenece el conocimiento de dichas causas , alguna instancia en que haya duda acerca de la validez del matrimonio , y solo uno de los consortes defendiere en juicio la nulidad del matrimonio, ó ambos litigasen , uno á favor de la validez , y otro en contra; en tal caso , cumpla el Defensor del Matrimonio diligentemente las obligaciones de su oficio. En cuya suposicion , si el Juez sentenciase á favor del matrimonio, y ninguno apelare de la sen-

juramentum præbebit; quacumque vero , eo non legitime citato aut intimato, in judicio peracta fuerint, nulla , irrita , cassa declaramus , ac pro nullis , cassis , ac irritis haberi volumus , perinde , ac si citata , & intimata non esset ea Pars , cujus citari intererat , & quam , juxta legum , & canonum præscripta , ad legitimam judicii validitatem , citari, aut intimari omnino necessarium erat.

§. 8. Cum igitur coram Ordinario , ad quem causas hujusmodi cognoscere pertinet , controversia aliqua proponetur , in qua de Matrimonii validitate dubitabitur , & existentibus in judicio , vel uno ex Conjugibus , qui pro nullitate Matrimonii , vel ambobus , quorum alter pro validitate , alter vero pro nullitate actionem intendat , Defensor Matrimonii partes omnes officii sui diligenter adimpleat. Itaque si á Judice pro Matrimonii validitate judicabitur , & nullus sit , qui ap-

tencia : tampoco lo hará dicho Defensor ; y observará tambien esto mismo, quando el Juez , en segunda instancia , sentenciase á favor de la validez del Matrimonio, despues de haberle declarado nulo el Juez de la primera; pero si la sentencia fuere contraria á la validez del Matrimonio , apelará de ella el Defensor dentro del término señalado , de acuerdo con la parte que litigaba en favor de la validez ; y quando ninguno de los consortes defiende en juicio la validez del Matrimonio, ó aun quando la defiende alguno, abandona la instancia despues de la primera sentencia contraria , debe el citado Defensor apelar de oficio , al Juez superior.

§. 9. Si estando pendiente la apelacion de la primera sentencia , é igualmente , si no habiéndose interpuesto dicha apelacion, por malicia, flogedad, ó collusion , é inteligencia, entre el Defensor , y las partes , se atrevieren ambos , ó uno de los consortes , á celebrar nuevas nupcias , que-

appellet , ipse etiam ab appellatione se absteat ; idque etiam servetur , si á Judice secundæ instantiæ pro validitate Matrimonii fuerit judicatum , postquam Jux primæ instantiæ de illius nullitate Sententiam pronunciaverat ; sin autem contra Matrimonii validitatem Sententia feratur , Defensor intra legitima tempora appellabit adherens Parti , quæ pro validitate agebat ; cum autem in judicio nemo unus sit , qui pro Matrimonii validitate negotium insistat , vel si adsit , lata contra eum Sententia , judicium deseruerit , ipse ex officio ad superiorem Judicem provocabit.

§. 9. *Appellatione á prima Sententia pendente , vel etiam nulla , ob malitiam , vel oscitantiam , vel collusionem Defensoris , & Partium , interposita , si ambo , vel unus ex Conjugibus novas nuptias celebrare ausus fuerit , volumus , ac decernimus , ut non solum serventur , quæ adversus eos , qui Matri-*

re-

mo-

remos y decretamos , que no solo se observe, en este caso, todo lo que está determinado y establecido , contra aquellos que contraen Matrimonio, contra las prohibiciones de la Iglesia), y en especial que ámbos sean separados de la cohabitacion, mientras no se verifique la segunda sentencia sobre la nulidad del Matrimonio , y de la qual no se haya apelado dentro del término de diez dias, ó aun quando se haya interpuesto la apelacion en dicho término , se hubiese dexado de seguir despues); sino que queremos ademas, que el así contrayente, ó contrayentes queden enteramente sujetos á todas las penas establecidas, é impuestas por los sagrados Cánones y constituciones Apostólicas, contra los Polygamos ; las quales penas por el mismo motu proprio , ciencia , y plenitud de poder , otra vez , quando sea necesario establecemos , decretamos y renovamos contra ellos.

§. 10. Y despues que, usando del beneficio de la apelacion, pasare á otro Juez

Tom. I.

monium contra interdictum Ecclesie contrahunt, statuta sunt, (praesertim, ut invicem á cohabitatione separentur, quoadusque altera Sententia super nulitate emanaverit, á qua intra decem dies non sit appellatum, vel appellatio interposita deserta deinde fuerit); Sed ulterius ut contrahens, vel contrahentes Matrimonium hujusmodi, omnibus pœnis contra Polygamos á Sacris Canonibus, & Constitutionibus Apostolicis constitutis, omnino subjaceant, quas in eos, quatenus opus sit, motu, scientia, ac potestate simili, rursus statuimus, decernimus, ac renovamus.

§. 10. *Posteaquam vero, appellationis beneficio, ad alterum Judicem*

S

Cau-

la causa en segunda instancia, guárdense y obsérvense exácta, y cuidadosamente todas, y cada una de las cosas que se mandaron observar ante el Juez de la primera: citando siempre para qualquier acto judicial, al Defensor del Matrimonio; quien procurará defender, todo lo posible, la validez del Matrimonio de palabra, y por escrito. Y si el Juez en segunda instancia, fuese el Metropolitano, ó el Nuncio de la Silla Apostólica, ó el Obispo mas inmediato, hará de Defensor del Matrimonio la persona que ellos diputaren, segun se lo mandamos hacer, para que tengan cumplimiento las cosas, que mas arriba quedan determinadas; mas si el Juez que ha de conocer de la causa en segunda instancia fuere un Juez comisionado por la Santa Sede, sin tribunal ni jurisdiccion ordinaria, y por consiguiente sin Defensor del Matrimonio, queremos se valga del mismo Defensor, nombrado por el Ordinario, en cuyo Obispado conoce de la causa, aunque sea el

mis-

Causa in secunda instantia delata fuerit, omnia, & singula quaecumque coram Iudice in prima instantia servanda praefnita fuerunt, etiam coram altero in secunda exacte, ac diligenter custodientur, citato in quolibet Iudicii actu Defensore matrimonii, qui voce, & scripto matrimonii validitatem strenue, ac pro viribus tuebatur. Et si Iudex in secunda instantia, fuerit Metropolitanus, aut Sedis Apostolicae Nuntius, aut Episcopus vicinior; Matrimonii Defensor sit, qui ab ipsis fuerit deputatus, quemadmodum ipsis deputare mandamus, ut quae à Nobis superius constituta sunt, peragere possit; si autem Iudex in secunda instantia erit Iudex Commissarius, cui à Sede Apostolica Causae cognitio demandata sit, & qui Tribunal, & jurisdictionem ordinariam non habeat, & propterea careat Defensore Matrimonii, volumus, ut illo Defensore Matrimonii utatur, qui

cons-

mismo Ordinario el que hubiese dado la primera sentencia en ella.

§. II. Substanciado, pues, de este modo, el juicio, si la segunda sentencia fuere conforme á la primera, esto es, si en la segunda, igualmente que en la primera, se declarase nulo, é inválido el Matrimonio, y la parte, ó el Defensor, juzgasen, según su conciencia, que no deben apelar de ella, ó seguir la apelacion interpuesta: podrán entonces los consortes contraer nuevo Matrimonio, siempre que por otra parte, no tengan algun impedimento ó causa legitima que se lo estorbe. Mas téngase entendido, que la facultad, que se da á los consortes, de celebrar nuevas nupcias, despues de dos sentencias conformes, como arriba se dixo, ha de tener lugar, quedando siempre salvo y firme el derecho, ó privilegio de las causas matrimoniales, las quales, por ningun transcurso de tiempo pa-

constitutus fuerit ab Ordinario, in cujus Diœcesi causam cognoscet, etiam si idem Ordinarius sit, qui primam Sententiam in eadem causa pronuntiaverit.

§. II. *Instructo autem in hunc modum iudicio, si secunda Sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda, æque ac in prima, nullum, ac irritum matrimonium iudicatum fuerit, & ab ea Pars, vel Defensor pro sua conscientia non crediderit appellandum, vel appellationem interpositam prosequendam minime censuerit: in potestate, & arbitrio Conjugum sit novas nuptias contrahere; dummodo alicui eorum, ob aliquod impedimentum, vel legitimam causam id vetitum non sit. Potestas tamen post alteram Sententiam conformem, ut supra, Conjugibus facta intelligatur, & locum habeat, salvo semper, & firmo remanente jure, seu privilegio causarum matrimonialium, quæ ob cujuscumque temporis lapsum nunquam*

pasan jamas en autoridad de cosa juzgada, sino que se pueden volver á entablar y examinar segunda vez en juicio, siempre que se descubra alguna nueva cosa, ó circunstancia, que no se hubiese producido, ó al principio se ignorase; pero si una de las partes apelase de la segunda sentencia dada en favor de la nulidad, ó esta fuese tal, que el Defensor del Matrimonio no crea deber conformarse en conciencia con ella, ó por parecerle manifestamente injusta ó inválida, ó por haber sido pronunciada en tercera instancia, y ser revocatoria de otra, dada precedentemente en segunda instancia, á favor de la validez del Matrimonio: queremos que (permaneciendo en su vigor, respecto de uno y otro consorte, la prohibicion de pasar á otras nupcias, por las quales, si se atrevieren á contraerlas, los declaramos sujetos á las penas, como ántes se dice, por Nos establecidas), se vea la causa en tercera, ó quarta instancia, observando cuida-

transeunt in rem judicatam; sed si nova res, quæ non deducta, vel ignorata fuerit, detegatur, resummi possunt, & rursus in judicialem controversiam revocari; quod si á secunda Sententia super nullitate, vel altera Pars appellaverit, vel hujusmodi sit, ut ei, salva conscientia, Defensor Matrimonii acquiescendum non putet, vel quia sibi videtur manifeste injusta, vel invalida, vel quia fuerit lata in tertia instantia, & sit revocatoria alterius præcedentis super validitate in secunda instantia emanata, volumus ut, (firma remanente utriusque Conjugi prohibitione ad alias transeundi nuptias, quas si contrahere ausi fuerint, pœnis, ut præfertur, á Nobis constitutis subesse decernimus) causa in tertia, vel quarta instantia cognoscatur, servatis diligenter omnibus, quæ á Nobis in prima, & secunda instantia demandata fuerunt, nempe, in quolibet judiciali actu, cita-

dadosamente todo lo que en primera , y segunda instancia mandamos observar , es á saber : que para qualquiera acto judicial se le cite , y oiga al Defensor del Matrimonio , que fuere nombrado y diputado por el Juez en tercera instancia.

§. 12. Y si el Defensor del Matrimonio , á quien exhortamos en el Señor, exerca *gratis* su oficio, y solo por el amor de Dios, bien del próximo, y reverencia de la Iglesia, no quisiese, por algun motivo, prestar su auxilio, sin interés, ó salario; en este caso, se lo señalará el Juez de la misma causa, por cuenta de la parte que litiga en favor de la validez del Matrimonio, si fuere rica; y no siéndolo, lo harán los Jueces de la primera, segunda, y tercera instancia respectivamente; los quales podrán emplear, y aplicar á semejantes gastos el dinero sacado de las multas de sus Tribunales, ó que se haya de sacar, y distribuir en obras piadosas. Mas quando los Jueces comisionados de la causa fueren per-

tato, & *audito Defensore matrimonii, qui á Iudice tertiæ instantiæ deputatus fuerit.*

§. 12. *Defensor autem Matrimonii, quem ad munus suum gratis obeundum pro amore Dei, & proximi utilitate, & Ecclesiæ reverentia, in Domino exhortamur, si operam suam sine mercede, aut salario, aliqua ex causa exhibere recusaverit, ab ipsius Causæ Iudice ei constituatur, & ab ea Parte, quæ pro validitate Matrimonii agit, si ipsi facultas sit, solvatur; sin minus, á Iudice primæ, vel secundæ, vel tertiæ instantiæ respective ministrabitur, qui pecunias ex multis suorum Tribunalium redactas, vel redigendas, & in opera pia erogandas, in huiusmodi sumptus insumere poterunt. Cum vero Iudices causæ erunt Iudices Commissarii, qui*

sonas , que no tengan Tribunal , ni consigüentemente dinero de multas , se le satisfará al Defensor del Matrimonio , del dinero de las multas de aquel Obispo , en cuya Diócesis exercieren este juicio y comision , por mandato de la silla Apostólica.

qui neque forum habent, & consequenter neque pecuniam ex multis collectam, volumus, ac mandamus, ut Defensori Matrimonii satisfiat ex pecunia multarum illius Episcopi, in cujus Diœcesi Index Commissarius, juxta Sedis Apostolicæ mandatum, judicium exercebit.

Suspendemos ahora la traduccion literal de los seis párrafos , que aun restan de esta Bula , por no aumentar el volúmen de este tomo con el texto y la version de dichos párrafos , que son enteramente inútiles para el Clero Español , por reducirse todos al método , que acerca de esta materia , se ha de seguir en la Curia Romana. Asi , pues , solo compendiaremos aqui lo que se determina respecto de la Curia de Roma : Dice , pues , y declara S. S. en el §. 13. ,, Que pertenecien-
 ,, do el conocimiento de las causas matrimoniales , que
 ,, se disputan en Roma á los Vicarios *in spiritualibus* de
 ,, los sumos Pontífices Romanos , deben aquellos guar-
 ,, dar y observar todo lo prescripto por S. S. acerca de
 ,, este punto , fuera de la Curia Romana : Que quando
 ,, alguna causa matrimonial se ventilare en primera , se-
 ,, gunda , ó tercera instancia , asi en la Congregacion
 ,, de los Cardenales , intérpretes del Concilio Tridentino ,
 ,, como en la audiencia del Palacio Pontificio ,
 ,, ó tambien en alguna Congregacion particular , que
 ,, S. S. tuviese por conveniente diputar á este fin al-
 ,, guna vez , el Defensor sea nombrado en la Congre-
 ,, gacion de Cardenales por el Prefecto de la misma ;
 ,, en la audiencia del Palacio Pontificio , por el Oidor
 ,, Decano de dicho Tribunal ; y en la Congregacion.
 par-

particular, por la persona mas digna de la Congregacion.

En el §. 14. manda: „ Que , qual en la Congrega-
 „ cion de Cardenales , qual en la audiencia del Pala-
 „ cio Pontificio , ó qual en una Congregacion parti-
 „ cular , no sea suficiente una sentencia sobre la nuli-
 „ dad del Matrimonio para que los consortes puedan
 „ pasar á nuevas nupcias , sino que es preciso , que
 „ vista segunda vez la causa se verifiquen dos senten-
 „ cias conformes ; de las cuales no creyeren deber
 „ apelar ni la parte , ni el Defensor del Matrimonio.
 „ Declara tambien sujetos á las penas arriba dichas á
 „ los contraventores y transgresores.

En el 15. dice: „ Que aunque los Romanos Pon-
 „ tifices solian cometer al exámen de la Congrega-
 „ cion de Cardenales , ó de otra Congregacion parti-
 „ cular las súplicas para la dispensa del Matrimo-
 „ nio rato , y no consumado , quiere y manda que para
 „ proceder en semejantes asuntos con madurez , órden,
 „ y prudencia , se le entregue á él mismo , y despues
 „ á los Pontifices que le sucedieren , un memorial en
 „ que consten todos los motivos y razones , que hay
 „ para solicitar la dispensa , y las verdaderas circuns-
 „ tancias de todo el hecho; para que leyéndole su San-
 „ tidad , y exáminando el asunto cuidadosamente , re-
 „ suelva lo que mas conveniente le parezca.“

Los tres siguientes párrafos se dirigen á confirmar,
 y corroborar todo lo establecido en los anteriores, dán-
 doles toda la seguridad, firmeza , y autoridad , que es
 propia de las decisiones y determinaciones Pontificias.

Esta Bula está expedida en Santa María la Mayor
 á 3 de Noviembre de 1741 , año segundo de su Pon-
 tificado , firmada por el Cardenal Passionei ; y fue pu-
 blicada el dia 29 del mismo mes y año.

ILUSTRACIONES
A LA BULA ANTECEDENTE:
DEI MISERATIONE,
SOBRE LAS CAUSAS MATRIMONIALES.

1. **L**a Encyclica : *Quamvis paterna vigilantia* , que cita el Señor Benedicto XIV. en el §. 4. de su Bula : *Dei miseratione*, y es la XXVIII. del tomo primero del Bulario , fué expedida á 26 de Agosto de 1741 , á fin de determinar á quiénes se debian cometer las causas Eclesiásticas en cada Obispado , para evitar de este modo el grande abuso que habia en otros tiempos, de remitirlas á Jueces poco instruidos , ó sin verdadera jurisdiccion , contra lo antiguamente establecido por los Sumos Pontífices , y el Santo Concilio de Trento. En esta consideracion determinó su Santidad en dicha Encyclica : „ Que los Ordinarios elijan en sus respectivos Obispados , á lo ménos quatro Jueces llamados Synodales, ó mas, si lo juzgan necesario, por la demasiada extension de su Diócesis , á los quales se cometan dichas causas.

„ Que los referidos Ordinarios elijan á estos Jueces en los Synodos Diocesanos , (que se deben celebrar cada año , conforme al precepto del Concilio) ó fuera del Sínodo , con consejo del Cabildo ; encargándoles á los Arzobispos y Obispos , en cuyos Obispados se hubiesen dexado de celebrar , por espacio de muchos años los Synodos , y por esta razon no estén nombrados los Jueces Sinodales,

„pro-

„procedan inmediatamente á su eleccion con acuer-
 „do de sus Cabildos , remitiendo á su Santidad la lis-
 „ta de sus nombres , y substituyendo en lugar de
 „los que vayan falleciendo otros sin dilacion , y con
 „consejo y consentimiento de los Cabildos.

„Encarga tambien , que en la eleccion de dichos
 „Jueces , no solo se conformen á la decretal de Bo-
 „nifacio VIII. cap. *Statutum de Rescript. in 6. y al cap.*
 „10. *del Tridentino ses. 25. de Reform.* , esto es , que
 „sean personas Eclesiásticas , constituidas en digni-
 „dad , como Arcedianos , Deanes y Prebendados,
 „sino que particularmente cuiden de que sean idó-
 „neas , sábias y de probidad.

„Que hecha esta lista de las personas elegidas , la
 „remitan á su Santidad para no dar en lo sucesi-
 „vo , sino á dichos Jueces , las comisiones que se
 „ofrezcan en los Obispados de la Christiandad , acer-
 „ca de las causas Eclesiásticas.

2 En cumplimiento de esta Bula , salió en España
 una Real Orden circular de 26 de Noviembre de
 1767 , que se repitió , y renovó en 1778 , encargando
 á los muy Reverendos Arzobispos , y Prelados Ecle-
 siásticos y Seculares la observancia de varias Bulas
 de los Sumos Pontífices , acerca de muchos puntos de
 disciplina en materia de apelaciones , inhibiciones,
 comisiones: *extra curiam* , &c. Y en el §. 21. de di-
 cha circular se lee lo siguiente , tocante á los Jueces
 Synodales: „Por la disposicion del mismo Concilio
 „de Trento , Bulas y Concordato citado , y especial-
 „mente por la de Benedicto XIV. , que comienza:
 „*Quamvis paternæ vigilantia* , expedida el año primero
 „de su Pontificado , en 26 de Agosto de 1741 , se
 „prohíbe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in par-*
 „*tibus* , á otros que no sean los Jueces Synodales ; y
 „y caso que éstos no existan en algunas Diócesis , á

„ aquellos que en su lugar nombrasen los Obispos,
 „ *cum consilio Capituli*: en su consecuencia encarga el
 „ Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Re-
 „ verendos Obispos, que donde no hubiese estos Jue-
 „ ces Synodales los nombren, y hagan saber al Reve-
 „ rendo Nuncio de su Santidad, y á la Curia Roma-
 „ na, teniendo presente la circular del Consejo de 16
 „ de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar, y ob-
 „ servar en las causas criminales, lo dispuesto en el
 „ cap. 2. *ses. 13. de Reformat.*“

3 Los Polygamos son infames no solo por Dere-
 cho Civil, sino principalmente por el Canónico; y
 deben ser castigados en el Tribunal del Santo Oficio,
 por ser sospechosos en la fé. Esto es lo que se obser-
 va, y manda observar por nuestras leyes, en el caso
 de sospecha en la fé en los Polygamos. Mas fuera de
 este caso, podrán los Jueces Seculares, castigarlos é
 imponerles las penas públicas decretadas por las leyes
 del Reyno, como son destierro, pérdida de bienes,
 galeras, azotes, &c. (1)

(1) Véanse sobre este punto las leyes siguientes: L. 16. *tít.*
 17. *part.* 7. L. 5. *tít.* 1. *lib.* 5. L. 6. *tít.* 31. *part.* 7. L. 6.
tít. 1. *lib.* 5. L. 8. *tít.* 20. *lib.* 8. L. 1. *tít.* 2. *part.* 5. y otras.

B U L A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

SATIS VOBIS COMPERTUM:

Y ES LA XXXV. DEL TOMO PRIMERO.

Dada en Roma á 17 de Noviembre de 1741 acerca de la celebracion de los Matrimonios: á quiénes y cómo se ha de permitir el Matrimonio oculto, con qué precauciones y circunstancias se ha de celebrar, y el modo de denunciar y bautizar la prole.

A los Venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Primitibus, Archiepiscopis & Episcopis.

BENEDICTO XIV.

BENEDICTUS PAPA

PAPA.

XIV.

Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

Venerabilis Frater, salutem & Apostolicam benedictionem.

No dudamos, Venerables Hermanos, que todos sabeis perfectamente, que nuestra piadosa madre la Iglesia tuvo siempre particular cuidado, en que el Sacramento del Matrimonio, al qual llama el Apóstol, Sacramento grande, fuese celebrado pú-

Satis Vobis compertum esse non dubitamus, Venerabiles Fratres, eam semper fuisse piæ Matris Ecclesiæ vigilem curam, ut Sacramentum Matrimonii, Magnum ab Apostolo nuncupatum, publice, & palam á Fidelibus celebretur.

bli-

T2

tur.

blicamente por los fieles. Y á fin de que en lo sucesivo se observase esto con mas puntualidad y cuidado, que hasta entónces, mandó el Santo Concilio Tridentino, siguiendo en esta parte las huellas del Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III., que de allí adelante, el propio Párroco de los contrayentes, ántes de efectuar el Matrimonio, publicase tres amonestaciones á la Misa mayor, de tres dias festivos consecutivos; y que despues, no habiendo legitimo impedimento, se celebrase solemnemente el Matrimonio *in facie Ecclesiæ*, ante el Párroco, ú otro Sacerdote con licencia y facultad del mismo Párroco, ó del Ordinario, y en presencia de dos ó tres testigos. Ademas de esto, quiso el Santo Concilio, que tuviesen en su poder los Párrocos, con toda custodia y cuidado, un libro en que se escribiesen, y apuntasen los nombres de los casados y testigos, y tambien el dia y lugar, en que fué celebrado el Matrimonio.

§. I.

tur. Quod quidem, ut diligentius, quam antea factum fuerat, imposterum ad omnibus observaretur, Sancta Tridentina Synodus, Lateranensis Concilii sub Innocencii III. celebrati vestigiis inhærendo, præcepit, ut imposterum, antequam Matrimonium contrahatur, ter á proprio Contrahentium Parocho, tribus continuis diebus festivis in Ecclesiâ, inter Missarum solemnias, publice denunciatur; deinde, nullo legitimo concurrente impedimento, ad illius celebrationem in facie Ecclesiæ, coram Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parochi, seu Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus Testibus presentibus, rite procedatur. Voluit etiam eadem Sancta Synodus, apud Parochum diligenter Librum custodiri, in quo Conjugum, & Testium nomina, diesque, & locus Matrimonii describantur.

§. I.

§. I. Mas á pesar de unas providencias dadas con tanta sabiduría, y de unas leyes tan santas, se fué debilitando poco á poco su vigor, y casi se hicieron ineficaces, por la perversa costumbre, demasiado introducida en estos fatales tiempos, de celebrar tan secretamente los Matrimonios, que se llega á ocultar enteramente la noticia de ellos, quedando para siempre sepultada en el olvido; por quanto está hoy en uso celebrarlos sin preceder ninguna amonestacion, ante el Párroco solamente, ú otro Sacerdote con licencia suya, y en presencia de dos testigos solos, presentados de intento por los contrayentes, cuya fé y verdad á ninguno de ellos consta; y esto se hace frecuentemente fuera de la Iglesia, y algunas veces dentro de ella; pero siempre á puertas cerradas, ó á tiempo en que, por no haber ninguna persona en ella, solamente tienen noticia del Matrimonio celebrado, los contrayentes, el Párroco, y los testigos.

§. 2.

§. I. *Providæ tamen hujusmodi leges, tanta auctoritate saluberrime institutæ, prava horum temporum conditione sensim prolabi visæ sunt, & enerves propemodum reddi, ob Matrimonia usu nimis recepta, quæ occulte adeo celebrantur, ut illorum notitia, quantum fieri potest, obliteretur, & in tenebris ignorantia perpetuo jaceat consepulta. In more etenim positum est, illa celebrari nullis præviis factis Denunciationibus, coram solo Parocho, vel alio Sacerdote de ejus licentia, adhibita præsentia tantum duorum Testium apposite á Contrahentibus advocatorum, quorum fides nemini illorum est inspecta; remque peragi sæpe extra Ecclesiam, quandoque etiam intra illam, januis tamen occlusis, vel eo temporis momento, quo semota alterius cujusvis præsentia, scientia inerti Matrimonii, præter Parochi, Contrahentium, Testiumque personas, alios penitus effugiat.*

§. 2.

S. 2. Qualquiera que considere los perniciosos efectos que de aquí resultan, echará de ver claramente quán ajenos son de la dignidad del Sacramento, y de lo que prescriben las leyes Eclesiásticas, estos Matrimonios ocultos, llamados vulgarmente de conciencia. De ellos, pues, se originan enormes, y graves pecados, particularmente en aquellos, que menospreciando las amenazas del juicio divino, y abandonando la primera muger, con quien ocultamente se casaron, prometen contraer público Matrimonio con otra, engañándola con esta esperanza, y reduciéndola á vivir con ellos, torpe y licenciosamente. Mas los torpes deseos de tal modo llegan á ofuscar el entendimiento de algunos, que tienen el atrevimiento de contraer nuevo y oculto Matrimonio, despues de haber contraído otro igualmente oculto, sin haberse disuelto aun por la muerte de la primera muger: haciéndose de este modo reos del enorme delito de Polygamia. Otros tambien lle-

ga-

S. 2. *Quantum à Sacramento dignitate, & ab Ecclesiasticarum legum præscripto, occulta hæc Matrimonia, Conscientiæ vulgo nuncupata, ut plurimum abhorreant, satis superque conjicere quis poterit, qui mentis aciem ad exitiosos illorum effectus convertat. Hinc enim gravia ortum habent peccata, præsertim vero eorum, qui Divini Judicii interminatione posthabita, priore Uxore, cum qua clam contraxerunt, relicta, cum alia spe futuri Matrimonii decepta, & in turpem secum vivendi licentiam abducta, palam contrahere promittunt. Quorundam vero mentem ita præva cupiditates excæcant, ut novum contrahere secretum Matrimonium audeant, post alterum secreto itidem contractum, & nondum prioris Conjugis morte solutum, seseque magno scelere polygamos reddant. Alii etiam eo impudentiæ devenere, ut in hujus magni Sacramenti contemptum,*
post

garon á tal grado de insolencia, que en desprecio de tan grande Sacramento, despues de las primeras nupcias, celebradas secretamente, no temen incurrir en el pecado de Polygamia, contrayendo con mayor descaro segundo Matrimonio, pública ó clandestinamente. Véase, pues, quán graves, y quán indignos de tolerarse son los males que nacen de semejantes Matrimonios: porque si el marido vive separado de la muger, para evitar la sospecha del casamiento, inmediatamente se deshace la union, ó *individua* (1) *costumbre de vida*, en desprecio de lo que manda Dios por estas palabras: *Se unirá el hombre á su muger, y serán dos en una carne*: y si observa esta union, ó *costum-*

post primas secreto initas, alteras aut publice, aut privatim nuptias contrahendo, sese audacius Polygamia pariter innodare non perhorrescant. Age vero quam gravia, quam nullo pacto ferenda ex his Matrimoniis mala oriantur. Si enim ad quamcumque Matrimonii suspicionem submovendam, Virum seorsim á Muliere vivere contingat, sublata est illico individua vitæ consuetudo, & contemptum est verbum Domini: adhærebit homo Uxori suæ, & erunt duo in carne una: Sin hæc vitæ consuetudo servetur, nemo est, qui illam criminis non arguat, & utpote detestabilem, in scandali-

(1) Nos vemos precisados á usar de esta expresion, verdaderamente mas latina, que castellana; porque aunque pudiéramos haberla traducido mas castellanamente, dudamos si en nuestra lengua hay palabras enteramente sinónimas á las de arriba, que dén al lector la misma idea, que conciben clarísimamente todos los que estudiaron la definicion del Matrimonio como contrato, al oír la expresion referida. Por esta razon, y porque la palabra latina: *individua*, hablando del Matrimonio, presenta mas ideas, que estas castellanas: *misma* ó *uniforme*; preferimos aquella á éstas, para explicarnos facultativamente, y en el sentido en que la usan para este fin los Teólogos, Canonistas y Legistas.

tumbre de vida con la muger, la tacharán todos de escandalosa, como reprehensible, y detestable; sin que se reparen los males causados por este escándalo, con la subsiguiente celebracion del Matrimonio secreto, por quanto queda oculto, y todos le ignoran.

§. 3. Ni son menores los males, que á los hijos se les siguen de este desórden; pues sucede frecüentemente, que separados de los padres, y particularmente de la madre, ni son educados en la piedad, ni instruidos en las ciencias, sino abandonados, y expuestos los accidentes inciertos de la fortuna: si acaso, no les dán la muerte los mismos padres, con abominable temeridad, y contra las leyes de la naturaleza. Pero aun quando no cometan tan exêcrable maldad, y el amor natural, y la misma humanidad los impelan, y estimulen á alimentar, y educar á sus hijos, queda siempre expuesta la prole, habida del Matrimonio oculto, á la grave y lamentable pérdida de los bienes, y rique-

materiam non traducat. Neque illata per scandalum dispendia rependit subsecuta celebratio occulti Matrimonii, quod in tenebris delitescit, & ab omnibus ignoratur.

§. 3. *Leviora quoque damna non sunt, quæ susceptæ Proli irrogantur. Sæpe enim contingit, illam à Parentibus, & à Matre præsertim amotam, nec pie, nec liberaliter institui; sed incertis fortunæ casibus objectam relinqui, nisi etiam Parentes ipsi, contra naturæ leges, ausu nefario illius vitæ insidientur. Ubi verò tam immane facinus Parentes deterreat, illosque ad sobolem alendam, instituentamque humanitas ipsa compellat, alia imminet Liberis susceptis ex occulto Matrimonio lugenda Avitorum Facultatum, & Bonorum jactura, pro quorum possessione assequenda quamvis clamet jura sanguinis, illis tamen*

zas de sus mayores ; porque aunque por derecho de sangre la herencia de estos bienes quedan privados de ellos , á causa de no poder probar su filiacion y legitimidad , por el oculto Matrimonio de los padres.

§. 4. A este manantial de males , se deben atribuir tambien los Matrimonios Clandestinos, que contraen los hijos de familia , contra la voluntad de los padres , que por motivos justos se los quieren impedir ; pues de ellos suelen nacer los graves inconvenientes que todos saben. ¿ Qué mas ? Llegó á esta parte , que muchas veces se ha verificado , que algunos Clérigos de órdenes menores , hayan conservado y disfrutado las pensiones y beneficios Eclesiásticos , instituidos para el culto divino , y servicio de la Iglesia , mucho tiempo despues de haberse casado clandestinamente , enriqueciéndose de esta manera del tesoro de la iniquidad.

§. 5. En esta consideracion,

Tom. I.

§. 4. *Huic etiam maiorum origini sunt referenda ipsa quoque secreta Matrimonia contracta à Filiis familias contra Patris juste dissentientis voluntatem: ex quibus quam gravia incommoda exoriri soleant, neminem latet. Quid plura? Adeo invaluit malitia, ut quandoque in Minoribus Ordinibus constituti, Pensiones & Beneficia, ad Divinum Cultum, & Ecclesiastica munia instituta, etiam post initum clam Matrimonium retinuerint, sibi que de Mammona iniquitatis loculos miserrime comparaverint.*

§. 5. *Deflenda hæc cigitur*

V

tur

cion, Venerables Hermanos, exigiendo como exige toda la atencion de nuestra Apostólica vigilancia, esta multitud de males, mas propios para que nos ocupemos en llorarlos con copiosas lágrimas, que en referirlos mas largamente: no podemos menos de implorar vuestro auxilio en esta parte, y excitar vuestra piedad y zelo, á fin de que vealeis continuamente sobre el rebaño á vos encomendado, que por la triste condicion de los tiempos presentes, se halla en grave riesgo. Así, pues, sirvaos primeramente para no ser fáciles en dispensar en las amonestaciones, de que piden dispensa por la mayor parte con fin siniestro, los que han de contraer Matrimonio, la consideracion del peligro frecuente que hay en hacer lo contrario. Acerca del qual, y de la precaucion, prudencia y sagacidad con que en esta materia conviene se conduzcan los Obispos, están bien claras las siguientes palabras del Concilio Tridentino: *Pero si* (dice el mismo Santo Con-

cur potius uberrimis lacrymis, quam latiore calamo explicanda malorum congeries, cum ex hac Apostolica Sedis specula omnes sibi vindicet nostræ vigilantia curas; temperare non possumus, quin Vos ipsos, Venerabiles Fratres, in partem nostræ sollicitudinis evocantes, vestram pietatem, & zelum excitemus ad custodiendas vigiliis noctis super Grege Vobis credito, quem luctuosa horum temporum conditio in discrimen adducit. Primum itaque periculi non infrequens occasio Vos reddat difficiliore ad remittendum Publicationes, á quibus contracturi Matrimonium sæpe per malitiosam suggestionem petunt dispensari. Quam caute, solerterque oporteat ea in re Episcopos versari, non obscura Vobis á Concilio Tridentino exhibentur argumenta. Si enim (ait eadem Sancta Synodus) probabilis fuerit suspicio, Matrimonium malitiose impediri posse, si præ-

cilio) en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas, de que se podrá impedir maliciosamente el Matrimonio, si precedieren las amonestaciones; hágase solo una en este caso; ó á lo ménos celebrese el Matrimonio á presencia del Párroco, y de dos ó tres testigos. Despues de esto, y ántes de consumarle, se han de hacer las proclamas en la Iglesia, para que mas fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos. De lo qual se infiere, que aunque puede el Obispo dispensar absolutamente en las amonestaciones, no depende sin embargo esta facultad de sola la voluntad del Dispensante, sino que es coartada por el Tridentino, segun las estrechas y justas leyes de la prudencia, razon y equidad; lo que viene á ser lo mismo que exígir legítima causa para la dispensa de proclamas.

§. 6. Igual y aun mayor cuidado debeis poner, en que habiendo dispensado las amonestaciones, no se celebre el Matrimonio ante el Párroco, ú otro Sacerdote, con facultad del mismo Párroco ó vuestra, en presen-

cesserint Denunciationes; tunc vel una tantum Denuntiatio fiat; vel saltem Parocho, & duobus Testibus præsentibus, Matrimonium celebretur, & deinde ante illius consummationem, Denuntiationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur. Præterea licet Episcopo relictum sit omnimode super Denunciationibus dispensare, hæc tamen facultas, non á sola Dispensantis voluntate pendet, sed á Tridentino coercetur atque prudentiæ, discreti que arbitrii legibus; quod idem est, ac legitimam causam dispensationis requirere.

§. 6. Parem quoque, imo fortasse majorem vigilantiam necesse est á Vobis adhiberi, ne, post remissas Denunciationes, celebretur Matrimonium coram Parocho, vel alio Sacerdote ab ipso Parocho,

cia de dos ó tres testigos de la confianza de los contrayentes, de modo que se oculte, y no llegue á traslucirse la celebracion del Matrimonio. Pues para que esto se pueda hacer lícitamente, segun lo prescriben los Sagrados Cánones, no basta qualquiera comun, y leve causa, sino que se requiere grave, y urgentísimo motivo. El sagrado tribunal de nuestra Penitenciaría, solo dá facultad para que se celebre de este modo el Matrimonio, únicamente en el caso preciso, en que pasando el hombre y la muger públicamente, y en el concepto de todos por casados, y sin la menor sospecha de amancebamiento, viven sin embargo en un oculto y verdadero concubinato; pues en estas circunstancias, se echa de ver fácilmente, que no sería un medio conveniente, para sacarlos por medio de la gracia del Sacramento, del mal estado en que se hallan, obligarlos á contraer públicamente el Matrimonio, precediendo las amonestaciones ó proclamas. Nos ha pareci-

vel á Vobis deputato, presentibus duobus, vel tribus Testibus confidentibus, ne ulla celebrationis notitia, vel rumor oriantur. Id enim, ut ad præscriptum Sacrorum Canonum licite fieri possit, non satis est obvia quavis, & vulgaris causa, sed gravis, urgens, & urgentissima requiritur. A Sacro Nostra Pœnitentiariæ Tribunali, eo potissimum casu fit potestas ita celebrandi Matrimonium, quo Vir, & Fœmina in figura Matrimonii publice degentes, & de quibus nulla viget criminis suspicio, in occulto tamen Concubinato perseverent: Facile enim quisque conjiciet, quam absonum esset, eos, à statu damnationis per gratiam Sacramenti revocandos, ad publice contrahendum Matrimonium præviis Denunciationibus compelli. Hanc vero praxim Vobis duximus proponendam, non quia Dispensatio præmissa casui solum congruat, cum alii similes, & fortasse urgentiores esse possint,

do oportuno proponeros esta práctica de la Penitenciaría, no porque solo sea conveniente dispensar en el caso anterior, pues se pueden ofrecer otros semejantes, y quizá mas urgentes, en que convenga dispensar; sino porque todo el cuidado de vuestro ministerio Pastoral, se debe dirigir á averiguar atentamente, si la causa para la dispensa es legitima y urgente, á fin de que los Matrimonios ocultos no tengan la triste y lamentable suerte, que con íntimo dolor de nuestro corazon, arriba apuntamos.

S. 7. Finalmente os exhortamos, y encarecidamente amonestamos, que principalmente os informéis con el mayor cuidado de las personas, que solicitan contraer Matrimonio secreto: conviene á saber: si son de tal calidad, dignidad y condicion que le pidan, y soliciten por buen fin; si son libres, ó dependen de otros; si hijos de familia, cuyos padres aborrezcan, y desapruében justamente el Matrimonio; porque sería ciertamente una

sint, in quibus dispensari expedit; sed quia Vestri Pastoralis Officii partes versari debent in sedulo investiganda legitima, & urgenti causa Dispensationis, ne Matrimonia occulte celebrata, luctuosos habeant exitus, quos intimo cordis mærore recensuimus.

S. 7. *Hunc porro in scopum Vos hortamur, & impense admonemus, ut Personarum Matrimonium secreto contrahere petentium diligens fiat á Vobis inquisitio: An scilicet ejus qualitatis, gradus, & conditionis sint, quæ id probe exposcant; an sint sui, vel alieni juris; An Filii familias, quorum nuptiæ Patri juste dissentienti sint invisæ: ab Episcopali etenim, quod geritis, munere nimium esset alienum,*

accion muy agena de vuestro ministerio Episcopal, dar al hijo en tal caso, fácil ocasion de desobedecer á su padre; si son personas Eclesiásticas, aunque de menores órdenes, que obtengan Pensiones, y Beneficios Eclesiásticos; para contener despues con providencias, y remedios oportunos la abominable retencion de las Pensiones y Beneficios Eclesiásticos, en los que están casados. Pero sobre todo, ántes de conceder licencia para el Matrimonio secreto, cuidad de que los contrayentes presenten documentos auténticos, legítimos y sin fraude, que atesten y justifiquen su libertad, para apartar de aquellos que sean de ingenio discolo y travieso, el peligro de la Polygamia.

§. 8. En quanto al Ministro del Matrimonio secreto, queremos que para este efecto sea diputado el Párroco de qualquiera de los contrayentes, el qual por el conocimiento que tiene de las personas, su experiencia, y mucha práctica en estos asuntos, siempre se con-

num, facilem præberi Filio inobedientiæ occasionem; An res sit de Personis Ecclesiasticis, licet in Minoribus Ordinibus constitutis, Pensiones, & Beneficia Ecclesiastica obtinentibus, ut detestabilis illorum retentio in statu Uxorato congruis remediis postea compescatur. Potissimum vero curet Vestra sollicitudo, antequam secreti Matrimonii licentia concedatur, quod Contrahentes clara, & indubia, & á quavis fraude immunia exhibeant documenta status liberi, ad avertendum ab iis, qui improbi sint ingenii, Polygamie periculum.

§. 8. *Quod attinet ad Ministrum secreti Matrimonii, volumus ad id munus deputari Parochum alterius ex Contrahentibus, quem notitia Personarum, experientia, & diuturnus rerum usus, quovis Sacerdote extraneo peritiorum effecisse præsumuntur. Si*

quæ

considera mas perito é instruido, que otro Sacerdote extraño. Mas si ocurriesen tales circunstancias, que parezca necesario nombrar otro Sacerdote en lugar del Párroco, por motivo urgente y grave; eligiréis uno que sea recomendable por su virtud, ciencia y experiencia en el exercicio de este ministerio.

§. 9. Mandaréis, sin embargo, estrechamente á qualquiera de los dos Ministros del Sacramento, que á este fin diputáreis, que no asista al Matrimonio, sin amonestar ántes en el Señor, con caridad paternal, á los consortes, la obligacion que tienen de mandar bautizar, lo mas pronto que les sea posible, á los hijos que tuvieren; y que han de dar estrecha cuenta á Christo Juez, si no los reconocieren por legítimos, los imbayeren en la piedad, y buenas costumbres, ó fueren causa de que no gozen, y posean los bienes temporales, dexados en testamento por sus Antepasados, ó concedidos por la próvida autoridad de las leyes.

quæ tamen Vobis occurrant circumstantiæ, quæ alium Sacerdotem loco Parochi exposcere videantur; gravi impellente causa; is Sacerdos á Vobis eligatur, qui probitate, & doctrina, & obeundi muneris peritia commendetur.

§. 9. *Uni tamen, aut alteri Sacramenti Ministro á Vobis deputando districte præcipiatur, ne Matrimonio intersit, nisi prius paterna charitate Conjuges in Domino monuerit, Sobolem procreandam, regenerari quamprimum oportere sacro Baptismatis lavacro; ac Christo Judici districtam reddituros esse rationem, nisi Filios ut legitimos agnoverint, eosque pietate, bonisque moribus imbuerint, & frui patientur bonis temporalibus, á Majoribus in supremis tabulis relictis, vel provida legum auctoritate delatis.*

§. 10. Despues de celebrado el Matrimonio , el Párroco , ú el otro Sacerdote , ante quien se hubiere contraido , presentará sin dilacion al Obispo el documento , ó papel en que están escritos y apuntados los nombres de los que fuéron testigos , y el dia y lugar de su celebracion. Despues de esto , cuidaréis diligentemente , y será de vuestro cargo mandar , que para noticia , y memoria de lo hecho , se copie y traslade fielmente el enunciado documento á otro libro , diferente de aquel en que se suelen anotar los Matrimonios públicamente contraidos ; y este libro formado de propósito para apuntar en él los Matrimonios secretos , se guardará cuidadosamente cerrado y sellado en el Archivo de vuestra Secretaría Episcopal: no permitiendo que sea abierto y registrado sin vuestra licencia; y tan solamente en el caso en que se necesite anotar en él otros Matrimonios secretos , ó lo requiera así la administracion necesaria de justicia , ó finalmente

§. 10. *Celebrato autem Matrimonio , indilate à Parocho , vel alio Sacerdote , coram quo initum est , exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum , cum nota loci , & temporis , Testiumque , qui celebrationi interfuerunt. Vestrum erit postea diligenter incumbere , quod ad perennem gestæ rei memoriam , præfatum documentum fideliter transcribatur in Libro prorsus distincto ab altero , in quo Matrimonia publice contracta de more adnotantur. Hujusmodi Liber pro Matrimoniis secretis apposite compactus , clausus , & sigillis obsignatus , in vestra Episcopali Cancellaria caute erit custodiendus : Et eo tantum casu resignari , & aperiri vestra accedente licentia patiemini , quo alia id genus Matrimonia describi oporteat , vel id sibi vindicet justitiæ administrandæ necessitas , vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum interesse habentes , quibus probatio-*
num

mente pidan los verdaderos interesados, se saque de él alguna certificacion, ó documento, por no tener otro modo de probar suficientemente lo que necesitan: advirtiéndolo, sin embargo, al mismo tiempo, que concluida esta diligencia, se ha de volver á cerrar y sellar como ántes. La certificacion ó atestacion del Matrimonio ocultamente celebrado, escrita por el Párroco, ó Sacerdote, que hizo sus veces, y que os fuere presentada, se copiará, y trasladará literalmente, y como es en sí, á dicho libro, por una persona de conocida integridad y virtud, que debeis diputar para este intento. Mas la certificacion ó atestacion original, la debereis guardar y conservar entera y salva, en otro parage mas secreto y resguardado.

§. II. La prole que naciere de semejante Matrimonio oculto, será bautizada en la misma Iglesia, en que indistintamente se confiere este Sacramento á los demas niños del pueblo. Y porque facilmente acontece, que

Tom. I. pa-

num aliunde petendarum non suppetit copia: Sedulo tamen animadvertentes, quod, re absoluta, denuo claudatur, & Sigillis, ut antea, obsignetur. Fides, seu Attestationes clam celebrati Matrimonii, á Parocho, vel Sacerdote, qui vices Parochi gessit, exarandæ, Vobisque exhibendæ, transcribantur in dicto Libro, prout jacent, de verbo ad verbum, á Persona á Vobis deputanda, quæ apud omnes integritatis, probatique nominis luculentum habeat testimonium. Fides vero, & Attestationes ipsæ in secretiori loco, sarta, tectaque á Vobis serventur.

§. II. *Quod si ex occulto hujusmodi Matrimonio Prolem nasci contingat, eadem mundetur salutari aqua Baptismi in Ecclesia, in qua aliis Infantibus hoc Sacramentum indistincte confertur. Et quia ad operien-*

X

para ocultar el Matrimonio clandestinamente contraido, no se hace ninguna mención de los padres, y se omiten de intento sus nombres, en el libro de bautizados: Queremos, y expresamente mandamos, que el padre del bautizado, y muerto este, la madre, os den parte y denuncien la prole que tuvieren; haciendo la referida denunciacion personalmente, ó por carta firmada de su puño, ó por medio de una persona fidedigna, nombrada á este intento por los mismos padres, á fin de que cierta y claramente os conste que la prole bautizada en tal dia, tiempo y lugar, (qual se supriman los nombres de los padres, qual se expresen otros fingidos) es legitima, aunque habida en Matrimonio oculto. Todo lo qual luego que llegue á vuestra noticia, se apuntará fielmente en el citado libro, para que no se pierda la memoria de ello, por la persona, á quien hubiéreis dado la facultad y encargo de anotar los Matrimonios ocultamente celebrados. El libro, pues, en que estén apun-

riendum clam initum Matrimonium, facile est in Libro Baptizatorum nullam fieri mentionem Parentum, & eorum Nomina consulto reticeri: Volumus, ac expresse mandamus, quod á Patre Baptizati, eoque defuncto, ab illius Matre, suscepta Proles vobis denunciatur; dictaque Denunciatio fiat, vel immediate per Parentes ipsos, vel per literas eorum caractere exaratas, vel per fidedignam Personam ab ipsis Parentibus designatam, ut certo, & clare Vobis constet, quod Proles tali loco, & tempore, (vel reticitis, vel falso expressis nominibus Parentum baptizata), est legitima, licet occulti Matrimonii fœdere procreata. Quæ sane omnia cum Vobis innotuerint, ne illorum excidat memoria, in Libro fideliter describentur ab eo, cui facta á Vobis est potestas adnotandi Matrimonia occulte celebrata. Liber, in quem Baptizatorum, ac utriusque Parentis nomina re-

apuntados los nombres de los bautizados, y de sus padres, aunque deberá ser diferente del de los Matrimonios, se ha de custodiar y archivar, sin embargo, en la Secretaría Episcopal, cerrado, y sellado con las mismas precauciones y diligencias, con que arriba mandamos se custodiase cuidadosamente el de los Matrimonios.

§. 12. Mas, porque no dexará de haber algunos, que en esta parte se hagan sordos á las voces de su propia conciencia, y sean negligentes en obedecer estos nuestros mandatos: los castigareis con la debida severidad de las penas, á proporcion de su culpa. Y por quanto tenemos bastante experiencia de que los hombres, llevando, en semejantes casos, miras puramente terrenas, se hacen indolentes y perezosos, y dexan de obrar, por respetos humanos, lo que debieran en conciencia: por tanto mandamos, que manifesteis y hagais públicos los Matrimonios ocultos, siempre que ciertamente os constare, que la prole de ellos nacida,

ha

ferentur, quamvis distinguatur ab altero Matrimoniorum; eadem tamen diligentia, iisdemque cautelis in Cancellaria Episcopali clausus, & sigillis obsignatus, erit custodiendus, prout Librum Matrimoniorum caute custodiri supra mandavimus.

§. 12. *Quia vero nonnulli deesse non possunt, qui propria conscientia vocibus obsurdescant, & nostris hisce mandatis parere negligant; debita pœnarum districtione pro modo culpa á Vobis puniantur. Quinnimo cum satis Nobis experientia compertum sit, in hujusmodi negotiis homines, in terram oculos declinantes, ob humanos respectus tardiores effici, & á recte agendi semita revocari: Mandamus idcirco, Matrimonia occulta á Vobis evulgari, & nota fieri, si certo Vobis constiterit, ex aliquo Matrimonio occulto procreatam fuisse Sobolem, & baptizatam sup-*

X2

pres-

ha sido bautizada , suprimiendo los nombres de los padres, sin haberos dado parte de ello , como era justo, los mismos padres , dentro del término de treinta dias, que se han de contar desde el del nacimiento.

§. 13. Pero, á fin de que los contumaces y desobedientes, no acusen á sus Pastores de haber faltado á la palabra, y violado el secreto, habeis de procurar con toda diligencia , que el Párroco , ú otro Sacerdote que diputáreis para la celebracion del Matrimonio clandestino, advierta claramente á los consortes , que solo se les permite celebrar el Matrimonio secreto , baxo la condicion é inteligencia, de que la prole , que tuvieren , no solamente ha de ser bautizada en la Iglesia, sino tambien denunciada, despues del bautismo, al Obispo, con la noticia del dia y lugar en que se la administró el Sacramento , y una sincera declaracion de sus padres , segun arriba quedó expresado; pues de otro modo, el Matrimonio, aunque contraido

ba-

pressis Parentum nominibus , nulla præstita Vobis notitia , ut par erat , ab illius Parentibus , intra triginta dies á Nativitate numerandos.

§. 13. *Ne autem contumaces , & inobedientes, violatæ fidei , proditique Secreti Pastores suos insimulent ; sedulo á Vobis curandum est , ut á Parocho , vel alio Sacerdote pro secreta celebratione Matrimonii á Vobis deputando , Conjuges clare, & aperte moneantur , ea lege , & pacto illis permitti Secreti Matrimonii celebrationem , ut Soboles inde procreanda non solum regeneretur Sacro Baptismate , sed post Baptisma denuntietur Episcopo cum nota loci , & temporis administrati Sacramenti , ac sincera indicatione Parentum , á quibus ortum habuit , quemadmodum supra præmissum est ; alioquin matrimonium , licet contractum data per Episcopum Secreti fidei , in lucem*

cem

baxo la promesa y palabra del secreto, dada por el Obispo, será manifestado, y hecho público, en beneficio de los hijos, y á fin de evitarles la grave, y de ningun modo tolerable pérdida de los bienes de sus Antepasados.

§. 14. Queremos finalmente, y mandamos, que las certificaciones ó atestaciones del Matrimonio, contraido clandestinamente, y de la prole en él habida, sacadas de los referidos libros, que cuidadosamente se han de custodiar en vuestros archivos, á la manera que se dixo, merezcan tanta fé como la que se acostumbra á dar á las que se sacan de los otros libros parroquiales de bautizados y casados.

§. 15. Os mandamos, Venerables Hermanos, que en medio de la actual calamidad de los tiempos, observeis exácta, y cuidadosamente todas estas cosas en beneficio de la comun salvacion de las almas, y en favor de la disciplina Eclesiástica, que siempre padece, ó teme nuevos males, á cau-

cem proferetur, in gratiam Filiorum, & ad propulsandam ab illis gravem, nulloque pacto ferendam jacturam.

§. 14. *Volumus denique, ac mandamus, Fides, seu Attestationes Matrimonii clam initi, & Sobolis ex eo procreatae, exceptas ex dictis Libris, modo, quo dictum est, apud Vos caute custodiendis, tantam promereri fidem, quantam sibi alii Libri Parochiales Baptismatis, & Matrimonii vindicare consueverunt.*

§. 15. *Hæc à Vobis, Venerabiles Fratres, in hac temporum calamitate observari enixe præcipimus, ad communem Animarum salutem, & ad præsidium Ecclesiasticæ disciplinae, propter invalescentem hominum malitiam nova semper detrimenta vel patientis, vel refor-*

sa de la malicia de los hombres, que cada vez mas se aumenta. Empero no intentamos por estas nuestras letras, que para desempeñar completamente vuestro ministerio Pastoral, dexeis de valeros de otros remedios mas poderosos, y que segun vuestra prudencia sean mas conformes para curar este mal, que cada dia se introduce entre los Fieles. Entretanto os damos la bendicion Apostólica en testimonio de nuestra benevolencia y paternal amor.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 17 de Noviembre de 1741, año II. de nuestro Pontificado.

D. Cardenal Passionei.

midantis. Cæterum nostris hisce literis sublata nolumus ea validiora remedia, quæ huic malo in diem ingruenti consona dignoscet prudentia vestra, ad Pastorale officium cumulate obeundum. Vobis interea paternæ charitatis, & benevolentia testem, Apostolicam Benedictionem impertimur.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die 17 Novembris 1741, Pontificatus Nostri Anno II.

D. Cardinalis Passioneus.

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE:

SATIS VOBIS COMPERTUM,

SOBBE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS.

I El Doctor Francisco *Mazzei*, en su tratado de *Matrimonio Conscientiæ*, trae una carta del Señor Benedicto XIV. al Eminentísimo Cardenal *Malvezzi*, Arzobispo de Bolonia, en que resuelve su Santidad las dificultades, que posteriormente á la Bula antecedente, se habian suscitado sobre los Matrimonios ocultamente celebrados. Dicha carta escrita en Toscano, comienza así: *Si fanno i Matrimonij*, y no se halla en el Bulario del mismo Pontífice, ni la hemos visto en otro Autor, mas que en el libro citado de *Mazzei* fol. 218. Por tanto, nos contentarémós con compendiarla aquí, sin poner el texto original, por no aumentar el volumen de este tomo, y porque los inteligentes podrán consultar al Autor Italiano en el lugar citado, siempre que quieran.

2 Dice, pues, su Santidad: „Que quando al-
 „guno quiera contraer Matrimonio oculto, se pre-
 „senterá al superior Eclesiástico; el qual estimando
 „justas las causas alegadas para contraer ocultamente
 „el Matrimonio, dará facultad al Párroco, ú otro Sa-
 „cerdote para celebrarle, dispensando en las procla-
 „mas, y dexando al arbitrio de los contrayentes la
 „eleccion de dos testigos confidentes, y anotando di-
 „cho Matrimonio; pero con tal cautela, que no lle-
 „gue

„ que á noticia del público la celebracion del Matrimonio.

Añade , que „ el Obispo , la sagrada Penitenciaría , ó el Papa , son los superiores que pueden conceder esta facultad. Los quales están obligados á guardar el secreto dicho , igualmente que los testigos y contrayentes , no pudiendo estos revelarle sin consentimiento mutuo.

„ Que los dichos superiores no pueden obligar á los contrayentes á revelarle , despues de haber dado el Párroco la certificacion de su celebracion.

„ Que tanto en el caso de haber concedido su anuencia el superior actual , como de haberla dado su antecesor , hay la misma obligacion de guardar el secreto , entendiéndose lo mismo respecto la Penitenciaría , ó el Papa. A ménos que los contrayentes consientan en que se revele , por ser éste el caso de que se habla en el cap. *Quod nobis , de clandestina desponsatione* , y no otro.

„ Que solo es lícito revelar el secreto del Matrimonio así contraido , quando los contrayentes pretenden celebrar otro con distinta persona. En cuyo caso deberá hacerlo el superior Eclesiástico sin dilacion ; y siendo la concesion hecha por la Penitenciaría , ó el Papa , deberá pedir la licencia de publicarlo , para impedir el daño , ó castigar el delito ya cometido.

„ Que igualmente se puede revelar el secreto , quando los padres no denunciassen la prole , y la bautizasen en nombre ageno , ó usasen de otro artificio sin dar parte al superior : como se dice en el §. 13. de la Bula : *Satis vobis*.

Dice por último : „ Que fuera de los casos en que se trata de los perjuicios que se siguen contra la esencia , ó efectos del Matrimonio , no debe revelar-

„larse el secreto , aun quando de no hacerlo se siga
 „perjuicio de tercero en sus intereses temporales:
*Por pesar mas (estas son sus palabras) en la balanza de
 la justicia, el no facilitar la revelacion de los Matrimonios
 secretos, permitidos ó admitidos para quitar los concubina-
 tos, que qualquiera perjuicio de interes de tercero (1).*

„ Confirma su Santidad esta doctrina con el se-
 „creto del Tribunal de la Inquisicion, que no puede
 „revelarse por evitar el perjuicio de tercero; y dice
 „que en esta parte es menester dexar el castigo á
 „Dios, como quando alguno se apodera de los bie-
 „nes agenos secretamente, &c.

Dice tambien en confirmacion: „que puede la
 „muger, segun algunos AA., retener en conciencia
 „el legado del marido, aun quando se lo dexa con
 „la condicion de que ha de permanecer viuda, y sin
 „embargo, pasa á contraer Matrimonio oculto, no
 „tomando el apellido, ni usando las armas del nue-
 „vo marido, sino pasando en el concepto de todos,
 „por viuda del marido legante.

Es verdad que en este punto se abstiene de dar
 su parecer diciendo: „Que necesita mayor exámen,
 „por ser cosa que pertenece al foro interno; y se
 „contenta con citar una autoridad del Cardenal Ca-
 „yetano, contraria á este sentir; y otras del Car-
 „denal de Lugo, de Molina, y de Baudio, fa-
 „vorables.“

Concluye con esto la carta, que se podrá ver en
 el lugar citado.

3 Los que deseen informarse de las circunstancias
 en que es permitido contraer Matrimonio de con-

Tom. I.

Y

cién-

(1) Pesando piu nella bilancia del giusto, il non facilitare la
 rivelazione de' Matrimonij segreti, ammessi per levare i concubi-
 nati, di qual si voglia pregiudizio borsale del terzo.

ciencia : en qué casos se puede manifestar el secreto: de la legitimacion de los hijos por el subsiguiente Matrimonio de conciencia; y todo lo que puede desearse en este punto, consultarán al citado *Mazzei: De Matrimonio conscientiae*: Edicion de Roma de 1771.

Fórmula de los términos, en que debe dar el Prelado la comision. para celebrar el Matrimonio de conciencia.

„ Nos Don N. Obispo de N. &c. cometemos y man-
 „ damos, al Párroco de la feligresía de N., que sién-
 „ dole presentada esta nuestra comision, inmediata-
 „ mente, y en su cumplimiento pase á casar con todo
 „ secreto, y en parte oculta: *in facie Ecclesiae* (1),
 „ como lo manda el Santo Concilio de Trento, y las
 „ Constituciones Pontificias, sin preceder amonesta-
 „ ciones á N. con N., naturales de la feligresía de N.,
 „ Obispado de N., y habitantes en dicha feligresía, y
 „ reputados por casados muchos años há; á cuyo Ma-
 „ trimonio secreto asistirán únicamente por testigos
 „ dos Sacerdotes, y en falta de éstos, dos personas
 „ de confianza, y que puedan guardar todo el secre-
 „ to en esta materia; lo qual así se lo encargará. Y
 „ de haberlo así executado, nos pasará certificacion
 „ jurada á la espalda de ésta, firmada por los dos tes-
 „ tigos, sin que de nada de esto haga mencion en el
 „ libro de casados de su Iglesia. Declarará tambien quán-
 „ tos

(1) Aunque esta expresion parece que se opone á la antecedente: *en parte oculta*, debe el Párroco ponerla en su certificacion; porque es una expresion figurada, que no quiere decir precisamente en la Iglesia material, sino en presencia de testigos, y con licencia del Prelado, guardando lo que manda el Santo Concilio en esta parte. *Barb. in remission. ad Trid. ses. 24. de Reform. cap. 1. n. 13.*

„tos hijos tienen los enunciados contrayentes, y sus
 „nombres; cuya certificacion nos remitirá dicho Pár-
 „roco cerrada y sellada, con todo secreto y cautela,
 „por persona de confianza, expresando tambien el
 „dia, mes y año, en que dió cumplimiento á esta
 „nuestra comision. N. Obispo de N.

Fórmula de la certificacion del Párroco.

„A tantos de tal mes, del año de tantos, &c. en
 „presencia de mí N., Cura Párroco de esta feligresía
 „de N., y de los testigos N. y N., naturales y mo-
 „radores de dicha feligresía, de este Obispado de N.,
 „por la comision, y orden expresa (que queda á la
 „espalda) del Ilustrísimo Señor Obispo de N., ce-
 „lebraron secreta, y ocultamente el Sacramento del
 „Matrimonio, *in facie Ecclesie*, en la forma del San-
 „to Concilio Tridentino, y Constituciones Pontifi-
 „cias, sin preceder proclamas N. y N., naturales de la
 „feligresía de N., Obispado de N. (aquí explicará si
 „alguno de ellos, ó los dos fuéron ántes casados, y
 „los hijos que tienen, sus nombres, &c.) y morado-
 „res por espacio de muchos años, en esta feligresía,
 „habidos y tenidos por casados; los quales tienen ac-
 „tualmente tantos hijos, llamados N. y N., y por ser
 „así verdad, doy la presente certificacion, que juro
 „*in verbo Sacerdotis*, y la firmo en compañía de los
 „referidos testigos, &c. N. Cura de N., N. y N.
 „testigos.

Pragmática-Sancion, y *Reales Cédulas expedidas desde el año de 1776*, hasta la última de 1788, sobre los *Esponsales y Matrimonios de los hijos de familia.*

Nuestros Católicos Monarcas convencidos de la proteccion que deben dar á las antiguas leyes del Reyno, y de la obligacion que tienen de defender las Regalías, y Jurisdiccion temporal de la Monarquía, y del derecho (1) que les pertenece como Príncipes, de establecer leyes y condiciones acerca del Matrimonio, considerado puramente como contrato civil, promulgaron varias leyes sobre este asunto. Pero como las mas terminantes y esenciales, fuéron las que se diéron desde el año de 1776 hasta el de 1788, á consulta del supremo Consejo de Castilla (con motivo de las freqüentes transgresiones, que contra el espíritu de las leyes Pontificias y Reales, y el bien de la Monarquía se experimentaban cada dia) las insertamos aquí literalmente, y segun el orden cronológico de su publicacion, para que nadie ignore lo que conviene que sepan todos en esta materia. Tambien espe-

(1) Esta opinion es tan constante entre los buenos Teólogos, que actualmente se mira como doctrina indubitable. Nuestro Pedro de Soto, y otros Teólogos Españoles, y extrangeros de primera nota, la defienden solidísimamente, quando explican el Cánón XII. del Concilio de Trento. Pero sobre todos, el Doctor Santo Thomás en el suplemento: *quæst. 50. artic. únic. ad quartum*, donde dice así: *El Matrimonio considerado como oficio de la naturaleza, se regla y gobierna por la ley natural: como Sacramento, por la ley divina: y como oficio y contrato de la Sociedad, por la ley civil.* De lo qual concluye: *Que por qualquiera de estas leyes, puede ser inhabilitada la persona, para contraer Matrimonio.* „ Es tanto mas de extrañar (dice un sábio Magistrado Español) que gloriándose ciertos Teólogos de ser seguidores, por otro lado del Santo, abandonen su doctrina en este punto.

cificaríamos los casos que diéron lugar á ellas, si no temiéramos ser difusos en la larga enumeracion de los hechos, y razones expuestas con la mayor solidéz y sabiduría á S. M. en las consultas, é informes del supremo Consejo de Castilla.

Pragmática-Sancion de S. M. á consulta del Consejo, publicada á 27 de Marzo 1776.

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Cárlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos, **SABED**: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan freqüente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deu-

deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desórden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles, en que incurran los contraventores, he mandado exâminar esta materia con la reflexion, y madurez que exíge su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dexando ilesa la autoridad eclesiástica, y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en órden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas conseqüencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que exâminado en él con la atencion que corresponde á su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dixeron mis

mis

mis tres Fiscales , me expuso su parecer , y la Pragmática que podria expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero ; y conformándome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de ley , que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

I. Por la qual , y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno , desde las del Fuero-Juzgo , que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familia , mando : Que en adelante , conforme á lo prevenido en ellas , los tales hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco años , deban , para celebrar el contrato de esponsales , pedir , y obtener el consejo , y consentimiento de su padre ; y en su defecto de la madre ; y á falta de ámbos , de los abuelos por ámbas lineas respectivamente ; y no teniéndolos , de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad , y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio ; y no habiéndolos capaces de darle , de los tutores ó curadores : bien entendido , que prestando los expresados parientes , tutores , ó curadores su consentimiento , deberán executar lo con aprobacion del Juez Real , é interviniendo su autoridad , si no fuese interesado ; y siéndolo , se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde Mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado , sin excepcion alguna , hasta las mas comunes del pueblo , porque en todas ellas , sin diferencia , tiene lugar la indispensable , y natural obligacion del respeto á los padres , y mayores que estén en su lugar por derecho natural , y divino , y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente ; cuyo discernimiento no puede

de fiarse á los hijos de familia y menores , sin que intervenga la deliberacion , y consentimiento paterno, para reflexi3n las conseqüencias , y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público, y á las familias.

III. Si llegase á celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo , por este mero hecho , asi los que lo contraxeren , como los hijos y descendientes que provinieren del tal Matrimonio , queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas , y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos , á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática ; declarando, como declaro , por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitude , para que no puedan pedir en juicio , ni alegar de inoficioso , ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes , quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad , y sin mas obligacion que la de los precisos , y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro , que en quanto á los Vínculos , Patronatos , y demás derechos perpetuos de la familia , que poseyeren los contraventores , ó á que tuvieren derecho de suceder , queden privados de su goce , y sucesion respectiva ; y asi ellos , como sus descendientes , sean y se entiendan postergados en el órden de los llamamientos : de modo que pasando al siguiente en grado , en quien no se verifique igual contravencion , no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas , en cuya cabeza se instituyéron los vínculos ó mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes , pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos ; sin que puedan suceder los contraventores , y sus descendientes de aquel Matrimonio , sino en el último lugar , y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido , que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno , para colocarse en estado de Matrimonio , que en aquella edad ya no admite dilacion , como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dexando de pedir este consejo paterno , incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres , como en los vinculados.

VII. Siendo mi intencion , y voluntad en la disposicion de esta Pragmática , el conservar á los padres de familia la debida , y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion , y consentimiento de los Matrimonios de sus hijos , y debiendo dirigirse , y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien , y utilidad de los mismos hijos , de su familia , y del estado , es justo precaver al mismo tiempo el abuso , y exceso en que pueden incurrir los padres , y parientes en agravio , y perjuicio del arbitrio , y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado , á que su vocacion los llama ; y en caso de ser el de Matrimonio , para que no se les obligue , ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad , pues ha manifestado la experiencia , que muchas veces los padres y parientes , por fines particulares , é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen , y los desti-

nan á otro estado contra su voluntad y vocacion ; ó se resisten á consentir en el Matrimonio justo y honesto , que desean contraer sus hijos , queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia , atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales , que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del Matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales , que resultan á la República civil, y christiana de impedirse los Matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad , y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando : Que los padres , abuelos, deudos, tutores , y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento , si no tuvieren justa , y racional causa para negarlo , como lo sería si el tal Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia , ó perjudicase al Estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los padres , abuelos , parientes , tutores ó curadores en los casos , y forma que queda explicada , respecto á los menores de edad , y á los mayores de veinte y cinco años , debe haber , y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria , el qual se haya de terminar , y resolver en el preciso término de ocho dias , y por recurso en el Consejo , Chancillería , ó Audiencia del respectivo territorio en el preteritorio de treinta dias ; y de la declaracion que se hiciese , no haya revista ,alzada , ni otro recurso , por deberse finalizar con un solo auto , hora confirme , ó revoque la providencia del inferior , á fin de que no se dilate la celebracion de los Matrimonios racionales y justos.

X. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso ; pero no de las objeciones , y

excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito, ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos, que diesen ó mandasen dar copia simple, ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores; pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado; de modo, que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa órden, y mandato del mismo Consejo.

XI. Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darne cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos ó sus hijos, é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia por este mero hecho, queden inhábiles á gozar los títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona: y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus Matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el régio sucesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexé de contraerse el Matrimonio, aunque sea con



persona desigual, quanto esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmática, en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger ó el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas, que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este Matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas, á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos Matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII. Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos, declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de su familia, quie-

quiero , que ademas de lo prevenido , se observe la costumbre , y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente , ó Gobernador de mi Consejo.

XV. En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia y circunstancias , que deben preceder para su casamiento ; y mando se observen , pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres , y mayores en sus respectivos casos , y como queda dispuesto en esta Pragmática , incurran en las mismas penas que los demas , en quanto á los bienes libres , y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles , que van establecidas , á contener las ofensas á Dios , el desorden , y pasiones violentas de los jóvenes , si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiásticos de estos mis Reynos , como lo espero de su zelo , en observancia de los cánones , y siguiendo el espíritu de la Iglesia , que siempre detestó , y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia , ó con positiva y justa repugnancia , ó racional disenso de los padres ; he tenido , y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiásticos , que para evitar las referidas contravenciones , y penas en que incurrirán los hijos de familia , y no darles causa , ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres , ni padezcan las tristes conseqüencias que resultan de tales Matrimonios , pongan en cumplimiento de la Encyclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado , y vigilancia en la admision de esponsales , y demandas , á que no preceda este consentimiento , ó de los que deban darle gradualmente , aunque vengan firmados , ó escritos los tales contratos de esponsales , de los que intentan solemnizarles , sin el referido asenso de los padres , ó de los que están en su lugar.

Que

XVII. Que para atajar estos Matrimonios desiguales , y evitar los perjuicios del Estado , y familia , se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiásticos , sus Provisores , y Vicários lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas , excusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion , que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas , al respeto de los hijos de familia á sus padres y mayores , y al conveniente orden , y tranquilidad de la familia , de que depende la del Estado en gran parte ; ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos, y demas Prelados en sus Diócesis y Territorios , hagan que sus Provisores , Visitadores , Promotores-Fiscales , Vicarios , Curas , Tenientes , y Notarios , se instruyan de esta Pragmática , y de las prevenciones explicadas en ella , para que igualmente promuevan, y concurren á su debida observancia , y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi Pragmática , y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella , y de la Cédula particular que se les dirige con esta misma fecha , puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno , y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , y á los demas Jueces , y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque , ó tocar pueda , vean lo que va dispuesto en ella , y arreglándose á su série , y tenor den los autos , y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna , sin em-

bar-

bargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo de-rogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.

Real Cédula de S. M. de 23 de Marzo de 1776.

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. A los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diócesis y Territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos, ó sus Tenientes, Notarios, y demas personas, á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula: *Sabed*, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, á consulta del mi Consejo pleno, una Pragmática Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido á los padres y mayores, á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familia obren con su pre-

precisa direccion , y consentimiento. Y como la Iglesia siempre , y en todos tiempos detestó , y prohibe los Matrimonios , que se celebran sin noticia , ó contra el justo , y racional disenso de los padres , la Santidad de Benedicto XIV. en su Encyclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno , encarga que cuidadosamente se exâmine , y averigüe la qualidad , grado , condicion , y estado de las personas que solicitan contraerlos , y particularmente si son hijos de familia ; cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejantes Matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio Pastoral de los Prelados , y mas Jueces Eclesiásticos , evitar sería-mente toda ocasion y motivo , de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres , de que resultan tantas ofensas á Dios , y funestas consequencias al honor , y tranquilidad de las familias : He venido , en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento , á la mas pura disciplina Eclesiástica , y á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV. en dirigiros la referida Pragmática , y espero de vuestro zelo Pastoral , que daréis las mas oportunas providencias , para que tenga su debido efecto en la parte que os toca : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito , que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setetenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado.

Real

Real Cédula de S. M. de 17 de Junio de 1784.

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del mi Consejo, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes corresponda lo contenido en esta mi Real Cedula. Ya sabeis que en el cap. XVIII. de la Real Pragmática Sancion expedida en 27 de Marzo de 1776, por la que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia con arreglo á las leyes del Reyno pidiesen el consentimiento ó consejo paterno ántes de celebrar esponsales, se os exhortó particularmente, hiciéseis que vuestros Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyesen de la misma Pragmática y de las prevenciones explicadas en ella para que igualmente promoviesen y concurriesen á su debida observancia y cumplimiento. Y en la Real Cédula, que con la misma fecha se os comunicó al propio tiempo, se excitó vuestro zelo para que diéseis las mas oportunas providencias á fin de que tuviese su debido efecto la expresada Pragmática, asi por ser muy propio de vuestro ministerio pastoral evitar sériamente toda ocasion y motivo de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, de que resultaban tantas ofensas á Dios y funestas consequencias al honor y tranquilidad de las familias, como por lo que encarga y recomienda en esta parte la Santidad de Benedicto XIV. en su Encyclica de 17 de Noviembre 1741, en que os hizo el mas serio encargo de que cuidadosamente se exáminase y averiguase la qualidad, grados, condicion y estado de las personas, que solicitaban contraer Matrimonio, y particularmente si eran hijos de familia, cuyos padres justamente disen-

tian de su celebracion. Fundándose el mi Consejo en el referido capítulo de la Pragmática y en la Real Cédula, expidió una circular en 19 de Enero de este año á Vos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, en que al propio tiempo que se os manifestó estar el mi Consejo firmemente persuadido de que con vuestro acreditado zelo pastoral haríais dichas prevenciones, y no perderíais de vista el cuidado de que tuviesen su debida observancia estas justas y sabias intenciones manifestadas en dicha Real Pragmática y Cédula; sin embargo para que no llegase el caso de verse el Consejo en la necesidad de pasar á mi Real noticia (conforme á los encargos en que se halla) la omision ó descuido, que pudiese haber acerca de lo referido, renováseis y recordáseis á vuestros Provisores ó Vicarios generales, Visitadores, Promotores-Fiscales, Curas, Tenientes y Notarios el puntual cumplimiento de la expresada Real Pragmática y Cédula con encargo especial de que se arreglasen á lo prevenido en sus Capítulos en quantos casos les ocurriesen. Al mismo tiempo que avisó el recibo de esta acordada el Arcipreste de *Ager* en Cataluña, manifestó al Consejo que en aquel territorio, con arreglo al Catecismo de S. Pio V, que era la moral que habia mandado se leyese y practicasese, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: „ Que faltan los hijos de familia, que sin „ el consejo y bendicion de sus padres tratan de con- „ traer Matrimonio, y que estando en pecado mortal „ no se les puede admitir á la participacion de los „ santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar „ hasta haber practicado esta diligencia: que quando „ se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al „ padre y obtuvo su consentimiento en la publicacion „ de moniciones, que por ningun caso se dispensaba „ en

„ en los Matrimonios de esta naturaleza , se expresa-
 „ ba la circunstancia de haberse tratado y convenido
 „ el Matrimonio con expreso consentimiento de los
 „ padres , y en la partida , que se escribia en los 5 li-
 „ bros , se añadía también esta circunstancia , despues
 „ de haberse celebrado con palabras de presente el
 „ Matrimonio , siendo cargo de la Visita de 5 libros
 „ la omision de ella , que se hacia rigurosamente to-
 „ dos los años contra los Curas Párrocos en el caso
 „ de haber sido omisos. Y que quando acontecia di-
 „ sentir el padre de familia , se enviaba el conoci-
 „ miento del disenso al Juez Secular competente , y
 „ mientras pendia y estaba indecisa la resolucion se
 „ suspendia todo ulterior procedimiento : cuya prác-
 „ tica era la que el Arcipreste habia mandado ob-
 „ servar en cumplimiento de la Real Pragmática , y lo
 „ hacia presente al Consejo para que viese si habia
 „ alguna cosa que añadir para la perfecta observan-
 „ cia de la ley Real , de cuyo interes por el bien tem-
 „ poral y espiritual estaba tan persuadido , y que to-
 „ do lo obedecería puntualmente como buen ciuda-
 „ dano y vasallo mio. “ Y habiéndose visto en el
 „ mi Consejo lo que exponía el Arcipreste de Ager, man-
 „ dó se le respondiese que quedaba enterado y aprobaba
 „ la práctica , que se observaba en aquel Arciprestazgo,
 „ la que extendiese é hiciese saber á todos los Curas Pár-
 „ rocos para el mismo fin , y que si para ello contem-
 „ plase conveniente fixar edicto lo hiciese. Con este mo-
 „ tivo reconoció y estimó el mi Consejo que la práctica
 „ establecida por dicho Arcipreste era la que mas se
 „ acercaba al cabal y exácto cumplimiento de lo preveni-
 „ do en la citada Real Pragmática , á la debida observan-
 „ cia de las demas leyes Reales , que tratan de este asun-
 „ to , y disposiciones Canónicas , desempeñando su es-
 „ píritu por unos medios muy acomodados , y por los



quales se verificaba el exámen y averiguacion que encargaba y recomendaba la Santidad de Benedicto XIV. en su citada Encyclica. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Reyno por el fruto y favorables consequencias , que de ella debian esperarse , estableciéndose semejante método uniformemente , lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo de este año con el dictámen, que en el asunto estimó conveniente. Y por mi Real resolucion á dicha consulta , que se publicó en el mi Consejo en 17 de Mayo próximo , he tenido á bien conformarme con su parecer , y mandar expedir esta mi Cédula : por la qual os exhorto , ruego y encargo, que luego que la recibais procureis por aquellos medios mas suaves y que os dicte vuestro zelo pastoral y acreditada prudencia , el que se establezca en vuestras respectivas Diócesis y territorios el mismo método que se práctica y observa en el Arciprestazgo de *Ager* en los casos que van prevenidos y refiere el Arcipreste , por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del Reyno , sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia , que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos matrimoniales. Y para ello dareis , si lo estimáseis necesario , las órdenes y providencias , que os parezcan conducentes á vuestros Provisores , Vicarios Eclesiásticos , y demas dependientes , para que todos contribuyan en quanto alcancen sus facultades á que se logren mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado , á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales, que de lo contrario se ocasionan ; que así es mi mi voluntad : y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario , Escribano de Cámara y de Gobierno del mi

Con-

Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon , se les dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 17 de Junio de 1784.=
YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado , &c.

Real Cédula de S. M. de 31 de Agosto de 1784.

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. A los del mi Consejo , &c. *Sabed* : Que con motivo de las instancias , que dirigió á mi Real Persona el Marqués de Peñaflovida acerca de que su hijo primogénito Don Julian Justiniani , Cadete de Esquadron de Caballería , en el Colegio Militar de Ocaña , habia otorgado sin su consentimiento , un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa , y del estado llano , formalizándose este contrato en una junta , que se tuvo en la casa de un tercero : teniendo presente los informes , que de órden mia se tomaron sobre este particular , por los quales se comprobó la seduccion , que medió para dicho contrato ; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias de la citada Villa y otros pueblos , donde se reúne la juventud para educarla , inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes , para precaverlos de unos empeños , que suelen parar en desiguales alianzas , que pierden la carrera , y fortuna del contrayente , manchan las familias , y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos , donde corre tan manifiesto peligro : para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios , fuí servido mandar , que en el Colegio de Ocaña , y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion , ningun alumno pueda contraer Matrimonio , ni ligarse para contraer-

traerle, sin licencia mia, como se practica con los Militares, baxo las penas, en caso de contravencion, que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuviéren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como lo executó el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en Real Orden de 23 de Octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola, como lo hizo en 31 del mismo mes, circularmente á los Prelados del Reyno, á fin de que enterados de ella, dispusiesen su observancia en todo lo que les correspondia.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ámbos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado, y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; por Real Orden, que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en 7 de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucion de 23 de Octubre del año próximo pasado, comprehende á los Colegios de mugeres, que están baxo mi Real proteccion: y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó casas de enseñanza erigidos con autoridad pública; con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en 12 de este mes, acordó su cumplimiento: y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi

Cé-

Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones veais las citadas mis resoluciones de 23 de Octubre del año próximo pasado , y 7 del corriente mes , que van expresadas , y las guardéis , cumplais y executéis , y hagais guardar , cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirlas , ni permitir que se contravenyan en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Vicarios generales , y demas Prelados , que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *vere nullius* , que igualmente zelen , y concurren por su parte á su debida observancia , sin permitir se contravenyan las citadas mis disposiciones; ántes bien , si fueren necesarias , darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento , por lo que en ello interesa el Estado , el honor de las familias , y utilidad de mis amados vasallos : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso , &c. Dada en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1784. = YO EL REY. &c.

Real Cédula de S. M. de 28 de Octubre de 1784.

Don Carlos por la gracia de Dios , &c. A los del mi Consejo , &c. Ya sabeis que por mi Real resolucion de 23 de Octubre del año próximo pasado , que comunicó el mi Consejo circularmente en 31 del mismo á los Prelados del Reyno , tuve á bien mandar que en el Colegio Militar de Ocaña , y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion , ningun alumno pueda contraer Matrimonio , ni ligarse para contraerle sin licencia mia , como se practica con los militares , baxo las penas en caso de contravencion , que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello : y tambien

bien os consta , que por Cédula de 31 de Agosto de este año fuí servido declarar , que la citada mi resolución de 21 de Octubre del año último , comprendia á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion , siendo igualmente extensiva á los individuos de uno y otro sexò , que estén en Universidades , Seminarios ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública , con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno , ó de los que deban darle. Consi-guiente á estas disposiciones , y pareciéndome de-berse tratar de si convendria delegar la facultad de conceder licencia en uno ú otro caso á algunas personas de autoridad en mi Real nombre , encargué al mi Consejo exâminase este asunto , y me propu-siese su parecer sobre él : y habiéndolo hecho en con-sulta de 31 del mismo mes de Agosto , conforme á él he venido en resolver y mandar , que los alumnos de las Universidades , Seminarios Conciliares , y de-mas Colegios no puedan pasar á contraer esponsales , sin que además del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 , tengan la licencia : los de los Seminarios Conciliares , de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos ; los de las Universida-des , de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion , á quienes remitirán las súplicas , ó preten-siones por mano de los demas Rectores de las mismas , con informe de éstos ; y los de los Colegios ó Casas de enseñanza , de los Ministros Protectores si los tu-viesen , ó del Gobernador de mi Consejo ; pues para este caso delego en todos los referidos mi Real autori-dad ; reservándome las licencias de los Colegios Mi-litares , Seminarios de Nobles , y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato , y de mi inmedia-ta proteccion , tanto de varones como de mugeres.

Pu-

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en 11 del corriente, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real deliberacion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: ántes bien para que tenga su cabal y entero cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan. Y asimismo mando á los Ministros del mi Consejo encargados de la direccion de las Universidades, y de las Protectorías de los Colegios ó Casas de enseñanza, y Rectores de las mismas Universidades; y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Vicarios Generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *vere nullius*, zelen y cuiden igualmente de su debida observancia en la parte que respectivamente les toque, por conspirar esta mi Real disposicion á los mismos fines, que guiaron mi desvelo y atencion para la expedicion de las anteriores; que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 28 de Octubre de 1784. =YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado, &c.

Real Cédula de S. M. de primero de Febrero de 1785.

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. *Sabed*: Que á conseqüencia de una circular expedida por el mi Consejo, con fecha de 19 de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el zelo Pastoral de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas

Prelados Eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus Provisores, Vicarios Generales, Visitadores, Promotores-Fiscales, Tenientes y Notarios, el puntual cumplimiento de la Real Pragmática de 27 de Marzo de 1776, en que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno ántes de celebrar esponsales; y el de la Real Cédula, que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto, manifestó al mi Consejo el Arcipreste de *Ager* en Cataluña, que en aquel territorio con arreglo al Catecismo de San Pio V., que era la Moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: „Que faltan los hijos de „ familia, que sin el consejo y bendicion de sus pa- „ dres tratan de contraer Matrimonio, y que estando „ en pecado mortal no se les puede admitir á la par- „ ticipacion de los santos Sacramentos, y por ello se „ les debe dilatar hasta haber practicado esta diligen- „ cia: Que quando se tenia noticia de que el hijo de „ familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por nin- „ gun caso se dispensaba en los Matrimonios de esta „ naturaleza, se expresaba la circunstancia de haber- „ se tratado y convenido el Matrimonio, con ex- „ preso consentimiento de los padres; y en la par- „ tida que se escribia en los cinco libros, se añadia „ también esta circunstancia, despues de haberse ce- „ lebrado con palabras de presente el Matrimonio, „ siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision „ de ella, que se hacia rigurosamente todos los años „ contra los Curas Párrocos, en el caso de haber si- „ do omisos; y que quando acontecia disentir el pa- „ dre de familia, se enviaba el conocimiento del di- „ senso al Juez Secular competente; y mientras pen- „ dia,

„día, y estaba indecisa la resolución, se suspendia
„todo ulterior procedimiento; cuya práctica era la
„que el Arcipreste habia mandado observar en cum-
„plimiento de la Real Pragmática: y lo hacia presente
„al Consejo, para que viese si habia alguna cosa que
„añadir para la perfecta observancia de la ley Real,
„de cuyo interes, por el bien temporal y espiritual
„estaba tan persuadido, y que todo lo obedeceria
„puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio.“
Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mandó se le respondiese quedaba enterado, y aprobada la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplaba conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste, era la que mas se acercaba al cabal y exácto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática y Cédula, á la debida observancia de las demas leyes Reales, que tratan de este asunto, y disposiciones Canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exâmen y averiguacion que encarga, y recomienda la Santidad de Benedicto XIV. en su Encyclica de 17 de Noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Reyno, por el fruto y favorables consequencias que de ella debian esperarse, estableciendo semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia, en consulta de 23 de Marzo del mismo año próximo, con el dictâmen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolución que sobre esta consulta me serví tomar, acordó el mi Consejo expedir, y con efecto se expidió Real Cédula, con

fecha de 17 de Junio del propio año, exhortando á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos, á que luego que lo recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves, y que les dictase su zelo Pastoral, y acreditada prudencia, á que se estableciese en sus respectivas Diócesis, y territorios el mismo método que se practica y observa en el Arciprestazgo de *Ager*; en los casos que se prevenian y referia el Arcipreste, por ser muy conforme, no solo á lo dispuesto en las leyes del Reyno, sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos sponsalicios: y que para ello diesen, si lo estimasen necesario, las órdenes y providencias que les pareciesen conducentes á sus Provisores, Vicarios Eclesiásticos, y demas dependientes de sus Curias, para que todos contribuyesen en quanto alcanzasen sus facultades, á que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad, y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales, que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contestaciones que del recibo de esta Cédula diéron los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolucion contenida en ella, y lo puso en mi Real noticia en consulta de 22 de Diciembre del año último, manifestándome tenia la satisfaccion de saber, que en algunas Diócesis y territorios se hallaba ya establecida la misma práctica observada por el Arcipreste de *Ager*: que en otras se habia mandado establecer desde luego; y que en las restantes Diócesis quedaban sus respectivos Prelados disponiendo su execucion y cumplimiento: con

cu-

cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia executarse. Y por mi Real resolucion á esta consulta, que fué publicada en el mi Consejo en 25 de Enero próximo, mandé expedir esta mi Cédula: por la qual ordeno y encargo veais, y os enteréis del contenido de la de 17 de Junio del citado año próximo, de que queda hecha expresion, y cumplais exáctamente con lo resuelto en ella, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observéis, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de *Ager*, adoptada uniformemente por todos los Prelados Diocesanos, y Territoriales de estos mis Reynos: y en su consecuencia no consentiréis las extracciones, y depósitos voluntarios, que han solido executar los Jueces Eclesiásticos, de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática, y á las Cédulas expedidas posteriormente, á cuyo fin daréis los autos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á primero de Febrero de 1785. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Real

Real Cédula de S. M. de 18 de Septiembre de 1788.

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. : A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualesquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: *Sabed:* Que por diferentes instancias, y expedientes promovidos en el mi Consejo, se ha enterado éste de la facilidad con que se introducen recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno, personas que no son partes legítimas para ello, por deberle pedir únicamente los hijos á sus respectivos padres, tutores ó curadores, y tambien de los que se instauran ante los Jueces Eclesiásticos, poniendo impedimentos, y demandas de esponsales, sin la prévia presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y ulteriores disposiciones, que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar del referido asenso paterno, ó declaracion de la Justicia Real del racional ó irracional disenso de los padres, y demas que deben darlo: y aunque se han tomado, así por las Justicias Reales, y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiásticos, las providencias convenientes en los casos particulares, conforme á dichas mis Reales disposiciones, y á la

men-

mente deducida de ellas ; considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas , embarazando con cabilaciones los Tribunales , y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro , y primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco , con grave perjuicio , y muchos gastos de los interesados , trató y examinó el asunto con la detenida reflexion que exígia su importancia , y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de tres de Julio de este año , y por mi Real resolucion á ella , conformándome con su parecer, he venido en declarar , y mandar por punto general : Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres , abuelos , tutores ó personas de quienes dependan para contraer Matrimonio ; y asimismo , que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno , contra lo mandado por mi Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis , y Cédulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro , y de primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco , no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia , sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos , pues en ámbos casos se ha de hacer constar siempre préviamente , y en debida forma de los expresados consentimientos , ó por su negacion, del suplemento de la justicia á quien corresponda , declarando por irracional el disenso. Publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo en

on-

once de este mes , acordó su cumplimiento , y para
ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á
todos , y cada uno de vos en vuestros distritos , lu-
gares y jurisdicciones , veais mi Real resolucion que
queda citada , y la guardéis , cumplais y executéis , y
hagais guardar , cumplir y executar , arreglándoos á
su tenor y forma , sin contravenirla , ni permitir que
se contravenga en manera alguna. Y encargo á los
M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demas Prela-
dos que tengan territorio con jurisdiccion *vere nullius* ,
dispongan en la parte que les toca el cumplimiento
de dicha mi Real resolucion , por ser así mi voluntad ;
y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado
de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario,
Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno
del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que
á su original. Dada en San Ildefonso á diez y ocho
de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho. =
YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin,
Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir
por su mandado.

B U L A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

APOSTOLICÆ SERVITUTIS,

Y ES LA XIII. DEL TOMO PRIMERO.

Dada en Roma en Santa María la Mayor , á 25 de
Febrero de 1741 , acerca de los Clérigos
Negociantes.

B E N E D I C T O

B E N E D I C T U S

OBISPO

EPISCOPUS

SIERVO DE LOS SIERVOS

SERVUS SERVORUM

DE DIOS

DEI

Para perpetua memoria.

Ad perpetuam rei memoriam.

El oficio de la servidumbre Apostólica , que por disposicion divina nos fué encomendado , nos persuade continuamente , á que conteniendo con próvida solitud , quanto podemos en el Señor , los males que se originan de la codicia depravada de los hombres , encaminemos y dirijamos , con el auxilio de la gracia celestial , á la eterna Patria , la Grey del Redil del Señor.

Tom. I.

Mas

Apostolica servitutis commissum Nobis divinitus officium assidue vigilare Nos admonet , ut ex prava hominum cupiditate suborientia mala , quantum in Nobis est , provida solitudine coërcentes, Dominici ovilis gregem, superna opitulante gratia, ad aeternam patriam dirigamus. Sed præcipua cura constringit de iis, qui Ecclesiastico Ordini

Cc ad-

Mas el principal cuidado es respecto de aquellos , que son contados en el órden Eclesiástico , y que por estar destinados á un género de vida mas santa deben alumbrar , y servir de exemplo á otros en el camino de la salvacion , con el esplendor de sus acciones ; pues á la verdad , tememos y recelamos mucho , que por la perversidad de sus costumbres , aparten del amor de las cosas celestiales , y les inspiren el de las terrenas , á los demas fieles christianos , á quienes por la santidad de su estado , deben edificar con la palabra , y el exemplo.

§. I. Habiendo oido , pues , no sin grave afliccion de nuestra alma , que la ciega y desmedida codicia de los bienes temporales , de tal manera se ha llegado á apoderar del corazon de algunos Clérigos , que de ningun modo dudan exercer temerariamente la negociacion , prohibida á los Eclesiásticos , y esto con capa de otros , y baxo nombre ageno , para evitar las penas establecidas por los sa-
gra-

adscripti , & ad sanctioris vitæ genus electi aliis in via salutis actuum suorum claritate præluere debent. Vehementer enim timidi , ac solliciti sumus , ne cæteros Christifideles , quos pro gradus sui Sanctitate verbis , & exemplo ædificare debent , morum suorum pravitate , à cælestium rerum amore ad terrena desideria avertant.

§. I Cum itaque , ut non sine gravi animi Nostri mœrore accepimus , vesana humanarum rerum cupiditas ita nonnullorum Clericorum invaserit animos , ut illicitam Ecclesiasticis negotiationem , ad evitandas Pœnas adversus illam exercentes à Sacris Canonibus , & Apostolicis Romanorum Pontificum Prædecessorum Nostrorum Constitutionibus sancitas , sub alieni nominis

grados Cánones, y las Constituciones Apostólicas de los Pontífices Romanos nuestros Predecesores, posponiendo en este caso el temor de Dios, el decoro del nombre Eclesiástico, y el peligro eterno de sus almas; y que practican en oculto lo que no se atreven á hacer públicamente, por el temor de las penas temporales, buscando por lo mismo vanos colores, y pretextos de aparentes, y fingidas razones, como si pudiesen ellos ocultarse á los ojos de Dios, que iluminará las tinieblas, y manifestará los consejos de los corazones: ó evitar el exámen del Juez supremo, que ni se engaña, ni puede ser engañado; Nos considerando que el Clérigo que tantos deseos muestra de amontonar riquezas terrenas, dá pruebas convincentes de que desprecia: y en su comparacion reputa en nada las celestiales, y que del Clérigo negociante, que pasa de pobre á rico, y de la miseria á la ostentacion, se debe huir como de la peste, segun San Gerónimo; y á fin de exterminar

nis velamine, Dei timore, Ecclesiastici nominis decore, & aeterno suarum animarum periculo posthabitis, temere, nulliterque exercere non dubitent; & quod palam temporalium pœnarum metu aggredi non audent, quasitis deinde coloribus, & vanis inanum rationum prætextibus clam efficere non timeant; quasi vel Dei oculos, qui & illuminabit abscondita tenebrarum, & manifestabit consilia cordium, latere, vel Supremi Judicis, qui non fallitur, examen effugere possint. Nos attendentes, quod Clericus, qui tantopere mundanis divitiis parandis inhiat, cœlestia despiciere, & pro nihilo putare convincitur, & quod Clericus negotiator ex inope dives, & ex ignobili gloriosus, tanquam pestis, ut Beatus Hieronymus docet, fugiendus est; ad exitiosam hujusmodi labem ab Ecclesiastico Cœtu eliminandam, & ut Sancto Ecclesiæ Dei famulatui addicti, ab om-

del estado Eclesiástico tan abominable vicio, para que los que están dedicados al servicio de la Iglesia de Dios, en lugar de manchar sus almas, con la codicia del torpe lucro, solo procuren obrar bien, y hacerse ricos de buenas obras, atesorando meritos para el Cielo: motu proprio, de cierta ciencia, con madura deliberacion, y por la plenitud de nuestro poder Apostólico, innovamos, confirmamos y aprobamos todas, y cada una de las Constituciones de los referidos Pontífices Romanos, Predecesores nuestros, y qualquiera de ellas, contra qualquiera Clérigos illicitamente negociantes, en algun modo, de los que arriba respectivamente se dixo, con todas, y cada una de las penas establecidas contra dichos Clérigos, illicitamente negociantes; cuyas Constituciones, y cada una de ellas queremos se tengan por insertas á las presentes, palabra por palabra, y sin omitir absolutamente nada; y á ellas, y á cada una añadimos nueva fuerza de Apostólica firmeza, é inviolable

ni turpis lucri cupiditate abhorrentes, studeant bene agere, & divites fieri in bonis operibus, thesaurizantes sibi fundamentum bonum in futurum; omnes & singulas Romanorum Pontificum Prædecessorum Nostrorum prædictorum Constitutiones, illarumque quamlibet contra quoscumque Clericos illicitos negotiatores desuper quomodolibet respective, cum omnibus, & singulis pænis, contra eosdem Clericos illicitè negociantes, editas; quas Constitutiones hujusmodi, ac earum quamlibet præsentibus de verbo ad verbum, nihilo penitus omisso, pro insertis haberi volumus: Motu proprio, & ex certa scientia, maturaque deliberatione, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine Nostris, innovamus, confirmamus, & approbamus, eisque, & earum cuilibet novum Apostolicæ firmitatis, & inviolabilis observantiæ robur adjicimus, illasque sic innovatas, confirmatas, & approbatas,

obs

cum

observancia ; y por el mismo motu proprio , y plenitud de poder extendemos , y para siempre ampliamos dichas Constituciones , así innovadas , confirmadas y aprobadas , con todas y cada una de las penas en todas , y en cada una de ellas contenidas , contra semejantes Clérigos ilícitamente negociantes , á los Clérigos que de qualquiera modo negocian ilícitamente , baxo el nombre de un seglar , como si ellos mismos por sí , y en su nombre propio , exerciesen los negocios ilícitos ; y las Constituciones todas , y cada una de ellas , se hubiesen expedido contra los Clérigos ántes mencionados , y en ellas , y en cada una se hallasen nombrados y expresados ; y sujetamos , queremos , y declaramos queden sujetos todos los bienes por ellos ilícitamente adquiridos en esta forma , y con nombre ageno y supuesto , á la inevitable pena del espolio , conforme á la Constitucion del Papa Pio IV. de feliz memoria , tambien nuestro Predecesor , que principia : *Decens esse.*

cum omnibus , & singulis pœnis in eis , & earum qualibet adversus Clericos illicitos negotiatores hujusmodi contentis , ad Clericos illicite sub alieno laici nomine quomodolibet negotiantes , perinde ac si per se ipsos , ac proprio eorum nomine negotia ipsa illicita exercerent , omnesque , & singulae Constitutiones , earumque quaelibet adversus eos desuper editæ fuissent , & in eis , & earum qualibet expressi , & denominati reperirentur , motu & potestatis plenitudine præfatis perpetuo extendimus , & ampliamus ; illorumque omnia , & singula bona sic ab eis alieno nomine illicitè acquisita , sub inevitabili spoliæ pœna , ad formam Constitutionis fel. rec. Pii Papæ IV. similiter Prædecessoris Nostri , quæ incipit : Decens esse : subjicimus , & subjecta esse volumus , & declaramus.

Suspendemos la traduccion literal de los tres párrafos , que aun faltan de la Bula antecedente , por no aumentar el volumen de este libro con el texto , y la version de muchas cláusulas Curiales , y providencias que su Santidad dá en dichos párrafos , para gobierno de la Cámara Apostólica en la percepcion de los bienes de los Clérigos negociantes , contraventores á la ley Pontificia , y por tanto extractaremos lo principal de ellos , en quanto comprehenden por ley general á los Clérigos negociantes de toda la Iglesia.

Dice pues en el §. 2 : „ Que les manda expresa-
 „ mente á dichos Clérigos , baxo las mismas penas,
 „ abandonen y dén de mano á qualquiera negociacion
 „ que les pertenezca , por via de herencia , ú otro tí-
 „ tulo qualquiera , ó separadamente ó en compañía
 „ con otros , aun quando hasta entónces hubiesen
 „ exercido la negociacion; y que si no la pudiesen de-
 „ xar sin grave perjuicio de sus intereses, tengan obli-
 „ gacion los que vivieren en Italia , ó Islas adyacentes,
 „ de pedir á la sagrada Congregacion de Cardenales,
 „ la licencia para retener por algun tiempo el negocio,
 „ y los que vivieren fuera de Italia , á la misma Con-
 „ gregacion ó al Ordinario del lugar , con condicion,
 „ que mientras no la obtengan debe ser administrado
 „ el negocio por algun lego ; y la Congregacion ú el
 „ Ordinario deben tener presentes las circunstancias
 „ de los casos , señalando á proporcion el tiempo,
 „ dentro del qual debe dexar la negociacion el Cléri-
 „ go : y que si este la exerciere por mas tiempo , que
 „ el concedido , sea declarado , tenido , y reputado
 „ por ilícito negociante y quede sujeto á las penas
 „ del Espolio.

En el 3 „ declara su Santidad , que sin embargo
 „ de que Pablo IV. por su Bula , que principia : *Ro-*
 „ *manus Pontifex* , eximió de la ley del Espolio ántes
 ci-

„ citada á los Prelados , Oficiales , y Clérigos secula-
 „ res ó regulares de qualquiera orden , dignidad , y
 „ estado , que muriesen en Roma , en la Curia , y en
 „ su distrito ; y de otra Bula de Pablo V. que princi-
 „ pia : *In eminenti* , por la qual permite á los Clérigos
 „ Ciudadanos , y Curiales , ó habitantes de Roma ,
 „ que puedan disponer de sus bienes , en favor de
 „ otro , sin que pasen al espolio de la Cámara Apos-
 „ tólica , aunque hayan sido adquiridos con ilícita ne-
 „ gociacion : Sin embargo , digo , de estas Constitu-
 „ ciones , determina , que los bienes de los Clérigos
 „ ilícitamente negociantes , queden sujetos , y perte-
 „ nezcan á la Cámara Apostólica por verdadero dere-
 „ cho de espolio.

En el 4 „ exhorta á los Jueces , y Comisionados
 „ Apostólicos hagan cumplir esta constitucion , qui-
 „ tándoles tambien qualquiera facultad de interpre-
 „ tarla de otro modo ni oponerse á su contenido. Lo
 „ mismo encarga al Cardenal *Albani* , entónces Cama-
 „ rero mayor , y á sus sucesores en este empleo , de-
 „ rogando todas las demas constituciones en contrario ,
 „ é implorando el auxilio del brazo seglar , si fuere
 „ necesario. Concluye con esto , en la forma acostum-
 „ brada. Dada en Roma á 25 de Febrero de 1741.

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE:

APOSTOLICÆ SERVITUTIS,

ACERCA DE LOS CLÉRIGOS NEGOCIANTES.

1 **E**s tan abominable en los Clérigos la negociacion, y tan agena de la santidad de su Estado, que en todos tiempos procuró la Iglesia dar providencias oportunas para apartar á los Eclesiásticos de los negocios seculares, como se reconoce por tantos capítulos del Derecho Canónico, hechos con solo este fin. No tan solamente las leyes Eclesiásticas prohiben la negociacion á los Clérigos, sino tambien las del Reyno, así antiguas como modernas, segun dirémos mas abaxo. El mismo Señor Benedicto XIV. en su Breve escrito en Toscano, que principia : *Essendo Noi*, prohibió en 14 de Noviembre de 1740, á todos los regulares, exceptuando solo los Hospitalarios de San Juan de Dios, el exercicio del arte de la droguería, y la venta de yerbas, y medicamentos para los seglares, como consta de dicho Breve, que se halla en el tomo primero de su Bulario pág. 7. Pero como hay varios negocios permitidos á los Eclesiásticos, convendrá aclarar esta materia con las resoluciones siguientes.

2 Consultada varias veces la sagrada Congregacion de Cardenales, sobre algunas dudas que en diferentes tiempos se excitaron acerca de la negociacion lícita ó ilícita en los Clérigos, respondió:

Primero : „ Que podian los Clérigos cultivar por

„ ma-

„mano de legos, los campos de sus beneficios, y las
„posiciones patrimoniales.

Segundo: „Que para esto podian tambien comprar
„los bueyes, y animales necesarios, y vender á justo
„y moderado precio las crias.

Tercero: „Que teniendo en sus posesiones enci-
„nas y castaños, les es permitido comprar puercos, y
„alimentarlos en las dehesas, para su consumo, y el
„de su familia, con tal que en este exercicio no in-
„tervenga ninguna indecencia contra el Estado.

Quarto: „Que pueden vender la hoja de las mo-
„reras de sus posesiones, ó dársela á algun seglar, con
„la condicion de partir entre los dos la ganancia que
„se saque de los gusanos de seda; y tambien fabri-
„car por sí mismos la seda para sustentarse ellos, y
„su familia, siempre que no admitan en la fábrica
„gentes sospechosas, y obtengan para esto la licencia
„del Obispo.

Quinto: „Que siendo pobres los Clérigos, pue-
„den tomar en arrendamiento las tierras de la Igle-
„sia para su sustentacion, y la de su familia; pero
„no los bienes de los legos, sino en caso de ver-
„dadera, y precisa necesidad.

Sexto: „Que pueden retener, y dar en alquiler
„á otros los bueyes, ovejas y otros animales, que
„les pertenecen por herencia ó diezmos, y ven-
„der las crias de ellos, sin que sea negociacion
„ilícita.

Séptimo: „Que pueden vender los granos, y
„otros frutos de sus bienes Patrimoniales y Eclee-
„siásticos.“

3 Ademas de estas respuestas de la sagrada Con-
gregacion, es de notar la que dió en 7 de Octubre
de 1662 á esta pregunta: „¿Pueden los Clérigos
„comprar ovejas, bueyes y otros animales, darlos á

„ medias , y sacar de esta compañía algun lucro ? “
 A la qual respondió , que no les era permitido , ni
 lícito. De lo que se infiere , que pueden los Clérigos
 dedicarse á la negociacion , que solo consiste en
 industria y artificio , mas no á la negociacion riguro-
 sa , y propiamente tal. La primera es , quando se compra
 una cosa para trabajar con ella , dándole nueva
 forma , y haciendo que pase de un estado á otro , á
 fuerza de industria. La segunda , quando la cosa se
 compra para venderla mas cara , dexándola en el
 mismo estado en que se compró , y llevando utilidad
 solo por pasarla de una mano á otra. Cap. *Ejiciens*
II. distint. 88. Mas es de advertir con Fagnano y
 otros , que el comprar una cosa , v. gr. lana para fa-
 bricar paños , valiéndose de la industria y trabajo de
 otros , pagados á este fin (y no precisamente de la
 industria propia) está prohibido á los Clérigos , y es
 ilícita negociacion ; esto se entiende siendo el paño
 para vender , mas no para el uso propio , y de su
 familia.

4 No solo no les es prohibido á los Clérigos la
 industria , ó artificio de reducir á otra forma las ma-
 terias compradas , sino que ántes bien les está reco-
 mendado por los Santos Padres semejante exercicio ,
 con tal que sea sin injuria del Estado. Reinfes-
 tuel *in jus canonic. tom. 3. lib. 3. Decret. tit. 1.*
núm. 132.

5 Tambien se les prohíbe ser Procuradores , y
 Abogados en la Curia , Mayordomos de las personas
 seglares , Notarios públicos , (1) Médicos , Boticarios ,
 Cirujanos , y Tutores , sin especial licencia de su
 Santidad.

Pe-

(1) Por varios capítulos del Derecho Canónico , y por las leyes
 del Reyno. *L. 10. tit. 3. lib. 1. y otras.*

6 Pecan mortalmente los Clérigos negociantes, y pueden ser suspendidos del exercicio de las órdenes, y aun excomulgados, si avisados tres veces no desistieren. *Capit. Negotiatorem 9. distinct. 88.*, y otros varios. Y aun en el cap. *Clericus 4. distinct. 91.* se les impone la pena de degradacion. Tambien pierden el privilegio de inmunidad respecto de sus bienes, quando despues de las tres amonestaciones, no abandonan la negociacion. *Cap. Ex literis 16. de vita, & honestat. Cleric.*

7 Mas es de advertir, que aunque algunos dicen que no se les puede obligar á los Clérigos á pagar en este caso la contribucion, ó tributo al Rey, sin haber sido ántes tres veces amonestados, sin embargo, si el negocio es de compra y venta, es opinion mucho mas probable, que quedan privados del privilegio del foro, ántes de las tres amonestaciones; si bien que respecto de otros bienes, y frutos suyos, no pierden dicho privilegio, sin que precedan las tres amonestaciones. Esto se confirma con la Real Cédula de S. M. expedida en 29 de Junio de 1760 (1).

8 Hay algunos casos en que no incurren en ninguna pena ni culpa los Clérigos negociantes. Primero: Quando no lo hacen por deseo de torpe lucro, sino por pura necesidad para alimentarse á sí, y á su familia. *Cap. Multa sunt negotia 1. Ne Clerici vel Monachi.* Segundo: Quando compran y venden los ani-

Dd 2

ma-

(1) Dice así: „Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clérigos particulares; porque sin necesidad del Concordato, y conforme á la instruccion de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.“

males que les son necesarios para cultivar sus bienes patrimoniales , y beneficiales. Así lo declaró la sagrada Congregacion en 14 de Noviembre de 1626. Tercero: Quando venden por menor el vino de su cosecha , segun lo declaró muchas veces la misma Congregacion; y Barbosa añade , que pueden vender por menor el pan cocido , del trigo que cogen en las heredades de sus Beneficios ó Patrimonios: *Lib. 1. Juris Ecclesiast. Univers. cap. 40. núm. 30.* Quarto : Quando desde el principio no tuvieron intencion ni ánimo de comerciar ó ganar ; es decir , quando tomaron algunas cosas para el consumo de su casa para todo el año , y por disminucion de la familia , ú otra causa , las venden al precio corriente , y aunque sea mayor que al que las compraron. Barbosa en el lugar citado núm. 112.

El Señor Benedicto XIV. concedió al Señor Rey Don Fernando VI. en 6 de Septiembre de 1757 la siguiente Bula , en que se establece una contribucion general para todo el estado Eclesiástico Español , fixando la cantidad de la contribucion , y los bienes sujetos á ella.

BENEDICTO XIV.

PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.*

Nuestro muy amado hijo en Christo Fernando, Rey Católico de las Españas, nos hizo exponer poco há, como en otro tiempo el Papa Pio IV. de feliz recordacion, nuestro Predecesor, considerando los crecidos gastos, y grandes expensas, que Felipe II. de esclarecida memoria, Rey entónces de las mismas Españas, se veia obligado hacer para defensa de sus estados, y conservacion de la fé católica; así en la manutencion de una armada de galeras, para custodia de las costas, como tambien en sostener la guerra contra los Moros, y otros enemigos del nombre christiano, para lo qual no bastaban los fondos de su erario, ni las facultades de sus vasallos legos; y deseando proveer á ello con algun oportuno subsidio, concedió al mismo Rey Felipe, por unas Letras suyas, con sello de plomo, expedidas el dia seis de las nonas de Marzo de M. D. LXI. baxo de cierto modo, y forma expresados en ellas, que por el tiempo del quinquenio inmediato siguiente, y durante él, pudiese en cada un año percibir de los frutos, rentas, y productos Eclesiásticos de los Reynos y Dominios de las Españas, é Islas á ellos adyacentes, la suma de quatrocientos veinte mil ducados; la qual concesion, y respectiva contribucion, que se habia de hacer por los Eclesiásticos de dichos Reynos, se llamó como todavía se llama *Subsidio*.

Despues el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro predecesor, movido de las arriba dichas,

Y

y otras razonables causas, y por ciertas Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve á XXI. de Mayo de M. D. LXXI. concedió al mismo Rey Felipe por un quinquenio, la percepcion de los primeros diezmos de todas las Iglesias Parroquiales, existentes en cada uno de los Reynos y Dominios sujetos al mismo Rey Felipe é Islas á ellos adyacentes, y este indulto se denominó, como aun se denomina, *Excusado*.

Ultimamente, como las dichas imposiciones, ya del subsidio, ya del excusado, á que estaban obligados todos los Eclesiásticos de dichos Reynos, y Dominios, no fuéron bastantes, ni correspondientes, así á la gran cantidad de bienes, que poseían los dichos Eclesiásticos, como á la paga de los tributos, y otras cargas con que se hallaban gravados los legos de dichos Reynos y Dominios, respecto de las expensas, que el mismo Rey Felipe hacía en las causas arriba mencionadas: los legos de Castilla, y Leon diéron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento á la imposicion de la gavela, llamada vulgarmente *sisa*, que se habia de exígir de ciertas especies, obligándose á pagar en un sexênio la cantidad de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España, con la condicion, de que ninguno de los legos de dichos Reynos de Castilla y Leon fuese exênto de la paga de dicha gavela ó sisa; y que los Eclesiásticos de las veinte y dos Provincias comprehendidas en dichos Reynos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviesen obligados á la paga de la prorata, que les tocasse en la suma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respetable memoria, asimismo nuestro predecesor, en el dia 16 de Agosto de M. D. IXC. concedió, y permitió tambien ba-

xo de cierto modo, y forma entónces expresados, que por el tiempo del sexênio inmediato siguiente, todos los Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y otros lugares pios de dichos Reynos de Castilla y Leon, quedasen obligados á la paga de la tasa que les tocase en la referida suma, de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva imposicion se llamó, como al presente se llama, *de Millones*; y las dichas imposiciones, ó contribuciones sobre los Eclesiásticos arriba dichos, conviene á saber, del *subsidio, excusado y millones*, se han prorogado, ó concedido de nuevo, por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y por Nos, por varios espacios de tiempo respectivamente, estos, de quinquenio en quinquenio, y de sexênio en sexênio; y dichos Eclesiásticos Seculares y Regulares, y lugares pios, no solo han pagado siempre, y continúan pagando el *subsidio y excusado*, sino tambien indistintamente con los legos, las referidas gavelas llamadas vulgarmente *de millones, ó sisas*; y asimismo indirectamente, otras cargas ó tributos.

Habiendo, pues, el mismo Rey Fernando experimentado, que así dichas gavelas, como otras, impuestas para aliviar las cargas de sus dominios, redundaban en gravamen, principalmente de los pobres Eclesiásticos y legos, que compran diariamente su alimento, que como poco favorable al comercio, trato, y libre uso de las cosas, perjudicaban á la causa pública en alivio de dichos vasallos de los Reynos de Castilla y Leon; y para que estos no estén obligados á pagar cargas superiores á sus fuerzas, y contra equidad y justicia, en causa pública, comun con los Eclesiásticos quando se trata de la defensa de unos dominios, en donde los legos y Eclesiásticos poseen sus haciendas y bienes; y para ocurrir á las quejas de dichos Reynos, y de sus respectivas Provincias; y que

que los vasallos legos dedicados al comercio , gravados con lo excesivo de las cargas , que deben sufrir , no se pasen á otros países , con gran perjuicio de los sobredichos Reynos , y no se aniquile de esta suerte el comercio en los referidos y otros Reynos de España; á fin de remediar estos inconvenientes, hizo proponer en los años pasados, que *todos sus vasallos, así Eclesiásticos como Seculares , y Regulares*, como legos de dichos Reynos , contribuyesen con la suma de dinero, que se les habia de imponer á proporcion de sus respectivos haberes , pero esta proposicion se halló defectuosa , y menos conducente á la igualdad en la contribucion y correspondencia de las cargas entre Eclesiásticos y legos , y por consejo de dos Obispos y de algunos legos dotados de virtud , y fama , prudencia, zelo del bien público , é inteligencia de negocios , se reconoció ser el único medio para regla de todo lo que se hubiese de hacer y establecer la formación de un claro y exàcto *Catastro* sobre las utilidades , frutos, rentas , y emolumentos , que proviniesen , así de los bienes estables , semovientes , qualesquier derechos, beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y diezmos aunque fuesen Eclesiásticos , y de los oficios de qualesquiera condicion , como de la industria , comercio , y obrage , y de qualquiera otra causa tocantes y pertenecientes , así al Clero Secular y Regular , como á los legos de dichos Reynos , y de sus provincias , y por tanto , con gran zelo , trabajo , y diligencias , á expensas del real Erario , se formó el *Catastro*, por el qual se tiene razon de las utilidades , frutos , rentas, derechos , emolumentos , y productos arriba dichos, de que gozan todos , así Eclesiásticos Seculares y Regulares , y qualesquiera lugares pios , como los legos de los referidos Reynos ; y por otra parte se averiguó la entera y total suma , que por los Ecclesiásti-

cos y legos juntamente se habia de pagar , y dar respectivamente en cada un año al mismo Rey Fernando , y percibir por sus ministros , y oficiales ; por razon de los referidos subsidio , excusado , millones , y otras gavelas é imposiciones , con que estaban cargados ; conviene á saber , la de ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos treinta y siete reales vellon , moneda de aquellas partes , que hacen la suma de seis millones , doscientos y tres mil , doscientos y setenta y seis escudos moneda Romana , en la qual suma queda comprehendida la compensacion, ó refaccion , que de Real órden se ha de hacer en cada un año , ó en los tiempos señalados á favor de dichos Eclesiásticos en conservacion de la inmunidad Eclesiástica , de que gozan los dichos Clérigos Seculares y Regulares , y tambien el gasto de la administracion , y de la sobredicha suma dividida con igualdad en virtud del referido *Catastro* : los legos de dichos Reynos de Castilla y Leon , y de sus Provincias , estarian obligados á pagar segun las dichas utilidades, frutos , rentas , productos y emolumentos , la cantidad anual de ciento y cinco millones , setenta y siete mil y noventa reales de la dicha moneda , que hacen la suma de cerca de cinco millones , doscientos cinquenta y tres mil ochocientos y cinquenta y quatro escudos de moneda Romana , y los Eclesiásticos Seculares y Regulares , y lugares pios de ámbos sexós, la de diez y ocho millones , novecientos ochenta y ocho mil quinientos quarenta y siete reales de la sobredicha moneda , que componen la suma de novecientos quarenta y nueve mil quatrocientos veinte y dos escudos de moneda Romana : bien que esta suma perteneciente á los Eclesiásticos Seculares y Regulares , y lugares pios referidos , no sea fixa , sino mudable ó capaz de aumento ó diminucion ; respecto de

poderse acaso mudar el dicho *Catastro* de tiempo en tiempo, segun las circunstancias de las cosas; pues se ha de establecer, y señalar una tasa ó tanto por ciento sobre las dichas utilidades, frutos, rentas, productos y emolumentos, así de los Eclesiásticos como de los legos, y con el transcurso del tiempo los bienes, oficios y derechos, de que resultan las referidas utilidades, productos y emolumentos, que al presente pertenecen á Eclesiásticos, pueden ser poseídos en adelante por legos; y al contrario, los que éstos poseen, y perciben al presente los pueden adquirir, y percibir en adelante los sobredichos Eclesiásticos.

Hallándose las cosas en este estado, el mismo Rey Fernando no solo consultó sobre las cosas arriba dichas, á los dos expresados Obispos, y á los diferentes legos diputados para formar el referido *Catastro*, sino tambien á otros Obispos y Eclesiásticos, que en dichos Reynos sobresalen mas en ciencia, experiencia é inteligencia de negocios; los quales de comun acuerdo juzgaron sería lo mejor, y mas útil, tanto para los Eclesiásticos, como para los legos de dichos Reynos, que las referidas imposiciones de subsidio, excusado, millones y otros tributos, y cargas semejantes se quitasen, y extinguiesen del todo, subrogando en su lugar la nueva imposicion, que se ha de llamar *Unica contribucion*, equivalente á las antiguas de ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos y treinta y siete reales de vellon, que componen cerca de seis millones, doscientos y tres mil doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana; á cuya paga, al respecto de sus fuerzas, facultades, rentas, productos, utilidades y emolumentos arriba dichos, segun el *Catastro* ya hecho, y los que en adelante siempre, y perpetuamente se hicie-

sen,

sen , mientras duren las causas , por que se concedieron las dichas imposiciones de subsidio , excusado y millones por los referidos Pio IV. , Pio V. y Gregorio XIV. , y se prorogaron y concedieron de nuevo por los Romanos Pontífices , nuestros Predecesores , y por Nos , estén obligados todos , y cada uno de los Eclesiásticos Seculares y Regulares , y qualesquiera de los lugares pios , como quiera que sean privilegiados y exéntos , aunque los bienes y derechos de que proceden dichas utilidades y emolumentos , sean de primera ereccion , ó asignados á patrimonio sagrado , atento á que los referidos Eclesiásticos , tanto Seculares como Regulares , no han estado exéntos por espacio de cerca de doscientos años de la paga de contribuciones , por razon del subsidio , excusado y millones ; y á que los que en adelante se ordenaren á título de Patrimonio , le podrán fundar en mayor cantidad (como ya en otro tiempo fué aprobado por esta Santa Sede Apostólica) , de modo , que rebaxadas las cargas , que se les hayan de imponer , quede lo suficiente para su congrua sustentacion , segun la tasa diocesana .

Pero teniendo siempre consideracion en favor de dichos Eclesiásticos , á que se les conserve salva , é íntegra la inmunidad que les compete por los sagrados Cánones : en cada un año de los que durante la contribucion de este nuevo subsidio , se les ha de dar la refaccion de dos millones , y ochocientos mil reales de vellon , de la referida moneda de España , que componen la suma de mas de ciento y quarenta mil escudos de moneda Romana , ó ellos mismos los deberán pagar de ménos , ó bien de otro modo de la tasa , ó prorrata que se les imponga , como queda dicho , segun los frutos , rentas , productos , utilidades , y demas emolumentos que perciben del mismo

modo , y forma que se ha acostumbrado en las pagas , que hacian por razon de los millones. Y la referida suma que se les ha de dar de refaccion , ó han de pagar de ménos , se ha de distribuir entre ellos á proporcion de la tasa , ó prorrata de contribucion , que como queda dicho , se ha de establecer. Y por tanto , el mismo Rey Fernando nos hizo súplica humildemente , nos dignásemos dar providencia oportuna sobre lo referido , y conceder con benignidad Apostólica nuestro indulto , en la forma que abaxo se dirá.

Nos , aunque miramos con mucha gravedad los gravámenes de las personas Eclesiásticas , y de las Iglesias , y lugares pios , y nada deseamos mas que el conservar ilesa su libertad é inmunidad ; con todo , en el caso presente , como que mira al bien público , y defensa comun de dichos Reynos , y á la quietud de sus habitantes ; y atendiendo á las referidas concesiones , prorrogadas muchas veces , y á las pagas que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora , hemos tenido á bien condescender á las instancias del mismo Rey Fernando. Y así , movidos de las súplicas , que sobre esto han presentado humildemente en su nombre : por autoridad Apostólica , y por el tenor de las presentes , en quanto á las rentas y frutos Eclesiásticos existentes en las Ciudades , Villas y Lugares de los Reynos de Castilla y Leon , donde se ha de establecer la referida *equivalente única contribucion* , despues que efectivamente se haya establecido , desde ahora para entónces casamos , irritamos , anulamos , y privamos de todo su vigor y fuerza , y determinamos y declaramos , que no han de ser ni son de fuerza , y peso alguno las sobredichas concesiones , así la del subsidio anual , que se pagaba de los frutos , rentas y productos Eclesiásticos de los Reynos y Dominios

de

de las Españas , é Islas adyacentes á ellos , como la del primer diezmo , llamado vulgarmente excusado , existente en todas las Parroquias de dichos Dominios é Islas ; y la otra llamada de millones , hechas (como se ha dicho) por los referidos Pio IV. , Pio V. y Gregorio XIV. ; las cuales prorogaron despues , ó concedieron de nuevo por varios respectivos espacios de tiempo los Romanos Pontífices , nuestros Predecesores , y Nos tambien hemos prorogado , ó concedido de nuevo , quedando sin embargo firmes , y habiendo de durar perpetuamente las concesiones de dicho subsidio y excusado , en quanto á aquellos Reynos , Provincias , Ciudades , Villas y Lugares donde no se hubiere establecido dicha equivalente única contribucion , mientras , y por el tiempo que duren las causas por que emanaron dichas concesiones. Y en atencion á los grandes y crecidos gastos , que el mismo Rey Fernando tiene que hacer por la defensa de dichos Reynos , en lugar de las referidas concesiones hechas por los mencionados Romanos Pontífices , nuestros Predecesores , y por Nos , como queda dicho , sobre qualesquiera bienes de los Eclesiásticos , y contribuciones ó pagas de qualesquiera cargas , ó tributos , ó sisas , que en virtud del subsidio , excusado y millones se habian de hacer por los Eclesiásticos Seculares y Regulares de dichos Reynos de Castilla y Leon ; las cuales , segun queda arriba dicho , hemos declarado han de ser nulas , irritas y sin efecto , y de ninguna fuerza y peso en las referidas Provincias , Villas y Lugares , por la autoridad , y tenor arriba dichos perpetuamente , y mientras duren las causas por que fueron hechas y prorogadas las referidas concesiones del subsidio , excusado , y millones , y subrogamos , substituimos , declaramos , é imponemos la prorrata que en el nuevo subsidio de los

cien-

ciento y veinte y quatro millones , sesenta y cinco mil quinientos treinta y siete reales de moneda de España, que componen la suma de cerca de seis millones, doscientos y tres mil doscientos setenta y seis escudos de moneda Romana, como abaxo se dirá, á los Eclesiásticos , y á todos los lugares pios , sobre los frutos , rentas , productos , emolumentos , y utilidades que provengan , así de los bienes estables y semovientes , officios y beneficios Eclesiásticos , como de los diezmos , aunque sean Eclesiásticos , y qualesquiera derechos y facultades que provengan por industria , ó otra qualquiera causa , pertenecientes á Eclesiásticos Seculares y Regulares , de qualquier grado , estado , ó condicion , aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana , y á qualesquiera lugares pios , y sobre todo los frutos , rentas , emolumentos y utilidades semejantes que provengan como queda dicho de qualesquiera bienes , beneficios , diezmos , aunque sean Eclesiásticos , y derechos de todas las Iglesias Metropolitanas , Catedrales , Colagiatas y Parroquiales ; y tambien de los Monasterios , Conventos , Colegios , Hospicios , Casas y otros lugares pios regulares de uno y otro sexô ; y asimismo de las mesas Arzobispales , Episcopales , Abaciales , Conventuales , Capitulares y otras , y tambien de los Priorátos , Preposituras , ó Encomiendas , Dignidades , Personados , Administraciones , Officios y demas Beneficios Eclesiásticos , aunque sean de derecho de Patronato de qualquiera Príncipe y de legos , aunque sea por fundacion ó dotacion , con Cura , ó sin Cura , Seculares y de qualesquiera órdenes regulares , aunque sean de los mendicantes que por privilegio , ó de otro modo posean propiedades , y rentas fixas , y de las compañías , aunque sea de la Jesus , de los hospitales , aunque sean de pobres , y exerzan la hospitalidad , ó posean bienes , rentas y
otras

otras cosas , por las cuales fueron fundados los oficios pios que deben exercer , y asimismo de qualesquiera Ordenes Militares , aunque sea la de San Juan de Jerusalem , y de otros qualesquiera lugares pios existentes en los referidos Reynos de Castilla y de Leon , y sus veinte y dos Provincias , y sobre qualesquiera pensiones anuales , que en favor de qualesquiera personas , aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana , y de Religiosos Militares del dicho Hospital de San Juan de Jerusalem , se hallan reservadas , asignadas , ó transferidas , ó que en adelante se reservaren , asignaren , ó transfirieren sobre las cosas arriba dichas , tocantes y pertenecientes ahora , y en adelante en qualquiera tiempo á qualesquiera Cardenales de la Santa Iglesia Romana , Arzobispos , Obispos , Prelados , Prepósitos , Deanes , Canónigos , Prebendados , Conventos , Superiores , Monges , Frayles , Clérigos y Presbíteros Seculares y Regulares de qualquiera Orden , Instituto , Congregacion y Compañía , aunque sea la de Jesus , Mendicantes y no Mendicantes , Preceptores ó Comendadores , Caballeros y otros Religiosos de qualesquiera Ordenes Militares , aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalem , y otras personas : y todas las cosas arriba dichas , por qualquiera derecho y título que se gocen , aunque los bienes y derechos referidos sean de primera ereccion , y asignados para patrimonio sagrado , y de qualquiera modo , y por qualquier título , causa y razon , privilegiados ; como tambien á las personas que las obtengan , y hagan obtener de qualquier preeminencia , dignidad y autoridad que sean , ó fueren en adelante , y de qualquiera privilegio y exención que gocen , de modo que los referidos Eclesiásticos Seclares y Regulares , aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana , y los dichos lugares pios estén obligados á la paga de la contribucion de

la dicha prorrata que les toque en este nuevo subsidio de veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos treinta y siete reales moneda de aquellas partes, subrogado en lugar de todos los antecedentes por la expresada suma, que les toque, sea mayor ó menor, teniendo siempre consideracion á los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades anuales, que, como se ha dicho, provengan de los bienes, beneficios, oficios, diezmos, aunque sean Eclesiásticos, y de qualesquiera derechos, que por dichos Eclesiásticos, y lugares pios se adquirieran ó se disminuyan con el transcurso del tiempo; como tambien de las preceptorías, ó encomiendas y pensiones segun el *Catastro* ya hecho, ó los que en adelante se hicieren: el qual ya formado y los que con el tiempo segun las circunstancias de las cosas se hicieren por autoridad Apostólica, y el tenor de las presentes en quanto á dichas personas Eclesiásticas, y lugares pios, desde ahora para entonces confirmamos y aprobamos, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apostólica, y suplimos y subsanamos todos y qualesquiera defectos de derecho y de hecho, que puedan haber intervenido en ello, aunque sean substanciales; con tal que en otra manera no sean perjudiciales á los mismos Eclesiásticos, y lugares pios referidos.

Ademas de esto, para que los referidos Eclesiásticos y dichos lugares pios puedan siempre gozar de la inmunidad Eclesiástica, conforme á lo mandado por los sagrados Cánones, por la autoridad y tenor de las presentes, queremos y declaramos, que segun lo quiere tambien el mismo Rey Fernando, de la prorrata del referido nuevo subsidio, segun el repartimiento que conforme al dicho *Catastro* ya hecho, y á los que en adelante se hicieren, se ha de hacer con igualdad indistintamente sobre los dichos frutos, utilidades, rentas,

tas,

tas, y emolumentos de qualquiera bienes, derechos y beneficios diezmos, aunque sean Eclesiásticos y pensiones que posean y obtengan, y que en adelante puedan poseer y obtener los Eclesiásticos Seculares y Regulares, y lugares pios de dichos Reynos y sus Provincias, teniendo consideracion así á los frutos, rentas, productos, utilidades y emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento, que se ha de señalar por los Ministros diputados, ó que se hubieren de diputar por el mismo Rey Fernando, y si sus sucesores en los Reynos de las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo subsidio, se haya siempre de dar en cada uno por vía de refaccion, la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento y quarenta mil y mas escudos de moneda Romana, ó se ha de cobrar y percibir de ménos, ó de otro modo de los referidos Eclesiásticos, y lugares pios la dicha suma de estos dos millones, y ochocientos mil reales, que componen la de ciento quarenta mil y mas escudos de dicha moneda Romana, aunque la referida tasa esté señalada, y asignada en el *Catastro* en mayor cantidad, sobre los dichos Eclesiásticos, y lugares pios, segun sus frutos, utilidades, réditos y emolumentos; la qual suma, que se ha de dar por vía de refaccion, ó cobrar de ménos, se ha de repartir, segun la tasa de lo que se haya de pagar por razon de los frutos, rentas, utilidades y emolumentos que perciben.

Ademas de esto, por la dicha autoridad y tenor, decretamos, establecemos y declaramos, que dicho nuevo subsidio, que se ha de pagar por los referidos Eclesiásticos, y lugares pios; pero que se ha de aumentar ó disminuir, segun la adquisicion, y percepcion de frutos, utilidades y emolumentos, co-

mo queda dicho, y segun las rentas y productos anuales, tanto de los bienes Eclesiásticos, como de cualesquiera rentas, bienes y derechos, con reserva siempre de la suma de los dos millones, y ochocientos mil reales de la referida moneda de España, que en cada un año se ha de dar de refaccion, ó cobrar de ménos de prorrata, que toque á dichos Eclesiásticos, y lugares pios, deba mantenerse, y ser siempre firme, y surtir y tener su plenario, y entero efecto; y que los dichos Eclesiásticos Seculares y Regulares, y lugares pios de los Reynos de Castilla y Leon, y de sus Provincias estén obligados á la paga de la referida prorrata, y puedan ser compelidos á cumplirla, mientras y entretanto que duren las causas, por las cuales fuéron hechas y prorogadas las concesiones del subsidio, excusado y millones. Y si aconteciere en adelante (lo que es difícil) que las causas, por las cuales fuéron hechas, y prorogadas como se ha dicho, las referidas concesiones no duren (lo que de corazon pedimos á Dios no permita) en tal caso deba cesar en quanto á la prorrata tocante á los Eclesiásticos, y lugares pios el referido subsidio, subrogado, é impuesto en lugar de las dichas concesiones del subsidio, excusado y millones; y los dichos Eclesiásticos Seculares y Regulares, y lugares pios no queden obligados, ni puedan ser de ningun modo precisados ó compelidos á hacer pagas algunas de la prorrata que les toque, ya sea por razon de este nuevo subsidio, ó ya por razon de las antiguas concesiones del subsidio, excusado y millones, ó sisas impuestas con dicha ocasion, que, como queda referido, hemos declarado por irritas, y por de ninguna fuerza y peso; pero tambien con esta expresa condicion y declaracion, que si el dicho nuevo subsidio substituido, y subrogado por Nos, en quan-
to

to á la dicha tasa , y prorrata correspondiente á los Eclesiásticos , en lugar de los otros arriba dichos , no se pudiere llevar , ó no se llevase á debida execucion , ni surtiere su entero efecto por las dificultades y razones , que de él puedan originarse ; en tal caso queden y deban , y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las concesiones del subsidio , excusado y millones , y las imposiciones de sisas , que pagaban los Eclesiásticos con tal que duren , y hayan de durar las referidas causas ; no obstante la casacion , anulacion , é irritacion arriba mencionadas .

Finalmente , para que la distribucion ó tasa del referido nuevo subsidio , que segun queda dicho , se ha de pagar por los Eclesiásticos Seculares y Regulares , y lugares pios arriba dichos , de los frutos , rentas , utilidades y emolumentos que perciban , ó puedan percibir de qualesquiera beneficios , diezmos , aunque sean Eclesiásticos , bienes y derechos , se haga recta y fielmente , y se lleve cómodamente á debida execucion , y para que se atienda á la Eclesiástica inmunidad real , confiando mucho en el Señor , de la singular piedad , fé , prudencia , integridad , caridad , experiencia de negocios , y zelo de la Religion Christiana del mismo Rey Fernando , y de su amor al bien público , y á la quietud de sus vasallos ; por las presentes cometemos y encargamos al mismo Rey Fernando , y á los referidos sus sucesores en los Reynos de las Españas , que ante todas cosas establezcan y disputen un Consejo , vulgarmente llamado *Junta* , de personas así Eclesiásticas como Seculares , que se hayan de nombrar por el mismo Rey Fernando , y sus sucesores en dichos Reynos , y estén adornadas de virtud , prudencia y práctica de negocios , para que segun la prudencia que les hubiere dado el Señor , y conforme á equidad y justicia , señalen , establezcan y

arreglen la justa é igual division , y distribucion de la tasa , ó prorrata que se ha de pagar por los Eclesiásticos Seculares y Regulares , y lugares pios arriba dichos , segun las utilidades y emolumentos que provengan de los bienes , beneficios y diezmos , aunque sean Eclesiásticos , pensiones y qualesquiera derechos de que gozan : y con autoridad Apostólica concedemos por las presentes al mismo Consejo así establecido y diputado fuera , y ademas del señalamiento de dicha tasa , todas y cada una de las facultades de hacer , y executar en las cosas arriba dichas , y acerca de las concernientes al dicho nuevo subsidio , y á la division y distribucion , que en fuerza del *Catastro* ya hecho , ó de los que en adelante se hicieren , se ha de hacer sobre los bienes , rentas , utilidades y emolumentos , que de qualesquier derechos perciben , ó en adelante percibieren los Eclesiásticos Seculares y Regulares , y declarar , definir y determinar con el debido fin todos los pleytos y dudas , que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas , y las á ellas anexas , incidentes y dependientes , todo por sí solos , y sin que en las cosas arriba dichas se puedan mezclar los Ordinarios de los lugares : bien que siempre haya de quedar salva , firme é intacta la inmunidad personal.

Y asimismo concedemos al mismo Rey Fernando , y á los referidos Jueces en dichos Reynos , que todas las veces que les parezcan puedan nombrar , elegir y diputar por Colector general de la prorrata , que de este nuevo subsidio han de pagar los dichos Eclesiásticos Seculares y Regulares , y lugares pios de dichos Reynos de Castilla y León , al Comisario general de Cruzada , ó á otra persona Eclesiástica de integridad de vida , bondad , é inteligencia en los negocios , y que resida en su Corte.

Y damos y cometemos al mismo Colector general de la dicha prorrata de este nuevo subsidio nombrado y diputado, ó que en adelante se nombrare ó diputare por el mismo Rey Fernando, y sus sucesores en los sobredichos Reynos, plenísima, amplísima, y omnimoda facultad de velar con pronto zelo, principalmente sobre la inmunidad de los Eclesiásticos, y lugares pios, y de nombrar, elegir y admitir para este efecto las personas Eclesiásticas que juzgue necesarias, de timorata conciencia, y práctica en dichos negocios; y las mas así nombradas, asistan para que se haga con equidad y justicia, á la division, distribucion, y publicacion de la tasa ó prorrata que se ha de pagar por dichos Eclesiásticos Seculares y Regulares, y lugares pios, segun las utilidades y emolumentos arriba expresados, y se ha de establecer en cada una de las Ciudades, tierras y lugares de las Provincias y Reynos de Castilla y Leon por los Ministros Reales, conforme al *Catastro* ya hecho, y á los que en adelante se hicieren; y procuren exígir en cada un año de los mismos Ministros Reales la refaccion de la suma, ó tasa tocante ó perteneciente á qualesquiera Ciudades, tierras y lugares de qualesquiera Provincias de los dichos Reynos de Castilla y Leon, que se hubiere pagado segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones y ochocientos mil reales, á favor de los referidos Eclesiásticos y lugares pios, á fin de que estos paguen la tasa ó prorrata señalada y constituida sobre los frutos, utilidades y emolumentos, que, como se ha dicho, les toquen y pertenezcan, moderada en la suma de los dichos dos millones y ochocientos mil reales referidos; la qual siempre se ha de dar de refaccion á los mismos Eclesiásticos, y lugares pios, y

repartirse entre ellos, y obliguen á cada una de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañías, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y demas lugares pios, y beneficios arriba dichos, como tambien á las Preceptorías, ó Encomiendas, y á los Prioratos y sus Cabildos, y á qualesquiera Conventos, que respectivamente toquen á Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores y Preceptores ó Comendadores, Priors, Caballeros Militares, aunque sean los del Hospital de San Juan de Jerusalem, y á qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de qualquier modo exéntas, á la paga de la tasa, que se les hubiere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades y emolumentos, que perciben, ó en adelante percibieren de los beneficios, diezmos, aunque sean Eclesiásticos, oficios y qualesquiera derechos; y para que por nuestra autoridad sin que haya apelacion, exención, reclamacion, recurso, excusa, y tergiversacion alguna, exijan las mismas proratas así tasadas, definidas, y determinadas, de todos los arriba dichos, y de otros qualesquiera á quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera calidad, estado, órden, preeminencia, condicion, y dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, ó Caballeros Militares del Hospital de San Juan de Jerusalem, y de qualquiera privilegio, libertad ó exención real, personal y mixta haya sido interrumpida, ó aunque por otra parte sean dignos de que se haga de ellos específica, é individual mencion y expresion: y obliguen á todos, y á qualquiera de ellos, tanto en comun como en particular, por los convenientes remedios de derecho, y de hecho á hacer sin dilacion alguna, en el lugar y término que en los referidos edictos se señala-

laren la verdadera , real , y actual paga de la prorrata del nuevo subsidio , que les tocare.

Porque Nos por la autoridad arriba dicha y el tenor de las mismas presentes , damos y concedemos al mismo Diputado Colector general de la prorrata de este nuevo subsidio , plenísima , amplísima , y omnimoda facultad , licencia , y potestad de obligar , compeler y sujetar con censuras , y penas Eclesiásticas , y tambien pecuniarias , que se deberán aplicar para los referidos gastos , y con los demas remedios oportunos de derecho y de hecho á qualesquiera contradictores , perturbadores , molestadores , y rebeldes , que rehusaren obedecer en las cosas arriba dichas , y á los que en público ó en secreto , directa ó indirectamente , con qualquier pretexto les dieren auxilio , consejo y favor , de qualquier dignidad , grado , orden , y condicion que sean , y de agravar , aunque sea repetidas veces las mismas censuras , y privarlos de las dignidades , beneficios y oficios que obtuvieren , y removerlos de ellos y hacerlos inhábiles para obtener otros en lo sucesivo , y de poner entredicho Eclesiástico y pedir el auxilio del brazo secular , siempre que se necesite , y de absolver en la forma que lo acostumbra la Iglesia , de todas y cada una de las dichas censuras , y penas á los que reducidos á la razon , satisficieren debidamente , y de dispensar con ellos sobre irregularidad que hubieren contraido y rehabilitarlos y restituirlos á su antiguo estado ; y de establecer y diputar en cada una de las Ciudades y Diócesis , Provincias y Lugares de dichos Reynos , otros Comisarios suyos , quantos le parezcan convenientes con igual , ó limitada potestad , y revocarlos y removerlos á su arbitrio , y substituir y subrogar otros en su lugar , siempre que fuere necesario , y de inquirir y proceder por sí , ó por otra , ó otras personas simple-

plemente y de plano , y sin estrépito y figura de Juicio contra los delinqüentes y contumaces , é imponerles las debidas penas y castigos ; y de prescribir los modos y formas que se han de guardar en lo arriba dicho , y declarar las dudas que puedan originarse en ello sobre la exâccion de la referida tasa ; y de hacer y executar enteramente todas y cada una de las cosas , de qualquier modo necesarias y oportunas acerca de la referida exâccion , aunque sean tales , que pidan mandato mas especial que el expresado en las presentes ; pero de tal suerte , que el Colector general y los demas Comisarios exâctores , y Colectores arriba dichos , que por tiempo fueren , de ningun modo se entiendan , por la diputacion que se haga como va dicho , de sus personas , exêntos de la paga de la prorrata de dicho nuevo subsidio , que les toque por razon de las Iglesias , Monasterios , Beneficios , que obtuvieren y hayan de obtener de las pensiones , y otros frutos , utilidades y emolumentos anuales , que perciben , ó bien de otro qualquier modo.

Pero queremos que los caudales que de qualquier modo provinieren , y se recaudaren de la exâccion de la prorrata de este nuevo subsidio , se entreguen y consignent por el Colector general , ó por los Comisarios que diputare con especial mandato del mismo Colector general , firmado por él , al mencionado Rey Fernando , y á sus sucesores en dichos reynos , ó á sus Ministros , que por él , ó por ellos fueren á este fin especialmente diputados ; y asi entregados , se conviertan por el mismo Rey Fernando y sus sucesores en las causas arriba dichas : sobre lo qual encargamos la conciencia al sobredicho Rey Fernando y á sus sucesores ; decretando que todas , y cada una de las cosas , que acerca de lo referido , segun el tenor de las mismas presentes , se hayan de hacer , practicar , decir,

dir, mandar, y executar respectivamente por el Consejo y Colector general, que se ha de instituir y elegir por el mismo Rey Fernando, sean, y hayan de ser válidas, firmes, y eficaces, y surtir y tener sus plenarios y enteros efectos, y se deban cumplir y observar inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos á quienes pertenece, y en adelante perteneciére, de qualquiera estado, grado, órden, preeminencia, y dignidad que sean; y que las presentes rentas, aun por razon de no haber consentido en ellas, ni sido llamados, citados, y oídos, los que en las cosas arriba dichas de qualquier modo tengan ó pretendan tener interes, ó de no haber sido suficientemente declaradas, justificadas, y verificadas las causas por que emanaron las mismas presentes, ó por otra qualesquiera, aunque muy justa, legítima, pia, y privilegiada causa, ú otro qualquier color, pretexto, y capítulo, aunque esté comprehendido en el cuerpo del Derecho, y aun de enorme, enormísima, y total lesion, ó por vicio de subrepcion, ú obrepcion, ó nulidad, por defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los interesados, ú otro qualquier defecto, por formal y substancial que sea, y aunque no se haya tenido, ni pudiese tener presente, no puedan ser notadas, impugnadas, quebrantadas, retractadas, puestas en juicio, y reducidas á los términos del Derecho; ó bien intentase ó impetrase contra ellas el remedio *apperitionis oris* de la restitution *in integrum*, ú otro qualesquiera derecho hecho ó de gracia: ni pueda nadie usar, ó valerse en juicio ó fuera de él, del que se hubiere impetrado ó se hubiere concedido, lo hubiere emanado de plenitud de la potestad Apostólica, aunque sea *motu proprio*: y que asi, y no de otro modo, se deberá juzgar, y definir en qualquier juicio, é instancia sobre todas, y cada una de las cosas arri-

ba dicha por qualesquiera Jueces ordinarios , y delegados , aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico , y Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana , aunque sean Legados á *Latere* , y Nuncios de la Silla Apostólica , ú otros qualesquiera , de qualquier preeminencia , y potestad que gocen , ó hayan de gozar , sin que á ellos , ni á ninguno de ellos les quede facultad alguna de juzgar ó interpretar de qualquier manera. Y declaramos por irrito , y de ningún valor todo lo que sobre dichas cosas , con qualquier autoridad á sabiendas , ó por ignorancia , se intentare de otro modo por qualquiera que sea.

No obstante todas , y cada una de las cosas arriba dichas , y la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion , asimismo nuestro predecesor , de una Dieta , y la del Concilio general de dos , y otras Constituciones y Ordinaciones generales , ó especiales Apostólicas , y hechas en Concilios universales , provinciales , y synodales , y asimismo qualesquiera estatutos , costumbres , establecimientos , usos , naturalezas , y ordenaciones capitulares de las Iglesias , Monasterios , Conventos , Colegios , y Lugares pios referidos , y de las Ordenes , Congregantes , Compañías , aunque sea la de Jesus , Ordenes militares , y las del Hospital de San Juan de Jerusalem , y de los demas arriba dichos , aunque estén fortalecidos con juramento , confirmacion Apostólica , ú otra qualquiera firmeza , y tambien los Privilegios , Indultos y Letras Apostólicas , concedidas , confirmadas , y renovadas á las mismas Iglesias , Monasterios , Colegios , Conventos y Lugares pios , y á las Ordenes , Congregaciones , Compañías , aunque sea la de Jesus , Ordenes militares , ó la del Hospital de San Juan de Jerusalem , y á los demas referidos , y á sus Prelados , Cabildos , Abades , Grandes-Maestres , Superiores y otras quales-

lesquiera personas, aunque haya sido en el principio de la fundacion, y ereccion, baxo de qualesquiera tenores, y formas de palabras, y con qualesquiera cláusulas aunque derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacísimas, y no acostumbradas, y con Decretos irritantes, y otros generales, ó especiales, aunque haya sido consistorialmente, y de otro qualquier modo en contrario de las referidas.

Todos los quales, y cada uno de ellos, aunque para su suficiente derogacion, se debiese hacer de ellos, y de todos sus tenores mencion especial, específica, expresa é individual y de *verbo ad verbum*, y no por cláusulas generales que significasen lo mismo ú otra qualquiera expresion, ó se debiere observar para esto alguna otra forma exquisita, teniendo los dichos tenores, por plena y suficientemente expresados é insertos en las presentes, como si en ellas se expresasen, é insertasen de *verbo ad verbum*, sin omitirse nada, y observándose la forma que en ellos se prescribe; y habiendo los mismos de quedar en quanto á los demas en su fuerza: ú por esta sola vez para el efecto de lo referido especial y expresamente los derogamos, como tambien los demas en contrario qualesquiera que sean, ó aunque á los arriba dichos, ó á otros qualesquiera en comun, ó en particular se les haya dado por la misma Sede indulto para que no se les pueda poner entredicho: suspender ó excomulgar por Letras Apostólicas que no hagan plena, expresa y literal mencion de dicho indulto.

Finalmente, queremos asimismo, que segun la Constitucion del Papa Clemente V. tambien nuestro predecesor, de piadosa memoria, hecha en el Concilio de Viena, no se tomen, vendan, ni aprehendan de ningun modo por causa de prenda, ó por otra alguna con motivo de la exâccion ó paga del referido sub-

sidio, los cálices, libros y demas ornamentos dedicados al culto divino, pertenecientes á las Iglesias, Monasterios, Prioratos, Beneficios, y Lugares pios comprehendidos en las presentes, ni en otra qualesquiera á la fé eclesiástica. Y que á los transuntos ó copias de las presentes, aunque sean impresos estando firmados de algun notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente en juicio, y fuera de él la misma fé que se les daría á las mismas presentes si se exhibiesen ó mostrasen.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo del anillo del Pescador, el dia 6 de Septiembre de 1757, año XVIII. de nuestro Pontificado. = D. Cardenal Passionei.



RESOLUCIONES POSTERIORES

DE LOS SUMOS PONTÍFICES.

Resumen de la Bula de Clemente XIII. que principia: *Cum primum*: en que se confirma la Bula *Apostolica servitutis*, y se prohíbe el cambio activo á los Clerigos. Dada en Roma á 17 de Septiembre de 1759.

Al principio dá su Santidad el motivo que le obligó á expedir esta Bula, que fué haberse quedado algunas personas timoratas, particularmente Curas Párrocos y Misioneros Apostólicos del abuso y corruptela que notaban entre ciertos Eclesiásticos entregados á la avaricia y ambicion, y en-

„teramente abandonados á los negocios seculares con
„grave desdoro de su estado , y escándalo de los fie-
„les. Añade , que está bien informado , no solo
„de este mal proceder de algunos Eclesiásticos
„Seculares , sino tambien de varios Religiosos , que
„en vez de conformarse al espíritu de su vocacion,
„abnegando las cosas de la tierra , se mezclaban en
„las obras de la avaricia , y de la ambicion , sirvien-
„do al pueblo de perverso exemplo.

„ En el párrafo 1.º exhorta á los Prelados de la
„Iglesia , á que en conformidad al espíritu de los
„Decretos Conciliares y Pontificios en todos tiem-
„pos dirigidos á apartar á los Eclesiásticos de la ne-
„gociacion y del comercio del siglo , amonesten con
„eficacia á semejantes Clérigos , y les obliguen al
„cumplimiento de los Cánones y Decretos Pontifi-
„cios , y de las Constituciones Synodales de cada
„Obispado respectivamente.

„ En el 2.º renueva , confirma , y aprueba todas,
„y cada una de las leyes Canónicas , y Constitucio-
„nes Pontificias expedidas contra los Clérigos nego-
„ciantes , y entregados á los cuidados del siglo , par-
„ticularmente desde Pio IV. Urbano VIII. Clemen-
„te IX. hasta la última de su antecesor Benedic-
„to XIV. con todas las penas y censuras conteni-
„das en cada una de dichas Constituciones contra
„qualesquiera personas Eclesiásticas de qualquier
„Orden , Congregacion , Compañía é Instituto que
„fueren , que incurrieren en tan torpes excesos.
„ Condenando , como condena por el tenor de es-
„ta Bula , el abuso y corruptela arriba dicho , y
„dando facultad á los Prelados para que de oficio
„procedan contra qualesquiera súbditos suyos , asi
„de aquellos , sobre los que exercen jurisdiccion or-
„dinaria , como de los que solo son súbditos suyos

„ por

„ por jurisdiccion delegada , castigándolos con toda
„ la severidad de los antiguos Cánones y Constitu-
„ ciones Apostólicas.

„ En el 4.º les encarga el mayor cuidado en ave-
„ riguar y exâminar los que en este punto son delin-
„ quentes ; por quanto muchos para eludir las leyes
„ y penas Eclesiásticas , aparentan algun título de
„ caridad disculpándose con la necesidad de sus pa-
„ rientes , ó se valen de nombre prestado , ó como
„ se suele llamar de un *testa ferrea* para negociar.

„ En el 5.º insiste sobre que pongan en esta
„ parte la mayor vigilancia y esmero ; porque aun
„ quando no puedan probar en juicio las mas veces
„ el delito de que se trata , á lo menos impondrán
„ á los prevaricadores cierto recelo que les hará ser
„ mas cautos , y mirar con mayor respeto las leyes
„ Eclesiásticas.

„ En el 6.º les encarga , que no permitan de nin-
„ gun modo en su Diócesis las opiniones laxâs , ó per-
„ versas intérpretaciones con que pretenden algunos
„ debilitar la fuerza de las leyes Canónicas , sin con-
„ sulta del legítimo superior , aplicándolas á los ca-
„ sos particulares , y acomodándolas á su antojo. Y
„ que quando se les ofrezca la ocasion de decidir en
„ juicio , sobre si hubo , ó no , negociacion en este ó
„ en el otro caso , ó se disputa entre qualesquiera Ecle-
„ siásticos , asi Regulares , como Seculares acerca de
„ la naturaleza de algun contrato , y de su licitud,
„ ó ilicitud : no se gobiernen para decidir , por la fre-
„ quencia con que se celebra en aquel Obispado di-
„ cho contrato , ni por las opiniones de los que
„ contraen , sino que se dirijan y consulten en es-
„ te caso á la sagrada Congregacion del Concilio,
„ que resolverá todas las dudas de esta natura-
„ leza.

„ En

„ En el 7.º dice (1) que habiendo tenido noticia
 „ de que deseaban muchos se declarase por la santa
 „ Sede , si el *cambio activo* era ó no prohibido á los
 „ Clérigos , desde luego declara por el tenor de las
 „ presentes (y á fin de quitar qualquiera razon ó mo-
 „ tivo de excusa , en una materia en que no cabe
 „ duda) que el *cambio activo* es por su naturaleza un
 „ acto de verdadera y propia negociacion , y por
 „ tanto prohibido á todos los Clérigos , sea en nom-
 „ bre propio , ó en el de un tercero ; y que qualquiera
 „ que le exerciere , sea Regular ó Secular , incurre en
 „ las penas y censuras , impuestas contra los referidos
 „ Clérigos negociantes.

„ En el 8.º advierte á todos los Clérigos que aun-
 „ quando se vieren precisados á exercer la negocia-
 „ cion ó el *cambio activo* cohonestándolo y dando por
 „ excusa para esto , no su necesidad propia (porque
 „ ninguno debe ser ordenado sin congrua suficiente
 „ para su manutencion , y aunque esta falte por al-
 „ gun accidente extraordinario , deben dedicarse á
 „ artes mas decentes y conformes á su estado para
 „ mantenerse) sino la de sus hermanos , parientes , y
 „ personas conjuntas por derecho natural , no lo pue-
 „ dan hacer , ni el Juez Eclesiástico admitirles esta

(1) Quo in genere , cum acceperimus perspicuam nostram et
 Apostolicæ Sedis declarationem desiderari super eo , an Clericis
 liceat cambium activum contrahere , quamvis non aliam fere rem
 dubitationi minus subjectam putemus , nihilominus , ad omnem
 excusandi occasionem amputandam præsentium literarum tenore
 declaramus ac definimus , cambium activum natura sua esse ac-
 tum veræ et propriæ negotiationis ; ideoque Ecclesiasticis omnibus
 vetitum censi debere tan proprio nomine quam per interposi-
 tam personam illud contrahere ; quemcumque vero é Seculari vel
 Regulari Clero cambium activum contraxerit ; omnibus obnoxium
 fieri penis , atque censuris , quæ in Clericis negotiatores consti-
 tutæ , noscuntur.

„ excusa , sin que primero hagan constar la facultad y
 „ licencia que alcanzaron á este fin de la Sede Apos-
 „ tólica si vivieren en la Italia é Islas adyacentes , ó de
 „ sus respectivos Ordinarios , si no vivieren en Italia.
 „ En el 9.º declara , ser su mente é intencion que
 „ no se concedan semejantes licencias y facultades sin
 „ que conste que las causas que para ellas se expo-
 „ nen son ciertas , y verdaderas , y que no hay abso-
 „ lutamente otro medio para socorrer las necesida-
 „ des de sus parientes ; y que aún en este caso nun-
 „ ca se les permita á los Eclesiásticos dedicarse á ne-
 „ gociaciones que deshonren el estado y carácter
 „ Clerical , sino que en los mismos indultos se les
 „ señalen y prescriban los oficios ó destinos mas ho-
 „ nestos y conformes á su estado , para que puedan
 „ mantener á sus parientes verdaderamente necesita-
 „ dos. Todo lo qual deben observar tambien los Or-
 „ dinarios á quienes pertenezca dar la facultad enun-
 „ ciada , advirtiéndoles además de esto , que no porque
 „ se les concedan á algunos Eclesiásticos necesitados ,
 „ y en virtud de verdaderas y justas causas , dichos
 „ indultos , se han de creer los demas autorizados
 „ para negociar generalmente , y sin un motivo justo
 „ y especial indulto para ello.
 „ En el 10.º dice , que es su voluntad que estas
 „ facultades obtenidas en los casos arriba dichos , pue-
 „ dan revocarse y sean en efecto revocadas , siempre
 „ que la necesidad é indigencia de los parientes de los
 „ Clérigos cese por algun motivo , ó se descubra al-
 „ gun medio de socorrerlos por otro lado. Acerca de
 „ lo qual encarga la mayor vigilancia á los Ordinarios ,
 „ gravando sus conciencias , si fuesen omisos en esto.
 „ En el 11.º dice que el deshonor que de la ne-
 „ gociacion provenia en aquellos tiempos al estado
 „ Clerical , no solo consistia que muchos exercian la
 „ ne-

„ negociacion rigurosa , sino tambien en que algu-
 „ nos Clérigos de tal modo se distraian en la admi-
 „ nistracion , y cultura de sus bienes patrimoniales,
 „ y beneficiales , que parando toda su atencion en
 „ estos negocios terrenos , vivian como las gèntes del
 „ siglo , y andaban de feria en feria , y de mercado
 „ en mercado comprando y vendiendo géneros de to-
 „ da especie , con grave desdoro de su estado , y es-
 „ cándalo de los seglares.

„ En el 12.º encarga á los Ordinarios y demas Jue-
 „ ces Eclesiásticos, que á semejantes Clérigos les amo-
 „ nesten primero, que abandonen un género de vida
 „ tan ageno de su profesion y caracter; y que no ha-
 „ ciéndolo ellos , y siguiendo en las mismas ocupacio-
 „ nes , les impongan , no solo las penas Eclesiásticas
 „ determinadas en tales casos por los sagrados Cán-
 „ ones , Concilios Generales y Provinciales, Constitu-
 „ ciones Pontificias , y Synodos Diocesanos , sino
 „ tambien las penas temporales convenientes y pro-
 „ porcionadas á separarlos de un estado tan contra-
 „ rio al espíritu de la Disciplina Eclesiástica.

„ En el 13.º manifiesta á los Obispos , el dolor
 „ que le causa á su Santidad el saber que muchos
 „ Clérigos, olvidándose de la sublime dignidad de su
 „ estado , sirven en las casas de los Poderosos , y Per-
 „ sonas hacendadas del siglo , de Administradores , Ma-
 „ yordomos , y otros oficios impropios de la ocupa-
 „ cion , que por su estado debian tener; y en esta par-
 „ te se lamenta de la vanidad , y orgullo de los se-
 „ ñores legos, que sin ningun reparo emplean á los
 „ Ministros del Santuario en los oficios domésticos
 „ mas baxos y mecánicos.

En el 14.º dice : „ Que proviniendo en parte este
 „ mal , de que muchos Clérigos aspiran á los sagrados
 „ Ordenes , sin tener un patrimonio , pension ó renta

„Eclesiástica conveniente á su manutencion; ó ordenán-
 „dose á título de un Patrimonio tenue, ó fundado frau-
 „dulentemente en bienes y fincas de otros, deben los
 „Ordinarios poner el mayor cuidado, en que todos
 „los que se hayan de ordenar de esta manera tengan
 „la renta suficiente para su congrua sustentacion, se-
 „gun la costumbre del país, y la tasa hecha á este
 „fin por las Constituciones Synodales de cada Obis-
 „pado, procurando informarse con el mayor cuida-
 „do, si dichos Patrimonios son verdaderos, y pro-
 „ducen la suma anual, que se considera suficiente á
 „la decente manutencion del Clérigo.

En el 15.^o y 16.^o manda á los Ordinarios, „que
 „castiguen á los Clérigos que sirven en oficios domés-
 „ticos á los seglares con debidas penas, haciéndoles
 „separarse de ellos. Al mismo tiempo les dexa á su
 „arbitrio determinar quáles son los oficios, que se-
 „gun la opinion de los países y regiones, son inde-
 „corosos á los Eclesiásticos que viven en casa de los
 „poderosos, y les advierte, que en lo sucesivo no se
 „dará ningun indulto sin informe de los Ordinarios;
 „concediéndoles á estos la facultad de derogar y anular
 „qualquiera indulto concedido por la Curia Romana
 „á este fin, siempre que conozcan que el oficio para
 „que fué concedido, es indecoroso en aquellas re-
 „giones y países, atendidas las circunstancias, y mo-
 „do de pensar de las gentes.“

Esta Bula fué despachada en Santa María la Ma-
 yor, á 17 de Septiembre de 1759, año II. de su
 Pontificado.

ENCYCLICA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

VIX PERVENIT,

Y ES LA CXLIII. DEL TOMO PRIMERO.

Dirigida á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Ordinarios de Italia, sobre la usura, y otras ilícitas ganancias. Dada en Roma en Santa María la Mayor, á primero de Noviembre de 1745, año VI. de su Pontificado.



A los Venerables Hermanos, Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Ordinarios de Italia.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis & Ordinariis Italiae.

BENEDICTO XIV.

BENEDICTUS PAPA

PAPA.

XIV.

Venerable Hermano, salud y la bendición Apostólica.

Venerabilis Frater, salutem & Apostolicam benedictionem.

Apenas llegamos á saber, que con motivo de una nueva controversia que se excitó, (es á saber, sobre si se debía tener ó no por válido cierto (1) contrato) se propagaban por la Italia algunas

Vix pervenit ad aures nostras, ob novam controversiam (nempe, an quidam contractus validus judicari debeat) nonnullas per Italiam disseminari sententias, quæ sanæ doctrinae

Hh2 tri

(1) Véanse las Ilustraciones.

nas opiniones , poco conformes á la sana doctrina , quando sin dilacion creimos propio de nuestro Apostólico ministerio usar de remedio oportuno , para que semejante mal no échase raices con el tiempo , y el silencio ; y cerrarle toda entrada , á fin de que no se introduxese y extendiese mas , contagiando á las Ciudades de Italia , que todavía no lo estaban.

§. I. Con cuyo motivo , poniendo en execucion los medios , de que acostumbra valerse siempre la Silla Apostólica , comunicamos todo el asunto á algunos de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia , muy recomendables por su saber en sagrada Teología , y Disciplina Canónica : convocamos tambien á muchos Regulares sobresalientes en ámbas facultades , que escogimos de entre los Monacales y Mendicantes , y aun de entre los Clérigos Regulares ; y por último á un Prelado , Doctor en ámbos Derechos , hombre muy experimentado en la ciencia , y práctica del

trinæ haud consentaneæ viderentur ; cum statim nostri Apostolici muneris partem esse duximus , opportunum afferre remedium , ne malum ejusmodi , temporis diuturnitate , ac silentio , vires magis acquireret ; aditumque ipsi intercludere , ne latius serperet , & incolumes adhuc Italiæ Civitates labefactaret.

§. I. Quapropter eam rationem , consiliumque suscepimus , quo Sedes Apostolica semper uti consuevit : Quippe rem totam explicavimus nonnullis ex Venerabilibus Fratribus Nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus , qui Sacræ Theologiæ scientia , & Canonice Disciplinæ studio ac peritia plurimum commendantur : Accivimus etiam plures Regulares in utraque facultate præstantes ; quorum aliquos ex Monachis , alios ex Ordine Mendicantium , alios demum ex Clericis Regularibus selegimus ; Præsullem quoque Juris utriusque laurea præditum , & in

foro, por haberla exercido muchos años. Señalamos el dia 4 de Julio próximo pasado, para que se juntasen en nuestra presencia todos, y les manifestamos quanto habia acerca de la materia, y naturaleza del asunto, que ya de antemano habian examinado, segun comprehendimos.

§. 2. Despues de esto les mandamos, que con indiferencia, y sin pasion, examinassen cuidadosamente todo lo que hubiese en la materia, y nos diesen su parecer por escrito. Es de advertir, que no les encargamos entónces, que decidiesen acerca del contrato, que habia dado motivo y origen á la controversia, por faltar muchos documentos, que para ello se hacian necesarios; sino que determinassen la verdadera doctrina, que sobre las usuras se debia seguir, y á la qual causaban no poco detrimento las opiniones, que últimamente se habian empezado á extender entre la gente del pueblo. Cumplieron todos en efecto lo mandado, manifestes-

in Foro diu versatum adhibuimus. Diem quartam indiximus Julii, qui nuper prateriit, ut coram Nobis illi omnes convenirent, quibus naturam totius negotii declaravimus; quod illis antea cognitum perspectumque deprehendimus.

§. 2. *Post hæc præcepimus, ut omni partium studio, omnique cupiditate soluti, rem totam accurate perpenderent, suasque opiniones scripto exararent; non tamen expectivimus ab ipsis, ut judicium ferrent de contractu, qui controversiæ causam initio præbuerat, cum plura documenta non suppetent, quæ necessario ad id requirebantur; Sed ut certam de usuris doctrinam constituerent, cui non mediocre detrimentum inferre videbantur ea, quæ nuper in vulgus spargi cæperunt: Jussa fecerunt universi; nam suas sententias palam declararunt in duabus Congregationibus, quarum prima*
co-

festando públicamente su sentir en dos Congregaciones tenidas en nuestra presencia, la primera en 18 de Julio, y la segunda en 1.º de Agosto próximos pasados; y finalmente entregaron por escrito su parecer al Secretario de la Congregacion.

§. 3. En consecuencia de todo, por unánime consentimiento aprobaron la doctrina siguiente.

I. Que aquel género de pecado, llamado usura, que se halla principalmente, y tiene su lugar en el contrato del *mutuo*, consiste en que pretenda alguno, que por razon del mutuo ó empréstito, el qual por su naturaleza pide que solamente se entregue lo que se recibe, se le haya de volver mas de lo que entregó, esto es, alguna ganancia por el mutuo, ademas del principal; por cuya razon todo este interes, que se dá ademas del principal, es ilícito y usurario.

II. Que no se puede alegar, para purgarse del pe-

ca-

coram Nobis habita est die 18. Julii, altera vero die prima Augusti, quibus menses nuper elapsi sunt; ac demum easdem sententias Congregationis Secretario scriptas tradiderunt.

§. 3. Porro hæc unanimi consensu probaverunt.

I. *Peccati genus illud, quod usura vocatur, quodque in contractu mutui propriam suam sedem, & locum habet, in eo est repositum, quod quis ex ipsomet mutuo, quod suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est, plus sibi reddi velit, quam est receptum; ideoque ultra sortem, lucrum aliquod, ipsius ratione mutui, sibi deberi contendat. Omne propterea hujusmodi lucrum, quod sortem superet, illicitum, & usurarium est.*

II. *Neque vero ad istam labem purgandam, ullum*

cado de usura , ninguna ra-
 zon ó pretexto , ó de que es-
 ta ganancia no es exórbitan-
 te y excesiva , sino pequeña
 y moderada : ó de que la
 persona , á quien por razon
 del mutuo se le pide , no es
 pobre sino rica ; ó de que
 con la cantidad prestada
 ha de negociar empleándola
 útilmente en adelantar y me-
 jorar sus rentas , ó en com-
 prar nuevas posesiones , ó en
 seguir pleytos , y negocios
 de interes ; que obra igual-
 mente contra la ley del mu-
 tuo , que consiste precisa-
 mente en la igualdad de lo
 que se dá , y lo que se reci-
 be , qualquiera que habiendo
 sido pagado con esta igual-
 dad , exíge todavía de otro,
 alguna cosa mas por razon
 del mismo mutuo , que está
 ya bastantemente satisfecho
 con la paga de la cantidad
 prestada : y que por esta ra-
 zon siempre que reciba al-
 go mas , quedará obligado á
 restituirlo en virtud de las
 leyes de la justicia , que se
 dice conmutativa ; cuyo ob-
 jeto es guardar religiosamen-
 te en los contratos humanos
 la igualdad propia de cada

uno

*ullum arcessiri subsidium
 poterit , vel ex eo , quod
 id lucrum non excedens,
 & nimium , sed modera-
 tum ; non magnum , sed
 exiguum sit ; vel ex eo ,
 quod is , á quo id lucrum
 solius causa mutui deposci-
 tur , non pauper , sed di-
 ves existat ; nec datam si-
 bi mutuo summam relictu-
 rus otiosam , sed ad for-
 tunas suas amplificandas,
 vel novis emendis præ-
 diis , vel quæstuosis agi-
 tandis negotiis , utilissime
 sit impensurus. Contra mu-
 tui siquidem legem , quæ
 necessario in dati atque
 redditu æqualitate versa-
 tur , agere ille convinci-
 tur , quisquís , eadem æqua-
 litate semel posita , plus
 aliquid á quolibet , vi mu-
 tui ipsius , cui per æqua-
 le jam satis est factum ,
 exigere adhuc non veretur :
 proindeque si acceperit ,
 restituendo erit obnoxius ,
 ex ejus obligatione Justi-
 tiæ , quam commutativam
 appellant , & cujus est ,
 in humanis contractibus
 æqualitatem cujusque pro-
 priam & sancte servare ,*

¶

uno, y reparar exáctamente la que en ellos falta.

III. Que no por esto se niega, que pueden concurrir á veces con el mutuo algunos otros títulos, como se suelen llamar, que aunque accidentales, y extrínsecos á la naturaleza del mismo mutuo, son sin embargo legítimos y justos para poder pedir lícitamente alguna cosa mas de lo que se ha prestado. Como ni tampoco el que puede qualquiera emplear muchas veces, é invertir legítimamente su dinero en otros contratos absolutamente diferentes por su naturaleza, del mutuo; sea con el fin de adquirir rentas anuales, ó sea tambien para exercer un comercio lícito, que le produzca justas y moderadas ganancias.

IV. Que así como es claro, que quando se quebranta la igualdad en los demas contratos propia y peculiar de su naturaleza, se debe restituir lo que se lleva mas de lo justo, aunque no pre-

et non servatam exacte reparare.

III. *Per hæc autem nequaquam negatur, posse quandoque una cum mutui contractu quosdam alios, ut ajunt, titulos, eosdemque ipsimet universim naturæ mutui minime innatos et intrinsecos, forte concurrere, ex quibus justa omnino legitimaque causa consurgat quiddam amplius supra sortem ex mutuo debitam, rite exigendi. Neque item negatur, posse multoties pecuniam ab unoquoque suam, per alios diversæ prorsus naturæ á mutui natura contractus, recte collocari et impendi, sive ad proventus sibi annuos conquirendos, sive etiam ad licitam mercaturam et negotiationem exercendam, honestaque indidem lucra percipienda.*

IV. *Quemadmodum vero in tot ejusmodi diversis contractuum generibus, si sua cujusque non servatur æqualitas, quidquid plus justo recipitur, si minus ad usuram, (eo quod*

om-

cisamente por razon de usura (por faltar algun mutuo manifesto ó paliado); pero si por razon de injusticia, que induce restitucion; así tambien lo es, que celebrándose estos contratos como se debe, y segun las leyes de la equidad, son de grande utilidad al comercio humano, y sirven para fomentar la felicidad pública, y el bien de los particulares. Que por tanto deben estar muy lexos de pensar los christianos, que con usuras, y otras semejantes injusticias contra el próximo puedan ir en aumento sus comercios, quando por el contrario nos dicen las divinas Letras, que: *La justicia eleva y enriquece á los hombres, mas el pecado los hace míseros y desgraciados.*

V. Que se debe advertir con todo cuidado, que sería error y temeridad el pensar, que nunca se dá caso, en que no concurren con el mutuo otros legítimos títulos y aun, que fuera del mutuo, hay siempre otros

Tom. I.

jus-

omne mutuum tam apertum, quam palliatum absit), at certe ad aliam veram injustitiam, restituendi onus pariter asserentem, spectare comperitum est; Ita si rite omnia peragantur, & ad Justitiæ libram exigantur, dubitandum non est, quin multiplex in iisdem contractibus licitis modus & ratio suppetat humana commercia & fructuosam ipsam negociationem ad publicum commodum conservandi, ac frequentandi. Absit enim á Christianorum animis, ut per usuras, aut similes alienas injurias, florere posse lucrosa commercia existiment; cum contra ex ipso Oraculo Divino discamus, quod Justitia elevat gentem, miseros autem facit populos peccatum.

V. *Sed illud diligenter animadvertendum est, falso sibi quemquam, & non nisi temere persuasurum, reperiri semper, ac præsto ubique esse, vel una cum mutuo titulos alios legitimos, vel seclu-*

li

50

justos contratos, por los quales, todas las veces que se fia dinero, trigo, ó cosa semejante, es lícito llevar alguna cosa mas de lo que se ha prestado. Qualquiera que así pensase, no solo se opondría á las divinas Escrituras, y al juicio de la Iglesia Católica sobre la usura, sino tambien al comun sentir de los hombres, y á la razon natural; pues que ninguno puede ignorar, que en muchos casos hay obligacion de socorrer la necesidad del próximo dándole prestado sin ningun interes y condicion, por aquellas palabras de Jesu-Christo: *Quando alguno te pidiere prestado, no le vuelvas las espaldas*; y que asimismo en muchas circunstancias no se puede hacer con el próximo otro contrato justo, sino puramente el del mutuo. Que finalmente, todo aquel que quiera mirar por la seguridad de su conciencia debe exâminar primero quando presta, si cabe algun otro justo título con el mutuo, ó si hay algun otro legítimo contrato, diferente del mutuo, que haga lícito

so etiam mutuo, contractus alios justos, quorum vel titulorum, vel contractuum præsidio, quotiescumque pecunia, frumentum, aliudve id generis alteri cuicumque creditur, toties semper liceat auctarium moderatum, ultra sortem integram salvamque recipere. Ita si quis senserit, non modo Divinis Documentis, & Catholicæ Ecclesiæ de Usura judicio, sed ipsi etiam humano communi sensui, ac naturali rationi procul dubio adversabitur. Neminem enim id saltem latere potest, quod multis in casibus tenetur homo, simplici ac nudo mutuo alteri succurrere, ipso præsertim Christo Domino edocente: Volenti mutuari á te, ne avertaris: & quod similiter multis in circumstantiis, præter unum mutuum, alteri nulli vero justoque contractui locus esse possit. Quisquis igitur suæ conscientia consultum velit, inquirat prius diligenter oportet, vere ne cum mutuo

cita la ganancia , que intenta.

§. 4. En estas palabras comprehendieron y explicaron su modo de pensar , los Cardenales , y sábios Teólogos y Canonistas , que sobre tan importante materia consultamos ; para lo qual no omitimos trabajar privadamente , ántes de las Congregaciones , al tiempo que se celebraban , y aun despues ; reviendo y exâminando cuidadosamente los votos de los sábios Varones que acabamos de nombrar. En cuya atencion , aprobamos y confirmamos todo lo contenido en los votos arriba expuestos, por quanto todos los Escritores , Teólogos y Canonistas , muchos textos de la sagrada Escritura , los Decretos de nuestros Predecesores, y la autoridad de los Concilios , y Padres de la Iglesia comprueban la misma doctrina. Ademas de esto, nos informamos clara é individualmente

tuo justus alius titulus; vere ne justus alter á mutuo contractus occurrat, quorum beneficio , quod quærit lucrum , omnis labis expers & immune reddatur.

§. 4. *His verbis complectuntur , & explicant Sententias suas Cardinales , ac Theologi , & Viri Canonum peritissimi , quorum consilium in hoc gravissimo negotio postulavimus ; Nos quoque privatum studium nostrum conferre in eandem causam non prætermisimus , antequam Congregationes haberentur , & quo tempore habebantur , & ipsi etiam peractis ; Nam præstantium Virorum Suffragia , quæ modo commemoravimus , diligentissime percurrimus. Cum hæc ita sint, approbamus , & confirmamus quæcumque in Sententiis superius expositis continentur ; cum Scriptores plane omnes Theologiæ , & Canonum Professores , plura Sacrarum Literarum testimonia , Pontificum Decesso-*

te de los nombres de los autores, á quienes se deben atribuir las opiniones contrarias, y de aquellos tambien que las fomentan y defienden, ó las suscitan y dan motivo, y lugar á ellas. Tampoco ignoramos el ilustrado zelo con que los Teólogos, vecinos á aquellas Regiones, donde tuvieron origen las controversias referidas, tomaron á su cargo la defensa de la verdad.

§. 5. En vista de lo qual, Venerable Hermano, expedimos estas Letras circulares á todos los Arzobispos, Obispos y Ordinarios de Italia, para que llegasen á tu noticia, y á la de todos estas cosas, á fin de que ni en los Synodos que se hayan de celebrar, ni en los Sermones al pueblo, ni en la enseñanza de los fieles, se sigan otras opiniones diferentes de las que mas arriba dexamos explicadas. Tambien os amonestamos eficazmente, pon-

gais

rum Nostrorum Decreta, Conciliorum, & Patrum auctoritas, ad easdem Sententias comprobandas pene conspirare videantur. Insuper apertissime cognovimus Auctores, quibus contraria Sententiæ referri debent; & eos pariter, qui illas fovent, ac tuentur, aut illis ansam, seu occasionem præbere videntur; Neque ignoramus quanta Sapientia, & gravitate defensionem veritatis susceperint Theologi finitimi illis Regionibus, ubi controversiæ ejusmodi principium habuerunt.

§. 5. Quare has literas Encyclicas dedimus universis Italia Archiepiscopis, Episcopis, Ordinariis, ut hæc tibi, Venerabilis Frater, & cæteris omnibus innotescerent; & quoties Synodos celebrare, ad Populum verba facere, eumque sacris doctrinis instruere contigerit, nihil omnino alienum proferatur ab iis sententiis, quas superius recensuimus. Admonemus etiam vehementer, omnem

gais todo el cuidado posible, en que nadie se atreva en vuestros Obispados, á enseñar lo contrario por escrito ó de palabra : y al que así no lo executaré, ó rehusare obedecer, le declaramos sujeto á las penas impuestas por los sagrados Cánones, contra aquellos que quebrantaren, y menospreciaren los preceptos Apostólicos.

§. 6. Acerca del contrato, que excitó esta nueva controversia, nada determinamos ahora; tampoco lo hacemos acerca de otros, sobre que disputan los Teólogos y Canonistas, y son de contrarios pareceres, sobre si son ó no lícitos. Pero nos parece conveniente excitar é inflamar vuestra piedad, y religioso zelo, para que observéis y practiquéis las cosas siguientes.

§. 7. En primer lugar: Haced presente á vuestro pueblo con sérias y eficaces razones, que en las divinas Escrituras se reprueba altamente el pecado de la usura; que se disfraza, y reviste de varias formas y apariencias, para precipitar en el abismo, á

solicitudinem impendere, ne quis in vestris Diocesisibus audeat Literis, aut Sermonibus contrarium docere: Si quis autem parere detrectaverit, illum obnoxium & subjectum declaramus pœnis per Sacros Canones in eos propositis, qui mandata Apostolica contempserint ac violaverint.

§. 6. *De contractu autem, qui novas has controversias excitavit, nihil in presentia statuimus; Nihil etiam decernimus modo de aliis contractibus, pro quibus Theologi, & Canonum Interpretes in diversas abeunt sententias; Attamen pietatis vestrae Studium ac Religionem inflammandam existimamus, ut hæc, quæ subjicimus, executioni demandetis.*

§. 7. *Primum, gravissimis verbis Populis vestris ostendite, usuram labem ac vitium á Divinis Literis vehementer improbari; Illud quidem varias formas atque species induere, ut Fideles Christi Sanguine restitutos in*

los fieles que consiguieron la libertad y la gracia, por la sangre de Christo, causándoles segunda vez mortal ruina; por cuya razon, siempre que piensen en emplear su dinero, deberán consultar á aquellas personas que descuellan sobre los demas, en virtud y sabiduría, para evitar de este modo los riesgos, y peligros de la codicia, fuente y origen de todos los males.

§. 8. En segundo: Que huyan de los extremos siempre viciosos, aquellos que se consideren bastante capaces, y sábios para responder á estas quëstiones; (para cuya resolucion se necesita á la verdad no pequeña inteligencia en los Cánones, y sagrada Teología) pues que en esta parte, hay muchos tan severos en su modo de pensar, que miran y acusan como ilícita y usuraria qualquiera ganancia que proviene del dinero; y otros por el contrario son tan indulgentes y descuidados, que todo interes les parece permitido, y muy ageno de la torpeza usuraria; que no adhieran demasiado á sus opi-
nio-

libertatem & gratiam, rursus in extremam ruinam præcipites impellat; Quocirca si pecuniam suam collocare vellint, diligenter caveant, ne cupiditate omnium malorum fonte rapiantur: sed potius ab illis, qui doctrinæ ac virtutis gloria supra ceteros efferuntur, consilium exposcant.

§. 8. Secundo loco; qui viribus suis, ac sapientiæ ita confidunt, ut responsum ferre de iis quæstionibus non dubitent, (quæ tamen haud exiguam Sacræ Theologiæ, & Canonum scientiam requirunt;) ab extremis, quæ semper vitiosa sunt, longe se abstineant: Etenim aliqui tanta severitate de iis rebus judicant, ut quamlibet utilitatem ex pecunia desumptam accuset, tanquam illicitam, & cum usura conjunctam; Contra vero nonnulli indulgentes adeo, remissique sunt, ut quodcumque emolumentum, ab usuræ turpitudine liberum existiment. Suis pri-
va-

niones particulares, sino que ántes de responder, exâminen muchos autores, de aquellos que tienen mejor fama: eligiendo despues la sentencia que les parezca mas fundada en razon, y autoridad: y que si se suscitasen disputas, con motivo de exâminar algun contrato, no traten con afrentas y desvergüenzas á los que fueren de opinion contraria, ni publiquen que su opinion debe ser condenada: principalmente quando absolutamente no carece de razon, y se apoya en la autoridad de Varones sâbios; porque verdaderamente las injurias, y los insultos personales solo sirven para romper el vínculo de la caridad christiana, y causan ademas en el pueblo gravísima novedad y escândalo.

§. 9. En tercero: que se les debe amonestar á aquellos, que quieren dar su dinero á otro para lograr intereses lícitos, y sin peligro de usura, que ántes de celebrar el contrato declaren y expliquen, así las condiciones que

vatis opinionibus ne nimis adhæreant; sed priusquam responsum reddant, plures Scriptores examinent, qui magis inter ceteros prædicantur; Deinde eas partes suscipiant, quas tum ratione, tum auctoritate plane confirmatas intelligent. Quod si disputatio insurgat, dum contractus aliquis in examen adducitur, nullæ omnino contumeliæ in eos confingantur, qui contrariam sententiam sequuntur, neque illam gravibus Censuris notandam asserant, si præsertim ratione, & præstantium Virorum testimoniis minime careat; Siquidem convicia, atque injuriæ vinculum Christianæ charitatis infringunt, & gravissimam Populo offensionem, & scandalum præseferunt.

§. 9. Tertio loco, qui ab omni usuræ labe se immunes & integros præstare volunt, suamque pecuniam ita alteri dare, ut fructum legitimum solummodo percipiant, admonendi sunt, ut contractum

ins.

le deben acompañar , como el fruto ó utilidad que piensan sacar de su dinero ; pues todo esto conviene mucho que se haga , no solo para evitar los escrúpulos é inquietudes de espíritu , sino tambien para probar en el foro externo dicho contrato. De esta manera tambien se cierra la puerta á las contextaciones y disputas , que mas de una vez se hace preciso excitar , para poner en claro si el dinero , que parece estar bien prestado á otro , contiene en realidad una usura paliada.

S. 10. En quarto y último lugar : os exhortamos á que no dexeis entrada á los vanos discursos de aquellos , que publican ser solo cuestión de nombre en estos tiempos la de las usuras ; por quanto del dinero dado á otro , por qualquiera razon que sea , se recibe hoy por la mayor parte utilidad. Para conocer , pues , quán falso y ageno sea de la verdad , este discurso , basta considerar , que los contratos son de diversa naturaleza unos de otros , y que igualmente son

muy

instituentum antea declarant , & conditiones inserendas explicent , & quem fructum ex eadem pecunia postulent : Hæc magnopere conferunt non modo ad animi sollicitudinem & scrupulos evitandos , sed ad ipsum contractum in Foro externo comprobandum : Hæc etiam aditum intercludunt disputationibus , quæ non semel concitanda sunt , ut clare pateat , utrum pecunia , quæ rite data alteri esse videtur , revera tamen palliatam usuram contineat.

S. 10. Quarto loco vos hortamur , ne aditum relinquatis ineptis illorum Sermonibus , qui dictitant , de usuris hoc tempore quæstionem institui , quæ solo nomine contineatur ; cum ex pecunia quæ qualibet ratione alteri conceditur , fructus ut plurimum comparetur. Etenim quam falsum id sit , & à veritate alienum plane apprehendimus , si perpendamus , naturam unius contractus ab alterius natura prorsus diversam & se-

junc-

muy diferentes entre sí aquellas cosas, que se consiguen por contratos enteramente diversos entre sí. Por lo que, hay en realidad evidente diferencia entre la utilidad que se saca, con justo derecho del dinero, y que por lo mismo se puede retener en uno y otro foro; y la que ilícitamente proviene del mismo dinero, y por tanto se manda restituir en uno y otro foro. Es, pues, constante que no es inutil y superfluo proponer en los tiempos presentes la cuestión sobre las usuras, por sola la razón de que hoy por la mayor parte se recibe alguna utilidad del dinero, que se presta á otro.

S. II. Juzgamos por conveniente indicaros principalmente estas cosas, esperando que practicaréis y pondréis en execucion quanto por estas Letras os prescribimos, y que tambien daréis, como lo confiamos, providencias y remedios oportunos, si acaso en vuestros Obispados se originasen disturbios con motivo de la nueva controversia sobre las usuras, ó se introduxesen abusos para

Tom. I. man-

unctam esse; Et ea pariter discrepare magnopere inter se, quæ à diversis inter se contractibus, consequuntur. Revera discrimen apertissimum intercedit fructum inter, qui jure licito ex pecunia desumitur, ideoque potest in utroque Foro retineri; Ac fructum, qui ex pecunia illicite conciliatur, ideoque Fori utriusque judicio restituendus decernitur. Constat igitur haud inanem de usuris quæstionem hoc tempore proponi ob eam causam, quod ut plurimum ex pecunia, quæ alteri tribuitur, fructus aliquis excipiat.

S. II. *Hæc potissimum vobis indicanda censuimus, sperantes fore ut mandetis executioni quæcumque per has Literas à Nobis præscribuntur: Opportunis quoque remediis consultetis, uti confidimus, si forte ob hanc novam de usuris controversiam in Diæcesi vestra turbæ concitentur, vel corruptelæ ad lîbefactandum sanæ doctrinæ candorem*

Kk *et*

manchar el candor y pureza
de la sana doctrina.

*& puritatem inducantur:
Postremo vobis, & Gre-
gi curæ vestræ concedi-
to, Apostolicam Benedic-
tionem impertimur.*

Dado en Roma en Santa
María la Mayor, á prime-
ro de Noviembre de 1745,
año VI. de nuestro Ponti-
ficado.

*Datum Romæ apud
Sanctam Mariam Majo-
rem die prima Novembris
1745, Pontificatus Nos-
tri Anno VI.*

D. Cardenal Pasionei.

D. Cardinalis Passioneus.

ILUSTRACIONES

Á LA ENCYCLICA ANTECEDENTE:

VIX PERVENIT:

ACERCA DE LA USURA, Y OTRAS ILICITAS
ganancias.

El Señor Benedicto XIV. expidió la carta circular antecedente con motivo de haberse excitado la cuestión sobre la licitud ó ilicitud del contrato llamado comunmente *trino*, acerca de lo qual nada decidió, aunque en el libro 10. cap. 7. núm. 6. de *Synodo Diocesana* se inclina á que no es licito dicho contrato, y aconseja á los Obispos que con toda seguridad y esfuerzo le procurén desterrar de entre los fieles y aun oponerse á que se practique. Para desterrar, pues, las usuras, y laxas opiniones que sobre este punto se iban introduciendo en Italia declaró:

Que

1.º Que todo lucro proveniente del mutuo, por razon de mutuo es ilícito y usurario : 2.º Que no basta para purgarse del pecado de usura, el que el lucro no sea excesivo, sino moderado, no mucho, sino poco : ni que la persona que tomó prestado no sea pobre, sino rica ; ni finalmente que el mutuo sea para negociar, comprar posesiones, y adelantar los propios intereses : 3.º Que aunque algunas veces concurren con el mutuo otros títulos por los quales es lícito llevar algo mas del principal, es falso y temerario decir que siempre concorra en realidad alguno de estos títulos, pues hay ocasiones en que no se puede hacer ningun contrato oneroso con el próximo necesitado, sino socorrerle y remediarle, prestándole, ó de otro modo, conforme á lo que manda el Evangelio.

2 Los títulos, por los quales se puede recibir en el mutuo algo mas del principal, son tres : *ratione lucri cesantis, damni emergentis, & gratitudinis causa*. Por razon del *lucro cesante*, se entiende : la ganancia ó interes que aun no se posee, pero hay fundada esperanza de que se ha de poseer justa y lícitamente. Título de *damno emergente* se verifica quando se sigue algun perjuicio al que dió prestado, por haber hecho el empréstito. El título de *gratitud* es quando sin pacto, ni peticion, insinuacion, ú otro qualquiera arbitrio por parte del mutuante, le paga por su propia voluntad el mutuuario alguna cosa mas de lo que debe, y se le ha fiado.

3 La usura está prohibida, no solo por derecho *natural* y *divino*, sino tambien por el *canónico* y las leyes del Reyno, como consta de las ordenanzas dadas en tiempo de Alfonso XI. para desterrar la usura, y de los autos acordados (1) que se promulgaron des-

Kk 2

pues

(1) Autos acord. 1. 62. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion y en otras muchas partes.

pues acá por nuestros Soberanos contra los logrerós y usureros codiciosos. Por cuya razon están obligados á restituir todo lo que adquirieron usurariamente. Lo mismo se entiende respecto de los Judíos que exígen usuras de los christianos, como se determina expresamente en el cap. 12. *Post miserabilem*, y otros varios.

4 El que pacta con otro baxo de juramento pagarle usuras, está obligado á pagarlas por razon del juramento por el capit. 1. *de jure jurando*. Bien es verdad que se le puede obligar al mutuante á que remita el juramento, y por consiguiente, las usuras por el mismo capítulo citado. Y en el caso en que el mutuuario hubiese pagado ya dichas usuras en virtud del juramento, las puede reclamar en juicio, y por el capítulo anterior se le debe obligar al mutuante á que las vuelva al mutuuario. Cap. *Debitores* 1. *de jure jurando*. Esto mismo se ha de decir aun quando el mutuuario hubiese jurado al mutuante no pedirle jamas las usuras una vez pagadas. Cap. *Tua dudum* 13. *de usuris*.

5 Son lícitos los montes de piedad y casas de misericordia, aunque en otro tiempo se disputó mucho sobre este punto y fueron los Autores de diferente modo de pensar, hasta que Paulo II. y otros Pontífices, particularmente Leon X. los aprobó en el Concilio de Letran, *ses.* 10. Pero es de advertir que para su administracion se requieren muchas circunstancias y condiciones que el Señor Benedicto XIII. establece como precisas en su constitucion: *Jam dudum* expedida para este fin en 1721.

6 Por lo que toca al dinero que se dá á censo ó juros convienen los AA. en que se puede llevar el tanto por ciento señalado por la ley (1); aunque se debe

(1) En España era antiguamente 5 por 100, mas desde el año de 1705 se rebaxó á 3 por 100, en virtud de la ley 15. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.

be notar que en la opinion mas segura no se puede dar dinero á censo , sin que haya daño emergente , lucro cesante , peligro del capital ú otro justo título. Así Reinfestuel tom. 5. lib. 5. *Decret. tit. 19. de usuris* §. 3. núm. 58. y por esta razon es de opinion dicho Autor que quando se dá dinero por razon de juros , sobre prenda ó hipoteca segura , no se puede llevar interes en el foro de la conciencia. Véase á *Antoine de contract. cap. 10. q. 5.*

7 Los usureros públicos, *notorietate juris aut facti*, ademas de la obligacion que tienen de restituír, incurren en las penas establecidas contra ellos , tanto por el Derecho Civil , como por el Canónico , y son las siguientes : 1.^a pena de infamia : 2.^a que si son Clérigos , y amonestados no desisten , incurren en suspension de oficio y beneficio : 3.^a siendo legos ó seglares deben ser excomulgados hasta que satisfagan : 4.^a se les prohibe recibir la sagrada Eucaristía por el cap. *Quia in omnibus 3 de usuris* : 5.^a tambien se les priva de los demas Sacramentos hasta que restituyan : 6.^a que no deben ser enterrados en sagrado , y el que sabiéndolo los sepulta , queda *ipso facto* excomulgado : 7.^a que *ipso jure* es nulo su testamento , si no restituyen ántes de morir , ó prestan caucion.

8 Adviértase que este delito es de *jurisdiccion mixta* , esto es , su castigo pertenece ya al Juez Eclesiástico , ya al seglar , segun la naturaleza de los casos y penas.

Proposiciones condenadas sobre esta materia.

En 5 de Marzo de 1666 condenó el Papa Alexandro VII. entre otras proposiciones la siguiente , y es la 42 por el órden que guarda en su Decreto.

Prop.

(1) Prop. 42. „ Lícito es al que dá dinero pres-
 „ tado, pedir algo mas del capital, siempre que se
 „ obligue á no pedir dicho capital hasta cierto y de-
 „ terminado tiempo.“

El Papa Inocencio XI. condenó en 2 de Marzo
 de 1676 entre otras las dos proposiciones siguientes,
 y son la 41 y la 42 por el órden que guardan en su
 Decreto.

Prop. 41. „ Siendo mucho mas precioso y estima-
 „ ble el dinero de presente, que el de futuro, y no
 „ habiendo nadie que no aprecie en mas el dinero de
 „ contado, que el que está por venir, puede el acree-
 „ dor exígir del mutuuario algun interes ademas del
 „ capital, y librarse por este título de usura.“

Prop. 42. „ No es usura, quando se pide alguna
 „ cosa ademas del principal, como debida por mo-
 „ tivo de benevolencia y gratitud, y sí solo quando
 „ se pide como debida de justicia.“ Condenadas.

(1) Prop. 42. *Licitum est mutuanti aliquid ultrasortem,
 exigere; si se obliget ad non repetendam sortem, usque ad cer-
 tum tempus.*

Prop. 41. *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, &
 nullus sit qui non majoris faciat pecuniam præsentem, quam fu-
 turam, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuuario exigere
 & eo título ab usura excusari.*

Prop. 42. *Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigi-
 tur, tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed so-
 lum si exigatur tamquam ex justitia debitum.*

B U L A
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

ETSI NIMINE NOBIS:

Y ES LA XLII. DEL TOMO PRIMERO,

Dirigida á los Señores Obispos , sobre la enseñanza de la Doctrina Christiana. Dada en Roma en Santa María la Mayor , á 7 de Febrero de 1742, año II. de su Pontificado.

A los Venerables Hermanos, Patriarcas , Primados , Arzobispos y Obispos.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis & Episcopis.

BENEDICTO XIV. *BENEDICTUS PAPA*

PAPA.

XIV.

Venerables Hermanos , salud y la bendicion Apostólica.

Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.

Aunque de ningun modo dudamos que todos aquellos, á quienes está confiado el cuidado de las almas, y principalmente vosotros, Venerables Hermanos, que fuisteis elevados al Apostolado, y constituidos por Dios en la eminente dignidad de Prelados, ponen su principal aten-

Etsi minime Nobis dubitandum sit, omnes, quibus animarum cura creditur, Vosque praesertim, Venerabiles Fratres, ad Apostolatus officium evectos, atque in Praelationis fastigio à Deo constitutos, in id potissimum sollicitudinem intendere, ut Chris-

tia



atencion en que el pueblo Christiano alimentado con el pasto de la celestial doctrina, é instruido saludablemente en los fundamentos de la fé, se encamine y dirija felizmente, sirviéndole vosotros de guia, á la observancia de los mandamientos del Señor: sin embargo, no podemos ménos de excitaros por medio de nuestra autoridad, y paternal amor, á que promovais y lleveis adelante con mayor esmero el piadoso y saludable ejercicio de la enseñanza de la doctrina christiana, quitando aquellos impedimentos que se oponen á la salvacion de la almas.

S. I. Y por quanto hablamos con personas que saben la Religion, y exhortamos á Prelados zelosos, adornados de piedad, é instruidos en las sagradas Letras, tenemos por excusado probar con repetidos argumentos, que no basta para conseguir la bienaventuranza celestial, creer confusa é implícitamente los misterios que Dios ha revelado, y la Iglesia Católica nos propone,

tianus Populus Cælestis Doctrinæ pabulo enutritus, & rudimentis Fidei saluberrime instructus, in semitam Mandatorum Domini, facem Vobis præferentibus, feliciter dirigatur: temperare tamen non possumus, quin vos ipsos Nostræ Auctoritatis, ac Paternæ dilectionis stimulis excitemus ad tantum, tamque salutare Opus Doctrinæ Christianæ impensiori cura provehendum, sublatis iis impedimentis, quæ animarum salutí adversantur.

S. I. *Quia vero scientibus Legem loquimur, & vigiles Ecclesiarum hortamur Antistites, quibus nec Pietatis, nec alia sacrarum Literarum desunt præsidia; supervacaneum ducimus plurimis urgere argumentis, non satis esse ad cælestem Beatitudinem assequendam, confusim, & involute credere à Deo revelata, & ab Ecclesia Catholica propo-*

si-

si-



sino que es preciso que esta celestial doctrina , divinamente revelada , y que se recibe por el oido , sea de tal modo enseñada por el ministerio de fieles , y legítimos Pastores , que los principales artículos de ella , se expliquen separadamente , y uno por uno á los fieles , proponiéndoles como necesaria , con necesidad de medio , la creencia de algunos , y la de otros solo con necesidad de precepto. Ademas de esto , aunque por la fé podamos decir , que somos justificados en quanto es principio y fundamento de la salvacion humana , es indubitable que ella sola no basta sin embargo , para que merezcamos llegar algun dia á la futura patria que buscamos , sino que es preciso conocer el camino , y seguirle constantemente , es á saber: los preceptos de Dios , y de la Iglesia , las virtudes que debemos seguir , y los vicios que cuidadosamente hemos de evitar.

S. 2. Y como todas estas cosas están contenidas en los primeros rudimentos de

Tom. I.

la

sita Mysteria ; Sed hanc caelestem Doctrinam divinitus traditam , & quæ ex auditu concipitur , Doctoris legitimi ac fidelis ministerio ita esse accipiendam , ut sigillatim illius capita explicentur , & eorum aliqua necessitate medii , aliqua vero necessitate præcepti Fidelibus , ad credendum proponantur. Præterea licet per Fidem justificari dicamur , cum ea sit humanæ salutis initium , & fundamentum ; ad futuram tamen , quam inquirimus Civitatem , ut pervenire aliquando mereamur , satis compertum est , solam Fidem non sufficere ; Sed viam nosse , constanterque tenere oportere , nempe præcepta Dei , & Ecclesiæ ; tum virtutes , quas persequi , tum vitia , quæ studiosè declinare debemus.

S. 2. Quæ quidem omnia cum primis Catholice Fidei Rudimentis , si-

Ll

ve

la fé Católica , ó como se acostumbra á decir , de la *doctrina christiana* , por tanto es de la obligacion de los Obispos hacer que se explique con órden , y claridad en todos los lugares de sus respectivos Obispados ; sobre cuyo particular no podrán ser negligentes los Obispos , sin experimentar la secreta reprehension de su conciencia , y por lo mismo deben contribuir con todo el cuidado , y diligencia posible , á una obra tan necesaria como ésta. Bien es verdad que , no obstante lo dicho , no entendemos que este cargo esté de tal modo impuesto al Obispo , que le haya de desempeñar por sí mismo , asistiendo siempre á la enseñanza de la doctrina christiana , explicando á los niños los misterios de la fé que profesamos , y preguntándoles acerca de ellos ; pues bien conocemos por habérselo enseñado claramente la experiencia , quando primeramente gobernamos la Iglesia de Ancona , y despues la de Bolonia , que el peso del ministerio Apostólico se

agra-

ve Doctrina , ut ajunt, Christiana, contineantur; Episcopalis muneris exigat ratio , ut illa in singulis Diæcesibus , & ubique locorum recte , atque ex ordine explicetur ; nec posse Episcopos sine tacito conscientia convicio illam negligere , sed in hoc opus maxime necessarium omnem curam , & diligentiam conferre debere. Id tamen oneris non ita Episcopo impositum esse intellegimus , ut ipse per se Doctrina Christiana semper intersit , pueros interroget , & Mystera Fidei , quam profiteremur , aperiat : Nimum quippe novimus , in Pastoralis sollicitudinis munere prægravari Apostolicae servitutis sarcinam , ac plane intelleximus , cum Anconitanam primum , tum deinde Bononiensem Ecclesiam regeremus , multis , variisque curarum veluti fluctibus jactari Præsulem suo satis muneri facere cupientem. Id vero futurum affirmamus , ut si Episcopus , alieno etiam á

Vi-

agrava demasiado por los muchos cuidados que acompañan al oficio Pastoral; y que un Prelado solícito en desempeñar todas las obligaciones de su dignidad, se halla abismado en una multitud de negocios, que á manera de las olas del mar le agitan y conturban de todas partes. Empero lo que nos atrevemos á asegurar es, que si el Obispo se presentare algunas veces, aun en los tiempos que no son de visita del Obispado, en los lugares donde se enseña la doctrina christiana, y preguntáre á los niños y niñas, sobre lo que se les dixo y enseñó ántes, explicándoles y anunciándoles los misterios de nuestra Religion, redundará este su pastoral cuidado en grandísima utilidad del rebaño que gobierna, y excitará con este exemplo á otros á que cultiven, segun sus fuerzas, la viña del Señor Sabaoth.

§. 3. Este fué el mismo método que en el gobierno de las Iglesias siguieron invariablemente no solo los antiguos, sino tambien los Prelados
mas

Visitacione Diœcesis tempore, quandoque adsit ubi doctrina traditur Christiano homine digna, pueros, puellasque de rebus antea auditis suscitetur, ac Mysteria nostræ Religionis evolvat, & annunciet; Pastoris operam in maximam crediti sibi Gregis utilitatem cessuram, ejusdemque exemplum alios excitaturum ad Vineam Domini Sabaoth pro viribus excolendam.

§. 3. *Hanc administrandæ Ecclesiæ quasi legem sibi dixerunt nedum veteres, sed recentiores etiam Præsules, Beato-*

L12



mas modernos , que se hallan en el Catálogo de los Santos , es á saber : Cárlos Borromeo , Francisco de Sales , Toribio , Alexandro Saulii (1) ; algunos de los quales no pudiendo asistir personalmente (como se lee en sus vidas) por sus graves ocupaciones y cuidados , á la enseñanza de la doctrina , nombraban á un Canónigo ó Sacerdote , que en su lugar instruyese á los jóvenes en los rudimentos de la fé , y en las obligaciones que impone la Religion.

S. 4. Será , pues , muy conveniente y útil al bien de las almas el exemplo del Prelado , si en todo tiempo , pero mas particularmente quando visita su Obispado , observa en cada Parroquia , lo que ántes se dixo. Mas como para esto no son bastante suficientes sus fuerzas , como fácilmente se reconoce , deberá cuidar con la

rum Civium Albo adscripti ; Carolus nempe Borromæus , Franciscus Salesius , Turribius , Alexander Saulii , quorum aliqui (ut literis consignatum est) cum gravioribus distenti , atque impediti curis , adesse coram non possent , operæ , ac diligentia sua Vicarium aliquem ex Canonicis , aut ex Sacerdotibus designabant , qui , susceptis Pastoralis Ministerii Partibus , Adolescentulos ad omnia Religionis Officia Fidei elementis informarent.

S. 4. *Optimum ergo , & ad profectum animarum maxime accomodatum erit Antistitis exemplum , si quod antea dictum est , id omni tempore , præsertim vero dum obit Diæcesim , in singulis Paræciis impleverit. Sed ut , quisque facile conjiciet , ad hoc vires ejus non suppetunt ; ideoque ut propo-*
la si-

(1) El mismo Señor Benedicto XIV. beatificó á este Obispo exemplar , en 23 de Abril de 1741 , como consta del Decreto de Beatificacion que se halla en el tom. 1. del Bulario Benedictino pág. 20. de la edicion de Roma del año de 1760.

la mayor diligencia, para lograr el fruto deseado, que aquellos que elige por coadjutores en tan laudable, y provechosa ocupacion no sean descuidados y perezosos, sino activos y diligentes.

§. 5. Dos son las principales obligaciones que impone, á los que tienen cura de almas el Concilio de Trento: la una, que en los dias festivos prediquen al pueblo la divina palabra: la otra, que instruyan á los niños, y á todos los que sean ignorantes, en los principios de la fé, y de la divina ley. Por tanto, si los Párrocos en los dias festivos determinados hicieren al pueblo, no pláticas que aturdan sus oídos, con las expresivas palabras de la eloqüencia humana, sino pláticas que acomodándose á la inteligencia de los oyentes, se introduzcan en sus almas por la persuasion, y fuerza de la verdad; si les anunciaren algun misterio, particularmente el que en aquel dia celebra la Iglesia, sacando de él aquello que mas contribu-

ya

situm assequatur, necesse est, diligentia, quanta potest maxima, curet, ne in aliis, quos tam laudabilis, tamque fructuosí operis Vicarios constituit, studium, ac sedulitas desideretur.

§. 5. *Duo potissimum onera à Tridentina Synodo Curatoribus animarum sunt imposita: alterum ut Festis diebus de rebus divinis sermonem ad Populum habeant; alterum, ut pueros, & rudiores quosque, Divinæ Legis, Fideique rudimentis informet. Si, statis diebus, eam Parochi concionem habebunt, quæ non persuasibilibus humanæ Sapientiæ verbis obstrepat auribus, sed captui Auditorum accommodata in eorum animos ostensione spiritus illabatur; si Mysteriorum aliquod annunciabunt, in primis vero, quod eo tempore Ecclesia recollit, ea disserentes, quæ ad virtutem incitamento sint, & ad vitia fugienda, graviora præsertim, & quæ sædius grassantur in Po-*

pu-

ya para excitarlos á la virtud , y apartarlos de los vicios que son mas enormes, y se cometen con mayor escándalo en el pueblo ; si en dichos dias (y esta es tambien una de sus obligaciones) alimentaren con la leche de la doctrina á los muchachos, como á niños recién nacidos, preguntando ya á éstos, ya á aquellos, y explicándoles las dudas, y las cosas obscuras ; si finalmente se ocuparen con el Apóstol en la leccion, en la exhortacion, y en la enseñanza para que el hombre de Dios sea perfecto, y esté instruido y preparado para hacer toda obra buena : hay motivo para creer que correspondería el éxito á los deseos , y que el pueblo llegaría á ser fácilmente seguidor aceptable de las buenas obras.

§. 6. Mas la experiencia manifiesta bastante , que no puede un solo Párroco instruir á todos, quando es superior á sus fuerzas el número de los feligreses. Pero aun en este caso no le faltarán jamas al Obispo, que con esmero cuida de la Iglesia, de que

pulo ; si diebus ipsis (hoc enim pariter debent suo muneri) pueros , tamquam infantes modo genitos , nutriant Doctrinæ lacte , nunc hos , nunc illos interrogando , dubia , atque involuta explicando ; Si demum cum Apostolo attendant lectioni , exhortationi , & doctrinæ , ut perfectus sit homo Dei , & ad omne opus bonum instructus : fas est credere , exitum optatis respondere posse , & Populum acceptabilem sectatorem bonorum operum facile exiturum .

§. 6. *Verum satis experientia compertum est , imparem esse solius Parochi laborem ; Cum nequeat unus omnes instruere , ubi Doctoris diligentiam numerus vincit . Quoties tamen Episcopus toto animo , ac studio in Ecclesiam*

que está encomendado , los medios necesarios y oportunos para proveer de conveniente remedio ; porque siempre se hallan sugetos que desean ordenarse de Prima Tonsura , y ascender al Sacerdocio por los grados de las órdenes menores y mayores , y finalmente , entrar en carrera para los Beneficios Eclesiásticos. Por esta razon conviene que el Obispo haga saber á todos sériamente , (y executelo así como lo dice) que á ningun joven , ó de mayor edad ha de ordenar de Tonsura , y menores órdenes , y mucho ménos conferir las mayores , á los que fueren descuidados en ayudar á los Párrocos en la enseñanza de la doctrina christiana. Ademas de esto , distribuirá con proporcion este número de Clérigos por cada Parroquia de su Ciudad y Obispado , asignando algunos de ellos á determinadas Iglesias. Igualmente les debe hacer entender , y asegurar , que para la provision de Curatos , y otros Beneficios , se ha de tener en consideracion , y servirá de mucho

siam sibi commissam incumbat , nunquam necessariis , & opportunis destituetur auxiliis. Semper enim invenias , qui Tonsura initiari , qui per Minorum , qui per Sacrorum Ordinum gradus ad Sacerdotii fastigium promoveri , qui denique ad Ecclesiastica Beneficia viam sibi munire studeant. Gravissimis idcirco verbis (& verbis facta respondeant) affirmet Episcopus , nunquam se facturum , ut Tonsura inauguret grandiores aetate , aut Minores , praesertim vero Majores Ordines iis conferat , qui in tradenda Christiana Doctrina operam suam Parochis commodare neglexerint. Hunc porro Clericorum numerum idem Episcopus in singulas suae Civitatis , & Diocesis Parochias apte distribuat , & eorum aliquos determinatae Ecclesiae adscribat. Denunciet praeterea , ac fidem praestet , in conferendo Parochiarum , & aliorum Beneficiorum Jure , plurimum apud se ponderis ,

cho mérito el cuidado, y aplicacion con que cada uno de dichos Clérigos hubiese desempeñado la enseñanza de la doctrina christiana. De esta manera se verificará, que la obligacion de enseñar no se impone á un solo Rector ó Cura, sino que otros muchos le ayudan para que pueda desempeñar completamente todas las cargas de su ministerio.

§. 7. A esto se agrega, que por varias Constituciones Apostólicas, particularmente por la séptima de nuestro Predecesor Leon X, de feliz memoria, publicada en el Concilio de Letran, se dispuso utilísimamente, que así los Maestros de primeras letras, como las Maestras de niñas, alimenten y confirmen con sana y pura doctrina, (sobre cuyo cumplimiento pondrá el Obispo particular cuidado) como pasto de vida, á sus discípulos y discípulas. Tambien es constante, que puede y debe el Obispo encargar encarecidamente á los Predicadores sagrados, que en el púlpito, hagan entender, y persuadan á los

Et momenti habiturum studium, Et diligentiam in hoc opus á Clericis collatam: atque ita re ipsa constabit, non Rectori tantum impositum esse docendi munus, sed plures illi præsto esse, ut omnes Officii sui numeros cumulate implere possit.

§. 7. *His accedit, Sacris Apostolicis Constitutionibus, Et septima præsertim fel. rec. Leonis X. Prædecessoris Nostri edita in Concilio Lateranensi, saluberrime cautum fuisse, ut tam Ludimagistri discipulos suos, quam Piæ Fæminæ Puellas instituentes, sana, Et incorrupta Doctrina, (Episcopo id potissimum urgente), tamquam pabulo vitæ, nutriant, Et confirmant. Constat etiam, ipsum Episcopum posse, ac debere Sacris Oratoribus quam diligentissime commendare, ut pro concione in Parentum aures animosque ingerant, sua in-*

pa-

te-

padres de familia la obligacion que tienen de instruir á sus hijos en los misterios de nuestra Religion, y que si ellos no son capaces de hacerlo, los envien á la Iglesia, donde se explican los preceptos de la divina ley. Hay asimismo en muchas partes la laudable y piadosa costumbre, (y donde no la hay se debia introducir) de que los seglares, tanto hombres como mugeres, ayuden al Párroco en la enseñanza de la doctrina christiana, oyendo repetir de memoria á los niños y niñas el Padre nuestro, la Ave María, el Credo, y otras oraciones semejantes. En otras partes hay tambien erigidas ciertas Congregaciones donde se trata principalmente de enseñar y explicar la doctrina de la religion christiana; cuyo instituto no solo es elogiado como merece por Pio V. de feliz memoria, en su Constitucion que principia: *Ex debito*: sino que encarecidamente desea, y solicita se propague en todos los Obispados. De todo lo qual,

Tom. I.

bien

teresse Mysteriis nostræ Religionis susceptam prolem imbuere: & si ad id minus idonei fuerint, filios in Ecclesiam adduci oportere, in qua Divina Legis præcepta explicantur. Pluribus itidem in locis pia, ac laudabilis, (& ubi non sit recepta, inducenda) consuetudo invaluit, ut Parocho idem munus persequenti auxilium ferant Laici tum viri, tum mulieres, in Christiana institutione veluti adjutricem operam navantes, qui audiunt pueros, ac puellas Orationem Dominicam, Angelicam Salutationem, Symbolum Apostolorum, aliaque id genus memoriter pronunciantes. Alibi quoque Sodalitia exacta sunt, quorum cura in explicanda Christianæ Religionis disciplina versatur, & quorum Institutum nedum meritis laudibus cumulat san. mem. Pius V. in sua Constitutione, quæ incipit: Ex debito; sed in omnibus etiam Diæcesi-

Mm

bus

bien considerado y reducido á un solo punto, resulta claramente, que quando la cosecha es abundante deben tambien ser muchos los operarios, para que no falte quien parta pan á los párvulos que le piden.

§. 8. Mas porque está averiguado que no solo los jóvenes de poca edad, y aun de ya mas adulta, viven en la ignorancia de las cosas divinas, sino que tambien los hombres formados, y hasta los mismos viejos, ignoran enteramente la doctrina Christiana, ó porque nunca la supieron, ó porque habiéndola aprendido en otro tiempo, poco á poco la olvidaron: la vigilancia de los Obispos debe ocurrir próvidamente á este daño, obligando á aquellos á cuyo cargo está la enseñanza pública, á que pongan en execucion continuamente todos los remedios que sobre este particular están determinados.

bus propagari enixe exposcit. Quæ quidem omnia in unum colecta si sedulo perpendantur, certum omnibus, atque exploratum erit, quod cum multa sit messis, paucos nequaquam esse Operarios, ne dessint, qui parvulis panem petentibus frangant.

§. 8. *Sed quia compertum est, non solum Adolescentulos, illosque qui confirmata sunt jam ætate, in divinarum rerum ignoratione versari, sed etiam viros, ipsosque senes salutaris Doctrinæ esse omnino expertes; vel quia numquam illam perceperunt, vel quia jamdiu perceptam paulatim delebit oblivio: huic etiam malo provida Episcoporum occurret vigilantia, si operis sui Vicarios cogent, quæ parata sunt remedia, sedulo adhibere.*

Y

Ut

§. 9. Y hablando primeramente de los niños , se ha de notar que muchos piden ser admitidos á la sagrada Eucaristía y Confirmacion, y son generalmente pocos los que no manifiestan este vivo, é impaciente deseo. Mas en esta parte , debe el Obispo amonestar á los Párrocos, y mandarles estrechamente que á ninguno administren el santo Sacramento de la Eucaristía , ni entreguen la Cédula de aprobacion, como se suele llamar, á aquellos que ignoren las cosas mas principales de la fé y de la doctrina, y la virtud y eficacia del sacramento ; ó por haber aprovechado poco en esta enseñanza , ó porque fueron descuidados en asistir en los tiempos determinados para esto, á oír la explicacion de las cosas necesarias para recibir con la piedad y disposicion conveniente este Sacramento. Con esto, parece que queda suficientemente arreglado lo que se debe observar respecto de los niños.

§. 10. En quanto á los jóvenes , nos manifiesta la experiencia , que como la

§. 9. *Ut autem ab iis, qui in prima sunt etate, sermo instituat, ad Sacram Eucharistiam, & Confirmationem admitti plures postulant: Pauci enim enixum hanc voluntatem, ac fere impatiens studium non præferunt. Moneat igitur Episcopus Parochos, eisque districte præcipiat, ne quis eorum sacrum Eucharistiæ Sacramentum administret, Schedulam, ut ajunt, Confirmationis iis tradat, qui graviora Fidei, & Doctrinæ capita, & Sacramenti virtutem, & vim ignorent; vel quia parum in hoc Tirocinio profecerint, vel quia ea neglexerint audire, quæ ad hujusmodi Sacramentum pie, riteque suscipiendum statis temporibus tradita sunt. Hoc sane pacto, primæ etatis satis videri potest consultum.*

§. 10. *Si vero loquamur de Adolescentia, quoniam unusquisque pro-*

vocacion de cada uno viene de Dios , se destinan algunos á la vida Eclesiástica , y otros á la Secular. De los primeros hemos hablado ya, quando tratamos de aquellos que solicitan ordenarse; y solo parece conveniente añadir aqui , que sería una cosa muy útil , el que en los exámenes de órdenes, les preguntase el Obispo , en especial acerca de aquellas cosas en que consiste la ciencia del hombre christiano, porque la experiencia , que es la maestra universal , mostró á veces , que sin embargo de saber algunos de estos con pureza y elegancia la lengua latina , de haber seguido con esplendor su carrera literaria , y de estar perfectamente instruidos en todo lo que mira á las órdenes , respondieron poco, ó nada al caso quando se les hicieron preguntas sobre la doctrina christiana.

§. II. Si atendemos á los que viven en el siglo , es claro , que por la mayor parte se destinan al matrimonio. Pero ántes de casarlos deberá el Párroco , en

cum-

prium donum habet ex Deo , usu satis constat, alios Ecclesiastica , alios vero secularis vitæ rationem inire. De primo hominum genere verba jam fecimus , cum de iis ageremus , qui Ordinibus initiari volunt. Id unum addi posse videtur, rem fore magni commodi , multaque utilitatis plenam , si qui se sistunt examini , eos Præsul potissimum interroget de iis, quibus Christiani hominis scientia continetur. Et enim magistra rerum experientia edocuit , ex his aliquos , tametsi latini sermonis nitore , & elegantia excultos , in scientiarum curriculo liberaliter institutos , & quæ ad Ordines pertinent apprimè callentes , de Doctrina tamen Christiana percunctanti parum , aut nihil apposite respondere.

§. II. Si autem ad eos , qui in sæculo degunt , mentis aciem convertimus , palam fit, illos ut plurimum sacri conjugii federa inire. Verum

cum

cumplimiento de su obligación, preguntarles la doctrina; y si hallare que el hombre ó la muger ignoran lo necesario para salvarse, negarles el Sacramento. El Obispo que sepa amonestar á los Pastores de almas de las obligaciones de su oficio, y castigar su negligencia, si faltaren, apenas dará lugar á una ignorancia tan grande, y tan digna de llorarse.

§. 12. Finalmente los hombres de todas edades, clases y condiciones acostumbra tambien á limpiar las manchas de sus almas por medio del Sacramento de la Penitencia: por tanto procurará el Obispo que los confesores tengan siempre presente, y estén íntimamente persuadidos, de que es nula la absolución sacramental dada al que ignora las cosas necesarias con necesidad de medio: y que no pueden los hombres reconciliarse con Dios por medio de este Sacramento, sin que, desterrando ántes las tinieblas de esta ignorancia, sean conducidos por medio de la enseñanza al conocimiento de la fé. Advertirá

tam-

cum Matrimonio jungendi non sunt, si Parochus, ut debet, prius interrogando deprehenderit, Matrem, seu Fœminam, quæ ad salutem necessaria sunt, ignorare. Vix tantæ, ac tam luctuosæ ignorantie locum relinquet Episcopus, qui Pastores animarum admonet officii sui, & huic si desint, negligentia repetat pœnas.

§. 12. *Omnes denique omnium ætatum, atque ordinum homines solent identidem sordes anime Pœnitentiæ Sacramento detergere. Curabit itaque Episcopus, ut Sacerdos excipiens Confessiones, fixum illud, immotumque animo semper habeat, invalidam esse Absolutionem Sacramentalem, quam quis ignorantia res necessarias necessitate mediæ impertitur, nec posse homines Deo per hujusmodi Sacramentum reconciliari, nisi prius excussa hujus ignorantie caligine, ad agnitionem Fidei educantur. Sedulo etiam animad-*
ver-

tambien cuidadosamente el confesor, que se debe dilatar hasta otro tiempo la absolucion de aquel que no sabe, por culpa suya, lo necesario con necesidad de *precepto*; y que puede ser absuelto el penitente alguna vez, y en el caso en que, acusándose, y reconociéndose reo de esta ignorancia vencible, pidiere intimamente arrepentido, perdon á Dios, y prometter seriamente al confesor, hacer con eficacia las diligencias para aprender, con el auxilio de la divina gracia, las cosas necesarias con necesidad de *precepto*.

§. 13. Si, á la verdad, se propusiesen los Pastores este régimen en la enseñanza del pueblo christiano, y si todos sus consejos, deseos, y trabajos se dirigiesen á observar el método propuesto, se podria esperar con fundamento, que su grey aprovechase de tal modo cada dia en la fé y buenas obras, que mereciese ser habitacion de Dios en el Espíritu Santo. Mas como sea esta una cosa de tanto momento, y por otra parte mas

útil-

vertet. Confessarius, in aliud tempus rejiciendam esse Absolutionem illius, qui necessaria necessitate præcepti suo vitio nescit; & eo quandoque casu Pœnitentem absolvi posse, quo se vincibilis hujus ignorantia reum agnoscat, & accuset; ac intime dolens tum á Deo veniam precetur, tum Confessario serio promittat, operam se impense daturum, qua, Divina Gratia præsidio, discat etiam necessaria necessitate præcepti.

§. 13. *Hanc profecto Christiani Populi instituendi rationem si Pastores sibi proposuerint, si eorum consilia, labores, & studia ad propositam methodum duxerint referenda; sperare fas est, Fide, & Opere Gregem ita in dies profecturum, ut coadificetur in habitaculum Dei in Spiritu Sancto. At vero cum maximi momenti ea res sit, nullaque alias ad Dei gloriam, & ad animarum*

sa-

útilmente instituida que otra alguna para la gloria de Dios y salvacion de las almas , á nadie debe causar admiracion , que á cada paso se opongan obstáculos á su cumplimiento.

§. 14. Suele haber en el campo algunas Hermitas ó Capillas, inmediatas unas á la Iglesia Parroquial , y otras á mucha distancia , donde concurren los dias festivos los padres de familia con sus hijos á oír Misa ; de que resulta que casi nunca vayan á la Iglesia Parroquial , ni oigan jamas la menor explicacion acerca de los misterios de la fé , de los preceptos , y de los Sacramentos. El Obispo , pues , pondrá remedio en esto , interponiendo su autoridad ; y primeramenté en quanto á las Hermitas ó Capillas inmediatas á la Parroquia , prohibirá por ley expresa , que ningun Sacerdote diga Misa en ellas , ántes que el Párroco haya celebrado la Parroquial , predicado y desempeñado todas las demas funciones de su ministerio. Pues así concurrirán los feligreses á la Iglesia Parroquial

salutem utilius instituta, mirari nemo debet, quod plurima passim objiciantur impedimenta.

§. 14. *Sitae quandoque sunt in agro parvae, humilesque Ecclesiae, aliae Parochiali proxima, aliae vero longo intervallo disjunctae, ad quas diebus festis Patres familias una cum liberis accedunt, Sacerdotem Sacris operantem audituri; ex quo fit, ut suae Parochiae numquam fere intersint, nec ullum de Mysteriis Fidei, de Praeceptis, de Sacramentis verbum accipiant. Episcopus huic malo occurret, suamque objiciet auctoritatem. Et primo quidem, quoad parvas Ecclesias Parochiali proximas, expressa lege caveatur, ne quis antea Sacrificium faciat, quam Parochus Missam celebraverit, sermonem habuerit, ceteraque sui muneris partes absolverit. Hoc enim pacto Ecclesia Parochialis con-*

quial, y será mayor el número de los asistentes. Mas en quanto á las Hermitas ó Capillas muy separadas de la Parroquial, como es tan difícil que los feligreses, (por la distancia de los lugares, y por el largo y penoso camino, particularmente en el invierno por la abundancia de las aguas) concurran á la Iglesia Parroquial, y asistan en ella á los divinos oficios, dexando la que tienen mas inmediata: mandará el Obispo, imponiendo tambien graves penas, que los Sacerdotes que en ellas celebraren, enseñen al pueblo la Doctrina Christiana y le anuncien la ley divina. Empero, se le debe advertir al Párroco que no confie y descuide demasiado en el auxilio ageno, sino que exâmine y vea por sí mismo el estado de las cosas, quando pidan los muchachos que se les administre el Sacramento de la Eucaristía, y el de la Confirmacion, y los adultos el del Matrimonio.

§. 15. Ademas de esto, hay tambien en las Ciudades sus impedimentos. Sue-

confluentium Parochianorum numero celebrabitur. Quo vero ad parvas Ecclesias á Parochiali longe sepositas, cum difficile admodum sit, Parochianos (ob locorum distantiam, longum iter, atque asperum, hyemali præsertim tempore, cum pluvia inundant) Parochialem adire, ibique Divinis Officiis interesse, relicta Ecclesia proximior: decernat Episcopus, gravibus etiam statutis pœnis, quod Sacerdotes ibi operantes Christianæ Doctrinæ summam Populo tradant, Divinamque Legem annuncient. Monendus tamen est Parochus, ne alienæ operæ nimium tribuat, sed videat ipse quo loco res sint, cum pueri Sacramentum Eucharistia, & Confirmationis, alii vero Matrimonii, sibi administrari exposcant.

§. 15. *Præterea suæ etiam Urbes habent impedimenta. Sæpe enim*

le

con-

le,
vec
sias
lare
ta o
mu
por
Par
trin
diat
men
gun
que
tem
ñala
se e
por
de l
gua
cun
ta, y
brid
don
cio
na o
ticu
de p
ta y
dex
de l
gilat
aten
gar
cons
tod
T

le , pues , acaecer muchas veces , que en otras Iglesias , en especial de Regulares , se celebra alguna fiesta con grande solemnidad y mucha concurrencia ; y si por esta razon en la Iglesia Parroquial se enseña la doctrina al amanecer , ó inmediatamente despues de comer , son muy pocos ó ningunos los que asisten á ella , quejándose todos de lo intempestivo de las horas señaladas. Por el contrario , si se eligen las horas mas proporcionadas á la comodidad de los vecinos , está averiguado que el pueblo concurre á la Iglesia de la fiesta , y entretenido con la celebridad de la pompa , abandona , no sin grave perjuicio de sus almas , la doctrina christiana. En este particular , como no se puede prescribir una regla cierta y comun , determinamos dexarlo todo á la prudencia de los Prelados zelosos y vigilantes de la Iglesia , que atendida la qualidad del lugar , tiempo y personas , y consideradas las razones de todo , procurarán acomodar

Tom. I.

de

contingit , in aliis Ecclesiis , ac præsertim Regularium solemnè ritu , magnaue Populi frequentia , Festum aliquem diem celebrari : ideoque si in Ecclesia Parochiali , summo mane , aut statim à prandio Catechismus habeatur ; aut nemo , aut pauci admodum sunt , qui eidem Catechismo intersint , qui que præscriptas horas non causentur. Sin vero captentur horæ Civitatis commo magis appositæ , usu compertum est , Populum ad Ecclesiam confluere , in qua Festus dies agitur ; & celebritate pompæ illectum , Doctrinam Christianam non sine gravi animæ detrimento deserere. In hoc articulo , quia certa , & communis regula præscribi non potest , id totum relictum esse volumus Prudentiæ vigilis Ecclesiæ Antistitis , qui attentæ loci , temporis , personarum qualitate , expensisque rerum omnium momentis , ita studeat solemnibus diei celebritatem cum Doctrina Christiana compone-

Nn

re,

de tal modo la celebridad del dia solemne , con la explicacion de la doctrina christiana , que no sirva una cosa de impedimento á la otra. Y si los Regulares y exéntos lo contradixesen , y aun siendo avisados ántes por los Obispos , presumiesen perturbar con sus funciones de Iglesia este santo ejercicio de la doctrina , prometemos á los Ordinarios de los lugares la autoridad , que tenemos sobre los exéntos ; ni tampoco faltarán á la vigilancia Pontificia otros remedios , y recursos para que las Iglesias Parroquiales no sean defraudadas de sus debidos obsequios y derechos.

§. 16. Tambien podrá contribuir mucho para la enseñanza , y gobierno del pueblo christiano , elegir Visitadores , que corriendo unos el Obispado , y otros la Ciudad , exâminen é inquieran á fondo todas las cosas , para que informado con mayor seguridad el Obispo de lo que pasa , decrete el castigo ó el premio á proporcion del mérito ó demérito de cada Pastor.

§. 17.

re , ne alteri altera sit impedimento. Quod si Regulares , & Exempti contradixerint , & sanctum hoc Doctrinæ opus , licet ab Episcopis prius admoniti , suis functionibus perturbare præsumperint ; Nostram locorum Ordinariis auctoritatem , qua potimur in exemptos , pollicemur ; nec alia Pontificiæ vigilantia deerunt remedia , ne Parochiales Ecclesiæ debitis fraudentur obsequiis.

§. 16. *Plurimum quoque ad Christiani Populi institutionem conferre poterit , si Visitatores eligantur , quorum alii Civitatem , alii Diæcesim lustrantes , omnia sedulo inquirant , ut certior factus Episcopus , pro meritis cujusque Pastoris , aut præmia decernat , aut pœnas.*

§. 17.

§. 17. Siguiendo las huéllas del Papa Clemente VIII, y de otros Predecesores nuestros, os aconsejamos en el Señor, y eficazmente os encargamos, que para enseñar la doctrina christiana os valgais del Catecismo, que de orden del mismo Clemente fué compuesto por el Cardenal Belarmino, y despues cuidadosamente exâminado, y aprobado en una Congregacion diputada para este fin, y finalmente mandado imprimir por el enunciado Clemente, con el saludable intento, de que en lo sucesivo guardasen todos un mismo uniforme método en la enseñanza de la doctrina christiana. Ninguna cosa, á la verdad, mas apetecible que esta uniformidad, ninguna mas conducente y oportuna, para evitar y precaver los errores que pudieran introducirse insensiblemente por la multitud, y variedad de los Catecismos. Pero si en alguna parte, por las particulares circunstancias y necesidades de las Regiones, fuere quizá menester usar de otro qualquiera Catecismo, ve-

la-

§. 17. *Clementis Papæ VIII. , aliorumque Prædecessorum nostrorum vestigiis inhærentes , hortamur in Domino , & enixe commendamus , in Doctrina Christiana tradenda adhibere libellum de Clementis ejusdem mandato à Cardinali Bellarmino conscriptum , mox in deputata Congregatione diligenter examinatum , & approbatum ; ac denique ab eodem Clemente in lucem eo saluberrimo consilio edi jussum , ut munus deinceps , idemque modus in docendo , & discendo Christianam Doctrinam , ab omnibus teneretur . Nihil hac uniformitate optabilius ; nihil ad præcavendos , qui in multiplicem Catechismorum varietatem irrepere possent errores , conducibilis , atque opportunus . Sicubi vero contingat , ob peculiare regionum necessitates , alium quempiam adhiberi forte libellum ; sedulo invigilandum erit , nequid ille contineat , nequid in eum unquam inducatur , à Catho-*

Nn 2

li-

laréis atentamente sobre que nada contenga, ni en él se introduzca jamas cosa agena, y disonante de la verdad Católica. Procuraréis ademas, que los dogmas de la fé, sean explicados en dicho Catecismo, con precision y claridad, añadiendo lo que falte, y sea necesario, y quitando lo superfluo y redundante. Porque sin duda, el método breve y uniforme de enseñar, contribuye mucho para facilitar las preguntas, quando se exâminan los progresos y adelantamientos de los muchachos en la doctrina.

§. 18. Este Catecismo contendrá tambien los actos de Fé, Esperanza y Caridad, los cuales deben estar compuestos y ordenados con acierto é inteligencia; y si algo les faltare, imprimanse de nuevo, y publiquense corregidos y enmendados. Tambien conviene que dichos actos estén concebidos, no en muchas, sino en pocas palabras; pero que expliquen con energia toda la fuerza, y esencia de cada virtud. Y por quanto es muy necesari-

lica veritate absonum. Curandum insuper, ut in eo fidei dogmata clare, & dilucide sint explicata, additis, si quæ desunt, necessariis, ac sublatiis quæ redundant. Brevis enim, & univoca docendi methodus multum prodesse solet ad faciliorem interrogationem, cum quis periculum facit progressus puerorum.

§. 18. *Complectatur Liber hujusmodi etiam Fidei, Spei, & Charitatis Actus, quos recte scienterque compositos esse, minime dubitandum. Sed si aliter se res habeat, castigati emendato prælo donentur. Actus predicti paucis potius, quam multis verbis efferrî gaudent; dum illis tamen tota vis, & natura virtutis explicetur. Et quia Christianam Religionem profitenti, maxime necessaria est*

sario al hombre christiano exercitarse muchas veces en dichos actos , y á fin de evitar el que solo se hagan de tiempo en tiempo , ó una vez al año , como quieren algunos Teólogos, el Obispo no ménos deseoso de la salvacion de los demas , que de la suya propia , establecerá pròvidamente que en las Parroquias, así de la Ciudad como de todo el Obispado, los Curas Párrocos arrodillados ante el altar , inmediatamente despues de la Misa mayor de los dias festivos, h gan estos actos de Fé, Esperanza y Caridad , en voz clara é inteligible, esmerándose en que el pueblo repita con devocion y á coros sus mismas palabras. De esta manera insensiblemente los aprenderán de memoria los fieles, y se acostumbrarán á este piadoso exercicio, no solo en los dias festivos , pero aun en los que no lo son.

§. 19. Cada uno de vosotros echará de ver fácilmente , que este saludable método de educar á la Grey, (que queremos , Venerables Hermanos, tengais entendido

consuetudo , & exercitatio sapius eliciendi dictos Actus ; idcirco ne illorum usus circumscribatur angustis finibus , & exiguo numero à quibusdam singulis annis præfinito ; Episcopus suæ non minus, quam alienæ salutis studiosus, provide statuatur, ut in Parochiis, tum Urbis, tum Diæcesis, Rectores Animarum, post Missam Festo die celebratam, statim ante Aram provoluti, clara, & intelligibili voce dictos virtutum actus eliciant, & præire satagant Populo, verba ab ipsis prolata devote reddituro. Hoc enim pacto Fideles sensim illos memoriæ mandabunt, & assuescent, nedum Festis, sed aliis etiam diebus, in hac pia exercitacione versari.

§. 19. Saluberrimas has erudiendi Gregis rationes, (quas Vobis, Venerabiles Fratres, per hæc Apostolica scripta notatas esse volumus) quisque

ves-

do , por estas nuestras Letras Apostólicas) es conforme á nuestras *Instrucciones Pastorales* , impresas ántes de ahora , quando con paternal amor gobernábamos la Iglesia de Bolonia ; tomado asimismo de las *Constituciones Pontificias* ; y comprobado con el exemplo y testimonio de Prelados exemplares , y dignos de respeto. Y pues la experiencia nos manifestó la mucha utilidad que de él se saca : con el mayor conato que podemos os exhortamos y amonestamos , y encarecidamente os rogamos por las entrañas de misericordia de nuestro Dios , que en debido cumplimiento de las obligaciones de vuestro Pastoral ministerio hagais executar , y executéis firme y constantemente las cosas arriba dichas : considerando siempre que Dios , dador de todo bien , recompensará con premio mas abundante qualquiera trabajo , cuidado y vigilancia , que con este objeto os tomáreis ; y os damos de corazon la bendicion Apostólica.

Dado en Roma en Santa
Ma-

vestrum facile intelliget, consonas esse Monitis Nostri Pastoralibus pralo jam demandatis, cum sponsam Nostram Bononiensem Ecclesiam Paterna Charitate quominus amplecteremur: illasque præterea ex Pontificis Constitutionibus haustas esse, & spectabilium Antistitum Testimonio, & exemplo comprobatas. Quia vero maximam inde utilitatem proficisci experimento cognovimus; quo majori possumus studio Vos hortamur, & admonemus, ac per Viscera Misericordiae Dei nostri enixe obtestamur, ut pro injuncto Vobis Pastoralis Ministerii debito, præmissorum executioni strenuo, constantique animo incumbatis: sedulo recogitantes, quidquid laboris, studii, ac vigilantiae in hunc scopum collatum fuerit, Deum omnium Bonorum Datorem uberi mercede retributurum; & Apostolicam Benedictionem ex animo Vobis impertimur.

Datum Romæ apud
Sanc-

María la Mayor , á 7 de *Sanctam Mariam Majorem*
Febrero de 1742 , año II. *die 7 Februarii 1742, Pon-*
de nuestro Pontificado. *tificatus Nostri Anno II.*

D. Cardenal Pasionei. *D. Cardinalis Passioneus.*



ENCYCLICA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

CUM RELIGIOSI:

Y ES LA XXXV. DEL TOMO CUARTO.

Dada en Castel-Gandolfo , á 26 de Junio de 1754,
renovando y confirmando la Bula
anterior (1).

BENEDICTO XIV. *BENEDICTUS PAPA*

PAPA.

XIV.

Venerable Hermano , salud y la
bendicion Apostólica.

*Venerabilis Frater , salutem &
Apostolicam benedictionem.*

Habiéndonos representado
personas virtuosas , amantes
de la Religion , y zelosas del
culto divino , que sería una
CO-

*Cum Religiosi & que , ac
divini cultus promovendi
Studiosi Viri ad Nos de-
tulerint , optimum fore,
si*

(1) Esta Encyclica se halla en el Bulario Benedictino , impre-
sa en Latin y en Toscano.

cosa muy útil , establecer ciertos Ministros en nuestras Basilicas Patriarcales de San Juan de Letran , Santa María la Mayor , y San Pedro del Vaticano , para instruir á aquellos , que la Dataría Apostólica envia á dichas tres Basilicas , á fin de que allí se exerciten en las obras serviles y penosas , en que se les manda ocupar , ántes de concederles la dispensa del impedimento del Matrimonio , que vinieron á solicitar á Roma ; y que la instruccion se reduxese á disponerlos para hacer una buena , y fructuosa confesion , y recibir dignamente el Sacramento del Altar ; las quales dos cosas , igualmente que la visita de las siete Iglesias , y la subida de la santa escalera (1) les prescribe la Dataría : y habiendo Nos dado providencias oportunas acerca de ésto , como se ve por nuestra carta circular , escrita en 18 de Enero del presente año , á los Cardenales

Ar-

si Nostris S. Joannis in Laterano , S. Petri in Vaticano , & S. Mariæ Majoris Patriarchalibus Basilicis , certi constituerentur Ministri , ad instruendos eos , qui á Dataria Apostolica in præfatas tres Basilicas ablegantur , ut ibi sese exerceant iis servilibus operibus , quæ ipsis imponuntur obeunda perficiendaque , antequam iisdem concedatur matrimonialis impedimenti relaxatio , ad quam consequendam Romam advenire : eo autem hujusmodi institutionem dirigendam esse , ut rite utiliterque possent homines illi Sacramentali Pœnitentia abstergi , & Altaris Sacramento digne fieri participes ; quæ duo , præter Sacram ad septem Ecclesias peregrinationem , Sanctarumque Scalarum ascensum , ab ipsis exposcit Dataria : Cumque ea de re opportuna ediderimus man-

(1) Se llama santa escalera á unos escalones ó gradas traídas á Roma de los santos Lugares , y conservadas con la mayor veneracion.

Arciprestes de las enuncia-
das Basílicas ; y reconoci-
do claramente con quanto
zelo algunos Canónigos , y
otros Eclesiásticos de dichas
Basílicas , contribuyéron á
una obra tan importante,
cumpliendo y haciendo dar
entero cumplimiento , con
continua alegría de espíritu,
á nuestras órdenes y manda-
tos; experimentamos cierta-
mente un consuelo muy par-
ticular , y dimos de cora-
zon las debidas gracias á
Dios , autor de todos los
bienes.

§. I. Empero dexó de
ser completo nuestro go-
zo, quando despues supimos,
que en la instruccion y pre-
paracion que se les hace pa-
ra disponerlos á confesar y
comulgar , se advierte co-
munmente que ignoran los
misterios de la fé , y aun
aquellos que son neceserios
con necesidad de medio , y
por tanto no pueden ser dig-
namente admitidos á la par-

Tom. I.

ti-

*data , veluti perspicuum
fit ex Nostris Literis En-
cyclicis ad Cardinales præ-
fatarum Basilicarum Ar-
chipresbyteros datis deci-
moquinto Kalendas Fe-
bruarii labentis anni ; no-
bisque exinde certo consti-
terit , quanto zelo nonnul-
li ex Canonicis , aliisque
Ecclesiasticis viris præfa-
tarum Basilicarum , mo-
mentoso operi manum ad-
movere , alacri semper ani-
mo sollicitam mandato-
rum Nostrorum executio-
nem urgentes ; gaudio quo-
dam plane singulari per-
fundi Nos sensimus ; toto-
que animo debitas summo
bonorum omnium Auctori
Deo gratias persolvimus.*

§. I. *Haud tamen
expleri animus gaudio po-
tuit , cum subinde relatum
ad Nos fuerit , hujusmo-
di homines , dum sacris
instructionibus ad Confes-
sionem Sacramque Comu-
nionem parantur , de egi-
sæpe sæpius Mysteriorum
Fidei , atque eorum etiã ,
quæ necessitate me-
i noscenda sunt , ignaro ,
ideoque tales , qui Sacra-
mentum*

Oo

men-

ticipacion de los Sacramentos. Y aunque á la verdad, los referidos Ministros no dexan de aplicar el oportuno remedio de la instruccion , á tan grave mal , es inevitable el que ademas del cuidado y trabajo que necesariamente experimentan en esto los operarios del Evangelio , (aunque le sufren con alegría y complacencia) se incomoden y contristen por la dilacion en la enseñanza, los que están esperando la dispensa , y que siendo pobres, y viviendo del trabajo de sus manos , desean por momentos partir de Roma, volver á sus paises , y celebrar el deseado matrimonio, por cuya causa emprendieron el viage , y sufrieron sin repugnancia la penitencia pública.

§. 2. Al principio de nuestro Pontificado expedimos una circular, en que excitamos el zelo de nuestros Venerables Hermanos, á que procurase cada qual en su Diócesis explicar y enseñar

mentororum nequeant fieri participes. Cui quidem maximo malo quamvis memorati Ministri opportuna non negligant remedia adhibere assiduis institutionibus; exinde tamen non fit, quin præter sollicitudinem & laborem, quem Evangelici illi Operarii agnoscunt sibi necessario subeundum, (quemque lubenti animo perferunt) id ipsum mærore quodam non afficiat dispensationem expectantes, qui cum paupertate vexentur, suisque manibus sibi victum quærissent, quamcitissime cupiunt Urbe excedere, in patrias reverti suas, optatoque sese jungere Matrimonio, cujus causa iter arripuerunt, publica que, nec levis pœnitentiæ incommoda non detraxerunt.

§. 2. Pontificatus Nostri initio, Encyclicas Litteras dedimus, quibus Venerabilium Fratrum Nostrorum zelo stimulos veluti addidimus, ut quæ Christianæ Doctrinæ sunt rudimenta, & præ-

los rudimentos y preceptos de la doctrina christiana. Hemos leído sus Synodos antiguos y modernos, y los hallamos llenos de instrucciones y exhortaciones, sin que en ellos falte nada de aquello, que parece conducente á la importantísima obra de la enseñanza de la doctrina christiana. Por lo qual sincéramente les protestamos, estar persuadidos de que ninguno de ellos ha faltado á su ministerio Apostólico en esta parte; y que la ignorancia que se experimenta en algunos de sus Diocesanos, no se debe imputar á culpa ó negligencia suya, sino mas bien, ó á la obstinacion de sus súbditos, que menospreciando los mandatos superiores, rehusaron asistir á la explicacion de la doctrina christiana, y oír la palabra de Dios en los sermones, á que muy rara vez, ó nunca quizá concurren; ó á lo ménos á la torpeza de ingenio, é incapacidad de algunos en aprender lo que se les enseña; ó finalmente, porque desde los primeros años de su edad, en que apren-

præcepta, in sua quisque Diœcesi explananda curaret, & addiscenda. Diœcesanas eorum Synodos legimus vetustiores ac recentiores; novimus eas instructionibus & adhortationibus plane refertas, nihilque in iis desiderari, quod ad gravissimum Christianæ Doctrinæ tradendæ opus perficiendum conducere videatur. Quapropter ex animo affirmamus, persuasum nobis esse, inter ipsos reperiri plane neminem, qui Apostolico sibi concredito muneri hac in re defuerit, & ignorantiam, in qua versari nonnullos ex suis Diœcesanis compertum est haud quidem ipsis culpæ vel negligentia vertendam, sed repetendam plane vel ex eorumdemmet subditorum pervicacia, qua, neglectis Superiorum mandatis, Christianæ Doctrinæ institutiones refugerunt, & ad exaudiendum Dei Verbum pro concione explanatum raro, vel fortasse nunquam conveniunt; vel saltem ex hebe-

aprendieron los rudimentos de la doctrina christiana, no cuidaron de concurrir á aquellos lugares, donde cómodamente, y acaso con mayor fruto hubieran podido oír en edad mas madura, lo que siendo niños se les enseñó; por manera, que estos tales llegaron poco á poco á compararse en todo y por todo á los que en la edad pueril no fuéron educados, ni asistieron jamas á la explicacion de la doctrina christiana: desórdenes á la verdad, que aunque se siguieron, y quizá se siguen á pesar de las diligencias que hacen nuestros Venerables Hermanos para evitarlos, no por eso nos incumbe ménos la obligacion de excitar otra vez por medio de esta Encyclica, su zelo y vigilancia; ni á ellos de aumentar su esmero, y diligencia sobre un punto, del qual se sabe que depende la eterna salvacion de las almas confiadas á su cuidado.

ti nonnullorum ingenio in iis addiscendis, quæ docentur, vel denique ex quo Christianæ Doctrinæ rudimenta primis ætatis suæ annis exceperint, ubi vero ætate illa excessere, nihil exinde fuerint solliciti ad ea loca accedere, ubi percommode ac fructuosius fortasse etiam potuissent obfirmata ætate percipere, quæ ipsis puerulis fuerunt tradita, adeo ut hi paulatim redigantur ad conditionem ei omnino similem, in qua obversantur quicumque nec prima ætate edocti, nec Christianæ Doctrinæ institutionibus unquam interfuerunt: Incommoda hæc quidem sunt, quæ quamvis obvenerint, obveniantque fortasse, curis omnibus per Venerabiles Fratres Nostros adhibitis, non exinde tamen Nos levante onere Encyclicis hisce Litteris eorum zelum iterato excitandi; nec ipsi propterea eximuntur, quin studia sollicitudinesque eo semper majores conferre debeant, in id, unde con-

cre-

§. 3. Ninguno habrá qui-
zá entre vosotros , Venera-
bles Hermanos , que no esté
bien informado de lo que
practicó San Cárlos Borro-
meo , así en su dilatada Dió-
cesis de Milan , como en to-
da la Provincia de que era
Metropolitano , para esta-
blecer un método útil de en-
señar la doctrina christiana:
los trabajos que sufrió , para
fundar sólidamente este san-
to instituto : y quando vió
que el fruto no correspondia
á sus fatigas , ni era tan gran-
de como lo esperaba , no
por eso desmayó , ántes bien
añadió cuidados á cuidados,
como se deduce del quinto
Concilio de Milan , donde
dice el mismo Santo : *Nos
multam hactenus diligentiam ad-
hibuimus , ut omnes , & singu-
li Christifideles in Fidei Chris-
tiana rudimentorum institutio-
ne erudirentur ; sed cum pa-
rum Nos hucusque profecisse
tanta in re cognoverimus , ne-
gotii periculique magnitudine
adducti , hæc præterea decerni-
mus.* Bastóle , pues , á este

San-

*creditarum sibi animarum
sempiterna salus pendere
dignoscitur.*

§. 3. *Neminem for-
tasse reperire erit inter
vos , Venerabiles Fratres,
cui perspectum penitus non
sit , quanta peregerit S.
Carolus Borromæus tum
in ampla sua Diœcesi Me-
diolanensi , tum in univer-
sa Provincia , cui præerat
Metropolitanus , ut profi-
ciam tradendæ Christianæ
Doctrinæ methodum cons-
titueret ; quantosque per-
tulerit labores , ut religio-
sum hoc institutum firmi-
ter constabiliret : cumque
animadvertisset , non eum
cepisse ex tot laboribus
fructum , quem exoptabat,
haud despondit animum ;
sed veteribus novas super-
addidit curas & sollici-
tudines , quemadmodum
reprehenditur ex quinta
Mediolanensi Synodo : Nos
multam hactenus dili-
gentiam adhibuimus , ut
omnes , & singuli Chris-
tifideles in Fidei Chris-
tiana rudimentorum ins-
titutione erudirentur ;
sed cum parum Nos hu-
cus-*

Santo Prelado conocer la necesidad, para remediarla de nuevo, aumentando diligencias á diligencias, sin contentarse con lo que hasta allí habia hecho; bien así como bastó al Rey de los Asirios haber tenido noticia de que las gentes ignoraban los preceptos de Dios: *Nunciatumque est Regi Assyriorum, & dictum: gentes, quas transtulisti, & habitare fecisti in civitatibus Samariæ, ignorant legitima Dei terræ; para que inmediatamente enviase un Sacerdote que enseñase á aquellos pueblos los preceptos de Dios: Præcepit autem Rex Assyriorum dicens: ducite illuc unum de Sacerdotibus, quos inde captivos adduxistis, & habitet cum eis, & doceat eos legitima Dei terræ, como se lee en el libro 4. de los Reyes cap. 17.*

cusque profecisse tanta in re cognoverimus, negotii periculique magnitudine adducti, hæc præterea decernimus. *Satis namque fuit Sanctissimo Præsuli perspectam fieri vigentem indigentiam, ut iterum manum operi admovent, curas curis accumulando, parvipensis omnibus, quæ satis multa eo-usque peregerat; ad eum plane modum, quo Assyriorum Rex satis habuit, delatum ad se fuisse, ignorare gentes præcepta Dei: Nunciatumque est Regi Assyriorum, & dictum: gentes, quas transtulisti & habitare fecisti in Civitatibus Samariæ, ignorant legitima Dei Terræ; ut statim illo mitteret Sacerdotem, qui gentes illas Dei præcepta edoceret: Præcepit autem Rex Assyriorum dicens: ducite illuc unum de Sacerdotibus; quos inde captivos abduxistis, & vadat, & habitet cum eis, & doceat eos legitima Dei Terræ: quemadmodum*

§. 4. Nos, pues, teniendo presente el exemplo de San Carlos Borromeo, y á pesar de las diligencias que hasta aquí habeis practicado, os exhortamos, y aun rogamos por las entrañas de Jesu-Christo, que no desmayéis en el ejercicio importantísimo de la enseñanza de la doctrina christiana. Haced que cada Párroco practique cuidadosamente lo que se le manda en el Santo Concilio de Trento, y en vuestras Constituciones Synodales: que los Maestros y Maestras de escuela enseñen en los días determinados la doctrina christiana: que los confesores cumplan con su obligacion, quando alguno se presente en su tribunal, ignorando las cosas necesarias con *necesidad de medio* para salvarse: que los Párrocos hagan lo mismo ántes de casar á los esposos: que amonesten seriamente á los padres de familia, y á los amos de casa, la obligacion que tienen de enseñar por sí mismos, y de procurar

que

dum legitur lib. 4. Regum cap. 17.

§. 4. Nos itaque S. Caroli Borromæi exemplum præ oculis habentes, quamvis omne hactenus studium impenderitis atque sedulitatem, hortamur adhuc rogantes vos per Jesu Christi viscera, ne in tanto opere tradendi Christianæ Fidei rudimenta, animum despondeatis. Hoc agite, ut Parochorum quisque, quæ Sacro Tridentino Concilio, quæ vestris Synodalibus statutis jubentur, sedulo exequatur: ut statis diebus Scholarum Magistri, & Magistræ, Doctrinam tradant Christianam: ut Confessarii, quæ muneris sui sunt impleant, quoties quisquam se ipsorum Tribunali sistit, ignorans quæ necessitate medii sunt ad salutem necessaria; id ipsumque præstent & Parochi, antequam sponso Matrimonio conjungat: Patresfamilias, atque domorum Heri, serio moneantur de imposita sibi obligatione erudiendi per se,

que sean enseñados sus hijos y criados en los preceptos de la Religion Christiana: y que en los Obispados donde está introducida, se guarde la costumbre, y se procure introducir donde no la hay, de que el mismo Párroco, ántes ó despues de la Misa Parroquial, haga en voz alta, repitiendo al mismo tiempo el pueblo sus palabras, actos de Fé, Esperanza y Caridad, bien dispuestos y ordenados. No debe tampoco olvidarse el cumplimiento de la obligacion que tiene el Párroco en los dias de fiesta, quando no de predicar al pueblo, por lo ménos de explicarle desde el altar el Evangelio, é instruirle en los misterios principales de nuestra Santa Religion, en los preceptos de Dios, y de la Iglesia; y finalmente, en todo lo necesario para recibir dignamente los Santos Sacramentos. Hagan tambien esto mismo los Predicadores, á quienes conviene repetir la saludable advertencia, de que unánimemente á la exhortacion la instruccion, todas las veces que

los

se, erudiendosque curandi Christianæ Doctrinæ præceptis filios, suosque familiares: quibusque in Diæcesibus receptus est, servetur, cureturque recipiendus, ubi hactenus non obtinuit, usus, juxta quem, ante, vel post Parochialem Missam, elata voce, per ipsummet Parochum recitantur Fidei, Spei, & Charitatis actus recte compositi, populo interim Parochi verba iterante. Nec etiam negligatur incumbens Parocho onus, quo festis diebus, nisi concionem ad populum habere, certe quidem ex Altari Evangelium ei explanare, ipsumque præcipua Sanctæ Religionis Nostræ Mystera, Dei præcepta, & Ecclesiæ, ac quidquid demum opus est, ut Sacramentorum digne particeps, fiat, edocere tenetur. Vestigia hæc sectentur quoque Concionatores, quibus salutare illud iteretur monitum, ut adhortationibus institutiones adjungant, quandoquidem utrisque indigent Audi-

to-

los oyentes necesiten de ámbas cosas. Finalmente, San Agustin indica el método mas conveniente para enseñar á los rudos la doctrina christiana en su libro: *Del método de catequizar á los rudos*, capítulo 10, donde dice: que el mejor y mas útil es el de las preguntas familiares, despues de la explicacion; porque por las preguntas familiares se viene en conocimiento, si se comprehendió lo que se oyó, ó si hay necesidad de explicarlo segunda vez, para que se entienda: *Con la pregunta se ha de averiguar, si el catequizado la entiende, y segun lo que responda, se ha de proceder, ó explicando la cosa con mas claridad, ó no insistiendo mas largamente sobre lo que entiende, &c. Y si fuere demasiado tardo en comprehender, se le debe ayudar con compasion, y enseñar con brevedad aquellas cosas, que son mas necesarias y principales.* Estamos ciertamente persuadidos, de que haréis mucho mas de aquello que por esta nuestra circular os insinuamos. Entretanto os damos, Vene-

Tom. I.

ra-

tores. *Denique quanam sit optima methodus in rudibus hominibus Christiana Doctrina erudiendis, indigitatur à S. Augustino in libro de Catechizandis rudibus cap. 10. ubi inquit, proficuum præ cæteris eam esse, quæ post explanationem, familiares instituantur interrogationes; ex familiari quippe interrogatione compertum fit, an quæ quisque audivit, mente perceperit, vel an potius iterata explanatione opus sit, ut alieno captui res subjiciatur: interrogatione quærendum est, utrum is qui catechizatur, intelligat; & agendum pro ejus responsione, ut aut planius, & enodatius loquamur, aut quæ illis nota sunt, non explicemus latius &c. Quod si nimis tardus est, misericorditer succurrendus est, breviterque ea, quæ maxime necessaria sunt, ipsi potissimum inculcanda. Illud nobis persuasum est, fors, ut longe*

Pp

plu-

rables Hermanos , cordialmente , y á la Grey de que cuidais , la bendicion Apostólica.

Dado en Castel-Gandolfo , á 26 de Junio de 1754, año XIV. de nuestro Pontificado.

D. Cardenal Pasionei.

plura ipsi persequamini, quam Encyclicis hisce Litteris Nostris vobis indigitamus. Interim vobis, Venerabiles Fratres, creditoque sollicitudini vestrae Gregi, Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur.

Datum ex Arce Castri Gandulphi die 26 Junii 1754. Pontificatus Nostri Anno XIV.

D. Cardinalis Passioneus.



ILUSTRACIONES

A LAS BULAS ANTECEDENTES:

ETSI NIMINE NOBIS, Y CUM RELIGIOSI,

ACERCA DE LA DOCTRINA

christiana.

Ya Clemente XII. habia determinado en una carta circular, escrita en Toscano á todos los Obispos de Italia, á 1.º de Julio de 1735, lo mismo que se manda en el §. 14. de la Constitucion antecedente, respecto de las capillas ó hermitas del campo, diciendo:

do: „ Sobre todo encarga su Beatitud la exácta ob-
 „servancia de quanto sobre este punto ordena á los
 „Párrocos el sacro Concilio de Trento, y en espe-
 „cial, que nunca se omita la instruccion en la Misa
 „de los dias festivos, lo que tambien deberán hacer
 „todos los Sacerdotes, que en dichos dias celebran
 „en las Iglesias, ó Capillas del campo, para enseñan-
 „za de aquellos que asisten al santo Sacrificio, ins-
 „truyéndolos en todo aquello que deben creer, es-
 „perar y obrar, y especialmente en los misterios prin-
 „cipales de nuestra santa fé (1).“ Así lo dice el mis-
 mo Señor Benedicto XIV. *Volumen 3. Notif. 3. á lo*
último.

2. Además de esto, están los Párrocos obligados
 á predicar por sí mismos, ó por medio de otras per-
 sonas capaces, si estuvieren legítimamente impedi-
 dos, á lo ménos en los Domingos, y dias de fiesta,
 acomodándose á la capacidad de los oyentes, y ex-
 plicándoles los misterios de la Religion, como expre-
 samente se lo manda el Santo Concilio por estas pa-
 labras de la sesion quinta de la reforma capítulo 2....
 „ Tambien los Arciprestes, los Curas, los que go-
 „biernan Iglesias Parroquiales, ú otros que tienen
 „cargo de almas, de qualquier modo que sea, ins-
 „truyan con discursos edificativos por sí, ó por otras
 „personas capaces, si estuvieren legítimamente impe-

Pp 2 di

(1) Soprattutto sua Beatitudine inculca l' esatta osservanza di quanto si ordina a' parochi su questo punto dal Sacro Concilio di Trento é specialmente che non si traslasci mai l' istruzione nella messa giorni di festivi cioche ancora dovra farsi da tutti i Sacerdoti che celebrano ne' medesimi giorni nelle chiese ó capelle rurali, per ammaestramento di quella gente, che interviene al Santo Sacrificio, così dovranno insegnare tutto ciò che debbano credere, sperare, ed operare, specialmente i misteri principali della nostra Santa Fede.

,, didos , á lo ménos en los Domingos , y festividades
 ,, solemnes , á los fieles que les están encomendados,
 ,, segun su capacidad , y la de sus ovejas ; enseñándo-
 ,, les lo que es necesario , que todos sepan para conse-
 ,, guir la salvacion eterna ; anunciándoles con breve-
 ,, dad y claridad los vicios que deben huir , y las vir-
 ,, tudes que deben practicar , para que logren evitar
 ,, las penas del infierno , y conseguir la felicidad eter-
 ,, na. Mas si alguno de ellos fuese negligente en cum-
 ,, plirlo , aunque pretenda baxo qualquier pretexto,
 ,, hallarse exênto de la jurisdiccion del Obispo , y
 ,, aunque sus Iglesias se reputen de qualquier modo
 ,, exêntas , ó acaso anexas , ó unidas á algun Monas-
 ,, terio , aunque exîsta fuera de la Diócesis , con tal
 ,, que se hallen efectivamente las Iglesias dentro de
 ,, ésta , no quede por la providencia , y solicitud de
 ,, los Obispos el estorbar que se verifique lo que dice
 ,, la Escritura : *Los párvulos pidieron pan , y no habia*
 ,, *quien se lo partiese.* En conseqüencia , si amonesta-
 ,, dos por el Obispo , no cumplieren esta obligacion
 ,, dentro de tres meses , sean precisados á cumplirla
 ,, por medio de censuras Eclesiásticas , ó de otras pe-
 ,, nas , á voluntad del mismo Obispo ; de suerte , que
 ,, si le pareciese conveniente , aun se pague á otra
 ,, persona , que desempeñe aquella obligacion , algun
 ,, decente estipendio de los frutos de los Beneficios
 ,, hasta que arrepentido el principal poseedor , cumpla
 ,, con su obligacion.....

3. Lo mismo repite en la sesion 22. del Sacrificio
 de la Misa , cap. 8. con estas palabras : ... ,, Por cu-
 ,, yo motivo manda el santo Concilio á los Pastores , y
 ,, á todos los que tienen cura de almas , que conser-
 ,, vando en todas partes el rito antiguo de cada Igle-
 ,, sia , aprobado por la santa Iglesia Romana , madre
 ,, y maestra de todas ; con el fin de que las ovejas no

,, pa-

„ padezcan hambre ó los párvulos pidan pan y no
 „ haya quien se lo parta , espongan frecuente-
 „ mente ó por sí ó por otros , algun punto de
 „ los que se leen en la Misa , en el tiempo en que
 „ ésta se celebra , y entre otros demas declaren , es-
 „ pecialmente en los Domingos , y dias de fiesta , al-
 „ gun misterio de este santísimo Sacrificio“... En la
 „ sesion 23. de la reforma capítulo primero insiste sobre
 „ este asunto diciendo: ... „ Estando mandado por pre-
 „ cepto divino á todos los que tienen encomendada
 „ la cura de almas , que conozcan sus ovejas , ofrez-
 „ can por ellas Sacrificio , las apacienten con la pre-
 „ dicacion de la divina palabra, con la administracion
 „ de los Sacramentos , y con el exemplo de todas
 „ buenas obras ; que cuiden paternalmente de los po-
 „ bres , y otras personas miserables , y se dediquen á
 „ los demas ministerios pastorales. . . les amonesta y
 „ exhorta á que teniendo presentes los mandamientos
 „ divinos , y *haciéndose el exemplar de su Grey* la apa-
 „ cienten y gobiernen en justicia, y en verdad“... En
 „ los mismos términos encarga á los Prelados que cum-
 „ plan y hagan cumplir esta obligacion á todos los infe-
 „ riores suyos , que exercen Cura de almas , en la se-
 „ sion 24 de la reforma capítulo 4.

4 Por esta razon , el Párroco que nunca , ó rara
 vez predica, peca mortalmente , aun prescindiendo de
 grave necesidad del pueblo : mas si el pueblo pade-
 ce esta necesidad , peca contra el precepto divino tan-
 tas quantas veces á él faltare y el pueblo lo necesita.
 De aquí es que pecarán gravemente los Párrocos que
 dexaren de predicar tres meses del año en diferentes
 ocasiones , ó no lo encargaren á otros. El Concilio
 de Trento en el lugar arriba citado manda que si
 los Párrocos amonestados por los Obispos dexaren de
 predicar tres meses , los puedan obligar con censuras

y otras penas; luego porque este espacio de tiempo es materia grave, pues las penas eclesiásticas no se imponen sino á los que pecan gravemente. Barbosa de *Offic. & potest. Parochi parte 1. cap. 14. núm. 8.*

5 El que no crea explícitamente las cosas necesarias con necesidad de *medio*, no puede ser absuelto válidamente; y el confesor pecaría gravemente absolviendo al penitente con esta ignorancia, como consta de la proposicion condenada por Inocencio XI.

6 No están los AA. convenidos acerca del tiempo en que deben ser admitidos los niños á la Eucaristía y Confirmacion, y en esta parte es menester conformarse con lo que dicten la prudencia y la experiencia; pues hay algunos que á los siete años manifiestan mucho talento y capacidad, y otros ni hasta los ocho ó nueve están dispuestos. Por tanto siempre que el Párroco vea que los niños saben con inteligencia lo necesario con necesidad de *medio*, explícita, é implícitamente, y tambien lo necesario con necesidad de *precepto*, los pueden admitir á la Comunión á los siete años ú ántes. En quanto á darles el Viático en el artículo, de la muerte se debe seguir la misma regla. *Diccion. de casos de conc. de Concina.*

7 Los Párrocos y Catechistas deben usar para las pláticas y sermones el catecismo Romano que por mandado de Pio V. se publicó para explicar la doctrina christiana segun la mente del Concilio Tridentino. Asi lo mandó Clemente XIII. por una Encyclica á todos los Obispos, escrita á 14 de Junio de 1761.

8 Despues de las Constituciones antecedentes, y de las proposiciones que condenaron los sumos Pontífices acerca de la obligacion que tiene el Christiano de hacer actos de Fé, Esperanza, y Caridad, no parece queda lugar á la opinion de que solo se deben ha-

hacer estos actos algunas veces al año, sin determinar cuántas y en qué tiempos. Así, pues, el pueblo católico deberá hacer dichos actos, quando no todos los dias, por lo ménos en los Domingos y festividades del año. Esta opinion es enteramente conforme á la Instruccion LXXII. que dió el Señor Benedicto XIV. á sus Diocesanos del Arzobispado de Bologna, y la que confirma y promueve en las Bulas antecedentes. De este mismo modo de pensar fué el Doctor Scoto: *in 2. Sent. dist. 17. quæst. 1. & dist. 41. quæst. unic.*

Proposiciones condenadas sobre esta materia.

En 2 de Marzo de 1676 condenó el Papa Inocencio XI. las proposiciones siguientes como escandalosas, y perniciosas en la práctica; y son por el orden que tienen en el Decreto de su Santidad la 5. 6. 7. 17. 64. y 65.

(1) Prop. 5. „ No nos atrevemos á condenar á pecado mortal á aquel que hubiese hecho actos de amor „ de Dios una sola vez en la vida.“

Prop. 6. „ Es probable que el precepto de amar „ á

(1) Prop. 5. *An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei, semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.*

Prop. 6. *Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinqueniis per se obligare præceptum charitatis erga Deum.*

Prop. 7. *Tunc solum obligat, quando tenemur justificari, & non habemus aliam viam quæ justificari possimus.*

Prop. 64. *Absolutionis capax est homo, quantumvis labore ignorantia misteriorum fidei, & etiamsi per negligentiam, etiam culpabilem nesciat mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Jesu-Christi.*

Prop. 65. *Sufficit illa mysteria semel credidisse.*

„ á Dios no obliga por sí y rigurosamente cada cinco
„ años.“

Prop. 7. „ Y entónces solo obliga quando esta-
„ mos obligados á justificarnos, y no tenemos otro
„ camino ó modo con que podamos justificarnos.“

Prop. 17. „ Basta hacer actos de fé una vez en la
„ vida.“

Prop. 64. „ Es capaz de absolucion el hombre
„ aunque ignore los misterios de la fé, y aun quan-
„ do por negligencia, aunque culpable, no sepa el
„ misterio de la Santísima Trinidad y el de la Encar-
„ nacion de nuestro Señor Jesu-Christo.“

Prop. 65. „ Basta haber creído estos misterios
„ una vez.“

ENCYCLICA
 DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
 ESCRITA EN TOSCANO

A los Arzobispos y Obispos del Estado Temporal Pontificio , sobre la Vigilia de San Matías, que en el año de 1751 cayó en el último dia de carnaval. Dada en Roma á 30 de Enero de 1751, año XI. de su Pontificado.



BENEDICTO XIV. BENEDECTO XIV.

PAPA.

PAPA.

Venerable Hermano , salud y la bendicion Apostólica.

Venerabile Fratello, salute ed la Apostolica benedizione.

En 1.º de Enero de 1748 expedimos una circular á todos los Arzobispos y Obispos de nuestro estado temporal Pontificio para remediar debidamente los muy graves inconvenientes que con demasiada frecuencia sucedian en el tiempo del carnaval. El primero era que en la última noche se alargaban tanto los juegos y bayles, que llegaban hasta el amanecer del Miércoles de Ceniza ; por manera que solia verse á veces que salien-

Tom. I.

do

Sotto il giorno primo di Gennajo del 1748. spedimmo una Lettera Circolare a tutti gli Arcivescovi , e Vescovi del nostro Stato temporale Pontificio , per porre il dovuto riparo a tre gravissimi inconvenienti, che pur troppo succedevano nel tempo del Carnevale. Il primo era quello , che nell' ultima notte di Carnevale tanto s' inoltravano le veglie , i balli , ed i giuochi , che s' intacca-

Qq

va

do las gentes de los bayles, juegos, y trasnochadas, se iban en derechura, aunque sin mascarilla en la cara, pero con el mismo trage de máscara, á oír Misa y tomar la ceniza en la Iglesia, yéndose despues á su casa y dormiendo por lo ménos toda la mañana del primer dia de Quaresma. El segundo inconveniente era que en algunos lugares del estado temporal Pontificio, se permitia el uso de la máscara en los Viérnes y aun en los demas dias de fiesta de precepto. El tercero era que en algunas partes del estado temporal Pontificio, en los dias de fiesta, tanto por la mañana, como á la tarde mientras se cantaban Vísperas y enseñaba la doctrina christiana, se permitia á los titiriteros, arlequines y charlatanes divertir al pueblo en las calles y plazas públicas. En la referida carta, que es la XLV. (1) del Tom. II. de nuestro Bulario pro-

va il principio del primo giorno di Quaresima: in tal maniera che succedeva alle volte il vedere, che dal ballo, dal guiocho, e dalla veglia, partendo le persone, andavano á dirittura, benché senza maschera al volto, con gli abiti però, co' quali si erano mascherati alla Chiesa per sentir la Messa, e prendere le ceneri, portandosi dipoi a casa, e dormendo nel proprio letto per lo meno tutta la mattina del primo di di Quaresima. Il secondo inconveniente era, che in alcuni luoghi dello Stato temporale Pontificio permettevasi l' uso della maschera anche ne' giorni di Venerdì, e negli altri Festivi di precepto. Il terzo inconveniente era, che in alcuni luoghi dello stesso Stato, ed anche ne' dopo pranzi nel tempo de' Vespri é della Dottrina Christiana, permette-

(1) Esta Encyclica se reduce á mandar que los Prelados eviten todo lo posible los desórdenes del Carnaval con providencias oportunas.

veimos de conveniente re-
 medio á los enunciados ma-
 les, y quanto en ella se man-
 dó, lo confirmamos ahora
 plenamente, encargando su
 observancia á los Cardena-
 les Legados, á los Gober-
 nadores del estado, y á ca-
 da Obispo en su Diócesis.

*vati a' Saltimbanchi il
 fare loro mestiere nelle
 piazze e publiche contra-
 de. Dammo i dovuti ripa-
 ri a' predetti scancali nell'
 accennata Lettera, che è
 la XLV. nel tom. II. de
 nostro Bollario, e quan-
 to in essa fu ordinato, vie-
 ne anche oggi da Noi pie-
 namente confermato, in-
 culcandone l' oservanza
 a' Cardinali Legati, a'
 Governatori dello Stato,
 ed a ciaschedum Vescovo
 nella sua Diocesi.*

S. I. Empero, no es es-
 te el solo motivo que nos
 obligó á expedir la presente
 carta circular; se agregó
 otro que mira al año cor-
 riente, esto es, el carnaval
 de este año de 1751, en cu-
 yo último dia cae la Vigi-
 lia con ayuno del Apóstol
 San Matías. Y para que ca-
 da Obispo de nuestro esta-
 do quede plenamente infor-
 mado, diremos aquí quanto
 convenga y sea digno de sa-
 berse en esta materia.

S. I. Questo però
 non é il solo motivo, per
 cui abbiamo creduto do-
 ver da Noi spedirsi la pre-
 sente nostra Lettera Cir-
 colare. Se ne aggiunge un
 altro, che risguarda l'
 anno corrente, cioè il Car-
 nevale di quest' anno
 1751. nel di cui ultimo
 giorno cade la Vigilia con
 digiuno di S. Mattia Apos-
 tolo; ed acciò ciaschedu-
 no de' Vescovi del nostro
 Stato resti pienamente
 informato, soggiugnere-
 mo quanto in appresso,
 informando di quanto è
 seguito in questo proposito.

§. 2. Antes de empezar el año de 1751, recibimos de varias partes remotas de la Italia, (y despues tambien de la misma Italia), cartas de muchos Obispos y Prelados: los quales considerando que en este año caía la Vigilia y ayuno de San Matías en el Martes de carnaval, despues de exponernos que serian inevitables y públicos, y aun quiza comunes los escándalos de la violacion del ayuno, por quanto la experiencia mostraba demasiado la ninguna moderacion que se guarda en las públicas fiestas de carnaval, y la disolucion y desórden que se notaba, particularmente en el último dia y noche del carnaval, nos proponian el siguiente medio de trasladar en este año la Vigilia de San Matías al Sábado precedente, que es el dia último de la semana de Sexâgésima; apoyando éste su parecer con algunos Autores que enseñan, puede el Obispo en su Obispado en virtud de su autoridad ordinaria, y concurriendo grave y legitima causa para ello, trasladar

§. 2. *Primo che incominciase l' anno corrente 1751. da varie parti, anche remote dall' Italia (e dippoi anche dall' Italia) ci sono arrivate Lettere di vari Vescovi, e Prelati, che considerando cadere in questo anno la Vigilia di S. Mattia col digiuno nell' ultimo di del Carnevale, dopo averci esposto, che sarebbero stati inevitabili, ed anche pubblici, e forse ancora comuni gli scandali della violazione del digiuno, sapendosi pur troppo, non avere la baldanza carnevalesca verun ritegno, particolarment. nell' ultimo giorno, nella notte dell' ultimo giorno del Carnevale; proponevano il seguente temperamento, di trasportare in quest' anno la Vigilia di San Mattia, anticipandola nel Sabbatho precedente, ultimo giorno della settimana di Sessagesima; appoggiando questo loro temperamento all' opinione di alcuni Autori, che insegnano, potere il Vescovo colla sua*
Or-

dar de un dia á otro los ayunos , y aun las fiestas de precepto , y particularmente la vigilia de San Matías , cayendo en Martes de carnaval , habiendo temor de escándalo y violacion pública del ayuno ; por cuya razon creian poder por la misma autoridad ordinaria , trasladar dicha vigilia de San Matías al Sábado precedente.

§. 3.º Nos pareció que no debíamos echar en olvido las instancias arriba dichas , ni desentendernos de ellas , dexando correr las cosas libremente sin oponernos á su curso , particularmente estando plenamente persuadidos por las noticias que tenemos de los desórdenes del carnaval , que dexando las cosas en el estado en que están , y no pensando en algun remedio , sería quiza públicamente menospreciado el ayuno de la vigilia de San Matías ; y que aunque se quisiese castigar á los transgresores , solamente recaería

Ordinaria autorità nella sua Diocesi , concorrendovi una grave e legittima causa , trasportare da un giorno all' altro i digiuni , ed anche le Feste di precetto , ed individualmente potere colla stessa sua autorità Ordinaria , pel timore di scandali , e della pubblica violazione del precetto del digiuno , cadendo la Vigilia de S. Mattia nell' ultimo di del Carnevale , trasportarla al Sabato precedente.

§. 3. Non credemmo di dover trascurare la sopradetta istanza , o di darcene per non intesi , lasciando all' acqua libero il corso , senza mettervi riparo ; essendo Noi , per la notizia , che abbiamo delle intemperanze carnevalesche , pienamente persuasi , che lasciando le cose come sono , e non pensando a qualche temperamento , il digiuno ingiunto nella Vigilia di S. Mattia sarà negletto e forse anche pubblicamente ; e che , volendosi gastigare i delinquenti , non caherà il

gas-

ría la pena sobre algunos pocos miserables, quedando impunes los ricos, ó porque harán de modo que sus transgresiones no lleguen á oídos de los superiores, ó porque aunque las sepan, les sugerirá la prudencia de la carne, que no conviene por semejantes cosas alterar y perder la buena correspondencia con los poderosos del mundo, que es tan necesaria para gobernar bien; por tanto les respondimos lo siguiente:

S. 4. Primeramente, que no era temor pánico, sino bien fundado, el que cayendo en este año el ayuno, y vigilia de San Matias en Martes de carnaval fuere menospreciado.

S. 5. En segundo lugar, que no era nuevo el trasladar la vigilia y ayuno, á qualquiera otro dia antecedente, concurriendo legitima causa para ello: como se vé en la vigilia de la fies-

gastigo, che sopra alcuni pochi miserabili, restandone immuni le persone potenti, o perché vi sarà modo di fare, che le loro mancanze non arrivino alle orecchie de' Superiori, o perché anche giugnendo i fatti alla loro notizia, non lascerà la prudenza della carne di suggerir loro, che non comple per simili cose prendere impegno, e guastare la buona corrispondenza, tanto necessaria pel buon governo, con le persone potenti del secolo. E però risponderemo come in appresso.

S. 4. *Primo, non essere timor panico, ma ben fondato, che cadendo in quest' anno il digiuno colla Vigilia di S. Mattia nell' ultimo di del Carnevale, sarà dispregiato, è negletto.*

S. 5. *Secondo, non essere cosa nuova, che concorrendo una legittima causa, si trasportino la Vigilia, ed il digiuno a qualche altro giorno antecedente. Ciò si vede nella*
Vi.

ta de San Juan Bautista, que cayendo en Jueves de Corpus Christi, se anticipa el ayuno al Miércoles precedente, segun la Constitucion 232. Cum evenire de Urbano VIII., sin que en dicho dia se haga conmemoracion alguna de la vigilia en el Oficio y Misa, conforme al Decreto de la Congregacion de Ritos, aprobado por Clemente XI, de feliz memoria, y es el noveno de su Bulario, entre los Decretos de dicha Congregacion. Lo mismo sucede en las fiestas solemnes de los Santos titulares ó patronos de las Ciudades y Obispados, que aunque caigan en dia de ayuno, se traslada éste al antecedente, como bien lo observa el Cardenal Cayetano en su suma *Verb. jejuniu. quoad tertium S. de Rationabili*, á quien tambien siguen con otros Sanchez *lib. 6. Consilior. cap. 1. dub. 5. núm. 27.* y Leandro, *Oper. Moral. part. 3. trac. 5. disp. 10. quæst. 39.*

Vigilia della festa di S. Giovanni Battista, qual Vigilia cadendo nel Giovedì del Corpus Domini, il digiuno si anticipa nel Mercoledì precedente, giusta la Costituzione: Cum evenire, la 232. del Pontefice Urbano VIII., senza che nel detto Mercoledì si faccia veruna menzione della Vigilia nell' Officio, o nella Messa, giusta il Decreto della Congregazione de' Riti, approvato dalla santa memoria di Clemente XI., che è il 9. nel suo Bollario fra i Decreti della detta Congregazione. Ciò pure si vede nella festa solenne di qualche Santo principale Protettore della Città, è Diocesi; imperocchè, se nel dì della festa cade qualche digiuno, questo si trasporta al giorno precedente, come ben osserva il Cardinal Gaetano nella sua Somma in verb. Jejunium. Quoad tertium S. De rationabili, e vano proseguendo, coll' allegare altri concordanti,

il Sanchez lib. 5. Consilior. cap. 1. dub. 5. num. 37. ed il Leandro Oper. Moral. part. 3. tract. 5. disput. 10. quæst. 39.

§. 6. No hablamos del caso, en que cayendo alguna fiesta solemne en Lunes, y trayendo ésta vigilia, y ayuno se traslada al Sábado precedente, segun el texto de la Decretal, cap. *Ex parte, de observantia jejuniorum*; pues sabemos que por otros motivos superiores, y para confundir la heregía de los Manicheos, que enemigos de la verdadera Resurreccion de Christo, ayunaban el Domingo en desprecio de ella, prohibió la Iglesia Católica á los fieles ayunar en Domingo, como observa Silvio in 2. 2. *D. Thomæ quæst. 147. art. 5. quæst. 8.*

§. 7. Teniendo, pues, presente solamente los casos arriba referidos, consideramos en tercer lugar, que si se anticipaba el ayuno por solemnizar la fiesta con una

§. 6. *Non parliamo del caso, in cui cadendo qualche festa solenne nel Lunedì, ed avendo questa Festa vigilia e digiuno, si trasporta il digiuno al Sabato precedente, secondo il Testo della Decretale nel cap. Ex parte, de observantia jejuniorum; sapendo Noi, che per altri superiori motivi, e per confondere l'eresia de Manichei, che inimici della vera Risurrezione di Christo, in dispregio d' essa digiunavano la Domenica, fu dalla Chiesa Cattolica proibito à suoi seguaci il digiuno nella Domenica, come ben osserva il Silvio in 2. 2. D. Thomæ quæst. 147. artic. 5. quæst. 8.*

§. 7. *Ma considerando gli altri sopradetti casi, risfettemmo in terzo luogo, che, se si anticipava il digiuno per far solennizzare la festa con una*

alegría proporcionada al motivo de ella , evitando la tristeza , propia del ayuno : con mucha mayor razon se podia anticipar el ayuno , por no exponerle al peligro de una escandalosa , pública y casi general irreverencia. Ademas de que , entrando mas en el espíritu de la materia , no deberá parecer irregular el decir que casi corre la misma razon entre los referidos casos , y el nuestro ; pues en aquellos se anticipa el ayuno , no ménos por evitar la tristeza de la solemnidad , que por el temor de que no se observe el ayuno en un dia de público contento.

§. 8. A los tres puntos referidos se sigue el quarto , que consiste en saber , si debiéndose anticipar el ayuno de San Matías en el Sábado de Sexâgésima , podrian hacerlo los Obispos en sus Diócesis , con su autoridad ordinaria , sin necesitar de la nuestra Pontificia. En esta parte se dividen los autores en dos opiniones. Unos lo atribuyen todo á la autori-
Tom. I. dad

una proporzionata allegrezza , esclusa la mestizia del digiuno ; con molto maggior ragione potevasi anticipare il digiuno , per non esporlo al pericolo d' una scandalosa , pubblica , e quasi comune irreverenza ; tanto più che , entrando nelle viscere dell' affare , non dovrebbe apparire irragionevole il dire , che quasi corre la stessa ragione fra i predetti casi , ed il nostro : anticipandosi forse anche in essi il digiuno , non meno per escludere la mestizia dalla solennità , che pel timore , che il detto digiuno non si osservi in un giorno di pubblica allegrezza.

§. 8. *Ai tre divisati punti succedendo il quarto , che consisteva nel vedere , se dovendosi anticipare il digiuno di S. Matia nel Sabbatho di Sessagesimo ciò possa farsi da' Vescovi nella loro Diocesi colla loro autorità Ordinaria , senza verum bisogno della nostra Pontificia , risfettemmo esser due le opinioni degli Autori.*

Rr



dad ordinaria del Obispo en su Diócesis, con tal que concurra grave y legítima causa; y estiman por grave y legítima causa el peligro evidente de la violacion del ayuno, que sucedería muy frecuentemente, si se debiese ayunar en el dia último de carnaval. De esta opinion es Gobat en su *Theolog. Sacrament. trat. 5. cas. 2. sect. 2. in appendic. núm. 3. y sigüent. La Croix. tom. 1. lib. 3. p. 2. núm. 1273*, repitiendo lo mismo en el *tom. 2. lib. 6. núm. 2083*, donde añade, que aunque en el año de 1694 decretó la Congregacion de Ritos, no deberse anticipar el ayuno en el último Sábado de carnaval quando cae la vigilia de San Matias en Martes de Carnestolendas, (como se puede ver en el Decreto 92 inserto en el Bulario de Innocencio XII, cuyo Decreto refieren por extenso los Salmanticenses en su *Curso Moral tom. 5. tract. 23. cap. 2. punct. 1. núm. 93.*) esto se debe observar quando el Obispo no juzga conveniente al bien de las almas la anti-

Una dà tutto all' autorità Ordinaria del Vescovo nella sua Diocesi, purchè vi concorra una grave, è legittima causa, valutando per grave è legittima causa, l' evidente pericolo della violazione del digiuno, che succederebbe pur troppo nell' ultimo dì del Carnevale, se in esso si dovesse digiunare. Questo è il sentimento del Gobat nella sua Teologia Sacramentale tract. 5. cas. 2. Sect. 2. in appendice num. 3. & seq. De la Croix nel tom. 1. lib. 3. part. 2. num. 1273. il che ripete nel tom. 2. al lib. 6. num. 2083. ove soggiugne, che quantunque nel 1694. fosse decretato dalla Congregazione de' Riti, non doversi anticipare il digiuno nell' ultimo Sabato del Carnevale, quando cade la Vigilia di S. Mattia nell' ultimo giorno del detto Carnevale, (come può vedersi nel Decreto 92. inserito nel Bollario d' Innocenzo XII. qual Decreto viene



ticipacion del ayuno, mas de ningun modo quando tiene motivos justos para anticiparle.

§. 9. Otros, pues, oponiéndose á la anticipacion del ayuno, sostienen que no puede el Obispo anticiparle en su Diócesis con la autoridad ordinaria, aunque la vigilia de San Matías caiga en Martes de carnaval. Así lo escriben con mucha energía Teofilo Raynaudo *Heteroclit. Spiritual. tom. 15. p. 273. núm. 34.* Merati ad *Gavantum tom. 2. p. 2. sect. 7. cap. 4. núm. 23.* Si vigilia. Cavalario en los Decretos de la Congregacion de Ritos *part. 2. tom. 1. pag. 134. y siguientes.* Diana en *Edit. coord. tit. 3. tract. 3. quest. 88. núm. 3.* Leandro *part. 3. tract. 5. disp. 10. quest. 42.* Monacello en la *formul. legal. p. 2. tom. 16.*

anche per extensum riferito da' Salmaticensi nel loro Corso Morale tom. 5. tract. 23. cap. 2. punct. 5. n. 93.) ciò però debba aver luogo, quando il Vescovo non crede espediente al bene dell'anime l'anticipare il digiuno, ma non mai quando ha giusti motivi per farlo anticipare.

§. 9. L'altra poi contraria all'anticipazione del digiuno, sostiene, non poter il Vescovo nella sua Diocesi ordinarla, ancorchè la Vigilia di S. Mattia cada nell'ultimo giorno del Carnevale. Così con molta energia scrivono Teofilo Raynaudo *Heteroclit. Spiritual. tom. 15. pag. 273. num. 34.* il Merati ad *Gavantum tom. 2. part. 1. sect. 7. cap. 4. sub num. 23.* Si Vigilia, il Cavalario ad *Decreta Congregationis Sacrorum Rituum part. 2. tom. 1. pag. 134. & seq.*, il Diana in *Edit. coord. tom. 3. tract. 3. quest. 88. núm. 3.*, il Leandro *part. 3. tract.*

formul. 4. núm. 12. Ferraris en su Biblioteca Canonica, tom. 4. verb. jejuni. núm. 26.

§. 10. No se puede negar que esta segunda opinion es la mas comun, y aun la mas razonable y mejor fundada; y sea lo que fuere de las razones alegadas por los autores ántes citados, para confirmar su sentencia, á las quales no sería difícil responder adecuadamente, se dexa entender con facilidad, que si la vigilia con ayuno por la fiesta de San Matias fué mandada baxo precepto por Inocencio III. en el capítulo: *Ex parte, de observatione jejuniorum*, en el qual dicho Pontífice calmó la controversia suscitada por algunos, que pretendian no deber observarse la vigilia y ayuno en honor de San Matias; por quanto, aunque hubiese sido Apóstol, sin embargo, no habia sido llamado directamente por la voz de Chris-

5. disput. 10. quæst. 42., *il Monacello* in Formula Legal. part. 2. tit. 16. formula 4. n. 12., *il Ferraris* nella Biblioteca Canonica tom. 4. in verb. *Jejunium* num. 26.

§. 10. *Non può negarsi, che questa seconda opinione non sia la più comune, ed anche la più ragionevole, e meglio fondata; imperocchè, ciocchè siasi delle ragioni portate da predetti Autori per confermare il loro assunto, alle quali non sarebbe molto difficile il rispondere adeguatamente, se la Vigilia col digiuno per la Festa di S. Mattia fu con precetto ordinata da Inocenzo III. nel cap. Ex parte, de Observantia Jejuniorum, ove sopi la controversia insorta, e mossa da taluni, che volevano, non doversi fare la Vigilia, nè digiunare in onore di S. Mattia per la ragione che, quantunque fosse stato Apostolo, non era però stato chiamato à dirittura dalla voce*

to;

ce

to ; y si ántes de Inocencio III. el Pontífice Alexandro III. preguntado por aquellos que ya entónces observaban la vigilia y ayuno por la fiesta de San Matías, qué regla debian seguir en el año visiesto , respondió que la vigilia se debia celebrar siempre en el dia precedente á la fiesta , á ménos que cayese en Domingo : *Festum Beati Mathiæ juxta consuetudinem Ecclesiarum , vigilia eatenus præcedat ut nec pro vixesto , nec quodlibet alio modo , inter se & solemnitatem aliam diem admittat ; in qua utique nisi vigilia venerit in Dominica die , jejunium celebreretur*, segun se lee en el capítulo *Quæsiuit. S. Festum, de verborum significatione*, cuya Decretal se refiere en el apéndice al Concilio tercero de Letran, capítulo 22. pag. 1718. tom. 10. de la coleccion de Concilios de Labé, y tambien en Martene, de *Antiquis Ecclesiæ ritibus* tom. 3. lib. 3. cap. 31. núm. 23 ; se dexa entender que la autoridad ordinaria de ningun modo puede trasladar al Sábado precedente,

ce di Cristo ; se prima d' Innocenzo III. il Pontefice Alexandro III. interrogato da quelli , che anche in quel tempo osservano la Vigilia con digiuno per la Festa di S. Matia , come dovevano regolarsi nell' anno Bissestile , rispose , dover mai sempre la Vigilia celebrarsi nel giorno precedente alla Festa , eccettuato il caso , in cui cadesse nel giorno di Domenica: Festum Beati Mathiæ , juxta consuetudinem Ecclesiarum , Vigilia eatenus præcedat , ut nec pro bissexto , nec quolibet alio modo , inter se , & solemnitatem , aliam diem admittat ; in qua utique , nisi Vigilia venerit in Dominica die , Jejunium celebretur : come si legge nel cap. Quæsiuit S. Festum, de Verborum significatione, Decretale dello stesso Pontefice riferita ancora nell' Appendice al Concilio terzo Lateranense cap. 22. pag. 1718. tom. 10. de Concilij della Collezione

la

la vigilia de San Matías, aunque caiga en el día último de carnaval; pues dicha autoridad ordinaria no puede derogar, ó dispensar aquellas cosas que están determinadas por los Romanos Pontífices, y el Derecho Canónico, como lo hemos demostrado en nuestro tratado de *Synodo Diæcesana lib. 7. cap. 30.*

§. II. De esta manera respondimos á los Obispos y Prelados, que nos preguntaron, si podian trasladar la vigilia de San Matías al Sábado precedente; apuntándoles sin embargo, que pues nuestra autoridad Pontificia se extendia hasta donde no podia alcanzar la suya ordinaria, con gusto les dábamos facultad y licencia de poder anticipar en este año, la vigilia y ayuno de San Matías, y de determinar que

Labbeana, e altresì appresso il Martene de Antiquis Ecclesiæ Ritibus tom. 3. lib. 4. cap. 31. n. 23.; Non vi vuol molto a comprendere, non potere l' autorità Ordinaria trasportare al Sabbato precedente la Vigilia di S. Mattia, ancorchè cada nell' ultimo giorno del Carnevale; non potendo l' autorità Ordinaria o derogare, o disporre nelle cose stabilite da' Romani Pontefici, e dal Diritto Canonico, come si è da Noi dimostrato nel nostro Trattato de Synodo Diæcesana al lib. 7. cap. 30.

§. II. Così abbiamo risposto ai Vescovi, e Prelati, che ci hanno richiesto, se potevano trasportare la Vigilia di S. Mattia al Sabbato precedente: senza però lasciare d' insinuare loro, che arrivando la nostra autorità Pontificia a quel segno, a cui non arriva la di loro autorità Ordinaria, ben volentieri davamo loro la licenza di potere in quest' anno anticipare la Vigilia di

se celebrase en el Sábado de Sexâgésima, separándolo ahora, y por esta vez, del dia que precede inmediatamente á la fiesta de San Matías, pues estábamos bien persuadidos de que celebrándose en el dia último de carnavales, sería casi inevitable la infraccion del precepto Eclesiástico; y ademas de esto nos hallábamos perfectamente convencidos de la obligacion que tenemos de ayudar, y prestar á nuestros hermanos todo el auxilio que podamos, para que alexen de sus Diócesis las ofensas contra Dios.

S. 12. Todos saben que desde los tiempos Apostólicos, hubo la costumbre de hacer en las Iglesias aquellos moderados y honestos convites, llamados *Agapes*, que Tertuliano describe tan eloqüentemente en su *Apologético*, capítulo 39. Es igualmente notorio, que los que no los frequentaban eran separados de la comunión de los fieles; por cuyo motivo fué condenada en el Synodo Grangrense, *Can. 11.* la conduc-

di S. Mattia col digiuno, facendola celebrare nel Sabbatho di Sessagesima, e così staccandola per questa volta dal giorno immediato precedente alla Festa di S. Mattia; essendo pur troppo persuasi, che dovendosi fare nell' ultimo giorno del Carnevale, sarebbe quasi inevitabile la trasgressione del Precepto Ecclesiastico, ed essendo anche convinti dell' obbligo, che abbiamo, di dare tutto l' ajuto, e la mano ai nostri Fratelli, acciò tengano lontane dalle loro Diocesi le offese di Dio.

S. 12. E' noto a ciascuno, che sino da' tempi Apostolici nelle Chiese si facevano quegli onesti conviti, chiamati *Agape*, così ben descritti da Tertuliano nel suo *Apologético* al cap. 39. E, nota altresì, che segregavansi dalla comunione de' Fedeli quelli, che si astenevano dal frequentarli; pel qual motivo fu anche detestata la condotta degli Eretici Eustaziani nel Si-

ducta de los hereges Eustazianos ; y finalmente , que el Concilio de Laodicea , *Can.* 28. y el tercero de Cartago, *Can.* 30. prohibieron los *Agapes* por los desórdenes y abusos que de ellos se comenzaban á originar. Qualquiera, pues , que reflexione con la atencion debida , sobre el modo con que se conduxo la disciplina Eclesiástica en esta parte , no deberá admirar, que pues ella de ninguna manera dudó abolir enteramente una antigua Apostólica costumbre , por los inconvenientes , y desórdenes que se experimentaban, tambien se mude ahora , para precaver abusos , que de ningun otro modo se podrian evitar, el dia de ayuno, no para siempre, sino por una vez sola , y quedando sin embargo la obligacion de ayunar en el dia substituido. Podríamos valernos aquí , de otros muchísimos exemplos de derogaciones aun mas considerables, hechas ó concedidas , acerca de los preceptos Eclesiásticos , que se hallan en los anales de la Iglesia : mas ele-

nodo *Gangrense* al *Can.* II. *Ed e noto finalmente, che per gli disordini , che s' incominciarono a scorgere nelle Agape , furono le stesse proibite dal Concilio Laodicense al Can.* 28. *e dal Concilio terzo Cartaginese al Can.* 30. *Chiunque rifletterà colla dovuta attenzione alla sopradetta condotta dell' Ecclesiastica disciplina , che pe' disordini seguiti , non ha avuto difficoltà di levare per sempre un' antica Apostolica usanza, non dovrà punto maravigliarsi , se in vista d' irreparabili disordini , non per sempre , ma per una volta sola , si varia il giorno del digiuno , restando però l' obbligo di doverlo adempire nel giorno surrogato. Ci saremmo potuti prevalere di molti, e molti altri esempj di deroghe ancora più forti ai precetti Ecclesiastici , che s' incontrano negli Annali della Chiesa ; ma abbiamo prescelto quello delle Agape , come più prossimo , ed adegnato al caso*

nos-

gimos el de los *Agapes* como mas conveniente y con-
nexo con el asunto presente,
porque así en él, como en
nuestro caso, se trata de
precaver los excesos de la
gula.

§. 13. Respondiendo á los Obispos y Prelados arriba dichos, les mandamos particularmente, que exhortasen á los Eclesiásticos Seculares y Regulares á no usar de la anticipacion del ayuno, sino á ayunar en el mismo dia de la vigilia de San Matías, esto es, en Martes de carnaval; no debiéndose creer de ellos, que estén sumergidos en la gula, y desórdenes del carnaval, como por la mayor parte lo están los Seglares.

§. 14. Esto es, pues, lo que respondimos á los que recurrieron á Nos deseando les dixésemos la regla que debian seguir este año en el último dia de carnaval, en que cae la vigilia de San Matías. Ahora tambien lo hacemos saber en los mismos términos, por esta nuestra carta, á los Arzobispos y

Tom. I.

Obis-

nostro, giacchè in quello,
ed in questo si tratta del
vizio della gola.

§. 13. Rispondendo ai sopradetti Vescovi, e Prelati, abbiamo loro di più incaricato l' esortare gli Ecclesiastici Secolari, e Regolari, a non prevalersi dell' anticipazione del digiuno, ma a digiunare nella vera Vigilia di S. Mattia, che e lo stesso, che dire nell' ultimo giorno del Carnevale; non dovendosi credere di loro, che siano immersi ne' disordini carnevaleschi, come per lo più sono i Secolari.

§. 14. Ecco quanto abbiamo risposto a chi è ricorso a Noi, per sapere come doveva regularsi quest' anno nell' ultimo giorno di Carnevale, in cui cade la Vigilia di S. Matia. Ora con questa nostra notifichiamo il tutto agli Arcivescovi e Vescovi del nostro Stato, acciò taluno

Ss

di

Obispos de nuestro estado temporal, á fin de que temiendo cada uno en su Ciudad ó Diócesis, que en el último dia de carnaval se quebrante el precepto del ayuno, pueda usar del remedio por Nos indicado en la misma forma, y modo que arriba se expresó, acerca de lo qual le damos y concedemos ámplia facultad; y quando no tenga este temor, debe dexar las cosas en el mismo estado en que se hallan. Entretanto, Venerable Hermano, encomendándonos á tus oraciones, damos con el mayor amor á tí y á tu Grey, la bendicion Apostólica.

Esta Encyclica fué dada en Roma en Santa María la Mayor, á 30 de Enero de 1751, año XI. de su Pontificado, y firmada por el Cardenal Pasionei.

di loro temendo nella sua Città, o nella Diocesi, la trasgressione del precetto del digiuno nell' ultimo di del Carnevale, possa prevalersi del remedio additato, nel modo e forma di sopra espressi, dandogli in ciò un' ampla licenza; e quando di ciò non tema, lasci l' affare nel suo corso naturale. E mentre ci raccomandiamo alle vostre orazioni, Venerabile Fratello, diamo a Voi, ed al Gregge alla vostra cura commesso l' Apostolica Benedizione.

SUPLEMENTO
A LA PAGINA 123 DE ESTA COLECCION
SOBRE EL AYUNO QUADRAGESIMAL.

Dos cosas es necesario tener presentes sobre lo que se dixo en la pág. 123 hablando del ayuno quadragesimal y dispensa de carnes. La primera es la Constitucion segunda del lib. 3. título 16. *De observatione jejuniorum*, de las Synodales de este Arzobispado de Toledo. La segunda el Edicto del Señor Inquisidor general de 31 de Enero de 1747.

Constitucion segunda de las Synodales de Toledo.

Otrosí, porque algunas personas, abusando de la licencia, que tienen para comer carne en dichos dias prohibidos, comen carne y pescado juntamente, llegando á tanto exceso, que casi se igualan las comidas de unos y otros manjares, y ésto con gran frecuencia; lo qual no solo es en grave daño de la salud corporal, sino tambien redunda en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y ordinariamente se hace con notorio escándalo de los que lo ven y saben. Por tanto prohibimos lo susodicho, pena de excomunion mayor y de tres ducados, la tercia parte para los pobres de la Parroquia, la otra para la fábrica de la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador. Y exhortamos á los que comieren carne con necesidad, la coman con recato, sin dar nota de mal exemplo, y encargamos la conciencia á los Curas y Médicos, exâminen con cuidado la necesidad

de las personas á quien dieren la tal licencia. Y á las Justicias que provean , como no se venda en la quaresma carne ni aves , mas de dos dias en la semana.

Edicto de la Santa Inquisicion.

Don Francisco Perez de Prado y Cuesta, por la gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostólica , Obispo de Teruel , del Consejo de S. M. y Inquisidor general en todos los Reynos de España : A todos los fieles christianos , de qualquiera estado y condicion que sean , salud y felicidad verdadera en el Señor.

Por cinco Breves , ó Cartas generales y particulares , dirigidas á estos Católicos Reynos de España , y publicadas respectivamente en ellos , especialmente en esta Corte de Madrid , ha intimado y repetido nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. que hoy gobierna la Iglesia , los íntimos cuidados de su vigilancia pastoral , sobre restituir la Sacra Tradicion de la observancia del ayuno Eclesiástico , deformada en la Christiandad por las fáciles licencias de comer carne que con poca consideracion se conceden á quien no las necesita , y las mas fáciles que se toman los indultados de no guardar forma de ayuno , y instruir sus mesas de carnes y pescados de regalo.

Ha dictado su Santidad tan repetido el remedio de estos daños para manifestar con claridad á todos los hijos de la Iglesia su sacra intencion , y la gravedad con que los obliga á sus preceptos , y tambien para despertar y excitar las conciencias , las quales no podrán tener verdadera quietud , ni fiarse de un dictado privado , mientras están oyendo tronar los Decretos del Santo Legislador de la Iglesia universal , que manda en la voz de Jesu-Christo , y tienen á sus ojos el exemplo de muchos que viven ajustados á la

obe-

obediencia de estos mandamientos , como á sus oídos la doctrina de tantos varones sábios , que dictan y escriben la obligacion de guardarlos y executarlos.

El peligro de esta falsa seguridad en los que temerariamente aconsejan , y imprudentemente se fian con escándalo de personas piadosas , y otros muy justos motivos , que tenemos presentes , nos precisan á conocer , que ya en el presente estado de repetidas y claras intimaciones Pontificias , es de la obligacion de nuestro ministerio cortar el nudo , y extinguir la semilla de esta division cismática de juicios y operaciones sobre la obediencia , en materia de tanta importancia como dos prohibiciones Apostólicas , baxo de pecado mortal cada una , y mas quando para abultar el cuerpo de esta dañosa separacion , se acumulan dificultades y questões , que el mismo Santísimo Padre , y Legislador declara ser cavilaciones y vanos embarazos para impedir la execucion de sus Decretos.

A este fin hemos congregado una numerosa y solemne Junta de Doctores Teólogos de la primera reputacion en sabiduría , prudencia y virtud de esta Corte , sin otros muchos de iguales calidades , y mérito , cuyos dictámenes teníamos particularmente entendidos , y con vista , y consideracion de las Bulas en esta razon expedidas , y de lo que por una y otra parte se ha escrito en varios papeles , han convenido , asi por voz , como por escrito , y pareceres muy doctamente fundados , en que ya el estado presente de la repeticion , y declaracion de los Decretos de su Santidad , y especialmente despues de las dos últimas Bulas , ó Cartas Pontificias , que comienza la una : *Si Fraternalitas* , dirigida al Excelentísimo Señor Arzobispo de Santiago Inquisidor general ; y la otra *Libentissime* á toda la Iglesia , constan declarados , y

ex-

expresos sin ninguna duda razonable, los preceptos de su Santidad, impuestos y mostrados á la christianidad, y á nuestra España, sin vulnerar por ellos, ni tocar el indulto de la Santa Cruzada y sus privilegios; y que intimados éstos, como lo están por el edicto de la jurisdiccion espiritual en tiempo de tan alto y eminentísimo Príncipe, y á la vista y ciencia del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad, y su Legado á Latere, uno y otro intérpretes de legítima autoridad de la mente y intencion Pontificia, todos los católicos están obligados á su obediencia, pena de la culpa mortal, con que el Vicario de Christo los impone, mientras no tengan notoria, y justa causa del derecho natural, ó privilegio particular Apostólico.

Por lo qual vistos y entendidos estos dictámenes, y examinada esta materia con la consideracion que pide su gravedad: con acuerdo y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la suprema y general Inquisicion, y usando de la autoridad Apostólica, que nos está concedida, hemos resuelto declarar, como por el presente edicto declaramos, que la sacramento y ánimo de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. explicada sin duda alguna y expresamente repetida en las palabras, y sentencias de sus cinco Breves ó Cartas Pontificias, dirigidas á reformar la relaxacion de la disciplina del ayuno, es intimar, y mandar, que en los dias de ayuno de la quaresma, y los demas del año, en que obliga el precepto de la Iglesia, todos sus hijos, y fieles súbditos que no estén impedidos por causa necesaria, y evidente de derecho natural, ó privilegio Pontificio, hagan una comida sola con la colacion de la noche: A saber, los sanos que guardan el ayuno propio Eclesiástico única comida de manjares de pescado con entera abstinencia.

nencia de las carnes ; y los mal sanos (á quienes con legítima causa concede piadosa la Iglesia el uso de las carnes , porque les dañan los peces) única comida de manjares de carne , con entera abstinencia del pescado. Para asegurar por todos médios este fin , ha dictado y ordenado su Santidad muy sábios preceptos ámbos de su Apostólica potestad ; el uno generalmente dirigido á todos los que concedieren las licencias de comer carne á los mal sanos , para que no puedan darlas sin imponer dos precisas condiciones , cuya intimacion les obliga en cada una , baxo de culpa grave , y el otro terminado á todos los fieles mal sanos , que piden y reciben las dichas licencias para que no puedan usarlas de otra suerte , que guardando , y executando las mismas dos condiciones á que su Santidad les obliga en cada una , pena de pecado mortal.

La primera condicion es: que los que obtuvieren licencia de comer carne , quedan obligados á guardar la forma del ayuno , haciendo una sola comida de carne al dia , no ántes de la hora de los que rigurosamente ayunan ; y la colacion ó parva refaccion de la noche , la qual no pueda ser de carne , sino de hierbas ó frutas de ayuno , y en la moderada cantidad que usan las personas de temor de Dios.

La segunda es : que en todos los dichos dias de ayuno de precepto , se les prohíbe absolutamente , y pena de pecado mortal , como va dicho , el pescado en la comida que hicieren de carne , sin que puedan mezclar uno y otro en una comida , ni aun en los Domingos de quaresma , aunque no son de ayuno , dexando á su libre eleccion las carnes usuales , y saludables , y los huevos y cosas de leche , de que quieran alimentarse en la única comida del pescado , huevos , y lacticinios en los dias que sin perjuicio de su

salud , ayunaren con abstinencia de carnes ; pero esta prohibicion de la comida del pescado , no se extiende á los que solo tuvieren facultad de comer en los ayunos de quaresma huevos y lacticinios , porque estos puedan mezclar el pescado en una comida con ellos.

Los Ministros de la Iglesia , que en su nombre conceden estas licencias son ordinariamente los Señores Obispos , y Ministros destinados por ellos , donde no hay Bula , y los Confesores y Médicos donde la hay , pero como para obligar estas condiciones baxo de dos culpas graves , á su imposicion en los concedentes , y á su cumplimiento en los aceptantes , necesitan estar legitimamente intimados los preceptos Apostólicos ; para esto ordena y encarga repetidamente su Santidad á todos los Señores Arzobispos , Obispos , y Prelados de la Christianidad , y de España en particular , con estrecha obligacion de sus conciencias , que anuncien , publiquen , y hagan saber á sus Diocesanos con la voz de la doctrina , y con el edicto de la autoridad , los dichos preceptos , y condiciones , procedentes unos y otros de la suprema potestad de la silla Apostólica. Pero al mismo tiempo tiene su Santidad declarado , que habla en dichas condiciones solo de las facultades que comunmente se conceden en los casos de causa legítima para la dispensacion de las carnes , sin otra mayor urgencia , mas no en los de causa notoria y evidente necesidad , que pide obrar de otra suerte , porque éstos con paternal condescendencia los dexa en su fuerza del derecho natural , segun disponen los sagrados Cánones. Y como estos casos notorios acontecen de tan diversos modos , ya en la precision conocida de los enfermos y convalecientes ; y ya en los necesitados por la variedad de edades , complexiones , achaques chónicos , lac-

lactacion de infantes , de oficios precisos de movimiento , y fuerza , los dexamos , como debemos , á la declaracion de los dichos Señores Prelados Ordinarios , en sus letras y edictos generales ; como tambien al juicio de ámbos Médicos , en los casos particulares , arreglándose á lo ordenado por su Santidad. Pero declaramos que todos aquellos que por ser sus achaques chónicos antiguos , y continuos , no acostumbra á pedir nueva licencia anualmente , con el pretexto de subsistir la misma causa de la primera , estan sujetos y obligados á los dos nuevos preceptos para que se exâmine si pueden guardar forma de ayuno , y no mezclar pescado : y solo en caso notorio como va expresado , se les concederá la licencia , que dictare su necesidad.

Por tanto , usando de nuestra autoridad en virtud de santa obediencia , mandamos que ninguna persona pueda aconsejar en público , ni en secreto , y mucho ménos en el santo Sacramento de la Penitencia , ó predicar , ó defender que en estos Reynos Católicos de España , no hay Decretos claramente intimados de su Santidad , con los preceptos y condiciones que van dichas ; ó que con el pretexto de la Bula , ó probabilidad de opiniones , no hay obligacion de pecado mortal á imponerlas , obedecerlas , y cumplirlas en los católicos , y hijos de la Iglesia. Y si alguno lo enseñare , aconsejare , predicare , ó defendiere contra él , como contra falso dogmatizante en materia de costumbres , y de la debida obediencia al Vicario de Jesu-Christo ; pero contra los que sin este error quebrantaren por descuido la imposicion , ó por libre apetito , pasion ó inconsideracion , el cumplimiento de las condiciones sobredichas , dexamos el procedimiento y correccion á los Señores sus propios Prelados Eclesiásticos á quien de derecho pertenecen.

Y por quanto nuestro Santísimo Padre para reformar esta general relaxacion , introducida en la christiandad , ha juzgado mas oportuno proceder preceptivamente con el uso de su sacra potestad , declarando en sus Decretos , que por ahora no ha sido su ánimo definir ó condenar alguna de las opiniones de los Doctores Teólogos recibidas y contrarias en el sentir á los nuevos preceptos , sino ántes bien declinando como ménos útiles las quëstiones demasidamente implicadas , establecer , y ordenar el remedio conveniente á la disciplina de la Iglesia. Uniéndonos enteramente á este propósito expreso del Sagrado Legislador ; declaramos que las opiniones Teológicas , que estaban admitidas como escritas y dictadas ántes de los nuevos Decretos deben quedar , á lo ménos por ahora , sin nota alguna , y prohibimos y vedamos que los sequaces de las opiniones contrarias , puedan ponérsela , ni se puedan escribir , ni decir con provocacion que por los fundamentos de una opinion quedó superada y vencida la otra ; ántes bien intimamos , que con recíproca reverencia y caridad de las escuelas se confiese y conozca que lo que mas gloriosamente vence á todas las opiniones , y concluye las disputas , es la legítima superioridad de la ordenacion del Christo visible sobre un Mandamiento general de la Iglesia , á cuya obediencia viven obligados quantos felices súbditos le aclaman Padre para su eterna salvacion. Y asi quedarán estas opiniones como anteriores á los Breves , en la veneracion de sus autores sábios y piadosos , aunque prohibida su práctica , y execucion pena de pecado mortal , despues de los nuevos Decretos , en todo lo que se apartan de ellos. Y si por imprudencia de alguno se pusiere nota contra las dichas opiniones procederemos contra él , conforme á la gravedad de la injuria.

Pero porque en el medio tiempo de dichos Decretos, y despues de la declaracion de su Santidad, expresada en el Breve quarto, que comienza: *Si Fraternalitas*, dirigido al Excelentísimo Señor Arzobispo de Santiago, Inquisidor general, nuestro antecesor, en que ya constaban claras, y sin duda prudente las respuestas positivas de la Sede Apostólica, dadas con vista de las dificultades de Doctores Teólogos, cerca de la Bula de la Santa Cruzada, y otras, propuestas por aquel Prelado, se imprimió y publicó en Madrid en el año de 1745 un papel intitulado: *Discurso Legico-Canónico-Moral-Práctico*, escrito por Don Francisco Martin Rongel, y estamos instruidos de que no le dictó por sentencia propia, sino por superiores motivos, y expresiones autorizadas, de que era diversa la mente Pontificia, cuyas noticias nos constan originalmente haber sido inciertas y siniestras, ademas de la repugnancia imposible en el Sacro Pastor universal, cerca de materia tan grande; pero que pudieron darle respetable causa de equivocacion. Por tanto dexamos como debemos, en su digna y estimable reputacion y honor la obediencia del autor á las leyes Apostólicas, y su juicio y prudencia en atenderlas, y practicarlas, conocida con aprobacion en el manejo de sus empleos. Pero al mismo tiempo, reconociendo como es justo el encargo, especialmente por su Santidad á nuestro Excelentísimo antecesor, para que por su elevado ministerio de Inquisidor general, ciñese límites á las varias disputas, originadas de la facilidad de opinar, promoviendo la execucion de sus Decretos Pontificios, pues estaba tan patente su fin, y su ánimo, y que este mismo gravámen está impuesto sobre nuestra conciencia, por haberle su Santidad repetido despues de la muerte del sobredicho Excelentísimo Señor, in-

mediato predecesor nuestro , y con noticia de su fallecimiento en la Carta general quinta , que comienza : *Libentissime*. Y sabiendo tambien los daños introducidos , y que todavía continúan en el engaño de las almas por dicho papel , en que se pretende probar y establecer , que los nuevos Decretos no hablan , ni se entiende con los que toman la Bula de la Santa Cruzada , cuya doctrina es falsa , temeraria , perniciosa , y escandalosa despues de la intimacion de dichas condiciones , y preceptos impuestos por su Santidad , baxo de culpa grave , prohibimos *in totum* dicho papel , ordenando que pena de excomunion mayor *lata sententia* , y de doscientos ducados , aplicados á gastos del Santo Oficio , ninguna persona de qualquier estado , y condicion que sea pueda leerle , ni retenerle , ántes bien están obligados dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de este nuestro edicto , baxo de las mismas penas , á entregarle en los Tribunales de Inquisicion , ó á los Ministros de costumbre de cada pueblo , para que se recoja. En testimonio de lo qual , mandamos dar , y dimos el presente , firmado de nuestro nombre , sellado con nuestro sello , y refrendado del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor , y del Consejo de la santa general Inquisicion en Madrid á 31 de Enero de 1747= Francisco Obispo Inquisidor General.

FIN DEL TOMO I.

IN.

INDICE GENERAL

DE LAS BULAS Y MATERIAS CONTENIDAS

EN ESTE PRIMER TOMO.

Introduccion sobre lo reformada que se halla hoy la ciencia de las costumbres, en comparacion de la relajacion de los siglos anteriores, núm. v. hasta el xii.

Advertencias acerca de esta Coleccion, núm. xiii. hasta el xx.

Breve noticia de la vida y escritos del Señor Benedicto XIV, núm. xxi. hasta el xxii.

Lista de las Bulas, Constituciones, &c. del Señor Benedicto XIV, distribuidas segun el orden de los libros de las Decretales, núm. xxviii. hasta el xl.

Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ*, acerca de los Confesores que solicitan *ad turpia* en la confesion, pág. i y sigüient.

Bula: *Apostolici Muneris partes*, en que se confirma y amplía la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, y se prohíbe á los Confesores absolver á su cómplice en el pecado torpe, contra el sexto precepto del Decálogo, pág. 17 y sigüient.

Ilustraciones á la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, sobre el confesor solicitante, pág. 25 y sigüient.

Proposiciones condenadas sobre esta materia, pág. 40.

Ilustraciones á la Bula *Apostolici Muneris*, sobre el confesor cómplice, pág. 41 y sigüient.

Bula: *Non ambigimus*, acerca del ayuno quadragesimal, pág. 46.

Bula: *In Suprema*, acerca de la dispensacion de carnes en tiempo de ayuno, y de la obligacion que tienen los dispensados de guardar la única comida, y de

de no promiscuar , pág. 55 y sigüient.

Carta : *Si Fraternitas* , del Señor Benedicto XIV. al Arzobispo de Santiago , en que resuelve su Santidad las dudas propuestas por el Arzobispo , acerca de la observancia de las nuevas leyes del ayuno , establecidas en las dos Bulas antecedentes , pág. 62.

Bula : *Libentissime* , sobre el restablecimiento de la antigua observancia del ayuno , y las verdaderas y legítimas causas , que deben concurrir para la concesion de dispensas generales á Ciudades , Obispados y Naciones enteras , pág. 71 y sigüient.

Ilustraciones á las Bulas antecedentes sobre el ayuno , &c. pág. 102.

Respuesta de su Santidad al Arzobispo de Valencia sobre esta misma materia , pág. 103.

Proposiciones condenadas sobre esta materia , pág. 107.

Resumen de la Bula de Clemente XIII. que principia : *Appetente Sacro* , en que se confirman las precedentes Bulas , y se prohíbe la costumbre de usar en dia de ayuno , de bebidas mezcladas con leche , pág. 108 y sigüient.

Decretos de los Señores Patriarcas Españoles , acerca del ayuno de los militares , pág. 110 y sigüient.

Bula : *Dei Miseratione* , acerca del orden y forma judicial , que se ha de observar en las causas Matrimoniales , en que se manda que los Ordinarios en sus respectivos Obispados elijan á un sugeto idóneo , con el título de *Defensor de Matrimonios* , para que defienda en juicio la validez del Matrimonio , de palabra , y por escrito , apelando de la primera sentencia dada contra el Matrimonio , y aun de la segunda y tercera , pág. 124 y sigüient.

Ilustraciones á la Bula antecedente , pág. 144.

Resumen de la Encyclica ; *Quamvis Paternæ* , del Se-

Señor Benedicto XIV, en que se determina, á quiénes se deben cometer las causas Eclesiásticas en cada Obispado, para evitar el antiguo abuso de remitirlas á Jueces poco instruidos, ó sin verdadera jurisdiccion, pág. 144.

Real Orden circular de 26 de Noviembre de 1767, renovada en 1778, en que se encarga á los muy RR. Arzobispos y Prelados Eclesiásticos y Seculares la observancia de la Encyclica: *Quamvis Paternæ*, en quanto á la eleccion de Jueces-Synodales, pág. 145.

Bula: *Satis vobis compertum*, acerca de la celebracion de los Matrimonios ocultos, á quiénes y cómo se han de permitir, con qué precauciones se han de celebrar, &c. pág. 147.

Ilustraciones á la Bula antecedente, pág. 167.

Resumén de una carta del Señor Benedicto XIV. escrita en Toscano, al Eminentísimo Cardenal Malvezzi, Arzobispo de Bolonia, en que resuelve su Santidad las dificultades que posteriormente á la Bula antecedente se habian suscitado sobre los Matrimonios ocultamente celebrados, pág. 168 y sigüent.

Fórmula de los términos, en que debe dar el Ordinario la comision para celebrar el Matrimonio oculto ó de conciencia, pág. 170.

Fórmula de la certificacion que debe remitir el Párroco al Obispo en este caso, pág. 171.

Pragmática-Sancion, y Reales Cédulas expedidas desde el año de 1776, hasta la última de 1788, sobre los esponsales y matrimonios de los hijos de familia, celebrados sin el consentimiento de sus padres, parientes mas cercanos, tutores, &c. pág. 172 y sig.

Bula: *Apostolica servitutis*, acerca de los Clérigos negociantes, pág. 201.

Ilustraciones á la Bula antecedente, pág. 208.

Respuesta de la Sagrada Congregacion de Cardena-

nales, sobre la negociacion que está permitida á los Eclesiásticos, pág. 209 y sigüient.

Bula del Señor Benedicto XIV. al Señor Fernando VI, en que se establece una contribucion general para todo el estado Eclesiástico Español, fixando la cantidad de la contribucion y los bienes sujetos á ella, pag. 213 y sigüient.

Resumen de la Bula de Clemente XIII, que empieza: *Cum primum*, en que se confirma la Bula: *Apostolica servitutis*, y se prohíbe el *cambio activo* á los Clérigos, pág. 234.

Encyclica: *Vix pervenit*, sobre la usura, y otras ilícitas ganancias, pág. 243 y sigüient.

Ilustraciones á la Encyclica antecedente, pág. 258.

Proposiciones condenadas sobre la usura, pág. 261.

Bula: *Etsi minime Nobis*, sobre la obligacion que tienen los Prelados y Pastores de enseñar á los fieles la doctrina christiana, y el método que deben observar para esto, pág. 263 y sigüient.

Encyclica: *Cum Religiosi*, en que se confirma y renueva la Bula antecedente, pág. 287 y sigüient.

Ilustraciones á las dos Bulas antecedentes, pág. 298.

Encyclica escrita en Toscano á los Señores Obispos del estado temporal Pontificio, sobre la traslacion de la vigilia de San Matías quando cae en el Martes de carnaval, pág. 305 y sigüient.

Suplemento á la pág. 223 de este tomo, en que se añade el Edicto de la Santa Inquisicion, sobre la abstinencia de carnes en Quaresma, la mezcla de manjares, dispensa del ayuno, &c. pág. 323 y sigüient.

FE DE ERRATAS.

	Dice	Léase.
Pág. 76 párraf. 5. línea 20	Penitencia	Penitenciaria.
Pág. 94 párraf. 22. línea 17	des	de.
Pág. 110 título del Decreto		
sobre el ayuno.	Roma	Romana.

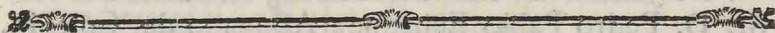
(I)

LISTA

DE LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES

DE ESTA CORTE,

HASTA HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 1790.



*Librería de Don Luis Mafeo, Carrera de San Gerónimo,
enfrente del Despacho principal del Diario.*

Excelentísimo Señor Don Pablo de Sangro, Teniente General de los Reales Exércitos, é Inspector General de la Caballería Española.

Dr. D. Pasqual Jannito, Presbítero.

R. P. Mtro. Fr. Anselmo Pelaez, Monge Benedictino.

Dr. D. Manuel Abad.

Sr. D. Francisco Xavier Rodriguez y Magadan, Presbítero.

Sr. D. Gregorio Liborio Bravo, Presbítero.

Sr. D. Romualdo Ramirez.

Excmo. Sr. Conde de Castillejo.

Sr. D. Francisco Gomez de Quevedo.

Sr. D. Simeon Ramos.

Sr. D. Antonio Ramos.

Sr. D. Lucas Sanchez Biezcas, Presbítero.

Sr. D. Josef Rodriguez Argüelles.

Licenciado. D. Alfonso Pastor Moreno, Vicario de Cura de la Iglesia Parroquial de S. Josef.

Sr. D. Santiago de Guzman, Agente de Negocios.

Sr. D. Josef de Palacio, Administrador de la Real Casa de Santa María Magdalena de Recogidas de Madrid.

*

Sr.

(II)

- Sr. D. Thomás Gonzalo , Capellan de las Monjas de la Carbonera.
- Sr. D. Joaquin Sanchez Barrero y Merano , Oficial de la Secretaría de la Cámara, Estado de Castilla, de Gracia y Justicia.
- Sr. D. Juan Antonio Lázaro de Córdoba , Presbítero.
- Sr. Marques de la Ensenada.
- Sr. D. Juan Francisco de Molina , Presbítero.
- Sr. D. Pedro Pablo Echaque , Abogado del Colegio.
- Sr. D. Juan Josef Ve'arde , Abogado del Colegio.
- Sr. D. Juan Bertevin.
- Sr. D. Feliz María de Zurbano y Quiñones.
- Sr. D. Francisco de Castro y Loinaz , Presbítero.
- Sr. D. Ramon Antonio de Castro.
- Sr. D. Miguel Ruiz de Ogarrio , Abogado.
- Sr. D. Raymundo García Florez Ceballos el Caballero , Presbítero.
- Sr. D. Blas Francisco de Eguren , Oficial de la Secretaría de Cámara del Consejo de Ordenes.
- Licenciado D. Matías Fernandez , Presbítero , Beneficiado en el lugar de Villambistia.
- R. P. Fr. Pedro Sanabria , del Orden de Mínimos, Pasante de Teología.
- R. P. Fr. Josef Elias García Carrillo , del Orden de Mínimos , Pasante de Teología.
- R. P. Fr. Fernando García Carrillo , del Orden de Mínimos, Pasante de Teología.
- Sr. D. Joaquin Isla Velasco.
- Sr. D. Francisco Xavier del Mazo.
- Sr. D. Pablo Alonso , Presbítero.
- R. P. Mtro Fr. Josef Ruiz Huidobro , de la Orden de Santo Domingo.
- R. P. Fr. Mariano Bilbao , Capuchino.
- Licenciado D. Ambrosio García Ogando de Sotomayor , Presbítero , Abogado de los Reales Consejos.
- Sr.

(III)

- Sr. D. Nicolas Casado , Presbítero.
Sr. D. Santiago Martínez Rincon , Secretario de la
Suprema Inquisicion.
R. P. D. Blas de Linares y Saavedra , Procurador
General de la Orden Premostratense.
Sr. D. Cárlos Lopez de la Rua.
Sr. D. Agustin Sinforiano.
Sr. D. Clemente Josef Fernandez de Muñana.
Sr. D. Sandalio Mexía , Presbítero.
Dr. D. Dionisio Francisco de Urtaza , Cura y Be-
neficiado de la Iglesia Parroquial de la Villa de
Oñate.
Sr. Marques de las Hormazas.
Sr. D. Miguel de Alcazar y Montaya , Presbítero.
R. P. Mtro. Fr. Gabriel de Homar, Agustino Calzado.
Sr. D. Gabriel Thomás de Alonso Lopez , Presbítero.
Sr. D. Cesario Matías Merlo.
Sr. D. Thomás de Ines , Presbítero.
M. R. P. Mtro. Rector Fr. Miguel Rodriguez Carre-
tero , Carmelita Calzado.
R. P. Fr. Francisco Merino , Carmelita Calzado.
R. P. Mtro. Fr. Rafael Perez , Lector de Teología,
Carmelita Calzado.
Sr. D. Pedro Lopez Adan , Presbítero.
Sr. D. Manuel de Rivas Albear.
Sr. D. Andres Benito Almarza , de la Ciudad de
Ubeda.
Sr. D. Joaquin de la Peña , Prior de la Parroquia de
Santo Thomás Apóstol , de la misma Ciudad.
Sr. D. Juan de Abenojar , Cura Párroco , y Benefi-
ciado del lugar de Villa-Malea.
Sr. D. Ramon Guerrero y Brunet , Presbítero , y Mé-
dico de la Villa de San Vicente de Alcántara.
Sr. D. Ricardo Darrac , Capitan de Fragata de la
Real Armada.

(IV)

- Sr. D. Antonio Palacio , Presbítero.
R. P. Fr. Lorenzo García , Religioso Mínimo , en el
Convento de la Victoria , en la Villa de Villalon.
R. P. Fr. Francisco Sanchez Mansilla , Mínimo en el
Convento de la Victoria , de la Villa de Villalon.
Sr. D. Vicente de Casi y Santa Cruz.
Sr. D. Fermin de la Gala , Presbítero.
Sr. D. Santiago Antonio Rivero Sanchez , Presbítero ,
vecino de la Villa de Jumilla , Reyno de Murcia ,
Obispado de Cartagena.
Sr. D. Juan Antonio Cortes y Mora.
Sr. D. Alonso Barrios Cavanillas , Presbítero.
Sr. D. Blas de la Oliva.
Sr. D. Florencio Carrion y Orantes , Presbítero en
Xadraque.
Sr. D. Bernardo Ximeno Breton , Benefiado de la
Iglesia de Orduña.
Sr. D. Simon de Sarachaga , Beneficiado de la misma
Iglesia.
Sr. D. Josef Saenz de Texada , Beneficiado de Galli-
nero de Cameros , Obispado de Calahorra.
Sr. D. Manuel Trabuco y Belluga , Dean de la Santa
Iglesia de Málaga.
Sr. D. Francisco Gregorio de Gorosurreta , Cura Pár-
roco de la Villa de Maya.
Sr. D. Antonio Pastor y Tirado , Cura de Santa Cruz
de Mudela. *Por cinco exemplares.*
Sr. D. Domingo Martinez Illescas , Canónigo de la
Colegial de Lorca.
El Mtro. D. Luis de Zarza , Prior de la Parroquial
de Santiago de Andujar , Calificador del Santo Ofi-
cio , y Comisario Originario en ella , del Tribu-
nal de la Inquisicion de Córdoba.
Excmo. Sr. Marques de Mortara.
Sr. D. Pedro Lombardo.

- R. P. Mtro. Fr. Gerónimo de Mendoza, Lector jubilado, Predicador General, y Prior del Convento de Alcaráz.
- Sr. D. Ignacio Rodriguez, Presbítero.
- R. P. Procurador de la Cartuja del Paular.
- Sr. D. Josef Cárlos de Olmedo, Presbítero.
- Sr. D. Luis de Parea y Camargo.
- Sr. D. Juan Martin Moreno, Alcayde del Castillo de Guadalerza.
- P. D. Gerónimo Pastor y Duran, Clérigo Regular de S. Cayetano de Barcelona.
- Dr. D. Mariano de Huerta, Arcediano de Barcelona, y Sudelegado Castrense en aquella Diócesis.
- Sr. D. Diego Solano, Cura de Minaya, Obispado de Cuenca.
- Sr. D. Alonso María de la Vera y Pantoja.
- Sr. D. Agustin Diaz, Presbítero.
- Sr. D. Florencio de Pedro Estevan.
- R. P. Mtro. Fr. Joaquin de Llanos, de la Orden de S. Bernardo.
- Sr. D. Juan Antonio Cortes y Mora.
- Sr. D. Bernardo García y Aguilar.
- Sr. D. Francisco Antonio Rincon Sainz, Presbítero.
- Sr. D. Andres Ventura Lopez Monasterio.
- Dr. D. Pedro Nolasco Baños y Sesma, Cura propio del Viso del Marques, y Opositor á Curatos del Arzobispado de Toledo.
- Sr. D. Pedro Antonio Diaz Zamorano, Presbítero.
- Sr. D. Francisco Fernandez de la Rua, Escribano Real.
- Sr. D. Andres Gil de la Cuesta, Capellan del Regimiento de Infantería de Sevilla.
- Sr. D. Miguel Peñalba y Olaso, Beneficiado de Autol en la Rioja.
- Sr. D. Juan Estevan de Goyena, vecino de Puerto-Real.
- Sr.

(VI)

- Sr. D. Juan de Estevan de Estenoz.
R. P. Mtro. Fr. Josef de S. Antonio, Carmelita Descalzo, Prior en el Convento de Jaén.
R. P. Fr. Manuel María del Carmen, Carmelita Descalzo.
Sr. D. Sebastian de la Villa Lastra, Presbítero, Beneficiado de la Villa de Laredo.
Sr. D. Francisco Rodriguez Canseco, Presbítero, Teniente Mayor de la Parroquia de Santa Cruz de esta Corte.
R. P. Mtro. Fr. Vicente de la Era, Abad de S. Pedro de Tenorio de Monges Benitos.
Sr. D. Francisco de Paula Quadrado.
Sr. D. Josef Antonio de Olalde, vecino de Bilbao.
Sr. D. Ramon de Ugalde.
R. P. Mtro. Fr. Gregorio de S. Vicente, Comendador de Mercenarios Descalzos.
R. P. Fr. Gregorio de S. Miguel, Procurador General de Mercenarios Descalzos.
Sr. D. Francisco Diaz Orejon,
Licenciado D. Josef Ximenez Fernandez, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de Málaga.
Sra. Doña María Atanasio Escudero y Almandoz.
R. P. Fr. Gerónimo Bayona, del Orden del Cister, del Monasterio de Fitero.
Dr. D. Manuel Buscastél y Pasqual.
Sr. D. Manuel Antonio de Castro, Presbítero, Cura Párroco de Villarrubia de los Ojos de Gadiana.
Sr. D. Bartolome Ruiz, Presbítero.
R. P. Fr. Pedro de Jesus y María, de la Orden de S. Juan de Dios.
Licenciado D. Ramon Rafael Chazari y Muñoz, Abogado de la Real Chancillería de Granada.
Sr. D. Bernardino Lopez Guerrero.

Sr.

(VII)

- Sr. D. Casimiro Garcia , Comerciante.
Sr. D. Manuel Moreno , Tesorero de la Santa Iglesia Colegial , y Vicario Eclesiástico de Baëza.
Sr. D. Vicente Pablo de Olid , Catedrático, Prior y Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Baëza.
Sr. D. Gerónimo Rodriguez , Beneficiado propio y Capellan Penitenciario en el Convento de Religiosas de D. Juan de Alarcon.
Sr. D. Alfonso Regalado Rodriguez , de la Real Academia de S. Fernando.
Sr. D. Manuel María de Aguirre , Prebendado de la Santa Iglesia de Osuna.
Sr. Marques de Cerverale.
Sr. D. Diego Suarez , Capellan mayor de las Capuchinas de la Villa de Pinto
Sr. D. Francisco Castaño.
Sr. D. Diego Rey.
Sr. D. Juan Vicente de Iribarren , Presbítero , Abad de Lecumberri.
Sr. D. Miguel del Coso y Estrada.
Sr. Conde de Luque.
Sr. D. Gines Manuel Ruiz de Berenguel , Teniente de Cura de la Villa de Nijar.
Sr. D. Pedro Luis Fernandez , Teniente Beneficiado de la Villa de Nijar.
Sr. D. Antonio de Quintana , Cura Párroco de la Villa Fuente de Santa Cruz.
Dr. D. Julian Fernandez de Navarrete.
Sr. D. Francisco de la Pedrosa Ortiz , Presbítero.
Sr. D. Juan Francisco Alvarez , Abad de S. Pedro de Mazedá.
Sr. D. Juan Gonzalez , Presbítero de Santa María de Almoite.
Sr. D. Julian de Alarcon y Rueda , Presbítero.
- Sr.

(VIII)

- Sr. D. Crisanto Garcia Maroto , Cura de la Parro-
quial del Lugar Villarta de Escalona.
- Sr. D. Juan de Silva y Pantoja , Intendente de la Pro-
vincia de Segovia.
- Sr. D. Agustin Diaz , Cura Párroco en el Lugar de
Fregenal.
- Sr. D. Manuel de Asas Venero , Cura Párroco de S.
Julian de Toro.
- R. P. Fr. Francisco de la Santísima Trinidad , Car-
melita Descalzo. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Francisco Gomez Morzillo , Cura del Obispa-
do de Badajoz.
- Sr. D. Nicolas de Ibarra , Presbítero , Beneficiado de
la Villa de Elgoibar. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Pedro de Iturriza , Vicario del Convento de
Agustinas del Valle Mendaro.
- Sr. D. Jacinto Gomez de Puerta , Presbítero.
- Sr. D. Vicente Royo , Mercader de Libros de Murcia.
- Sr. D. Pedro Joaquin , Escudero en Pamplona.
- Sr. D. Gregorio Labiano.
- Sr. D. Rafael de Landaburu , Presbítero.
- Sr. D. Miguel Moreno.
- Sr. D. Manuel Josef Chacon Manrique de la Lara.
- Sr. D. Manuel Martinez de Yañez.
- R. P. Fr. Thomas Monasterio , Monge Benedictino.
- R. P. Fr. Miguel de Porras , del Orden de S. Fran-
cisco.
- R. P. Fr. Luis Perez , del Orden de S. Francisco.
- R. P. Fr. Nicolas Rodriguez.
- Licenciado D. Josef Antonio de Barros Troncoso de
Lira , Abad , Cura Párroco de Fofé , de la Diócesis
de Tuy.
- Sr. D. Josef Alexos Medina , Presbítero.
- Sr. D. Valentin Vicente Perez Gomez , Presbítero.
- Sr. D. Antonio Enrique Alvarez Trabajo , Presbítero.
- Sr.

(IX)

- Sr. D. Josef Julian Garcia , Vicario de la Vicaría de Yanguas.
- Sr. D. Anselmo Ulloa , Presbítero.
- Sr. D. Josef Ruiz de Celada , Relator del supremo Consejo.
- Sr. D. Manuel Vicente Murgutio, Maestrante de Ronda.
- Sr. D. Vicente Diez Moreno , Presbítero , Secretario de la Inquisicion de Navarra.
- Sr. D. Manuel de Salazar y Vallejo.
- Sr. D. Juan Antonio Tarragona , Capellan de Santa Isabel. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Diego Josef Wallop , Abogado de los Reales Consejos en Cadiz.
- Sr. D. Santos Bustamante , del Comercio de Cadiz.
- Sr. D. Clemente de Cabia y Diez , Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte.
- Sr. D. Isidro Bustillo , Cura de la Catedral de Murcia.
- Dr. D. Josef María de Hormacgui , natural del Valle de S. Bartolome en la Nueva España.
- Sr. D. Gaspar Francisco Yuste , Presbítero en la Villa de S. Clemente.
- R. P. Fr. Julian Quirós , Trinitario Calzado.
- R. P. Fr. Bernardo Diaz , Trinitario Calzado.
- R. P. Fr. Josef Carrion Sanchez Gijon , del Orden de San Francisco , Conventual en el de Ocaña.
- Dr. D. Antonio Palao y Espejo , Cura propio de la Real Villa de Navalcarnero. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Valeriano Escudero , Vicario perpetuo de la Real Villa de Navalcarnero. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Josef Retortillo , del Comercio de Cadiz. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Miguel Cruzado Tramon , Presbítero.
- Sr. D. Miguel Suarez Ros , Capellan del Regimiento de la Corona.
- Sr. D. Lucas Fernandez de Pinedo, Cura de la Parroquial del lugar de Gruendes, Arzobispado de Burgos.

- Sr. D. Francisco Valladares Sotomayor , Fiscal de la Audiencia de Valencia.
- Sr. D. Josef Antelo y Villoria , Presbítero de la Ciudad de Cuenca.
- Licenciado D. Josef Rubio y Duro , Abogado , Fiscal de Rentas Reales y Asesor del Regimiento Provincial de Avila de los Caballeros.
- Sr. D. Josef de Beas Benavente.
- Sr. D. Francisco Ruiz de Azúa , Oficial del Archivo de la Secretaria del Despacho de España. *Por tres exemplares.*
- Sr. D. Josef Lopez Marañon , Cura de la Villa de Cripan , Provincia de Alaba.
- Sr. D. Juan Lopez Dominguez , Capellan del Rey en la Villa de Alcocer.
- Sr. D. Bonifacio Vivar , Capellan de la Sala de Alcaldes de Corte de S. M.
- Sr. D. Josef Iñiguez de la Fuente , Beneficiado de la Parroquia de Tarancon.
- R. P. Fr. Pedro del Nombre de María , Carmelita Descalzo.
- Dr. D. Francisco de la Avellanal , Cura Párroco de la Villa de Fontanar.
- R. P. Mtro. Fr. Andres Martinez Blanco , Trinitario Calzado.
- R. P. Fr. Josef Conde , Trinitario Calzado.
- Sr. D. Ramon Guijarro , Capellan del Sr. Conde de Noblejas. *Por tres exemplares.*
- Sr. D. Bernardo Velez de las Cuevas , Cura Beneficiado de Cabanzon , Obispado de Santander.
- Sr. D. Pedro Dominguez de Losada , Arcediano de Rivas del Sil , Dignidad de la Santa Iglesia de Astorga.
- Sr. D. Francisco Antonio Arbeteta , Cura Párroco de Villaverde de Madrid.
- R. P. Fr. Pedro Ximenez , Ex-Prior del Escorial.
- Sr. D. Francisco Josef Quirós y Arias , Presbítero.

- Sr. D. Francisco Xavier Monton , Cura Párroco de la Villa de Sisante.
- Sr. D. Marcelo Cañavate , Abogado de los Reales Consejos , Presbítero.
- Sr. D. Manuel de Mendivil , Cura Párroco de la Ciudad de Orduña.
- Dr. D. Felipe Antonio Sainz , Colegial y Rector del de Santa Catalina Mártir de los Verdes de la Universidad de Alcalá.
- Sr. D. Juan Bernardo de Iparraguirre , Beneficiado de Fuenterrabía.
- R. P. Mtro. Fr. Juan Francisco Villalba , Comendador de la Merced de Cuenca.
- Sr. D. Antonio Trapero del Castillo.
- Sr. D. Benito Aransay , Presbítero de Santo Domingo de la Calzada.
- Sr. D. Manuel de Oquerrurri , Cura Párroco de la Villa de Salvatierra.
- Sr. D. Ramon de Oquerrurri , Alcalde Ordinario de la Villa de Salvatierra.
- Sr. D. Eusebio Antonio del Castillo , Cura Párroco de la Villa de Zalduendo.
- Sr. D. Manuel Lopez de Bicuña , Cura Párroco del lugar de Mexía.
- Sr. D. Josef Benito Arias de Prada , Abad de Santa María de Laroco.
- Sr. D. Bernardo de S. Pedro , Capellan en la Concepcion Gerónima.
- Sr. D. Lorenzo del Campo , Presbítero.
- Sr. Marques de Casa de Estrada.
- Licenciado D. Juan Faura , Abogado del Colegio.
- R. P. Fr. Romualdo Urtubia , Benedictino.
- Sr. D. Domingo Gomez.
- Sr. D. Josef Juan Blanco de Salinas , Cura Párroco de la Villa de Parla.
- Sr. D. Benito Fernandez Saltaren.

(XII)

- Sr. D. Andres Rodriguez Ridoces, Cura Párroco de Proazas en Asturias.
- R. P. Fr. Josef Montes, del Orden de Predicadores.
- Licenciado D. Diego Miguel Morillo, del Hábito de Santiago, y Cura Párroco de Rivera del Fresno.
- Sr. D. Miguel Teodoro de Molina, Prior de la Iglesia Parroquial de San Isidro de Ubeda, su Vicario Juez Eclesiástico.
- Sr. D. Baltasar de Coca y Coloma, Presbítero, Beneficiado de la Iglesia de Navarrete.
- Dr. D. Vicente García Galiano, Cura del lugar de Villaminaya, Arzobispado de Toledo.
- Sr. D. Pedro Torrubia, Comisario de Cruzada de Villanueva del Arzobispo.
- R. P. D. Alfonso Herreros, Abad del Monasterio de San Basilio, en Villanueva del Arzobispo.
- Sr. D. Manuel Romo y la Fuente, Cura Párroco de la Villa de Illana. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Pedro Biturro Perez.
- Sr. D. Felipe Canuto y Gijon.
- Sr. D. Domingo Josef Martinez, Cura de la Iglesia de la Villa de Bornos, Arzobispado de Sevilla.
- Sr. D. Pedro Gorron Cisneros.
- Dr. D. Bernardo Victor Perez y Sanchez, Presbítero, Socio de Erudicion de la Régia Sociedad Gaditana de S. Rafael, y Colegial antiguo del Real Seminario de Teólogos de San Isidro de la Ciudad de Murcia.
- Sr. D. Josef Alvarado, Presbítero.
- Sr. D. Joaquin Marquez Villalobos, Prebendado de la Santa Iglesia de Palencia.
- Sr. D. Christobal Ramirez.
- Sr. D. Juan Josef de Zubiaurre, Presbítero.
- Sr. D. Francisco Paulino Maroto, Capellan de las Religiosas Agustinas Recoletas de Colmenar de Oreja.
- Sr. D. Pedro de Sierra, Cura de Castro-Pol.

(XIII)

- Sr. D. Josef Fidalgo y Saavedra , Médico de la Villa de Arganda.
Sr. D. Thomás Gonzalez Manrique , Librero de Salamanca.
R. P. Mtro. Fr. Francisco Vidal , Carmelita Calzado en su Convento de Murcia.

Lista de Señores Subscriptores de las Provincias.

V A L E N C I A

hasta el 24 de Agosto. Librería de Don Diego Mallén.

- S**r. D. Ignacio Llorens.
Licenciado D. Manuel Pró , Abogado de los Reales Consejos. *Adelantó voluntariamente el importe del tomo II. y III.*
Sr. D. Pedro Merlo , Canónigo de la Santa Iglesia de Gandía.
Sr. D. Pedro Josef de Aranza , Secretario de la Intendencia de Ejército del Reyno de Valencia y Murcia. *Adelantó tambien el importe del tomo II. y III.*
R. P. Fr. Josef García , del Orden de Predicadores , del Convento de Lombay. *Pagó tambien el tomo el II. y III.*
Sr. D. Felix Rico , Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Valencia.
Sr. D. Pedro Barragan.
Dr. D. Jayme Catalá , Cura de la Parroquial de la Ollería.
Dr. D. Fernando Bella , Beneficiado de la Parroquial de la Ollería.
R. P. Mtro. Fr. Josef Costa , Prior del Convento de la Ollería.
Dr. D. Cárlos Valles , Cura en Denia.
Dr. D. Leonardo Alberola , de Alicante. *Pagó el tomo II. y III.*

(XIV)

- El Convento Colegio de Santi-Spiritus de Valencia.
Sr. D. Francisco Luis Prieto , Cura de la Villa de Tíjola , Obispado de Almería , Reyno de Granada.
Dr. D. Juan Vicente Canet.
Dr. D. Feliz Escorcía , Cura que fué de Benifayó.
Sr. D. Josef Carrion de Casa Don Manuel Escudero.
Dr. D. Estevan Mariner , Rector de la Iglesia de la Villa de Morella.
Sr. D. Joaquin Simbor , Presbítero , Beneficiado de la Villa de Morella.
Dr. D. Francisco Xavier Bastida , Presbítero Beneficiado de la misma Villa.
Sr. D. Manuel Royo y Pastor , Presbítero Beneficiado de la misma Villa.
R. P. Mtro. Fr. Nicolas Melia , Prior del Convento de S. Agustin de Morella.
Sr. D. Antonio Marti , Beneficiado de la Iglesia Párroquial de la Villa de Forcall.
Sr. D. Diego Mallén. *Por veinte y cinco exemplares.*

ZARAGOZA

hasta el 29 de Agosto. Librería de D. Fermin de Molina.

- Sr. D. Vicente Aybar , Beneficiado de Santiago de Zaragoza.
R. R. Mtro. Fr. Josef de Maya , Guardian del Convento grande de S. Francisco de Zaragoza.
Dr. D. Diego Sinues y García , Racionero de la Párroquial de Santa María de la Villa de Uncastillo.
R. P. Mtro. Fr. Plácido Sierra , Monge del Real Monasterio de Rueda.
Sr. D. Thomás Pallas , Capitan retirado á la plaza de Zaragoza.
Sr. D. Josef Grasa , Presbítero.
Sr. D. Josef Antonio Loyre.
Sr. D. Francisco la Justicia , Caballero Pensionado de

(XV)

- de la distinguida Orden de Cárlos III. y Regidor de la Ciudad de Borja.
- Dr. D. Juan Febrer , Beneficiado Capitular , y Vicario perpetuo de la Villa de Calaf.
- Dr. D. Francisco Cuchara , Beneficiado de la Almunia.
- Licenciado D. Josef de la Riva , Cura Párroco de Portalmuro , Obispado de Osma.
- Sr. D. Francisco Manuel Delgado , Presbítero.
- Sr. D. Ciprian Esandi , Abad de la Villa de Isaba.
- Sr. D. Pedro Antonio Mayo , Beneficiado de la Villa de Ustarroz.
- Sr. D. Lorenzo Lugéa , Beneficiado de la Catedral del Aseo de Zaragoza.
- R. P. Fr. Agustin Trilla , de Monserrate.
- Dr. D. Josef Pons , de Monserrate.
- Sr. D. Joaquin Tadeo Vela , del Comercio de Zaragoza.
- Sr. D. Pablo Lapuente y Vidal , Beneficiado de Santiago de Zaragoza.
- Licenciado D. Marco Antonio Laborda , Abogado de los Reales Consejos.
- Sr. D. Ramon Gabriel Moreno , Alcalde Mayor de Zaragoza.
- R. P. Fr. Miguel Cabañas , Monge Benedictino.
- R. P. Fr. Josef Rodriguez Ocio , Predicador en el Convento de S. Francisco de Alfaro.
- Sr. D. Juan Manuel Ruiz , Presbítero.
- Sr. D. Celidonio Gutierrez , Presbítero.

VALLADOLID

hasta el 24 de Agosto. Librería de la Viuda é hijos de Santander.

- Sr. D. Josef Quintano Ruiz , Canónigo de la Santa Iglesia de Palencia.
- Sr. D. Manuel Dominguez Vayon , Presbítero de la Villa de la Seca.

(XVI)

- Sr. D. Vicente Oliveros , Portero de la Real Chancillería de Valladolid.
- Sr. D. Estevan Zerezo.
- Sr. D. Antonio Diez , Canónigo de la Santa Iglesia de Valladolid.
- Licenciado D. Casimiro Hipólito , Abogado de los Reales Consejos.
- Sr. D. Manuel de Santidrian , Cura de Villasilos.
- Sr. D. Ignacio Blanco , Canónigo de la Colegiata de Villa-Franca del Bierzo.
- Sr. D. Alonso de Alonso , Beneficiado de S. Cebrian de Mazote.
- Sr. D. Vicente Maisalve , Presbítero , Beneficiado de la Villa de Rueda. *Por dos exemplares.*
- Sr. D. Tiburcio Luna , Presbítero.
- Sr. D. Frey Juan Gonzalez Cojo , Prior de Bamba.
- Sr. D. Manuel Josef de Velasco , Beneficiado de Preste de la Villa de Matapozuelos.
- R. P. Fr. Benito Agüero , Monge Benedictino en el Monasterio de Arlanza.
- Sr. D. Manuel Fuentes , Cura de la Villa de Pozaldez.
- Sr. D. Christobal Lorenzo , Beneficiado de la Villa de Pozalvez.

SALAMANCA

hasta el 24 de Agosto. Librería de la Viuda é hijos de Alegría.

- Sr. D. Bernardo Alonso Barriga.
- Sr. D. Juan Valle , Director del Colegio de S. Carlos de Salamanca.
- Sr. D. Alonso Cañedo y Vigil , Rector del Colegio de los Verdes.
- Sr. D. Antonio Valle , Cura de S. Christobal de la Cuesta.

(XVII)

CIUDAD RODRIGO

hasta el 29 de Agosto. Casa de Comercio de D. Manuel Lopez.

- D**r. D. Gabriel Noriega, Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo.
Sr. D. Josef Oliver, Cura de la Iglesia de Sto. Thome, y Rector del Seminario Conciliar de S. Cayetano.
Sr. D. Francisco de Quirós, Lectoral de la Sta. Iglesia.
Sr. D. Antonio Mangas Bermejo, Magistral de la misma.
Sr. D. Anselmo del Valle, Canónigo de la misma.
Sr. D. Juan Pinto de Segovia, Gobernador de la Plaza.
Sr. D. Juan Vicente, Beneficiado de la Alameda.
Sr. D. Josef Recalde, Beneficiado de la Alberguería.
R. P. Fr. Pedro Guelva, Religioso Descalzo del Convento de Coria.

O R E N S E

hasta el 28 de Agosto. Casa de Comercio de D. Josef Gomez.

- S**r. D. Francisco Antonio Mendez de la Fuente, Prebendado de esta Santa Iglesia.
Sr. D. Josef Rodriguez, Abad de Santa Eufemia la Real.
Sr. D. Manuel Agustin Cifuentes, Abad de Queiroanes.
R. P. Fr. Gerónimo Aldana Maldonado, Cura de Santa Eulalia de Perera.
Sr. D. Miguel Abances, Abad de S. Miguel de Espinoso.
Sr. D. Fernando Josef Gomez Andeas, Abad de Parada de Oteiro.
Sr. D. Francisco Vidal, Abad de Santa Eufemia la Real.
Sr. D. Josef Gomez, Comerciante. Por doce exemplares.
R. P. Fr. Felix Victorero, Monge Benedictino del Real Monasterio de Zelanova.

SA.

(XVIII)

SANTIAGO

*hasta el 28 de Agosto. Librería de D. Francisco Varela
de la Vega.*

- Sr. D. Antonio Cárlos Acero**, Cura de Santa María del Jobre. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Vicente Medina, Cura de S. Mamed de Salgueyros.
R. P. Mtro. Fr. Salvador Barros, del Orden de San Bernardo.
Sr. D. Ramon Vicente Moas Barreyros, Cura de S. Juan de Cerdedo.
Sr. D. Josef de Castro y Sotelino.
R. P. Mtro. Fr. Bartolomé Fernandez, Lector de Teología.
R. P. Fr. Vicente Prieto.
Licenciado D. Josef Alonso Caballero.
Dr. D. Felix Santhome y Aguilar.
Sr. D. Eugenio Ribera.
Sr. D. Pedro Pablo Vazquez Mosquera.
Sr. D. Josef Benito del Valle.
Sr. D. Andres Patiño.
Sr. D. Manuel Porrua.
Sr. D. Francisco Antonio Rodriguez de Lenza.
Sr. D. Miguel Fernandez de Olloniego, Secretário de Cámara del Ilustrísimo Obispo de Lugo.
Sr. D. Manuel Nuñez Pardo, Familiar de dicho Illmo.
Sr. D. Josef Maria Lobiano, Canónigo de Padron.
R. P. Fr. Juan Figueroa y Porrua.
R. P. Fr. Domingo Badillo.
Licenciado D. Agustin Antonio Alvarez y Casal.
Dr. D. Francisco Vázquez Aguiar.
Sr. D. Domingo Suarez Iglesia.
Dr. D. Juan Fernandez Sarela, Canónigo Magistral de Padron.
Sr. D. Cárlos García Mosquera.

Sr.

(XIX)

- Sr. D. Fernando Pividal y Contreras.
Sr. D. Josef Aguayo y Nieves.
Dr. D. Josef Martin Vermudez.
Sr. D. Francisco Xavier Pardo.
Sr. D. Miguel de Alba.
Sr. D. Juan Francisco Xavier Somoza, Capitan del
Regimiento Provincial de Compostela.
R. P. Fr. Joaquin Piñeyro, Mercenario Calzado.
Sr. D. Blas de Losada.
Sr. D. Josef Barros Neyra, Presbítero.

O V I E D O

hasta el 28 de Agosto. Librería de D. Santos Acero.

- Sr. D. Dionisio Morato Villa, Cura de Santa Eulalia
de Colloto.
Sr. D. Albaro Alvarez Guerra, Cura de Santiago de
la Manjoya.
Sr. D. Thomás Quirós, Cura de Villayana.
Sr. D. Josef Barbon, Presbítero, Notario mayor del
Tribunal de Cruzada.
Sr. D. Francisco Mata, Presbítero.
Sr. D. Juan de Pontigo, Cura de Andallon.
Sr. D. Antonio Rubiezo, Cura de las Regueras.
Sr. D. Francisco Castañon, Presbítero.
Sr. D. Juan Cabal, Presbítero.
Sr. D. Juan Sala, Presbítero.
Sr. D. Alonso Lopez, Presbítero.
R. P. Mtro. Fr. Josef Reconco, del Orden de S.
Francisco, Catedrático de Teología de la Univer-
sidad de Oviedo.
Br. D. Pedro la Puerta y Pedrazas.
Sr. D. Josef Rubio Canteli, Cura de la Corrada.
Sr. D. Bartolomé Martinez, Cura de Limanes.
Sr. D. Pedro Josef Fernandez, Canónigo de la Co-
legiata de Pravia.

Sr.

Sr. D. Ignacio Suarez, Cura de Turiellos.
Sr. D. Josef García Pelontre, Cura de Ferreros.
Dr. D. Felix de Boves, Cura de S. Tullano de Oviedo.
Dr. D. Alvaro Miranda Cañedo, Presbítero.
Sr. D. Andres Rodriguez Ridoce, Cura de Proaza.
Sr. D. Bernardo Rodriguez Ridoce, Cura de Berdicio.
Licenciado Don Lope Ruviera.
R. P. Fr. Bonifacio Montalvo, del Orden de San Benito.
Sr. D. Alvaro Menendez, Cura de San Facundo.
Sr. D. Alonso Josef Victorero, Regidor perpetuo del puerto de Lastres, Concejo de Colunga.

SEGOVIA.

Librería de Don Felipe García.

Esta lista no nos ha llegado aun.

ADVERTENCIA.

En atencion á que para seguridad y complacencia del público anticipamos considerablemente la entrega del primer tomo de esta coleccion: y á que el plazo señalado en nuestro Prospecto, para recibir subscripciones, no se cumple hasta el 13 de Noviembre, estará abierta la subscripcion en las librerías y casas de comercio precedentes hasta dicho dia, por no faltar á nuestra palabra. Tambien determinamos, que pues en beneficio comun, se arregló el importe de cada tomo con la mayor equidad posible, (sin embargo de que las impresiones en dos columnas de idiomas diferentes, son costosas al doble) se den en adelante los tomos enquadernados en pergamino y pasta, por el puro costo de la enquadernacion, esto es, dos reales por el pergamino, y quatro la pasta. En esta inteligencia, los Subscriptores que desde hoy vayan entrando, pagarán en la Corte 15 reales por el tomo en pergamino, y 17 por el de pasta; y los de las Provincias le recibirán á 16 en pergamino y 18 en pasta. Los que no subscriban pagarán 17 reales á la rústica, 19 en pergamino, y 21 en pasta. La lista de los nuevos Subscriptores se continuará en el tomo II.

